

gACETA

COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

299 JUNIO 2015



Gaceta

*G*ACETA

COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

299 JUNIO 2015





Certificado de Licitud de Título y Contenido Núm. 16574, expedido el 29 de septiembre de 2015 por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo Núm. 04-2015-081313140100-109, ISSN: 0188-610X, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Publicación mensual gratuita. Distribuida por el Centro Nacional de Derechos Humanos, Subdirección de Distribución y Comercialización de Publicaciones, Oklahoma 133, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F.

Año 25, núm. 299, junio de 2015. Suscripciones: Oklahoma 133, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Teléfono: 56 69 23 88, ext. 6116.

Coordinadora y editora responsable: María del Carmen Freyssinier Vera. Diseño y formación de interiores: Carlos Acevedo R. y H. R. Astorga. Diseño de portada: Flavio López Alcocer.

Impreso en los talleres de GVG GRUPO GRÁFICO, S. A. de C. V., Leandro Valle núm. 14-C, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06010, México, D. F. El tiraje consta de 1,000 ejemplares.

EDITORIAL	7
INFORME MENSUAL	9
ACTIVIDADES DE LA CNDH	61
PRESIDENCIA // 63	

PRIMERA VISITADURÍA GENERAL. Programa Especial de VIH/Sida y Derechos Humanos. Impartición de los talleres “Matrimonio igualitario” y “Derecho a la no discriminación”, en Culiacán, Sinaloa // 65 ♦ Impartición de los cursos “Derechos de los pacientes”, “Manejo de controversias médicas ante derechos humanos”, en Querétaro, Querétaro // 65 ♦ Impartición de la conferencia “El VIH y los derechos humanos: el caso de los usuarios de drogas inyectables”, en Monterrey, Nuevo León // 66 ♦ Impartición de los talleres “La tuberculosis, el VIH y los derechos humanos”, “Estigma, discriminación e impactos asociados al VIH”, “Derechos humanos vinculados a la salud y matrimonio igualitario”, en Chetumal, Quintana Roo // 66 ♦ Impartición del Taller “Defendiendo nuestros derechos... mujeres viviendo con VIH o Sida”, en México, D. F. // 67 ♦ Impartición de pláticas y talleres sobre “*Bullying* y homofobia”, “Estigma, discriminación e impactos asociados al VIH”, “Infancia, VIH y derechos humanos”, “Derechos humanos asociados a la salud” y “Principales violaciones a los derechos humanos en VIH”, en Ciudad Victoria y Tampico, Tamaulipas // 67 ♦ Impartición del curso “Los derechos humanos de las personas que viven con VIH o Sida”, en Cuernavaca, Morelos // 67 ♦ Impartición de actividades de capacitación sobre derechos humanos, VIH y Sida, en Cancún, Quintana Roo // 68 ♦ **Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia.** Impartición de la plática “Derechos y deberes de l@s jóvenes”, en Mérida y Valladolid, Yucatán // 69 ♦ Impartición de la conferencia “La importancia de los valores en la vida cotidiana”, en Parras, Monclova, Sabinas y Saltillo, Coahuila // 69 ♦ Impartición de la conferencia “Los derechos humanos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultos mayores y familia”, en Suchiapa y Tuxtla Gutiérrez, Chiapas // 69 ♦ Impartición de los Cursos-Taller “Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores” y “Prevención y Protección de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Maltrato y Conductas Sexuales”, en la ciudad de Querétaro // 71 ♦ Impartición de los Cursos-Taller “Prevención y Protección de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Maltrato y Conductas Sexuales” y “Derechos y Obligaciones de los Servidores Públicos”, en México, D. F. // 72 ♦ Impartición de la plática “Derechos y deberes de l@s jóvenes, su proyecto de vida frente a los derechos humanos”, en La Paz, Baja California Sur // 72 ♦ Participación como comentarista en la sesión de Cine-Diálogo del CENADEH, en la película *Salaam Bombay*, en México, D. F. // 72 ♦ Impartición del Curso-Taller y conferencia “Prevención y atención a la violencia familiar”, en San Luis Potosí // 73 ♦ **Dirección General de Atención a la Discapacidad.** Foro: Cultura de la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en Torreón, Coahuila // 73 ♦ Impartición del Taller “Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad”, en México, D. F. // 74

TERCERA VISITADURÍA GENERAL. Programa de Visitas a Lugares de Detención en Ejercicio de las Facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes // 75 ♦ Visitas de supervisión penitenciaria para elaboración del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2015 // 75 ♦ Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura // 75

CUARTA VISITADURÍA GENERAL. Dirección de Promoción y Difusión de Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas // 78 ♦ Programa de Protección de los Derechos Humanos de Indígenas en Reclusión // 82 ♦ Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres // 82

QUINTA VISITADURÍA GENERAL. Impartición del Taller “El Derecho a la Salud de las Personas Migrantes”, en Puebla, Puebla // 83 ♦ Impartición del Diplomado “Derechos humanos, migrantes, trata de personas y víctimas”, en Puebla, Puebla // 83

SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO. Dirección General de Vinculación Interinstitucional. Firma de un convenio de colaboración entre la CNDH y el Gobierno del Estado de Morelos // 84 ♦ Dirección de Vinculación con Organismos Públicos de Derechos Humanos // 84 ♦ XLII Congreso Nacional Ordinario y Asamblea General de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos // 84

CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS // 85

RECOMENDACIONES

91

Recomendación 16/2015. Sobre la inadecuada procuración de justicia en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, jornaleros agrícolas que perdieron la vida, y de sus familiares, en el municipio de Yurécuaro, Michoacán // 93 ♦ **Recomendación 17/2015.** Sobre el recurso de impugnación de V1 en contra de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo // 109 ♦ **Recomendación 18/2015.** Sobre el caso de las violaciones a la libertad personal, a la defensa, a la seguridad jurídica y al trato digno, en agravio de V1 y V2 // 121 ♦ **Recomendación 19/2015.** Sobre el caso de violencia obstétrica e inadecuada atención médica en agravio de V1 y V2, en el Hospital General de Zona IV, Número 8, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Ensenada, Baja California // 145 ♦ **Recomendación 20/2015.** Sobre el caso de violencia obstétrica e inadecuada atención médica en agravio de V1 y la pérdida de la vida en agravio de V2, en el Hospital General de Tetecala “Dr. Rodolfo Becerril de la Paz”, dependiente de los servicios de salud del estado de Morelos // 161

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN

177

16 de junio. Día Internacional de la Solidaridad con el Pueblo en Lucha de Sudáfrica

“Nadie nace odiando a otra persona por el color de su piel, su historia o religión. La gente aprende a odiar, y si pueden aprender a odiar, pueden aprender a amar pues el amor le viene más natural al corazón del hombre.”

Nelson Mandela †
Ex Presidente de Sudáfrica

EL 9 DE NOVIEMBRE DE 1976, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a través de la Resolución 3068, proclamó el 16 de junio como el *Día Internacional de la Solidaridad con el Pueblo en Lucha de Sudáfrica*. Asimismo, durante su 58a. sesión plenaria, instó a los Estados Miembros a observar este día en la forma más adecuada.¹

Dicha decisión, se dio luego del establecimiento de una política discriminatoria a través de la creación forzada de territorios reservados mejor conocidos como *bantustanes* en Sudáfrica. Esta política conocida como *apartheid*, destruyó la integridad territorial del país, perpetuó la dominación de la minoría blanca, y desposeyó al pueblo africano de Sudáfrica de sus derechos inalienables.²

Cabe destacar que el término *apartheid* significa en *afrikaans*, variante sudafricana del holandés, separación. Surgió en el país en 1944 y perduró hasta 1990 de forma sistemática, hasta la toma de presidencia de Nelson Mandela, mítico militante que había sido recluido en una prisión durante veintisiete años.³

El objetivo del *apartheid* era separar las razas en el terreno jurídico (Blancos, Asiáticos, Mestizos o *Coloured*, Bantúes o Negros), estableciendo una jerarquía en la que la raza blanca dominaba al resto (*Population Registration Act*), y en el plano geográfico, mediante la creación forzada los *Bantustanes* (*Group Areas Act*).⁴

¹ <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/31/6>

² *Idem.*

³ <http://www.historiasiglo20.org/GLOS/apartheid.htm>

⁴ *Idem.*

Aunado a lo anterior, el 16 de junio de 1991 la Unión Africana proclamó el 16 de junio como el Día Internacional del Niño Africano. Esta conmemoración fue aprobada para honrar a aquellos que habían dado sus vidas por la causa de la libertad en Sudáfrica, así como para llamar la atención sobre la difícil situación, no sólo de los niños en el sur de África, sino de todo el continente.⁵

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), se unió a la organización regional africana para celebrar estos esfuerzos, promover el cambio social y poner fin a las prácticas extremas que todos los años ponen en peligro las vidas y la salud de cientos de miles de niños y niñas.⁶

En 2014, el tema de la conmemoración se concentró en el derecho a participar de los niños a fin de exhortar a los Estados a escuchar y oír a los niños, particularmente cuando se encuentren en situaciones de emergencia.⁷ En África occidental y central, por ejemplo, dos de cada diez niños no llegan a contar con cinco años de edad. Por ello, se publicó el informe "Gotas de vida", en el que establece que los niños de estas regiones pueden tener mayores probabilidades de vida siempre y cuando reciban la vitamina A.⁸

⁵ <https://rosanasalinas.wordpress.com/2014/06/16/16-de-junio-dia-internacional-de-la-solidaridad-con-los-pueblos-en-lucha-de-sudafrica-y-dia-internacional-del-nino-africano/>

⁶ *Idem.*

⁷ http://www.unicef.org/wcaro/4501_5048.html

⁸ http://www.unicef.org/wcaro/english/documents_publications_4662.html

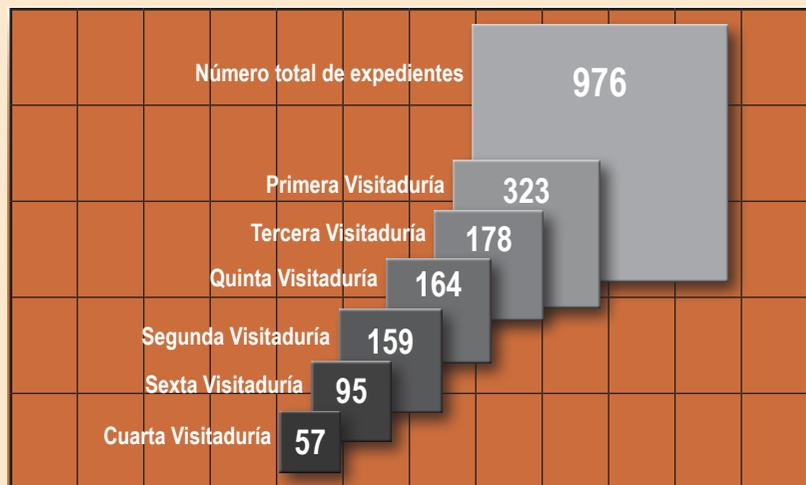


GACETA 299 • JUN • 2015
Comisión Nacional de los Derechos Humanos



Informe mensual

A. EXPEDIENTES DE QUEJA REGISTRADOS EN EL PERIODO POR VISITADURÍA Y TOTAL

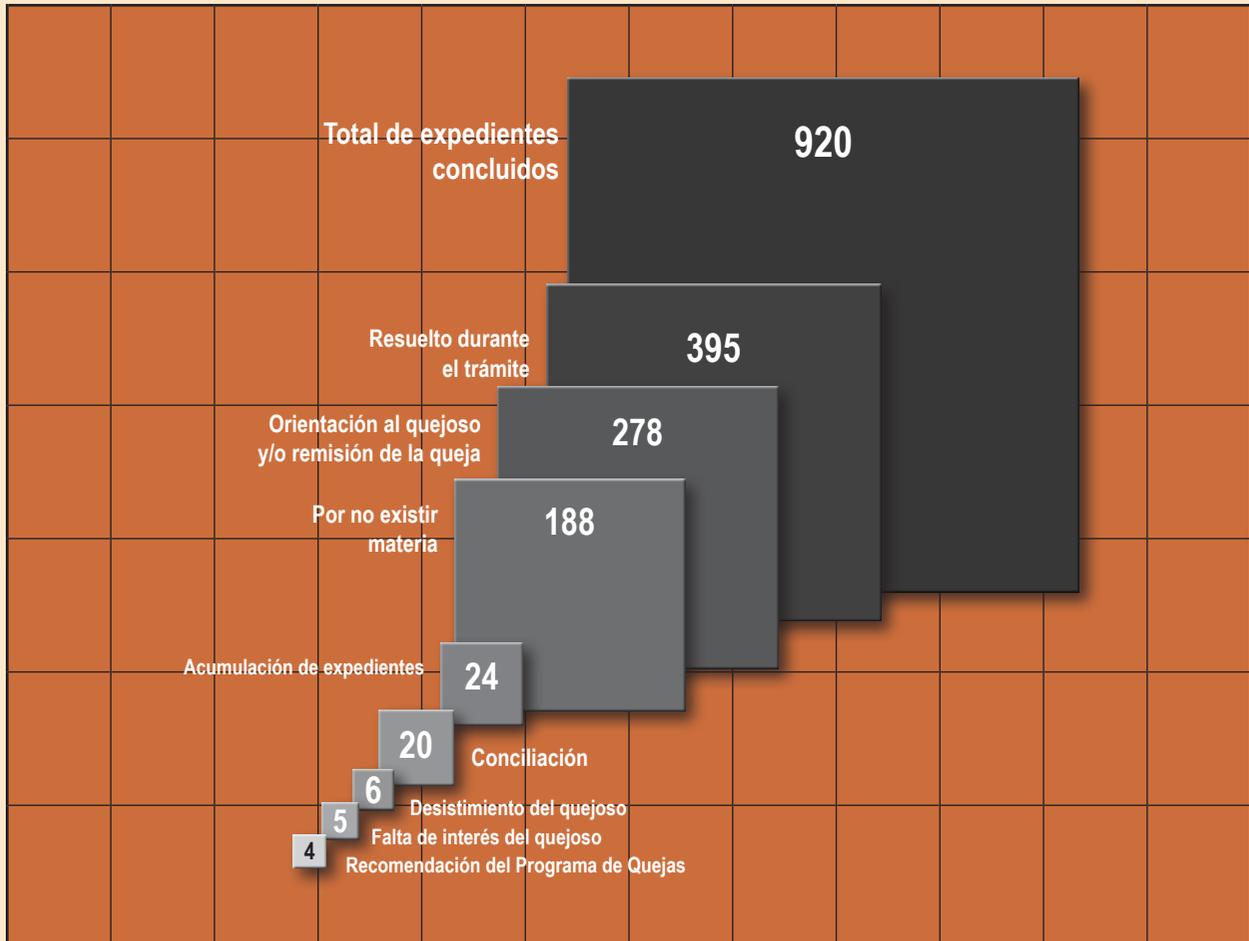


B. EXPEDIENTES DE QUEJA EN TRÁMITE POR VISITADURÍA Y TOTAL



C. TOTAL DE EXPEDIENTES CONCLUIDOS Y POR VISITADURÍA

a. Formas de conclusión de expedientes en cada Visitaduría



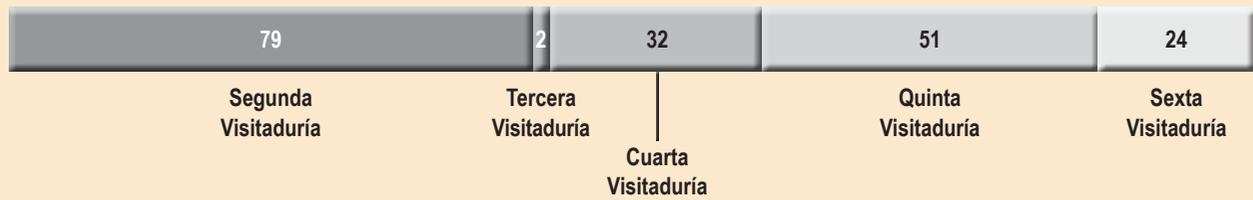
Resuelto durante el trámite: 395



Orientación al quejoso y/o remisión de la queja: 278



Por no existir materia: 188



Acumulación de expedientes: 24



Conciliación: 20



Desistimiento del quejoso: 6



Falta de interés del quejoso: 5



Recomendación del Programa de Quejas: 4



b. Situación de los expedientes de queja en trámite



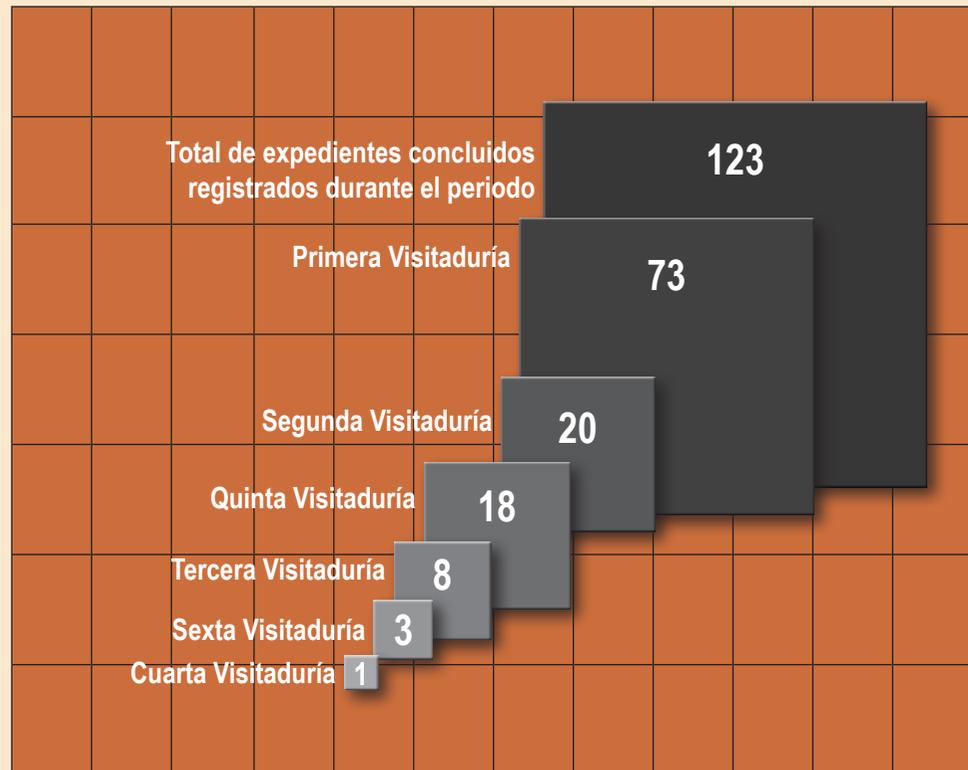
Presunta violación: 4,757



Pendiente de calificación por falta de información del quejoso: 251



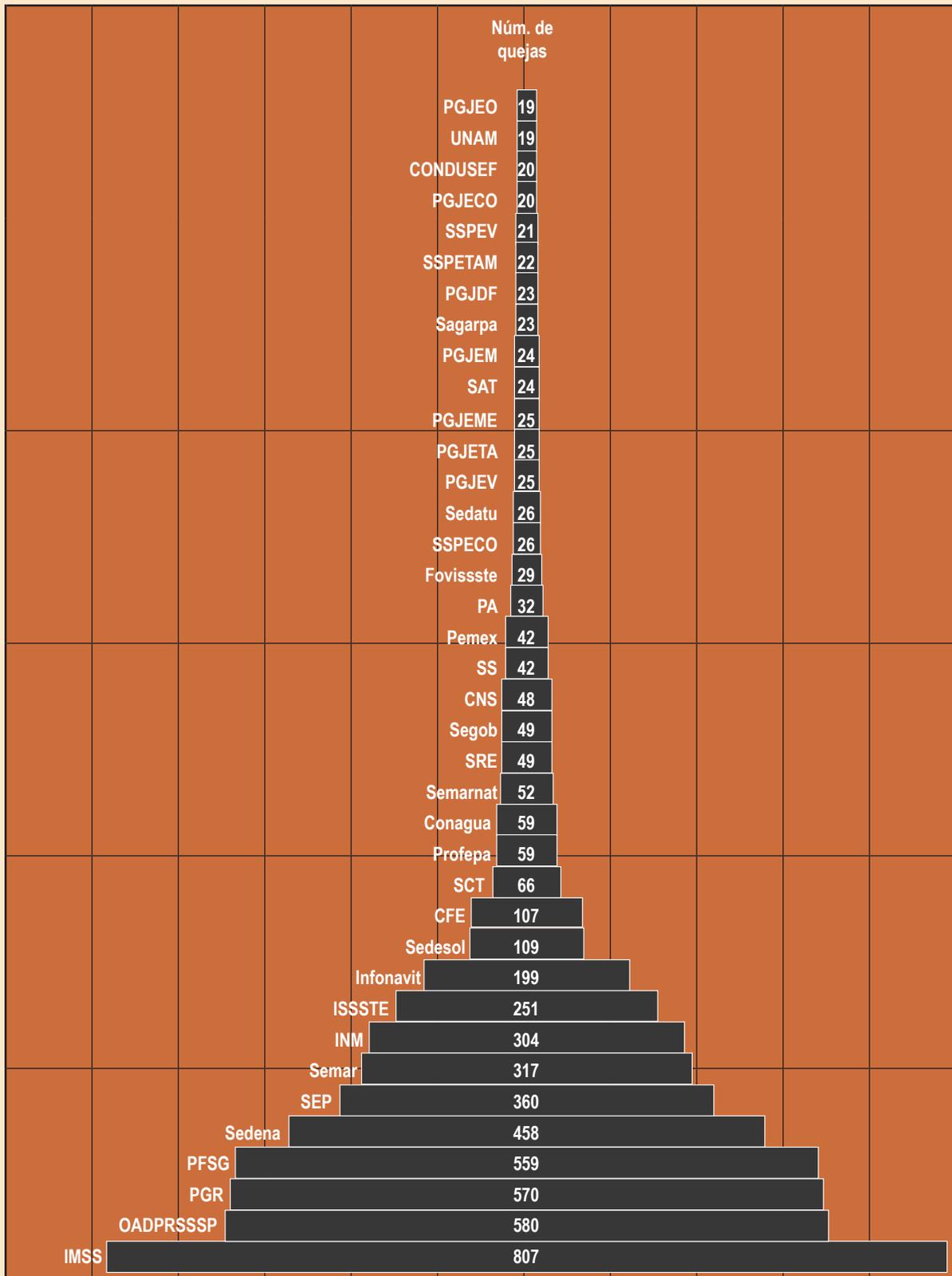
D. EXPEDIENTES DE QUEJA CONCLUIDOS DE LOS REGISTRADOS EN EL PERIODO



E. EXPEDIENTES DE QUEJA REGISTRADOS Y CONCLUIDOS

Mes	Expedientes registrados en el periodo	Expedientes concluidos en el ejercicio	Expedientes concluidos de los registrados en el mes	Expedientes concluidos de los registrados en meses anteriores
Enero	661	635	26	609
Febrero	653	880	40	840
Marzo	963	1,074	104	970
Abril	838	916	79	837
Mayo	1,012	933	154	779
Junio	976	920	123	797

F. AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES DE VIOLACIONES, RESPECTO DE LAS QUEJAS EN TRÁMITE



Siglas	Autoridad responsable
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México
CONDUSEF	Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros
PGJECO	Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila
SSPEV	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz
SSPETAM	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas
PGJDF	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Sagarpa	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
PGJEM	Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán
SAT	Servicio de Administración Tributaria de la SHCP
PGJEME	Procuraduría General de Justicia del Estado de México
PGJETA	Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas
PGJEV	Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz
Sedatu	Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
SSPECO	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila
Fovissste	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
PA	Procuraduría Agraria
Pemex	Petróleos Mexicanos
SS	Secretaría de Salud
CNS	Comisión Nacional de Seguridad
Segob	Secretaría de Gobernación
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores
Semarnat	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Conagua	Comisión Nacional del Agua
Profepa	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
SCT	Secretaría de Comunicaciones y Transportes
CFE	Comisión Federal de Electricidad
Sedesol	Secretaría de Desarrollo Social
Infonavit	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
INM	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación
Semar	Secretaría de Marina
SEP	Secretaría de Educación Pública
Sedena	Secretaría de la Defensa Nacional
PFSG	Policía Federal de la Secretaría de Gobernación
PGR	Procuraduría General de la República
OADPRSSSP	Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social

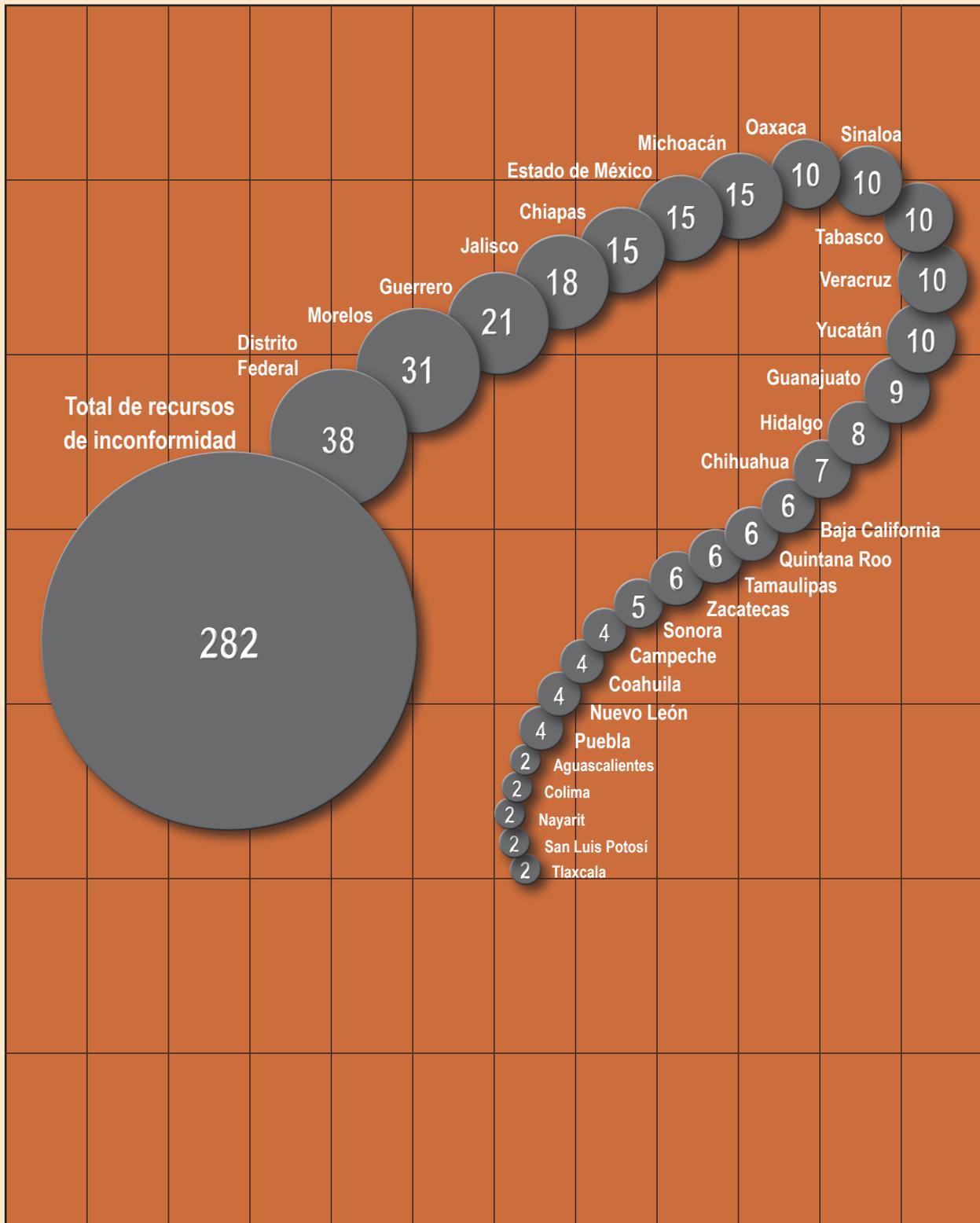
A. EXPEDIENTES DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD REGISTRADOS EN EL PERIODO



B. CAUSAS DE CONCLUSIÓN



C. RECURSOS DE INCONFORMIDAD EN TRÁMITE EN CONTRA DE COMISIONES ESTATALES



A. RECOMENDACIONES EMITIDAS DURANTE EL MES

Recomendación núm.	Autoridad	Derecho vulnerado	Motivo de violación	Visitaduría
Programa General de Quejas				
16	Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán	Seguridad jurídica	Prestar indebidamente el servicio público.	4a.
18	Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas	Integridad y seguridad personal	Trato cruel, inhumano o degradante.	5a.
	H. Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas	Legalidad	Detención arbitraria.	
		Libertad	Incomunicación.	
		Seguridad jurídica	Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente. Omitir dar información al inculpado sobre quién y de qué delito se le acusa, así como el procedimiento en general. Omitir el ejercicio del principio de la exacta aplicación de la ley. Omitir, obstaculizar o impedir la comunicación con su defensor o sus familiares.	
		Trato digno	Ejercer violencia desproporcionada durante la detención.	
19	Instituto Mexicano del Seguro Social	Trato digno	Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.	4a.
		Vivir una vida libre de violencia (obstétrica)	Prestar indebidamente el servicio público.	
		Protección de la salud materna	Realizar deficientemente los trámites médicos. Negligencia médica.	

Recomendación núm.	Autoridad	Derecho vulnerado	Motivo de violación	Visitaduría
20	Gobernador Constitucional del Estado de Morelos	Trato digno	Omitir brindar atención médica o psicológica de urgencia. Infringir los derechos de maternidad.	4a.
		Protección de la salud	Negligencia médica. Integración irregular de expedientes.	
		Vida	Privación de la vida del producto de la concepción.	
Programa de Inconformidades				
17	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo	Inconformidad	Impugnación de la resolución definitiva (CEDH) contra Recomendación.	2a.

B. SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES *

Año	Número de Recomendaciones emitidas	No aceptadas	Aceptadas con pruebas de cumplimiento total	Aceptadas con cumplimiento insatisfactorio	Aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial	Aceptadas sin pruebas de cumplimiento	Aceptadas en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento	En tiempo de ser contestadas	Características peculiares	Total de autoridades destinatarias
1990	34	3	41	0	0	0	0	0	0	44
1991	131	3	142	8	1	0	0	0	0	154
1992	271	3	284	12	1	0	0	0	0	300
1993	273	5	243	42	2	2	0	0	0	294
1994	140	5	136	30	1	0	0	0	0	172
1995	166	8	154	28	1	0	0	0	0	191
1996	124	4	120	30	0	1	0	0	0	155
1997	127	21	96	34	0	0	0	0	5	156
1998	114	15	93	34	0	3	0	0	0	145
1999	104	27	78	29	0	1	0	0	0	135
2000	37	10	19	12	2	2	0	0	0	45
2001	27	3	21	5	2	0	0	0	0	31
2002	49	8	28	17	1	1	0	0	1	56
2003	52	16	27	11	0	1	0	0	1	56
2004	92	29	36	22	2	1	0	0	6	96
2005	51	9	25	14	2	0	0	0	6	56
2006	46	12	27	12	1	1	0	0	7	60
2007	70	21	46	36	5	2	0	0	4	114
2008	67	21	26	23	7	2	0	0	5	84
2009	78	28	47	14	17	1	0	0	6	113
2010	86	29	44	8	21	3	0	0	10	115
2011	95	12	49	4	63	0	0	0	13	141
2012	93**	12	34	2	67	4	0	0	6	125
2013	86	0	13	0	92	2	0	0	2	109
2014	55***	5	0	0	57	4	0	1	0	67
2015	20	0	0	0	6	3	8	7	0	24
Totales	2,488	309	1,829	427	351	34	8	8	72	3,038

* Una Recomendación puede ser dirigida a una o más autoridades.

** No incluye la Recomendación 1VG Violaciones Graves.v

*** No incluye la Recomendación 2VG Violaciones Graves.

CONCILIACIONES FORMALIZADAS DURANTE EL MES

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Policía Federal de la Secretaría de Gobernación	<ul style="list-style-type: none"> – Detención arbitraria. – Trato cruel, inhumano o degradante. 	2012/6450	1a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	<ul style="list-style-type: none"> – Detención arbitraria. – Omitir proporcionar atención médica. – Prestar indebidamente el servicio público. 	2013/7898	3a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	<ul style="list-style-type: none"> – Acciones u omisiones contrarias a los derechos de las personas privadas de su libertad. – Omitir proporcionar atención médica. 	2014/130	3a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	<ul style="list-style-type: none"> – Omitir proporcionar atención médica. 	2014/855	3a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	<ul style="list-style-type: none"> – Detención arbitraria. – Omitir proporcionar atención médica. 	2014/3863	3a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	<ul style="list-style-type: none"> – Acciones u omisiones contrarias a los derechos de las personas privadas de su libertad. 	2014/3899	3a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	<ul style="list-style-type: none"> – Prestar indebidamente el servicio público. 	2014/4431	3a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	<ul style="list-style-type: none"> – Omitir proporcionar atención médica. 	2014/6683	3a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	<ul style="list-style-type: none"> – Omitir proporcionar atención médica. 	2014/6738	3a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	<ul style="list-style-type: none"> – Omitir proporcionar atención médica. 	2014/7012	3a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	<ul style="list-style-type: none"> – Omitir proporcionar atención médica. 	2014/7500	3a.

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	– Acciones u omisiones contrarias a los derechos de las personas privadas de su libertad.	2014/8183	3a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	– Acciones u omisiones contrarias a los derechos de las personas privadas de su libertad.	2014/8205	3a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	– Omitir proporcionar atención médica.	2014/8389	3a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	– Omitir proporcionar atención médica.	2014/8393	3a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	– Omitir proporcionar atención médica.	2015/404	3a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	– Omitir dar respuesta a la petición formulada por cualquier persona en ejercicio de su derecho.	2015/964	3a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	– Acciones u omisiones contrarias a los derechos de las personas privadas de su libertad. – Omitir proporcionar atención médica.	2015/980	3a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	– Omitir proporcionar atención médica.	2015/1189	3a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	– Omitir proporcionar atención médica.	2015/1963	3a.

**A. ORIENTACIONES FORMULADAS EN LAS VISITADURÍAS
Y EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN**

Área	En el mes
Primera	69
Segunda	21
Tercera	72
Cuarta	103
Quinta	33
Sexta	177
D.G.Q.O.	217
Total	692

**B. REMISIONES TRAMITADAS POR LAS VISITADURÍAS
Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN**

Área	En el mes
Primera	188
Segunda	98
Tercera	105
Cuarta	48
Quinta	118
Sexta	252
D.G.Q.O.	40
Total	849

C. DESTINATARIOS DE LAS REMISIONES

Destinatarios	Total mensual
Comisiones Estatales de Derechos Humanos	393
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	67
Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social de la Secretaría de la Función Pública	61
Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de la Secretaría de la Función Pública	34
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	33
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	32
Órgano Interno de Control en la Policía Federal	27
Procuraduría General de la República	25
Procuraduría Federal del Consumidor	21
Recalificación	16
Instituto Federal de la Defensoría Pública	15
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de la Función Pública	15
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública de la Secretaría de la Función Pública	13
Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal	12
Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado	12
Coordinación General de Atención Ciudadana de la SEP	11
Secretaría de Educación Pública	11
Procuraduría de la Defensa del Contribuyente	9
Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad de la Secretaría de la Función Pública	7
Instituto Politécnico Nacional	5
Comisión de Inconformidades del Infonavit	4
Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de la Función Pública	4
Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social	4

Destinatarios	Total mensual
Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos de la Secretaría de la Función Pública	4
Consejo de la Judicatura Federal	3
Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública	3
Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, Sedena	3
Órgano Interno de Control de la Procuraduría Federal del Consumidor	3
Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Relaciones Exteriores	3
Procuraduría Agraria	3
Secretaría de Relaciones Exteriores	3
Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro	2
Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social	2
Inspección y Contraloría General de Marina	2
Instituto Nacional Electoral	2
Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación	2
Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Chapingo	2
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Secretaría de la Función Pública	2
Secretaría de la Defensa Nacional	2
Comisión Nacional del Agua	1
Contraloría Interna de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra	1
Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública de la Procuraduría Agraria	1
Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública Federal	1
Contraloría Interna en el Hospital General de México	1
Instituto Mexicano del Seguro Social	1
Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores	1
Órgano Interno de Control del Colegio de Bachilleres	1
Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Antropología e Historia	1
Órgano Interno de Control del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de la SHCP	1
Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	1
Órgano Interno de Control del Tribunal Superior Agrario	1

Destinatarios	Total mensual
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición "Salvador Zubiran" de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional en la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en Telecomunicaciones de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno del Instituto Nacional de Bellas Artes	1
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	1
Suprema Corte de Justicia de la Nación	1
Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	1
Universidad Autónoma de Nuevo León	1
Universidad Autónoma Metropolitana	1
Universidad Nacional Autónoma de México	1
Total	898

A. EN EL EDIFICIO SEDE DE LA CNDH

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	4
Orientación jurídica personal y telefónica	2,662
Revisión de escrito de queja o recurso	47
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	161
Recepción de escrito para conocimiento	1
Aportación de documentación al expediente	4
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	54
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	5
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	33
Total	2,971

B. EN LA OFICINA DEL CENTRO HISTÓRICO

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	8
Orientación jurídica personal y telefónica	194
Revisión de escrito de queja o recurso	19
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	21
Recepción de escrito para conocimiento	1
Aportación de documentación al expediente	3
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación	8
Total	254

C. SERVICIO DE GUARDIA EN EL EDIFICIO SEDE

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	2
Orientación jurídica personal y telefónica	290
Revisión de escrito de queja o recurso	10
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	21
Aportación de documentación al expediente	2
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	23
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	28
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	6
Total	382

D. SERVICIO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA

El Departamento de Atención Telefónica ofrece información sobre el curso de los escritos presentados ante este Organismo Nacional.

Actividad	Total mensual
Primera Visitaduría	111
Segunda Visitaduría	72
Tercera Visitaduría	48
Cuarta Visitaduría	39
Quinta Visitaduría	23
Sexta Visitaduría	181
Dirección General de Quejas y Orientación	79
Total	553

E. SERVICIO DE OFICIALÍA DE PARTES

El Departamento de Oficialía de Partes se encarga de recibir, registrar y turnar todos los documentos que se reciben, por las distintas vías, en las instalaciones de la Comisión Nacional. A cada documento se le asigna número de folio y fecha de recepción, además de que se identifica por el tipo de documento, remitente, número de fojas y destinatario.

Tipo de documento	Total mensual
Escritos de queja	4,067
Documentos de autoridad	6,059
Documentos de transparencia	5
Documentos de CEDH	721
Presidencia	157
Para el personal de la CNDH	1,108
Total de documentos recibidos:*	12,117

* De los 12,117 documentos, 833 fueron recibidos por el área de Guardias y 937 en la oficina de la Dirección General de Quejas y Orientación en el Centro Histórico.

ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL MES DE JUNIO

Educación básica

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
2-jun	Primaria Somalia	Distrito Federal	Curso-taller	Derechos humanos, violencia y acoso escolar	Alumnas y Alumnos de Sexto
2-jun	Primaria Somalia	Distrito Federal	Curso-taller	Derechos humanos, violencia y acoso escolar	Alumnas y Alumnos de Quinto
2-jun	Primaria Somalia	Distrito Federal	Curso-taller	Derechos humanos, violencia y acoso escolar	Alumnas y Alumnos de Cuarto
2-jun	Primaria Somalia	Distrito Federal	Curso-taller	Derechos humanos, violencia y acoso escolar	Alumnas y Alumnos de Tercero
2-jun	Primaria Somalia	Distrito Federal	Curso-taller	Derechos humanos, violencia y acoso escolar	Alumnas y Alumnos de Segundo
2-jun	Primaria Somalia	Distrito Federal	Curso-taller	Derechos humanos, violencia y acoso escolar	Alumnas y Alumnos de Primero
2-jun	Primaria Somalia	Distrito Federal	Curso	Derechos humanos, violencia y acoso escolar	Padres de Familia
5-jun (7 ocasiones)	Secundaria Federal Número 2 "Ignacio Manuel Altamirano"	Tabasco	Curso	Derechos humanos, violencia y acoso escolar	Alumnas y Alumnos
10-jun (6 ocasiones)	Secundaria 16 "Pedro Díaz"	Distrito Federal	Curso-taller	Aspectos básicos de derechos humanos	Alumnos
15-jun (4 ocasiones)	Secundaria Técnica No. 129 "Juan Jacobo Rousseau"	Estado de México	Conferencia	Aspectos básicos de derechos humanos	Alumnado, Madres y Padres de familia
16 y 17-jun (8 ocasiones)	Secundaria Diurna No. 118 "República Popular de China"	Distrito Federal	Conferencia	Aspectos básicos de derechos humanos	Alumnado T.V.
18-jun	Jardín de Niños "Octavio Paz"	Distrito Federal	Conferencia	Aspectos básicos de derechos humanos	Madres y Padres de familia
18-jun (2 ocasiones)	Jardín de Niños "Octavio Paz"	Distrito Federal	Conferencia	Derechos humanos y responsabilidades de niñas, niños y adolescentes	Alumnas y Alumnos
19-jun	Secretaría de Educación Pública	Distrito Federal	Curso-taller	Aspectos básicos de derechos humanos	Escuela Primaria "Álvaro Obregón"
19-jun	Secretaría de Educación Pública	Distrito Federal	Curso-taller	La importancia de los derechos humanos en la educación	Escuela Primaria "Álvaro Obregón"

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
22-jun	Primaria "Ignacio Manuel Altamirano"	Morelos	Curso	Importancia de la interiorización de los derechos humanos	Padres de Familia
23-jun	Secretaría de Educación Pública	Distrito Federal	Curso-taller	Derechos humanos y violencia familiar	Jardín de niños "Dr. Emilio Behring"
23-jun (10 ocasiones)	Primaria Licenciado Benito Juárez García	Estado de México	Curso	Aspectos básicos de derechos humanos	Alumnos
23-jun (3 ocasiones)	Secundaria Federal "Antonio Caso"	Morelos	Curso	Derechos humanos, violencia y acoso escolar	Alumnas y Alumnos
23-jun (8 ocasiones)	Primaria Licenciado Benito Juárez García	Estado de México	Curso-taller	Aspectos básicos de derechos humanos	Alumnas y Alumnos
23-jun (8 ocasiones)	Secundaria Técnica No. 19	Morelos	Curso	Derechos humanos, violencia y acoso escolar	Alumnas y Alumnos
Del 23 al 24-jun	Primaria Licenciado Benito Juárez García	Estado de México	Curso-taller	Aspectos básicos de derechos humanos	Alumnas y Alumnos
24-jun	Secretaría de Educación Pública	Estado de México	Curso-taller	Formas y sugerencias de intervención ante la violencia escolar	Secundaria Oficial N° 0946 "Mártires de Chicago"
24 y 25-jun (11 ocasiones)	Secundaria General Número 4 "Felipe Carrillo Puerto"	Morelos	Curso	Derechos humanos, violencia y acoso escolar	Alumnas y Alumnos
24, 25 y 26-jun (10 ocasiones)	Secretaría de Educación Pública	Estado de México	Curso-taller	Derechos humanos, violencia y acoso escolar	Secundaria Oficial N° 0946 "Mártires de Chicago"
26-jun	H. Ayuntamiento Municipal Constitucional Yauatepec Morelos	Morelos	Curso	Importancia de la interiorización de los derechos humanos	Padres de Familia de diversas Escuelas de Yauatepec
26-jun	Secretaría de Educación Pública	Estado de México	Curso-taller	Ética y valores humanos	Telesecundaria "Lic. José Vasconcelos"

Educación media superior

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
2-jun	Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP)	Distrito Federal	Cine Debate	Cine Debate " Por los derechos de las y los jóvenes: violencia en el noviazgo"	Madres y Padres de familia de CONALEP Plantel Xochimilco
2 y 3-jun (8 ocasiones)	Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP)	Distrito Federal	Cine Debate	Cine Debate " Por los derechos de las y los jóvenes: violencia en el noviazgo"	Conalep Azcapotzalco
2, 3, 4 y 5-jun (13 ocasiones)	Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP)	Distrito Federal	Cine Debate	Cine Debate " Por los derechos de las y los jóvenes: violencia en el noviazgo"	CONALEP plantel Xochimilco
2, 3, 4 y 5-jun (15 ocasiones)	Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP)	Distrito Federal	Cine Debate	Cine Debate " Por los derechos de las y los jóvenes: violencia en el noviazgo"	Alumnado de CONALEP Plantel Xochimilco

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
4-jun	Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP)	Distrito Federal	Cine Debate	Cine Debate " Por los derechos de las y los jóvenes: violencia en el noviazgo"	Conalep Venustiano Carranza II
4-jun (9 ocasiones)	Colegio de Bachilleres de Tabasco	Tabasco	Cine Debate	Cine Debate " Por los derechos de las y los jóvenes: violencia en el noviazgo"	Alumnas y Alumnos
8 y 9-jun (10 ocasiones)	Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios (CETis)	Nayarit	Curso	Aspectos básicos de derechos humanos	Alumnas y Alumnos del CETIS No. 100
9-jun	Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios (CBTIS)	Colima	Cine Debate	Aspectos básicos de derechos humanos	CBTIS No. 19
9-jun	Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios (CETis)	Nayarit	Curso	Importancia de la interiorización de los derechos humanos	Docentes y personal administrativo
9-jun	Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP)	Distrito Federal	Cine Debate	Cine Debate " Por los derechos de las y los jóvenes: violencia en el noviazgo"	CONALEP plantel Ing. José Antonio Padilla Segura
9-jun (6 ocasiones)	Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios (CBTIS)	Colima	Curso-taller	Aspectos básicos de derechos humanos	CBTIS No. 19
9, 10 y 11-jun (18 ocasiones)	Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP)	Distrito Federal	Cine Debate	Cine Debate " Por los derechos de las y los jóvenes: violencia en el noviazgo"	CONALEP plantel Ing. José Antonio Padilla Segura III
10-jun (2 ocasiones)	Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios (CBTIS)	Nayarit	Curso	La importancia de los derechos humanos en la educación	Personal administrativo y Docentes del CBTIS No. 27
10-jun (5 ocasiones)	Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios (CBTIS)	Nayarit	Curso	Aspectos básicos de derechos humanos	Alumnas y Alumnos del CBTIS No. 27
10-jun (8 ocasiones)	Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios (CBTIS)	Colima	Curso-taller	Aspectos básicos de derechos humanos	CBTIS No. 157
11-jun (2 ocasiones)	Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios (CBTIS)	Nayarit	Curso	Importancia de la interiorización de los derechos humanos	Docentes, Alumnas y Alumnos del CBTIS No. 100
11-jun (2 ocasiones)	Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios (CETis)	Colima	Curso-taller	Aspectos básicos de derechos humanos	CETIS No. 285
11-jun (4 ocasiones)	Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios (CETis)	Colima	Curso-taller	Aspectos básicos de derechos humanos	CETIS No. 157
11-jun (8 ocasiones)	Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios (CBTIS)	Nayarit	Curso	Aspectos básicos de derechos humanos	Alumnas y Alumnos del CBTIS No. 100
11 y 12-jun (8 ocasiones)	Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP)	Distrito Federal	Cine Debate	Cine Debate " Por los derechos de las y los jóvenes: violencia en el noviazgo"	Conalep Centro México Canadá

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
12-jun (5 ocasiones)	Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios (CETIS)	Colima	Curso-taller	Aspectos básicos de derechos humanos	CETIS No. 84
16, 17, 18 y 19-jun (22 ocasiones)	Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP)	Distrito Federal	Cine Debate	Cine Debate " Por los derechos de las y los jóvenes: violencia en el noviazgo"	Alumnos Plantel Santa Fe
23-jun	Primaria Licenciado Benito Juárez García	Estado de México	Curso-taller	Aspectos básicos de derechos humanos	Alumnas y Alumnos

Educación superior

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
5-jun	Universidad Autónoma de Baja California	Baja California	Conferencia	Derechos humanos y formación cívica y ética	Alumnos, docentes y personal administrativo
11-jun	Universidad de Londres	Distrito Federal	Conferencia	Derechos humanos y violencia de género	Alumnas y Alumnos
13-jun	Instituto Mexicano de la Juventud (IMJUVE)	Puebla	Conferencia	Derechos humanos de las y los jóvenes	Estudiantes de nivel superior y público en general del programa Joven Agente de Cambio
15-jun	Secretaría de Educación Pública	Distrito Federal	Curso-taller	Derechos humanos de la mujer	Directores y personal administrativo
16-jun	Colegio Regional de Abogados A. C.	Coahuila de Zaragoza	Conferencia	Aspectos básicos de derechos humanos	Abogados de la entidad
Del 18 al 19-jun	Comisión de Derechos Humanos de Quintana Roo	Quintana Roo	Diplomado	Procuración de justicia, el ministerio Público y los DDHH	Agentes de la Policía, Abogados y Estudiantes Universitarios
26-jun	Universidad Justo Sierra	Distrito Federal	Conferencia	Aspectos básicos de derechos humanos	Alumnas y Alumnos

Servidores públicos (fuerzas armadas)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
1-jun	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso en Línea	Equidad y perspectiva de género	Directivos y elementos de la SEDENA
4-jun	Secretaría de la Defensa Nacional	Estado de México	Conferencia	Cultura de la legalidad y derechos humanos	Jefes, Oficiales y Tropa humanos
5-jun	Secretaría de la Defensa Nacional	Jalisco	Conferencia	Los derechos humanos y las fuerzas armadas	Cadetes del Colegio del Aire de la Fuerza Aérea Mexicana

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
6-jun	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Videoconferencia	Derechos humanos de las víctimas del delito y abuso del poder	Directivos y elementos de la SEDENA
8-jun	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Videoconferencia	Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley	Directivos y elementos de la SEDENA
11-jun	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Conferencia	Derechos humanos y deberes del personal policial	Policía Militar
22-jun	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Videoconferencia	Análisis de casos de violaciones a los derechos humanos	Directivos y elementos de la SEDENA

Servidores públicos (seguridad pública)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
Del 1 al 2-jun	Academia de Formación y Desarrollo Policial de Puebla	Puebla	Curso-taller	Derechos humanos y seguridad pública	Policía Municipal, Estatal y Ministerial
Del 8 al 9-jun	Secretaría de Gobierno del Estado	Puebla	Curso	Aspectos básicos de derechos humanos	Policías de la Academia de Formación y Desarrollo Policial del Estado de Puebla
Del 15 al 16-jun	Secretaría de Seguridad Pública del Estado	Puebla	Curso	Aspectos básicos de derechos humanos	Servidores Públicos
15 y 16-jun (2 ocasiones)	Secretaría de Gobierno del Estado	Puebla	Curso	Marco jurídico sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego	Personal de la Dirección General de Centros de Reinserción Social del Estado de Puebla
Del 22 al 23-jun	Secretaría de Gobierno del Estado	Puebla	Curso	Aspectos básicos de derechos humanos	Policías de la Academia de Policías

Servidores públicos (procuración de justicia)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
2-jun	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Aspectos básicos de derechos humanos	Agentes ministeriales, investigadores y policías
3-jun	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Aspectos básicos de derechos humanos	Fiscales, Agentes de la Secretaría de Marina y de la Policía Federal
4-jun (2 ocasiones)	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Desaparición forzada, retención ilegal e incomunicación	Agentes del Ministerio Público, Agentes de Policía Ministerial de Investigación, peritos y personal administrativo

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
9-jun	Procuraduría General de la República	Durango	Curso	Los derechos humanos en la detención	Agentes del Ministerio Público, Policía ministerial de investigación, peritos y personal administrativo
10-jun	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Derechos humanos de las personas migrantes	Servidores públicos de procuración de justicia y seguridad pública y ONG's
15-jun	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Seminario	Equidad y perspectiva de género	Personal de la Procuraduría General de la República
18-jun	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Marco jurídico nacional e internacional para prevenir y sancionar la tortura	Servidores públicos de seguridad pública y procuración de justicia
25-jun	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Seminario	Derechos humanos de las víctimas del delito y abuso del poder	Servidores Públicos

Servidores públicos (Sistema Penitenciario)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
23 y 24-jun (2 ocasiones)	Cárcel Distrital de Cuautla	Morelos	Curso	Importancia de la interiorización de los derechos humanos	Custodios
Del 25 al 26-jun	Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social	Distrito Federal	Curso en Línea	Atención a la salud basada en derechos humanos	Personal directivo y administrativo
Del 25 al 26-jun	Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social	Distrito Federal	Videoconferencia	Atención a la salud basada en derechos humanos	Personal directivo y administrativo
Del 25 al 26-jun	Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social	Distrito Federal	Curso en Línea	Atención a la salud basada en derechos humanos	Personal directivo y administrativo

Servidores públicos (salud)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
Del 25-may al 26-jun (3 ocasiones)	Secretaría de Salud del Estado de Jalisco	Jalisco	Curso en Línea	Aspectos básicos de derechos humanos	Personal directivo, administrativo y médico
Del 25-may al 26-jun (7 ocasiones)	Secretaría de Salud del Estado de Jalisco	Jalisco	Curso en Línea	Atención a la salud basada en derechos humanos	Personal directivo, administrativo y médico

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
3-jun	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)	Distrito Federal	Curso	Aspectos básicos de derechos humanos	Personal de salud
10-jun	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)	Distrito Federal	Curso	Atención a la salud basada en derechos humanos	Personal médico y de enfermería
12-jun	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)	Baja California	Curso	Derechos humanos y deberes del personal de salud	Personal de Salud y Administrativo
Del 15 al 17-jun	Instituto de Servicios de Salud, Rehabilitación y Educación Especial e Integral	Coahuila de Zaragoza	Taller	Atención a la salud basada en derechos humanos	Personal de Salud y Administrativo
25-jun	Instituto Mexicano del Seguro Social	Chiapas	Curso	Atención a la salud basada en derechos humanos	Médicos, Enfermeras/os, Residentes y personal administrativo

Servidores públicos (Organismos Públicos de Derechos Humanos)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
12-jun	Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur	Baja California Sur	Conferencia	¿Cómo presentar una queja en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?	Servidores Públicos del OPDH
12-jun	Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur	Baja California Sur	Conferencia	Análisis de casos de violaciones a los derechos humanos	Servidores Públicos del OPDH
12-jun	Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur	Baja California Sur	Conferencia	Competencia de la CNDH en materia laboral	Servidores Públicos del OPDH
12 y 13-jun (4 ocasiones)	Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur	Baja California Sur	Conferencia	Protección jurisdiccional de los derechos humanos	Servidores Públicos del OPDH

Servidores públicos (otros servidores públicos)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
9-jun	Secretaría de Desarrollo Social	Distrito Federal	Curso	Grupos en situación de vulnerabilidad	Personal operativo
Del 10 al 11-jun	Secretaría de Desarrollo Social	Distrito Federal	Curso	Aspectos básicos de derechos humanos	Servidores Públicos del Área del Jurídico
12-jun	Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social de la Secretaría de Desarrollo	Distrito Federal	Curso-taller	Equidad y perspectiva de género	Servidores Públicos
23-jun	Telecomunicaciones de México	Sonora	Curso-taller	Equidad y perspectiva de género	Otros Servidores Públicos

Grupos en situación de vulnerabilidad (niñez)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
13-jun (2 ocasiones)	Amnistía Internacional	Querétaro	Taller	Derecho de niñas, niños y adolescentes	Niños, Niñas y Adolescentes
18-jun	ATNCN MX, Atención México, A. C.	Distrito Federal	Curso-taller	Derecho de niñas, niños y adolescentes	Niñas y Niños
18-jun	ATNCN MX, Atención México, A. C.	Distrito Federal	Taller	Derecho de niñas, niños y adolescentes	Niños y Niñas 2° Grado
18-jun	ATNCN MX, Atención México, A. C.	Distrito Federal	Taller	Derecho de niñas, niños y adolescentes	Niños y Niñas 1° Grado
18 y 19-jun (8 ocasiones)	ATNCN MX, Atención México, A. C.	Distrito Federal	Curso	Derechos humanos y responsabilidades de niñas, niños y adolescentes	Infancia
Del 18 al 19-jun	ATNCN MX, Atención México, A. C.	Distrito Federal	Curso-taller	Derecho de niñas, niños y adolescentes	Niñas y Niños
19-jun	ATNCN MX, Atención México, A. C.	Distrito Federal	Taller	Derecho de niñas, niños y adolescentes	Niños y Niñas 3° Grado
19-jun	ATNCN MX, Atención México, A. C.	Distrito Federal	Taller	Derechos humanos, violencia y acoso escolar	Niños y Niñas 5° Grado
19-jun (2 ocasiones)	ATNCN MX, Atención México, A. C.	Distrito Federal	Curso-taller	Derechos humanos, violencia y acoso escolar	Niñas y Niños
20-jun	Acción Comunitaria Altepette, A.C.	Distrito Federal	Taller	Derecho de niñas, niños y adolescentes	Brigadistas Universitarios

Grupos en situación de vulnerabilidad (mujeres)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
1-jun	Fundación Bringas Haghenbeck, A. C.	Distrito Federal	Curso-taller	Derechos humanos de las personas adultas mayores	Cuidadoras y enfermeras de adultos mayores de la Residencia San Francisco
2, 19 y 24-jun (4 ocasiones)	ATNCN MX, Atención México, A. C.	Distrito Federal	Taller	Derechos humanos y valores en la familia	Madres y padres de familia
5-jun	Ancadiam	Estado de México	Curso	Derechos humanos, violencia y acoso escolar	Mujeres
12-jun	Fundación de Socorros Agustín González de Cosío, I. A. P.	Distrito Federal	Curso	Derechos humanos de las personas adultas mayores	Cuidadores y cuidadoras de Adultos Mayores

Grupos en situación de vulnerabilidad (jóvenes)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
22 y 23-jun (2 ocasiones)	Centro de Rehabilitación Fuerza, Unión y Tolerancia, A. C.	Tlaxcala	Conferencia	Aspectos básicos de derechos humanos	Jóvenes estudiantes
22 y 23-jun (5 ocasiones)	Secundaria Diurna No. 27 "Alfredo E. Uruchurtu"	Distrito Federal	Curso	Derechos humanos, violencia y acoso escolar	Jóvenes
22 y 23-jun (6 ocasiones)	ATNCN MX, Atención México, A. C.	Distrito Federal	Taller	Derechos humanos, violencia y acoso escolar	Estudiantes de secundaria

Grupos en situación de vulnerabilidad (migrantes)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
24-jun	Consejo Federal Regulatorio de Derechos Humanos, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Derechos humanos de las personas migrantes	Integrantes de ONG's

Organizaciones sociales (Organismos No Gubernamentales)

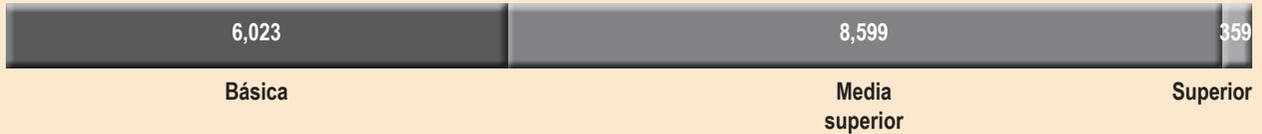
Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
5-jun	Fundación de Artes y Oficios al Rescate de México, A. C.	Distrito Federal	Taller	¿Por qué promover los derechos humanos?	Integrantes de ONG, Voluntarios y Voluntarias
11-jun	Fundación Grace Love 62, Derechos Humanos Universales, A. C.	Estado de México	Conferencia	El derecho a la información y la protección de datos personales	Integrantes de ONG's
11-jun	Fundación Grace Love 62, Derechos Humanos Universales, A. C.	Estado de México	Conferencia	El papel de las ONG en la promoción y defensa de los derechos humanos	Integrantes de ONG's
12-jun	Fundación de Artes y Oficios al Rescate de México, A. C.	Distrito Federal	Taller	Características y principios de los derechos humanos	Integrantes de ONG, Voluntarios y Voluntarias
19-jun	Fundación de Artes y Oficios al Rescate de México, A. C.	Distrito Federal	Taller	Papel del Estado frente a nuestros derechos	Integrantes de ONG, Voluntarios y Voluntarias
20-jun	Investigación, Organización y Acción Comunitaria Altepetl, A. C.	Distrito Federal	Taller	Derecho a los derechos humanos	Brigadistas universitarios
Del 22 al 23-jun	Centro de Rehabilitación Fuerza, Unión y Tolerancia, A. C.	Tlaxcala	Curso-taller	Aspectos básicos de derechos humanos	Integrantes de ONG's
25-jun	Contra los Abusos de los Derechos Humanos en México, A. C.	Estado de México	Curso	¿Cómo presentar una queja en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?	Integrantes de ONG's
25-jun	Fraternidad Nacional de Organizaciones Unidas de Derechos Humanos, A. C.	Estado de México	Conferencia	Aspectos básicos de derechos humanos	Integrantes de ONG's
26-jun	Coalición Nacional de Defensores de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, A. C.	Distrito Federal	Curso	Grupos en situación de vulnerabilidad	Integrantes de ONG's
26-jun	Fundación de Artes y Oficios al Rescate de México, A. C.	Distrito Federal	Taller	Nuestros derechos en la Constitución	Integrantes de ONG, Voluntarios y Voluntarias
27-jun	Cáritas de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, A. C.	Chiapas	Curso	¿Cómo presentar una queja en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?	Integrantes de ONG's
19-may	Promotoría de Derechos Humanos "Don Sergio Méndez Arceo OB", A. C.	Estado de México	Conferencia	Formación de promotores y educadores en derechos humanos	Integrantes de ONG

Organizaciones sociales (organizaciones sindicales)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
6-jun	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE)	Distrito Federal	Videokonferencia	Mediación y creación de ambientes libres de violencia escolar	Personal directivo, docente y administrativo
13-jun	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE)	Distrito Federal	Telekonferencia	Derechos humanos, violencia y acoso escolar	Directivos, administrativos y docentes
20-jun	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE)	Distrito Federal	Videokonferencia	Formas y sugerencias de intervención ante la violencia escolar	Personal directivo, docente y administrativo

Educación

Participantes en las 251 actividades



Servidores públicos

Participantes en las 53 actividades



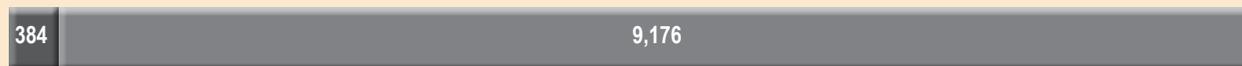
Grupos en situación de vulnerabilidad

Participantes en las 40 actividades



Organizaciones sociales

Participantes en las 15 actividades



Organismos

No

Gubernamentales

Organizaciones sindicales

Actividades de vinculación realizadas por la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo

Junio, 2015

Secretaría Técnica	Actividades	Participantes
Sector educativo nacional y organismos gubernamentales	5	11
Organizaciones sociales	565	438
Organismos Públicos de Derechos Humanos	3	46
Vinculación interinstitucional	32	66
Subtotal	605	561
Vinculación con medios alternos*	55	55
Total Vinculación Secretaría Técnica	660	616

* Distribución de comunicados, Recomendaciones, artículos, etc., en materia de Derechos Humanos a Organismos No Gubernamentales.

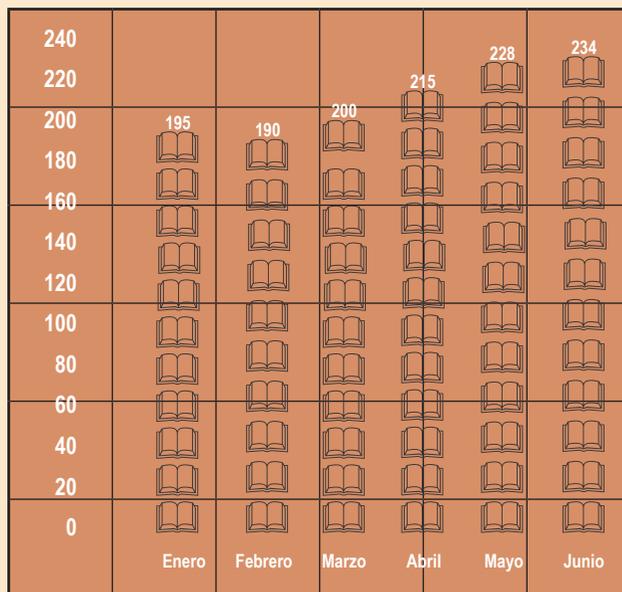
A. LISTADO DE PUBLICACIONES DEL MES

Material	Título	Núm. de ejemplares
Invitación	<i>Construcción de la legislación única de ejecución penal (sin mapa)</i>	150
Invitación	<i>Construcción de la legislación única de ejecución penal (con mapa)</i>	50
Invitación	<i>El derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura en México</i>	30
Invitación	<i>Conversatorio: Derechos de las Personas con discapacidad</i>	30
Constancias	<i>Constancias</i>	61
Cartel	<i>Cine-Diálogo de Derechos Humanos</i>	20
Invitación	<i>Cine-Diálogo de Derechos Humanos</i>	260
Díptico	<i>Compendio de instrumentos internacionales, regionales y legislación en países iberoamericanos en materia de migración y trata de personas</i>	40
Invitación	<i>El procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género en el D.F.</i>	90
Carátula de CD	<i>Avances y Retos en la Implementación de la Reforma Constitucional de D.H.</i>	300
Cartel	<i>El margen de apreciación nacional en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos</i>	10
Invitación	<i>El margen de apreciación nacional en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos</i>	50
Invitación	<i>El margen de apreciación nacional en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos</i>	30
Constancias	<i>Justicia Constitucional, Derechos Fundamentales y Democracia</i>	5
Cartel	<i>Conversatorio: Intercambio de experiencias México-Colombia: retos en derechos humanos</i>	40
Invitación	<i>Conversatorio: Intercambio de experiencias México-Colombia: retos en derechos humanos</i>	100
Cartel	<i>Cine-Diálogo de Derechos Humanos</i>	30
Cartel	<i>¿Conoces los derechos de niñas, niños y adolescentes?</i>	200
Total		1,496

B. Distribución

Material	Título	Núm. de ejemplares
Carteles	Varios títulos	941
Cartillas	Varios títulos	431,845
Cuadernos	Varios títulos	3,532
Cuadrípticos	Varios títulos	33,057
Dípticos	Varios títulos	4,489
Discos compactos	<i>Música por los derechos de las niñas y los niños</i>	170
Dominós	<i>Campaña de defensa y protección de los Derechos Humanos de las niñas y los niños. Niños promotores</i>	1,000
Folletos	Varios títulos	164,401
Informes	Varios títulos	90
Libros	Varios títulos	4,012
Revistas	Varion números	159
Tarjetas	Varios títulos	980
Trípticos	Varios títulos	235,316
Total		879,992

A. INCREMENTO DEL ACERVO



B. COMPRA, DONACIÓN, INTERCAMBIO Y DEPÓSITO

a. Compra



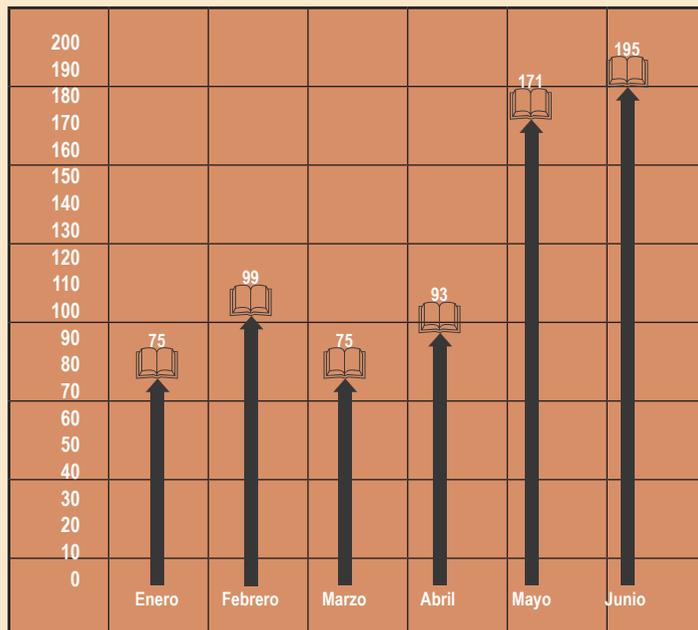
b. Intercambio



c. Donación



d. Depósito



A. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN TRÁMITE, RECIBIDAS Y CONTESTADAS

Junio	
Solicitudes de	Núm.
Información en trámite	68
Información recibidas	52
Información contestadas	52

* NOTA: la diferencia observada de dos Recursos de Revisión concluidos obedece a que se efectuaron con posterioridad al corte.

B. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CONTESTADAS EN EL PERIODO

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
1	Oficialía Mayor Comité de Información (Clasificó)	Solicitó diversa información de personal de esta CNDH.	Se acordó entregar la información No asistió
2	Tercera Visitaduría General Secretaría Ejecutiva Oficialía Mayor Dirección General de Planeación y Análisis Comité de Información (Clasificó)	Solicitó diversa información de personal de la CNDH.	Se acordó entregar la información No asistió
3	Primera Visitaduría General Comité de Información (Clasificó)	Solicitó copias simples del expediente CNDH/1/2014/8065/R.	Información proporcionada
4	Quinta Visitaduría General Comité de Información (Clasificó)	Solicitó diversa información del expediente CNDH/5/2015/1688/Q.	Se acordó entregar la información No asistió

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
5	Segunda Visitaduría General Cuarta Visitaduría General Comité de Información (Clasificó)	Solicitó diversos documentos pertenecientes a una minera.	Se acordó entregar la información en términos de ley No pagó
6	Quinta Visitaduría General Comité de Información (Clasificó)	Solicitó diversa información del expediente CNDH/5/2008/4998/Q.	Información proporcionada en términos de ley
7	Primera Visitaduría General Comité de Información (Clasificó)	Solicitó copia certificada del expediente CNDH/1/2010/3381/OD.	Se acordó entregar la información en términos de ley No pagó
8	Sexta Visitaduría General Comité de Información (Clasificó)	Solicitó copias simples de las respuestas que dio el gobierno de Puebla a los oficios 0468, 0469, 0470 y 0471, emitidos por la CNDH por la recomendación 2VG/2014	Información proporcionada
9	Unidad de Enlace de la CNDH	Solicitó documentación del recurso de impugnación CNDH/5/2015/98-RI.	Información proporcionada
10	Sexta Visitaduría General Comité de Información (Clasificó)	Solicitó copia del expediente CNDH/6/2014/2942/R.	Información proporcionada
11	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (Clasificó)	Solicitó información estadística sobre número de quejas y recomendaciones de 2008 a 2015.	Información proporcionada
12	Cuarta Visitaduría General Comité de Información (Clasificó)	Solicitó diversa información sobre el cumplimiento de la recomendación 10/2014.	Información proporcionada
13	Cuarta Visitaduría General Comité de Información (Clasificó)	Solicitó diversa información sobre el cumplimiento de la recomendación 10/2014.	Información proporcionada
14	Primera Visitaduría General Comité de Información (Clasificó)	Solicitó información sobre el asunto "Casitas del Sur".	Información proporcionada
15	Oficina Especial Caso Iguala Primera Visitaduría General Segunda Visitaduría General Comité de Información (Clasificó)	Solicitó copia simple de las quejas presentadas por el asunto de los 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, Guerrero.	Información proporcionada. Información clasificada como confidencial o reservada
16	Cuarta Visitaduría General Comité de Información (Clasificó)	Solicitó información sobre la conclusión por no existir materia.	Información proporcionada
17	Cuarta Visitaduría General Comité de Información (Clasificó)	Solicitó información referente a la emisión de recomendaciones cuando se trata de autoridades indígenas en uso de la libre determinación y autonomía para gobernarse.	Información proporcionada
18	Tercera Visitaduría General Comité de Información (Clasificó)	Solicitó copia certificada del expediente de queja CNDH/3/2011/9694/Q.	Información proporcionada en términos de ley Información clasificada como confidencial o reservada
19	Secretaría Técnica del Consejo Consultivo	Solicitó los requisitos para crear una ONG.	No aclaró
20	Oficialía Mayor Comité de Información (Clasificó)	Solicitó información sobre personal de la CNDH.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
21	Dirección General de Planeación y Análisis Comité de Información (Clasificó)	Solicitó información sobre personal de la CNDH.	Información proporcionada
22	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (Clasificó)	Solicitó información estadística sobre quejas por impacto ambiental.	Información proporcionada
23	Primera Visitaduría General Segunda Visitaduría General Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (Clasificó)	Solicitó diversa información sobre desaparición forzada en el estado de Jalisco.	Información proporcionada
24	Quinta Visitaduría General Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (Clasificó)	Solicitó información estadística sobre quejas por violaciones derechos humanos en contra de migrantes.	Información proporcionada
25	Primera Visitaduría General Comité de Información (Clasificó)	Solicitó copias certificadas del expediente de queja CNDH/1/2012/9157/Q.	Información proporcionada
26	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (Clasificó)	Solicitó información estadística sobre violación a los Derechos Humanos de migrantes en los años 2013 y 2014.	Información proporcionada
27	Sexta Visitaduría General Comité de Información (Clasificó)	Solicitó copia certificada del expediente que fue registrado bajo el folio 123534.	Información proporcionada
28	Sexta Visitaduría General Comité de Información (Clasificó)	Solicitó copia certificada del expediente que fue registrado bajo el folio 123534.	Información proporcionada
29	Primera Visitaduría General Segunda Visitaduría General Comité de Información (Clasificó)	Solicitó versión pública de los acuerdos de conclusión de los expedientes CNDH/1/2011/7332/Q, CNDH/1/2012/9043/Q, CNDH/1/2013/6106/Q, CNDH/1/2013/6246/Q, CNDH/2/2013/6733/Q, CNDH/2/2013/8217/Q y CNDH/2/2012/4422/Q.	Información proporcionada en términos de ley
30	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (Clasificó)	Solicitó el número de quejas por presuntas violaciones de un defensor público, del 2010 a la fecha, y en su caso señalar si existe recomendación al respecto.	Información proporcionada
31	Quinta Visitaduría General Comité de Información (Clasificó)	Solicitó copia certificada de dictamen psicológico.	Información clasificada como confidencial o reservada
32	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (Clasificó)	Solicitó información estadística sobre recomendaciones emitidas.	Información proporcionada
33	Centro Nacional de Derechos Humanos Comité de Información (Clasificó)	Solicitó en versión electrónica una publicación de la CNDH.	Información proporcionada
34	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (Clasificó)	Solicitó información estadística sobre quejas en contra de SEDENA.	Información proporcionada.
35	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (Clasificó)	Solicitó información estadística sobre quejas en contra de la SEMAR.	Información proporcionada.

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
36	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (Clasificó)	Solicitó información estadística sobre quejas en contra de la SSPF.	Información proporcionada.
37	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (Clasificó)	Solicitó información estadística sobre quejas en contra de la PGR.	Información proporcionada.
38	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (Clasificó)	Solicitó información estadística sobre quejas en contra de la SEDENA.	Información proporcionada.
39	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (Clasificó)	Solicitó información estadística sobre quejas en contra de la SEMAR.	Información proporcionada.
40	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (Clasificó)	Solicitó información estadística sobre quejas en contra de la SSPF.	Información proporcionada.
41	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (Clasificó)	Solicitó información estadística sobre quejas en contra de la PGR.	Información proporcionada.
42	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (Clasificó)	Solicitó información estadística sobre quejas en contra de la SEDENA.	Información proporcionada.
43	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (Clasificó)	Solicitó información estadística sobre quejas en contra de la SEMAR.	Información proporcionada.
44	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (Clasificó)	Solicitó información estadística sobre quejas en contra de la SSPF.	Información proporcionada.
45	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (Clasificó)	Solicitó información estadística sobre quejas en contra de la PGR.	Información proporcionada.
46	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (Clasificó)	Solicitó información estadística sobre quejas en contra de la SEDENA.	Información proporcionada.
47	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (Clasificó)	Solicitó información estadística sobre quejas en contra de la SEMAR.	Información proporcionada.
48	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (Clasificó)	Solicitó información estadística sobre quejas en contra de la SSPF.	Información proporcionada.
49	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (Clasificó)	Solicitó información estadística sobre quejas en contra de la PGR.	Información proporcionada.
50	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (Clasificó)	Solicitó información estadística sobre quejas en contra de elementos de la Policía Federal.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
51	Centro Nacional de Derechos Humanos Comité de Información (Clasificó)	Solicitó el acuerdo de creación o convenio de colaboración del CENADEH con la Universidad Nacional de educación a distancia de España, Universidad de Castilla la Mancha España.	Información proporcionada
52	Centro Nacional de Derechos Humanos Comité de Información (Clasificó)	Solicitó el acuerdo de creación o convenio de colaboración del CENADEH con la Universidad Nacional de educación a distancia de España, Universidad de Castilla la Mancha España.	Información proporcionada
53	Oficialía Mayor Comité de Información (Clasificó)	Solicitó diversa información de personal de esta CNDH.	Información proporcionada

C. Recursos en trámite, recibidos y resueltos

Junio	
Recursos	Núm.
En trámite	3
Recibidos	0
Resueltos	5

Solicitudes contestadas en el periodo

Expediente	Recurso	Descripción de conclusión
00000615	El solicitante recurrió al considerar que la respuesta proporcionada no cumplió en todos los extremos su solicitud de acceso a la información.	Revoca o modifica la decisión del área responsable
00000814	El solicitante recurrió al considerar no haber recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información.	Sobreseído
00000915	El solicitante recurrió por considerar no haber recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información.	Sobreseído
00001215	El solicitante recurrió el tiempo de respuesta a su solicitud de acceso a la información.	Sobreseído
00001315	El solicitante recurrió al considerar no haber recibido respuesta alguna sobre su solicitud de información.	Sobreseído



Programa de Visitas a Lugares de Detención en Ejercicio de las Facultades del Mecanismo Nacional de Prevención a la Tortura

Centros visitados

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
1	Baja California	Mexicali	Centro de Reinserción Social
2	Baja California	El Hongo II	Centro de Reinserción Social
3	Baja California	El Hongo	Centro de Reinserción Social
4	Baja California	Tijuana	Centro de Reinserción Social
5	Coahuila	San Pedro Coahuila	Centro Penitenciario
6	Coahuila	Saltillo	Centro Penitenciario Femenil
7	Coahuila	Piedras Negras	Centro Penitenciario Varonil
8	Coahuila	Torreón	Centro Penitenciario
9	Coahuila	Saltillo	Centro Penitenciario Varonil
10	Chihuahua		Centro de Reinserción Social Núm. 2
11	Chihuahua		Centro de Reinserción Social Estatal Núm. 1
12	Chihuahua		Centro de Reinserción Social Estatal Núm. 3
13	Chihuahua	Ciudad Juárez	Centro de Reinserción Social Estatal Femenil Núm. 2
14	Chihuahua		Centro de Reinserción Social Estatal Femenil Núm. 1
15	Guerrero	Acapulco	Centro Regional de Readaptación Social (Las Cruces).
16	Guerrero	Chilpancingo	Centro Regional de Readaptación Social
17	Guerrero	Iguala	Centro Regional de Readaptación Social
18	Guerrero	Taxco	Centro de Readaptación Social
19	Guanajuato	León	Centro Estatal de Reinserción Social

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
20	Guanajuato	Guanajuato	Centro Estatal de Reinserción Social
21	Guanajuato	Valle de Santiago	Centro Estatal de Reinserción Social
22	Guanajuato	San Miguel de Allende	Centro Estatal de Reinserción Social
23	Guanajuato	Irapuato	Centro Estatal de Reinserción Social
24	Michoacán		Centro de Readaptación Social "General Francisco J. Mujica"
25	Michoacán		Centro de Reinserción Social "Lic. David Franco Rodríguez"
26	Michoacán	Zitácuaro	Centro de Reinserción Social "Hermanos Lopez Rayón"
27	Michoacán	Uruapan	Centro de Reinserción Social "Lic. Eduardo Ruiz"
28	Morelos	Atlacholoaya	Centro Femenil de Reinserción Social
29	Morelos		Centro Estatal de Reinserción Social
30	Morelos	Jojutla	Cárcel Distrital
31	Morelos	Cuautla	Cárcel Distrital
32	Puebla		Centro de Reinserción Social
33	Puebla	Tepexi de Rodríguez	Centro de Reinserción Social
34	Puebla	Ciudad Serdán	Centro de Reinserción Social
35	Puebla	Tehuacán	Centro de Reinserción Social Regional
36	Sonora	Hermosillo	Centro de Reinserción Social I
37	Sonora	Hermosillo	Centro de Reinserción Social II
38	Sonora	Nogales	Centro de Reinserción Social Varonil
39	Sonora	Nogales	Centro Femenil de Readaptación Social
40	Sonora	Ciudad Obregón	Centro de Reinserción Social
41	Tabasco	Cárdenas	Centro de Reinserción Social
42	Tabasco		Centro de Reinserción Social del Estado (CRESET)
43	Tabasco	Comalcalco	Centro de Reinserción Social
44	Tabasco	Huimanguillo	Centro de Reinserción Social
45	Yucatán		Centro de Reinserción Social del Estado

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
46	Yucatán		Centro de Reinserción Social Femenil del Estado
47	Yucatán		Centro de Reinserción Social del Sur
48	Yucatán		Centro de Reinserción Social del Oriente
49	Veracruz	Xalapa	Centro de Readaptación Social Zona 1 Pacho Viejo.
50	Veracruz	Amatlán	Centro de Readaptación Social de La Toma
51	Veracruz	Acayucán	Centro de Readaptación
52	Veracruz	Coatzacoalcos	Centro de Readaptación Social Zona Sur Ostión Duport



GACETA 299 • JUN • 2015
Comisión Nacional de los Derechos Humanos



Actividades de la CNDH

PRESIDENCIA

DURANTE EL MES DE JUNIO DE 2015, EL LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, TUVO ENTRE OTRAS ACTIVIDADES DE RELEVANCIA, LAS SIGUIENTES:

- El 2 de junio sostuvo una videoconferencia con el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) Edison Lanza, como consecuencia de la cual se acordó incrementar el trabajo conjunto entre ambos organismos para implementar acciones de prevención y protección de los derechos humanos de las y los periodistas en México, de acuerdo con estándares internacionales que permitan garantizar su vida, integridad, libertad y seguridad en el desempeño de su profesión. Preciso que al ser la libertad de expresión parte de la democracia, al coartar la independencia de un periodista se lastima no sólo a los comunicadores, sino también a la sociedad, que tiene derecho a la información. La libertad de expresión es un control social que coadyuva a evitar la corrupción.
- El 4 de junio encabezó la ceremonia solemne que se llevó a cabo en el Alcázar del Castillo de Chapultepec por el 25 Aniversario de la CNDH, en la cual manifestó que el *Ombudsman* ha sido, desde su mismo origen, un contrapeso necesario frente al ejercicio del poder público, con lo cual ha colaborado en la consolidación de la vida democrática en nuestro país, al incidir en la construcción de una nueva forma de relacionar a los ciudadanos con el poder tomando como parámetro el respeto a la dignidad humana y la aplicación de la ley.
- La Comisión Nacional ha contribuido a generar una conciencia en la sociedad y en las autoridades sobre la importancia y necesidad de que se respeten los derechos de las personas, visibilizado múltiples abusos, logrando que, de algún modo, los mismos no queden impunes, propiciado que los derechos fundamentales se tomen en cuenta en las políticas públicas. Señaló la necesidad de defender a la persona con la ley y sus instituciones, además de precisar que la vigencia de los derechos humanos sólo es posible cuando hay paz, y para ello es indispensable la seguridad. Sin justicia no hay paz, sin paz no existen condiciones para el desarrollo pleno e integral de la persona. La paz es un objetivo cuya realización incumbe no sólo a las autoridades, es un proceso que no puede concretarse sin el compromiso de todos los mexicanos.
- En esa misma fecha participó en la inauguración del Seminario Internacional “La Abogacía en México: su Responsabilidad Social y el Sistema Pro Bono”, organizado por la CNDH y la UNAM. En este acto hizo un llamado a las asociaciones de abogados y a los despachos legales para que los profesionales del derecho pongan su experiencia y conocimientos al servicio de las causas más urgentes de México, para que, con plena conciencia social, vocación de servicio y ánimo altruista, asuman la defensa de casos y de personas que, sin su intervención, difícilmente podrían acceder a la justicia a que tenemos derecho todos los mexicanos. Al día siguiente, clausuró los trabajos del Seminario Internacional antes mencionado, oportunidad en la que anunció que este Organismo Nacional entregará cada año un Reconocimiento a la Responsabilidad Social de los Abogados, y dará testimonio ante la sociedad mexicana de los trabajos y esfuerzos

que, de manera generosa, puedan emprender los despachos profesionales independientes en el área jurídica, a efectos de coadyuvar a hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia para todos los mexicanos, en particular los de más escasos recursos.

- El 7 de junio, tras acudir a emitir su voto a la casilla que correspondió a su domicilio, formuló un exhorto para que la jornada electoral se llevara a cabo en paz, a efectos de que la ciudadanía pudiera ejercer su derecho para elegir a sus representantes y gobernantes. Preciso que nuestras instituciones y la ley son los medios por los cuales se debe procesar todo reclamo de justicia, además de que quienes no estén de acuerdo con la situación actual del país tienen la posibilidad de cambiarla mediante el ejercicio de su voto.
- El 10 de junio inauguró la Reunión de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de México y Centroamérica: Derechos Humanos de las Personas en Contexto de Migración, la cual tuvo como sede la ciudad de Tapachula, Chiapas. Durante su intervención destacó la importancia de que las leyes en la materia de cada país incorporen los principios internacionales de derechos humanos, que no se criminalice la migración y que se reconozca la trata de personas como crimen de lesa humanidad, haciendo un llamado a sus similares de los siete países de Centroamérica a impulsar políticas públicas en tal sentido.
- En el marco de esta misma Reunión, los días 11 y 12 de junio acordó con los defensores de derechos humanos centroamericanos el desarrollo de Protocolos de Atención para la Región, que permitan atender con mayor eficiencia y de manera humanitaria a los migrantes en la zona, conformar un grupo de trabajo con el fin de establecer una agenda común de trabajo sobre la materia, así como generar mecanismos de colaboración e intercambio de información entre instituciones nacionales protectoras de derechos humanos, para la búsqueda y ubicación de personas en contexto de movilidad o ya retornadas y, en su caso, a sus familiares.
- El 15 de junio realizó una gira de trabajo a Tlaxcala, Tlaxcala, la cual comprendió, entre otras cosas, una reunión con el Gobernador de Tlaxcala, Mariano González Zarur, con quien suscribió un convenio general de colaboración que tiene por objeto establecer las bases para desarrollar e impulsar acciones conjuntas para promover el estudio, la enseñanza, la observancia, la defensa, el respeto y la divulgación de los derechos humanos en el estado de Tlaxcala. Del mismo modo, sostuvo un encuentro con diversas Organizaciones No Gubernamentales de ese estado, con quienes intercambió puntos de vista respecto de la situación que guardan los derechos humanos en el país y en dicha entidad federativa.
- El 23 de junio suscribió un convenio de colaboración entre la CNDH y el Gobierno del Estado de Morelos, encabezado por el Gobernador Graco Ramírez Garrido Abreu, para la defensa, protección, capacitación y promoción de los derechos humanos. En este acto señaló que los gobiernos estatales deben capacitar a los servidores públicos para que conozcan las disposiciones legales que les permitan actuar dentro de un marco de respeto a los derechos humanos.
- El 25 de junio de 2015 acudió a la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para participar en el XLII Congreso Nacional Ordinario y Asamblea General de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos (FMOPDH). Durante su intervención en la ceremonia inaugural puntualizó que la omisión, indiferencia y falta de respuesta en que pueden incurrir algunas autoridades ha propiciado el alejamiento y la desconfianza de la sociedad en las instituciones, por lo cual apuntó que el ejercicio responsable de la autonomía y las atribuciones que la Constitución y las leyes les conceden es la mejor forma de que esos organismos públicos consoliden su reconocimiento y legitimidad, y de que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales se reafirme.
- El 26 de junio, en la misma ciudad del estado de Tabasco, participó en los trabajos de la XLII Asamblea General de la FMOPDH, en cuyo marco las Comisiones, Defensorías y Procuraduría de Derechos Humanos coincidieron en que todos los mexicanos tienen el derecho a recibir una educación que tienda a desarrollar armónicamente el total de las facultades del ser humano y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y la justicia, razón por la cual suscribieron un “Manifiesto por el Derecho a la Educación de Calidad”, por medio del cual ratificaron su compromiso por

la defensa, promoción y vigencia de los derechos fundamentales para todos los mexicanos, entre los que se encuentra el derecho a la educación, plasmado en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocido por diversos instrumentos internacionales, reiterando la necesidad de que todo planteamiento o discrepancia se formule por las vías institucionales y dentro de nuestro orden jurídico.

PRIMERA VISITADURÍA GENERAL

PROGRAMA ESPECIAL DE VIH/SIDA Y DERECHOS HUMANOS

Impartición de los talleres “Matrimonio igualitario” y “Derecho a la no discriminación”, en Culiacán, Sinaloa Por invitación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, el 2 de junio de 2015 personal de esta Comisión Nacional se dirigió a la ciudad de Culiacán, Sinaloa, en donde impartió una capacitación dirigida a visitadores y promotores de derechos humanos, en la que abordó el tema “Matrimonio igualitario”, narrando la historia del reconocimiento legal a la unión de parejas del mismo sexo, tanto en México como en el mundo, destacando que el D.F., Coahuila y Quintana Roo, han modificado sus Códigos Civiles, permitiendo el matrimonio entre parejas del mismo sexo.

Además, se señaló que a través de la justicia federal muchas parejas en todo el país han obtenido amparos que permiten la celebración de sus matrimonios, bajo el argumento de que restringir el matrimonio a las parejas de diferente sexo es discriminatorio.

Concluyó señalando que sólo en Tlaxcala y Zacatecas no se han presentado amparos al respecto.

El 3 de junio de 2015, se ofreció una capacitación acerca del “Derecho a la no discriminación” por preferencia u orientación sexual e identidad de género, explicando el marco jurídico que ampara dicho derecho, citando la normativa internacional al respecto, así como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; las leyes locales que tienen el mismo propósito, y las constituciones y leyes locales que protegen este derecho.

Impartición de los cursos “Derechos de los pacientes”, “Manejo de controversias médicas ante derechos humanos”, en Querétaro, Querétaro Por invitación de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, personal de esta Comisión Nacional se dirigió a dicha ciudad el 4 de junio, para impartir en la sede de dicho organismo dos cursos. El primero versó sobre los “Derechos de los pacientes”, en el que se subrayó el más fundamental de todos, el derecho a la vida, sin dejar de hacer mención del derecho a la protección de la salud, a un trato digno y respetuoso y a la no discriminación por condiciones de salud o por preferencia sexual (clave en el caso de muchas de las personas que viven con VIH o con Sida). El auditorio estuvo compuesto por servidores públicos.

Adicionalmente se expuso el tema “Manejo de controversias médicas ante derechos humanos”, en el que se abordaron los derechos del personal de salud (tales como contar con el material adecuado para protegerse de una posible exposición al VIH y, en dado caso de que esto sucediera, el derecho a las medidas de profilaxis postexposición, que permiten prevenir la infección si se aplican durante las primeras 24 horas después del evento y por un periodo de tiempo determinado).

También se explicó que las quejas ante esta Comisión Nacional se pueden presentar por teléfono, correo electrónico o en persona, pero que hace falta firmarlas para hacerlas válidas.

Impartición de la conferencia “El VIH y los derechos humanos: el caso de los usuarios de drogas inyectables”, en Monterrey, Nuevo León El 4 de junio, en Monterrey, Nuevo León, se atendió a una invitación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León para asistir a la reunión mensual del Comité de Promoción de Salud y Prevención de las Adicciones (COPREVA) para abordar el tema “El VIH y los derechos humanos: el caso de los usuarios de drogas inyectables”.

Al respecto, se hizo énfasis en la necesidad de cambiar el enfoque de criminalización de las personas usuarias de drogas inyectables (PUDI), por uno de reducción del daño, ofreciéndoles servicios de apoyo para la rehabilitación, intercambio de jeringas para evitar la transmisión del VIH y de otras infecciones de transmisión sexual (ITS), así como servicios médicos de calidad, no discriminatorios, para aquellos que ya viven con VIH o con Sida.

Se señaló que el estigma y la discriminación ahuyentan a las PUDI de los servicios médicos de salud y de rehabilitación.

Impartición de los talleres “La tuberculosis, el VIH y los derechos humanos”, “Estigma, discriminación e impactos asociados al VIH”, “Derechos humanos vinculados a la salud y matrimonio igualitario”, en Chetumal, Quintana Roo Por invitación de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, personal de esta Comisión Nacional se dirigió a la ciudad de Chetumal, los días 9, 10 y 11 de junio, donde impartió tres talleres.

El primero se llevó cabo en las instalaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Quintana Roo, el 9 de junio de 2015, donde se abordó del tema “La tuberculosis, el VIH y los derechos humanos”, señalando la comorbilidad de estas condiciones de salud, que al entrecruzarse se agravan mutuamente, complicando aún más la recuperación y el tratamiento de las personas que viven en esta situación. El taller estuvo dirigido a personal de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social del Hospital Naval, del Centro Ambulatorio para la Atención del Sida y Otras Infecciones de Transmisión Sexual (CAPASITS) y de la Jurisdicción Sanitaria.

El 10 de junio se impartió el taller titulado “Estigma y Discriminación e impactos asociados al VIH”, en el que se trató la cuestión de la homofobia, el machismo, el clasismo y el racismo como bases del estigma que rodea al VIH y que sirve de pretexto para realizar actos discriminatorios contra las personas con VIH. Además se hizo referencia a la cuestión de los derechos humanos de las personas que viven con VIH o con Sida en reclusión, tema en el que nuevamente se hizo énfasis en el derecho a la protección a la salud, reconocido constitucionalmente, agregando que son las autoridades de los centros de reclusión quienes están a cargo de proveer los elementos para que este derecho se haga efectivo, pues los reclusos, dada su situación, no están en posibilidades de hacerlo, y sin embargo, es común que sea en ese ámbito donde el estigma y la discriminación sean más patentes.

El día 11 de junio de 2015 se abordó el tema “Derechos humanos vinculados a la salud y matrimonio igualitario”, tema en el cual se hizo hincapié en el hecho de que los derechos humanos son inalienables, de manera que nadie los pierde a partir de una condición de salud, por grave que ésta sea. Además, abordó el punto del derecho a la protección de la salud, consagrado en el artículo 4o. de nuestra Carta Magna. Asimismo, describió cómo hay quienes, basados en el estigma y la discriminación, violentan los derechos de las personas que viven con VIH o con Sida, motivo por el cual este Organismo Nacional ha emitido diversas Recomendaciones. Además se disertó sobre el tema del “matrimonio igualitario”, destacando las recientes decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señalan que el objeto del matrimonio no es la procreación, y que negarlo a las parejas en razón de su preferencia sexual no heterosexual es discriminatorio.

En las tres sesiones estuvo presente el maestro Harley Sosa Guillén, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

**Impartición del Taller
“Defendiendo nuestros
derechos... mujeres viviendo
con VIH o Sida”,
en México, D. F.**

El 16 de junio de 2015 personal de esta Comisión Nacional impartió un taller en el Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH), titulado “Defendiendo nuestros Derechos... mujeres viviendo con VIH o Sida”.

En ese evento se mencionaron los derechos que asisten a las personas que viven con VIH o con Sida (tales como el derecho a la protección de la salud), pero además se hizo referencia específicamente al derecho de toda mujer a decidir sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, resaltando que hoy en día una mujer que vive con VIH puede llevar un embarazo a feliz término y parir a un bebé sin VIH, gracias a que los modernos tratamientos antirretrovirales han permitido disminuir la proporción de bebés (hijos de madres que viven con VIH o con Sida) que nacen con VIH, de un 25 % a sólo 2 por ciento.

El evento estuvo dirigido a un grupo de autoapoyo de mujeres que viven con VIH.

**Impartición de pláticas
y talleres sobre “Bullying
y homofobia”, “Estigma,
discriminación e impactos
asociados al VIH”, “Infancia,
VIH y derechos humanos”,
“Derechos humanos asociados
a la salud” y “Principales
violaciones a los derechos
humanos en VIH”, en Ciudad
Victoria y Tampico, Tamaulipas**

El 17 de junio de 2015, personal de esta Comisión Nacional se dirigió a Ciudad Victoria, Tamaulipas, para dictar dos pláticas.

La primera de ellas se llevó a cabo en la Universidad Viscaya, y versó sobre el tema “Bullying y homofobia”, en la que describió el acoso a que se ven sujetos en las escuelas de educación básica, media y media superior aquellos estudiantes que son homosexuales, lesbianas o que son percibidos y percibidas como tales por el resto de la comunidad. Se subrayaron las consecuencias psicológicas y físicas de este tipo de acoso, que incluso pueden llevar al suicidio a sus víctimas.

La segunda plática tuvo lugar en la Facultad de Trabajo Social de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, y su tema fue “Estigma, discriminación e impactos asociados al VIH”, en la que se explicó la epidemiología del VIH y el Sida, señalando cuáles son los grupos poblacionales más afectados por la pandemia en nuestra nación. Se hizo referencia al estigma y a la discriminación de que son objeto quienes viven con estas condiciones de salud y se explicó el marco jurídico que rige en nuestro país acerca del VIH y del Sida.

El 18 de junio de 2015, se impartió el taller sobre “Infancia, VIH y derechos humanos” a personal de salud del Centro Ambulatorio para la Atención del Sida y otras Infecciones de Transmisión Sexual (CAPASITS) y de la Secretaría de Salud.

El 19 de junio de 2015, en el Hospital Canseco, se impartió el taller sobre “Derechos humanos asociados a la salud”, dirigido a los médicos residentes de dicho nosocomio. En él puso énfasis particularmente en los derechos de las personas con VIH o con Sida.

Ese mismo día se acudió al CAPASITS de Tampico para impartir un taller acerca de las “Principales violaciones a los derechos humanos en VIH”, en el que se refirió al estigma y la discriminación de que son objeto las personas que viven con VIH o con Sida y señaló cómo los derechos de estas personas son protegidos por nuestra Carta Magna.

**Impartición del curso
“Los derechos humanos
de las personas que viven
con VIH o Sida”,
en Cuernavaca, Morelos**

El 25 de junio de 2015, personal de esta Comisión Nacional asistió, por invitación del Instituto Nacional de Salud Pública, a la 13a. edición del Diplomado de Sida, que se llevó a cabo en dicha institución educativa, en Cuernavaca, Morelos.

Durante este evento, se participó en el Módulo IV. “Prevención combinada”, donde se abordó la cuestión de “Los derechos humanos de las personas que viven con VIH o Sida” desde el punto de vista de la normativa que rige en nuestro país respecto de estas condiciones de salud, incluyendo el derecho a la no discriminación por motivos de salud, así como por orientación sexual (en el caso de las

personas con orientación homosexual), que está consagrado en el artículo 1o. de nuestra Carta Magna. Además, mencionó una serie de tratados internacionales de los que México forma parte y que también protegen el derecho a la no discriminación por preferencia sexual.

Adicionalmente, se señaló que la discriminación contra las personas afectadas por el VIH y el Sida tiene como fundamento el prejuicio homofóbico, mencionando que la respuesta al VIH y al Sida pasa necesariamente por el respeto a los derechos humanos.

Impartición de actividades de capacitación sobre derechos humanos, VIH y Sida, en Cancún, Quintana Roo

Por invitación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el 26 de junio de 2015 personal de esta Comisión Nacional se dirigió a la ciudad de Cancún, donde llevaron a cabo diversas actividades acerca de los derechos humanos, el VIH y el Sida.

En esa fecha se impartió una plática sobre “VIH y derechos humanos”, en el Hospital General de Zona Número 3 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), donde se expuso cómo la estigmatización y la homofobia se han ido constituyendo en una epidemia paralela a la del VIH y del Sida, razón por la cual es necesario colocar a los derechos humanos en el centro de la respuesta al VIH y al Sida, pues mientras los derechos de las personas que viven con dichas condiciones de salud sean violentados, seguirán los obstáculos para que acudan a hacerse las pruebas que les permitan conocer su estado de salud, y se seguirá dando el fenómeno de que lleguen a los servicios de salud en las fases avanzadas de la infección por VIH, dificultando de esta manera su recuperación. Esta plática estuvo dirigida a personal médico del mismo nosocomio.

Más tarde, se impartió un taller con el título “Discriminación y homofobia como violaciones a los derechos humanos”, en la sede de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, durante la cual se abordó la cuestión de la homofobia, desde sus raíces históricas hasta el impacto que ha tenido este prejuicio sobre la epidemia de VIH y de Sida, obstaculizando los esfuerzos para llevar los mensajes de prevención e incluso la misma atención a las personas que viven con estas condiciones de salud. La audiencia estuvo conformada por miembros de ONG y público en general.

El sábado 27 de junio, nuevamente en la sede de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se brindó una conferencia acerca de “Derechos humanos y diversidad”, en la que se hizo énfasis en el hecho de que la diversidad sexual está constituida por todos los seres humanos, a pesar de que el término se utilice para denominar a quienes no siguen las ancestrales pautas heteronormativas; además, se señaló que en nuestro país, desde su independencia, la homosexualidad nunca ha sido considerada un delito, a pesar de que se utilicen diversos bandos municipales para perseguir a homosexuales, lesbianas y personas trans. No obstante, estas poblaciones han sido vulnerabilizadas y violentadas, tal como consta en el Informe Especial de la CNDH sobre Violaciones a los Derechos Humanos y Delitos Cometidos por Homofobia, en el que se da cuenta de asesinatos y violencia ejercida en su contra. Esta conferencia también estuvo dirigida al público en general.

PROGRAMA SOBRE ASUNTOS DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

- Impartición de la plática “Derechos y deberes de l@s jóvenes”, en Mérida y Valladolid, Yucatán** Por invitación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, el 2 de junio personal del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia acudió al Centro Escolar “Felipe Carrillo Puerto”, ante estudiantes universitarios, y al Centro de Estudios Tecnológicos, Industriales y de Servicios Núm. 112, en la ciudad de Mérida, y el 3 de junio se hizo una presentación con estudiantes de nivel medio superior a fin de impartir la plática “Derechos y deberes de l@s jóvenes”, cuyo objetivo fue promover el conocimiento de los derechos humanos, así como los deberes que el ejercicio de los mismos conllevan.
- La finalidad de estas actividades fue que las y los jóvenes identificaran de una manera dinámica sus derechos humanos tal y como los viven de manera cotidiana, obteniendo un resultado muy positivo, ya que al concluir la plática el alumnado reflexionó respecto de la importancia de los derechos humanos en su vida.
- Los derechos que se abordaron en las pláticas fueron: a la igualdad y a la no discriminación; a la educación; a la familia; a la protección de la salud; a la alimentación; a la libertad de expresión, de asociación y de reunión; a vivir libres de violencia; a la participación, y al sano esparcimiento para su desarrollo integral.
- Impartición de la conferencia “La importancia de los valores en la vida cotidiana”, en Parras, Monclova, Sabinas y Saltillo, Coahuila** Por invitación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Coahuila, se impartió la conferencia “La importancia de los valores en la vida cotidiana”, dirigida a padres de familia y alumnado de diversas instituciones de educación básica y media superior en los municipios de Parras, Monclova, Sabinas y Saltillo, los días 9, 10, 11 y 12 de junio del presente año.
- Con la finalidad de sensibilizar a los adultos en el compromiso y necesidad de formar a niñas, niños y adolescentes para la vida, se realizaron un total de nueve presentaciones de la conferencia, en las diferentes localidades ya mencionadas, dirigidas tanto a padres de familia como a profesores de instituciones educativas.
- La vivencia y disfrute de los valores universales son parte esencial de una buena relación entre los individuos y del buen trato entre los mismos. El inicio de dicha experiencia se da en casa, de ahí la importancia de trabajar el tema con los adultos en general, buscando que el beneficio final sea para las niñas, los niños y las y los adolescentes.
- Impartición de la conferencia “Los derechos humanos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultos mayores y familia”, en Suchiapa y Tuxtla Gutiérrez, Chiapas** El 19 de diciembre de 2011 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 66/170, en la que declara el 11 de octubre como el Día Internacional de la Niña, con el objetivo de reconocer las situaciones de riesgo y los problemas excepcionales que las niñas confrontan en todo el mundo, haciendo frente a la discriminación y la violencia, así como para promover el cumplimiento de sus derechos humanos. A partir de los datos censales de 2010, sabemos que en nuestro país hay más de 39 millones de niñas, niños y adolescentes menores de 18 años, lo que representa 34.9 % de la población total; de ese conjunto poblacional, las niñas y adolescentes en el país representan 19.4 millones.
- Del Censo 2010 se desprende que de cada 100 niñas de 6 a 11 años, tres no asisten a la escuela; mientras que 4.6 % de las niñas de entre 8 y 11 años aún no desarrollan la habilidad de lectoescritura, sin embargo, en localidades con menos de 2,500 habitantes la proporción de niñas de 8 a 11 años sin habilidad de lectoescritura es de 9.3 %; este último porcentaje es cuatro veces mayor respecto a las niñas residentes en localidades de un millón y más de habitantes (2.2 por ciento).

En cuanto a la ocupación laboral, el 47.9 % de las niñas y adolescentes de 5 a 17 años que trabajan no recibe ingreso o su pago se da en especie, y de las que sí perciben ingreso 28.3 % recibe hasta un salario mínimo; en síntesis, tres de cada cuatro sostiene una situación precaria en cuanto a su ingreso.

Respecto de la violencia en cuanto a las adolescentes, datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2011 (ENDIREH 2011) indican que del total de adolescentes solteras de 15 a 17 años de edad, 34.9 % declaró haber sido objeto de al menos un incidente de violencia por parte de su pareja durante su última relación, así como que la mayoría de tales incidentes tuvo que ver con episodios de violencia emocional.

En concordancia con la Asamblea de Naciones Unidas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consciente de que en nuestro país muchas niñas siguen siendo discriminadas desde las primeras etapas de su vida, a lo largo de la infancia, durante su adolescencia y juventud, y que su situación de inequidad se traduce en la negación de sus necesidades fundamentales y en la violación de sus derechos humanos (reflejada en prácticas tradicionales aberrantes como la preferencia de los hijos varones; el matrimonio precoz; la venta de niñas por parte de sus padres; el abuso doméstico, sexual y económico; el incesto; la explotación sexual comercial; la pornografía en todas sus formas de difusión; un menor acceso a la alimentación y educación de calidad), creó a través de la Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia de la Primera Visitaduría General, su campaña: “Los Derechos Humanos son de Todas las Niñas”. “Niña como Tú, Niña como Yo”, “Niños y Adolescentes por la Dignidad de las Niñas”.

De acuerdo a las atribuciones que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes asigna a las áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre los principales objetivos de esa campaña está promover con enfoque de género y en aras del interés superior de la infancia, los derechos humanos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en todos los ámbitos y escenarios, y generar una conciencia colectiva sobre la realidad que viven las niñas y adolescentes que son privadas o restringidas en sus derechos fundamentales a lo largo y ancho del país, a través de acciones de sensibilización, concientización y capacitación.

Entre esas acciones, la maestra María de Lourdes Zariñán Martínez, Coordinadora del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, por acuerdo del licenciado Ismael Eslava Pérez, Primer Visitador General de la CNDH, con la colaboración del doctor Héctor Arreola Soria, Coordinador General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas de la Secretaría de Educación Pública, elaboraron un programa anual de promoción de derechos humanos para llevarse a cabo en diversas universidades del país.

Para llevar a cabo las tareas de promoción aludidas, en el mes de junio se comisionó a la Subdirectora de Área Ana Luisa Barrón Rodríguez, quien impartió 15 conferencias destinadas a 3,231 estudiantes, personal académico y administrativo de la Universidad Politécnica de Chiapas y de la Universidad Tecnológica Metropolitana de Mérida, Yucatán.

Estudiantes de las distintas carreras de la Universidad Politécnica de Chiapas (UPCH) y de la Universidad Tecnológica Metropolitana (UTM) escucharon la importancia de conocer sus derechos humanos, así como las instancias y mecanismos para hacerlos valer en caso de que sean vulnerados, haciéndoles saber que

desde niñas y niños, son titulares de derechos de acuerdo a la nueva Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en diciembre de 2014, la cual es acorde a la Convención sobre los Derechos del Niño.

Se les habló de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, así como de los tratados internacionales que protegen sus derechos, como son las Convenciones Interamericana e Internacional sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención sobre los Derechos del Niño, que consagra principios y estándares internacionales como el interés superior de la infancia.

Se destacó que la comunidad estudiantil de las Universidades Tecnológicas y Politécnicas “son jóvenes, respetuosas y respetuosos, entusiastas y reconocidos por su talento” que siempre han mostrado interés por conocer sus derechos, así como las situaciones de riesgo que pueden enfrentar y las medidas de prevención que en su momento pueden tomar.

Al tiempo de indicarles que es fundamental que haya una actitud de cambio ante los paradigmas en situaciones de violencia familiar, así como tener presente el compromiso que debe de existir en cuanto a la relación de pareja, la cual debe de darse en un esquema de respeto, amor, afecto y con una sexualidad protegida, destacando la diferencia entre el perfil de los hombres y las mujeres de antes, con el de las nuevas generaciones que no tienen el estigma de los estereotipos de género.

Se les sensibilizó sobre todas las violaciones que actualmente sufren las niñas a sus derechos humanos en el mundo y la necesidad de cambiar esas prácticas, debiendo impulsar cada quien, desde sus posibilidades, que las niñas y adolescentes accedan en igualdad de oportunidades a una educación de calidad.

Por otra parte, se hizo hincapié en las situaciones de riesgo en las redes de delincuencia organizada transnacional que navegan en las redes sociales, a través de las cuales personas expertas tienen el trabajo de diseñar estrategias para enganchar en el menor tiempo posible a niñas, niños, adolescentes y jóvenes para trata de personas y tráfico de órganos, entre otros delitos. Por ello, se exhortó a los estudiantes a considerar al internet como una herramienta de trabajo, estudio y entretenimiento en la que deben proteger su identidad y no acudir a citas con personas desconocidas que contacten por estos medios y volverse presa fácil de la delincuencia organizada.

Impartición de los Cursos-Taller “Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores” y “Prevención y Protección de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Maltrato y Conductas Sexuales”, en la ciudad de Querétaro

Del 15 al 18 de junio de 2015 se impartió el Curso-Taller “Los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores”, en el cual se abordaron los siguientes temas: Derechos humanos; Derechos de las personas adultas mayores; Artículo 1o. constitucional; Concepto de violencia; El maltrato en personas adultas mayores. Tipos de maltrato (también tipos penales); Salud sexual. El abuso sexual (tipos penales). Factores que influyen; Los artículos 1o. y 4o. constitucionales. Responsabilidades de los servidores públicos, y Qué hacer y ante quién acudir cuando se es víctima de maltrato o se sabe que un adulto mayor está en riesgo.

Adicionalmente, se llevó a cabo el Curso-Taller “Prevención y Protección de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Maltrato y Conductas Sexuales”, en el cual se abordaron los siguientes temas: Los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes; Maltrato infantil. Marco jurídico nacional e internacional; “Reformas a los artículos 1o. y 4o. constitucionales; Violencia. Modalidades del maltrato; Violencia sexual (delitos: violación, abuso sexual, estupro, incesto, pornografía infantil, trata de personas, lenocinio, prostitución infantil, etc.), y Qué hacer

y ante quién acudir cuando se es víctima o cuando se sabe que una persona menor de 18 años es víctima de maltrato o abuso sexual. Responsabilidad en la que pueden incurrir los servidores públicos.

Asimismo, se proporcionaron 48 orientaciones jurídicas a bordo de la volanta, propiedad de la CNDH.

Impartición de los Cursos-Taller “Prevención y Protección de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Maltrato y Conductas Sexuales” y “Derechos y Obligaciones de los Servidores Públicos”, en México, D. F.

Del 22 al 26 de junio de 2015 se impartieron los Cursos-Taller “Prevención y Protección de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Maltrato y Conductas Sexuales” y “Derechos y Obligaciones de los Servidores Públicos”, al personal de las Jurisdicciones Sanitarias Tlalpan, Xochimilco y Coyoacán de la Secretaría de Salud del D. F., en el cual se abordaron los siguientes temas: Los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; Maltrato infantil. Antecedentes; Doctrina de Situación Irregular, panorama actual, y Doctrina de Protección Integral; Tipos de maltrato. Factores de riesgo. Marco jurídico nacional e internacional; Reformas a los artículos 1o. y 4o. constitucionales; Violencia; Violencia familiar, escolar y social; Modalidades del maltrato; Violencia sexual (delitos: violación, abuso sexual, estupro, incesto, pornografía infantil, trata de personas, lenocinio, prostitución infantil, etc.). Factores de riesgo; Indicadores de abuso sexual; Qué hacer y ante quién acudir cuando se es víctima o cuando se sabe que una persona menor de 18 años es víctima de maltrato o abuso sexual; Qué es delito, falta administrativa, incumplimiento de obligaciones y violación de derechos humanos; Obligaciones de los servidores públicos. Responsabilidad en la que pueden incurrir los servidores públicos. Mecanismos de exigibilidad. Denuncia penal. Juicio familiar. Queja de derechos humanos, etcétera, y Plan de prevención de abuso sexual en niñas, niños y adolescentes. Se contó con la asistencia de 360 servidores públicos.

Impartición de la plática “Derechos y deberes de I@s jóvenes, su proyecto de vida frente a los derechos humanos”, en La Paz, Baja California Sur

Atendiendo la invitación del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, del 22 al 26 de junio personal del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia de la CNDH participó en las actividades de la Semana de la Juventud, organizada por la CEDH y el Instituto Sudcaliforniano de la Juventud, que se llevó a cabo en las instalaciones de la Universidad Mundial; la UNIDEP; la Universidad de La Paz; la Universidad de Tijuana, plantel La Paz, y la Escuela Secundaria Número 10, impartiendo la plática “Derechos y deberes de I@s jóvenes, su proyecto de vida frente a los derechos humanos”.

El objetivo de las actividades fue promover el conocimiento de los derechos humanos, y que las y los jóvenes identificaran de una manera dinámica estos derechos y construyan su futuro con base en el ejercicio responsable de los mismos, obteniendo un resultado positivo, ya que las y los alumnos identificaron el ejercicio cotidiano que hacen de sus derechos humanos.

Los derechos que se abordaron en las pláticas fueron: a la igualdad y a la no discriminación; a la educación; a la familia; a la protección de la salud; a la alimentación; a la libertad de expresión; de asociación y de reunión; a vivir libres de violencia; a la participación, y al sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Participación como comentarista en la sesión de Cine-Diálogo del CENADEH, en la película *Salaam Bombay*, en México, D. F.

El 23 de junio del presente año, con el objetivo de fortalecer la cultura de los derechos humanos en la población y promover su goce y ejercicio, a iniciativa del CENADEH, personal de la Coordinación sobre Asuntos de la Niñez y la Familia de la CNDH asistió como comentarista de la película *Salaam Bombay*, en la que se observan violaciones reiteradas a los derechos humanos de las niñas y los niños, frecuentes en la India. Al respecto, se enfatizó en la problemática que viven

al ser expulsados de su seno familiar por sus padres; los peligros a los que se enfrentan al estar en situación y riesgo de calle, como la drogadicción; el papel del Estado al acogerlos en una institución pública en donde las posibilidades de desarrollarse plenamente son casi nulas, y en la que persisten las manifestaciones de violencia en todas sus modalidades; el flagelo social que vive la niñez (ya que a edades muy tempranas niñas y niños se ven en la necesidad de trabajar para sobrevivir); la explotación sexual a que son sometidas las niñas; la ablación femenina; etcétera, que se configuran como usos y costumbres que dañan la esfera jurídica y personal de los menores de edad.

En el grupo de participantes se analizaron los derechos humanos violentados y se generaron sugerencias para erradicar tanto la explotación sexual comercial infantil como la explotación laboral, y la problemática de los niños en riesgo y situación de calle, enfatizando en la necesidad de crear conciencia de que niñas y niños son titulares de derechos humanos y de que el Estado, los padres de familia y los organismos gubernamentales somos garantes de los mismos.

Impartición del Curso-Taller y conferencia “Prevención y atención a la violencia familiar”, en San Luis Potosí

Los días 29 y 30 de junio de 2015, en seguimiento a la reunión de vinculación con la Academia Superior de Seguridad Pública, personal de la Coordinación sobre Asuntos de la Niñez y la Familia impartió un curso-taller a un grupo de 30 instructores/as de esa Academia, con el objetivo de coadyuvar en la actualización de dichos servidores y servidoras públicas en la prevención y atención a la violencia familiar, con base en el respeto a los derechos humanos y la diversidad, proporcionándoles herramientas teórico-prácticas para tal efecto.

Entre las actividades del curso destacaron el trabajo en equipos, el desarrollo de dinámicas que favorecieron la sensibilización en torno a esta problemática, así como la reflexión sobre el importante papel que les toca realizar a quienes son garantes de la seguridad pública, buscando en todo momento promover el respeto a los derechos humanos de todos los miembros de los diferentes núcleos familiares que existen en nuestro país.

Como parte del trabajo se planteó incluir un módulo —en el que se aborde este tema— en la capacitación de los cadetes que tienen proximidad con el público que solicita sus servicios al sentir vulnerados sus derechos en el ámbito familiar.

El conocimiento del marco jurídico de actuación de quienes procuran la seguridad pública y el respeto a los derechos humanos en las familias fue parte de las conclusiones vertidas al finalizar los trabajos.

El reconocimiento de la diversidad de familias con necesidades específicas también formó parte del cierre del curso.

Se enfatizó que para desalentar la violencia en las calles y la sociedad, es menester atender y erradicar la violencia en las familias.

DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN A LA DISCAPACIDAD

Foro: Cultura de la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en Torreón, Coahuila

El 19 de junio de 2015 la CNDH organizó de manera conjunta con la Universidad Tecnológica de Torreón (UTT) el Foro: “Cultura de la Inclusión de las Personas con Discapacidad”. Lo anterior con el fin de promover los derechos humanos y la inclusión de las personas con discapacidad al interior de la Universidad Tecnológica de Torreón, y contribuir así a la reducción de la brecha existente en la inclusión educativa de las personas con discapacidad en el nivel superior.

El evento fue encabezado por el Lic. Germán Emmanuel Bautista Hernández, Visitador Adjunto de la Dirección General de Atención a la Discapacidad de la CNDH, y por parte de la Universidad Tecnológica de Torreón se contó con la presencia del Ing. Raúl Martínez Hernández, Rector de la institución mencionada.

Como parte de este evento, se celebró el reciente nombramiento a la UTT como Universidad Incluyente, lo que la compromete a realizar todas las medidas necesarias para que las personas con discapacidad puedan gozar del derecho a la educación en igualdad de oportunidades.

El Ing. Raúl Martínez Hernández reiteró el compromiso que tiene la UTT con la educación inclusiva, destacando las recientes modificaciones arquitectónicas que se realizaron en la universidad para la inclusión de las personas con discapacidad que asisten a ella. Hasta el momento la UTT ha visto egresar a 15 personas con alguna discapacidad, y para el próximo ciclo se tienen registradas 20 personas con discapacidad, teniendo mayor afluencia de personas con discapacidad auditiva.

Con eventos como éste, la CNDH busca dar mayor visibilidad a la realidad que viven millones de personas con discapacidad en México, quienes, por falta de oportunidades, no tienen acceso a una educación de calidad al igual que el resto de la sociedad.

Se impartió la conferencia “Modelos Históricos de la Discapacidad: Hacia un Nuevo Paradigma”, y un taller sobre “Trato Adecuado hacia las Personas con Discapacidad.” Dichas actividades tuvieron la finalidad de hacer conciencia en las y los estudiantes sobre el derecho a la educación de las personas con discapacidad.

Es importante destacar que la Universidad Tecnológica de Torreón ha comenzado a desarrollar tecnologías adaptadas para personas con discapacidad visual, que consisten en apoyos para realizar sus actividades cotidianas de manera autónoma e independiente. Uno de estos apoyos es la creación de una tableta en Braille, a la que al conectarle un dispositivo USB y al seleccionar un documento, se configurará para que la persona con discapacidad visual pueda leer en Braille cualquier documento digitalizado.

Otro avance tecnológico es la creación de un dispositivo que se colocará en los bastones de las personas con discapacidad visual, el cual a través de audio les indicará en donde se encuentran y qué lugares hay a su alrededor, tales como sanitarios, cafeterías, librerías. La primera prueba de este dispositivo se realizará en las instalaciones de la Universidad Tecnológica de Torreón, con miras a ser replicada en supermercados y lugares comúnmente visitados por personas con discapacidad visual.

Impartición del Taller “Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad”, en México, D. F.

Por invitación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), a través de su Dirección de Recursos Humanos, y de la Subdirección de Relaciones Laborales, los pasados 25 y 26 de junio se realizaron dos talleres sobre “Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad”, impartidos a servidores públicos de estructura y de enlace de distintas unidades administrativas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tales como el Centro de Información y el Programa y Análisis Técnicos, sólo por mencionar algunas. Los talleres tuvieron la finalidad de promover el trato digno y respetuoso con el que los servidores públicos se deben conducir hacia las personas con discapacidad.

El taller comenzó con la conferencia del licenciado Germán Emmanuel Bautista Hernández sobre los Modelos Históricos de la Discapacidad, en la cual hizo hincapié en la necesidad de comenzar a ver a las personas con discapacidad como sujetos de derechos y obligaciones, y abandonar la visión de enfermedad y asistencia social.

Continuando con el taller, el doctor Gustavo Hernández Rivera tocó el tema de las obligaciones de los servidores públicos en materia de derechos humanos y discapacidad, insistiendo que cualquier violación a uno o varios derechos humanos de las personas con discapacidad traería como consecuencia una sanción, según lo estipulado en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Para finalizar la jornada, el licenciado Mauricio Melgar Álvarez enfatizó en el trato adecuado en el que deben conducirse hacia las personas con discapacidad, con la finalidad de que el personal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México pueda otorgar un servicio digno y respetuoso.

TERCERA VISITADURÍA GENERAL

PROGRAMA DE VISITAS A LUGARES DE DETENCIÓN EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

- Informe 1/2015, del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre lugares de detención e internamiento, que dependen del Gobierno y de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Informe 2/2015, del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre lugares de detención que dependen de los ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Informe 3/2015, del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre lugares de detención e internamiento, que dependen del Gobierno y de la Universidad Autónoma del Estado de Nuevo León.
- Informe 4/2015, del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre lugares de detención que dependen de los ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

Visitas de supervisión penitenciaria para elaboración del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2015

- Aplicación del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria a 52 centros de reinserción social, en 12 estados de la República Mexicana.

Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Con fecha 18 de junio, se emitió informe 1/2015 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre lugares de detención que dependen del Gobierno y de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en donde se visitaron 65 lugares de detención (33 agencias del ministerio público, 11 CERESOS, un centro de tratamiento interno para adolescentes, ocho separos de seguridad pública, dos hospitales psiquiátricos, nueve casas hogar y un centro contra las adicciones).

Con fecha 22 de junio, se emitió informe 2/2015 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre lugares de detención que dependen de los ayuntamientos de Veracruz, en donde se realizaron visitas de supervisión a 14 separos de seguridad pública y seis casas hogar de los siguientes municipios: Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Amatlán de los Reyes, Coatepec, Córdoba, Cosamaloapan, Martínez de la Torre, Misantla, Naranjos-Amatlán, Orizaba, Papantla, Perote, Poza Rica de Hidalgo, San Andrés Tuxtla, Tamiahua, Tuxpan, Veracruz y Zongolica.

Con fecha 18 de junio, se emitió informe 3/2015 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre lugares de detención que dependen del Gobierno y de la Universidad Autónoma del Estado de Nuevo León, en donde se visitaron 59 lugares de detención, (tres CERESOS, 48 agencias del Ministerio Público, un separo, dos instituciones abiertas para sentenciados, dos centros de tratamiento interno para adolescentes, dos hospitales psiquiátricos, así como un centro de asistencia social para menores de edad).

Con fecha 29 de junio, se emitió informe 4/2015 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre lugares de detención que dependen de los ayuntamientos de Nuevo León, en donde se realizaron visitas de supervisión a 27 separos de seguridad pública y siete cárceles municipales de los siguientes municipios: Allende, Apodaca, Bustamante, Cadereyta Jiménez, Cerralvo, China, Ciénega de Flores, García, General Escobedo, General Zuazua, Guadalupe, Hidalgo, Juárez, Linares, Marín, Mina, Montemorelos, Monterrey, Pesquería, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Santiago y Villaldama.

DIAGNÓSTICO NACIONAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA 2015

LUGARES Y FECHAS		
1 al 5 de junio	Baja California	Mexicali, Tecate, Tijuana.
	Chihuahua	Aquiles Serdán, Ciudad Juárez.
	Michoacán	Morelia, Uruapan, Zitácuaro.
	Sonora	Ciudad Obregón, Hermosillo, Nogales.
	Yucatán	Mérida, Tekax, Valladolid.
8 al 12 de junio	Coahuila	Piedras Negras, Saltillo, San Pedro, Torreón.
	Guanajuato	Guanajuato, Irapuato, León, San Miguel de Allende, Valle de Santiago.
	Morelos	Cuautla, Jojutla, Xochitepec.
	Puebla	Ciudad Serdán, Huejotyuca, Puebla, Tehuacán.
	Tabasco	Cárdenas, Comalcalco, Huimanguillo, Villahermosa.
23 al 26 de junio	Veracruz	Amatlán, Acayucan, Coatepec, Coatzacoalcos.
	Guerrero	Acapulco, Chilpancingo, Iguala, Taxco.

Durante el 1 al 26 de junio de 2015, servidores públicos adscritos a la Tercera Visitaduría General, realizaron visitas a centros de reclusión con objeto de llevar a cabo la aplicación del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2015, visitando 52 centros, ubicados en los Estados de Baja California, Coahuila, Chihuahua, Guerrero, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Puebla, Sonora, Tabasco, Veracruz y Yucatán, para un total de 12 estados visitados, en cuyos centros se encontró una población total de 62,297 internos (3,109 mujeres y 59,188 hombres); tal y como se describe a continuación:

ENTIDAD	CENTRO PENITENCIARIO	POBLACIÓN		TOTAL
		HOMBRES	MUJERES	
Baja California	Centro de Reinserción Social de Mexicali	3,219	0	3,219
	Centro de Reinserción Social El Hongo II	4,111	0	4,111
	Centro de Reinserción Social El Hongo	1,069	0	1,069
	Centro de Reinserción Social Tijuana	5,654	453	6,107

ENTIDAD	CENTRO PENITENCIARIO	POBLACIÓN		TOTAL
		HOMBRES	MUJERES	
Coahuila	Centro Penitenciario San Pedro Coahuila.	96	0	96
	Centro Penitenciario Femenil Saltillo.	0	32	32
	Centro Penitenciario Varonil Piedras Negras.	1,084	0	1,084
	Centro Penitenciario de Torreón.	1,045	82	1,127
	Centro Penitenciario Varonil Saltillo.	683	0	683
Chihuahua	Centro de Reinserción Social No 2.	858	0	858
	Centro de Reinserción Social Estatal No 1.	2,783	0	2,783
	Centro de Reinserción Social Estatal No 3.	2,858	0	2,858
	Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No 2 Ciudad Juárez.	0	211	211
	Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No 1.	0	163	163
Guerrero	Centro Regional de Readaptación Social Acapulco (Las Cruces).	2310	130	2,440
	Centro Regional de Readaptación Social Chilpancingo.	932	82	1,014
	Centro Regional de Readaptación Social de Iguala.	460	31	491
	Centro de Readaptación Social de Taxco.	92	5	97
Guanajuato	Centro Estatal de Reinserción Social de León Guanajuato.	1,365	60	1,425
	Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato.	390	39	429
	Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago.	1,022	89	1,111
	Centro Estatal de Reinserción Social de San Miguel Allende.	266	0	266
	Centro Estatal de Reinserción Social de Irapuato.	169	8	177
Michoacán	Centro de Readaptación Social «General Francisco J. Mujica».	535	0	535
	Centro de Reinserción Social «Lic. David Franco Rodríguez».	1,567	113	1,680
	Centro de Reinserción Social «Hermanos Lopez Rayón» en Zitácuaro.	252	14	266
	Centro de Reinserción Social «Lic. Eduardo Ruiz» en Uruapan.	881	37	918
Morelos	Centro Femenil de Reinserción Social Atlacholoaya.	0	174	174
	Centro Estatal de Reinserción Social Morelos.	2,746	0	2,746
	Cárcel Distrital de Jojutla.	230	24	254
	Cárcel Distrital de Cuautla Morelos.	425	50	475
Puebla	Centro de Reinserción Social de Puebla.	3,785	399	4,184
	Centro de Reinserción Social Tepexi de Rodríguez.	881	0	881
	Centro de Reinserción Social de Ciudad Serdán.	308	0	308
	Centro de Reinserción Social Regional de Tehuacán.	630	42	672
Sonora	Centro de Reinserción Social Hermosillo I.	3,688	154	3,842
	Centro de Reinserción Social Hermosillo II.	620	0	620
	Centro de Reinserción Social Nogales Varonil.	1,411	0	1,411
	Centro Femenil de Readaptación Social Nogales.	0	113	113
	Centro de Reinserción Social Ciudad Obregón.	1,641	90	1,731
Tabasco	Centro de Reinserción Social de Cárdenas.	444	13	457
	Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco (CRESET).	2,174	148	2,322
	Centro de Reinserción Social Comalcalco.	430	13	443
	Centro de Reinserción Social Huimanguillo.	353	9	362
Yucatán	Centro de Reinserción Social del Estado de Yucatán.	1,434	49	1,483
	Centro de Reinserción Social Femenil del Estado.	0	19	19
	Centro de Reinserción Social del Sur.	113	8	121
	Centro de Reinserción Social del Oriente.	135	4	139

ENTIDAD	CENTRO PENITENCIARIO	POBLACIÓN		TOTAL
		HOMBRES	MUJERES	
Veracruz	Centro de Readaptación Social Xalapa Zona 1 Pacho Viejo.	807	43	850
	Centro de Readaptación Social de Amatlán La Toma.	991	89	1,080
	Centro de Readaptación de Acayucan.	481	27	508
	Centro de Readaptación Social Zona Sur Ostión Duport Coatzacoalcos.	1,760	92	1,852
Total		59,188	3,109	62,297

Por otro lado, es de suma importancia que los servidores públicos dependientes de los organismos locales de protección a los derechos humanos cuenten con la capacitación necesaria sobre la metodología de aplicación de instrumentos que integran la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria, para ello, personal de este Organismo Nacional, se dio a la tarea de impartir un total de 10 pláticas en: Baja California, Chihuahua, Guerrero, Guanajuato, Michoacán, Puebla, Sonora, Tabasco, Yucatán y Veracruz sobre la aplicación del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2015, mismos que se detallan a continuación:

NÚM.	ENTIDAD	ORGANISMO	PERSONAL CAPACITADO		TOTAL
			MUJERES	HOMBRES	
1	Baja California	Comisión Estatal de Derechos Humanos.	7	8	15
2	Chihuahua	Comisión Estatal de Derechos Humanos.	4	8	12
4	Guerrero	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero.	5	4	9
5	Guanajuato	Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato.	4	7	11
6	Michoacán	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán.	2	1	3
8	Puebla	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.	4	11	15
9	Sonora	Comisión Estatal de Derechos Humanos.	3	6	9
10	Tabasco	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco.	1	3	4
11	Yucatán	Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Yucatán.	2	2	4
12	Veracruz	Comisión Estatal de Derechos Humanos Veracruz.	0	5	5
Total			33	57	90

CUARTA VISITADURÍA GENERAL

DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

La Cuarta Visitaduría General ha realizado diversas actividades que se inscriben en el contexto de la capacitación y enseñanza con el propósito de fortalecer el respeto a los derechos humanos de los indígenas, su cultura y sus tradiciones, a través de las tareas de divulgación y promoción.

Este esfuerzo se ha dirigido principalmente a las entidades federativas en cuyo territorio se asientan representativamente pueblos y comunidades indígenas y ha contado con la participación activa de las comisiones, defensorías y procuradurías estatales de derechos humanos, con quienes se ha trabajado de manera coordinada y armónica, además de instituciones directamente vinculadas al tema indígena. A continuación se resumen:

- 1) 4 de junio, plática sobre “Derechos de la niñez indígena” con niños y niñas de la Escuela Primaria Bilingüe “Ignacio Zaragoza”, ubicada en la colonia Zitakua, municipio de Tepic, Nayarit, a la cual asistieron 48 alumnos de 1o., 2o. y 3o. de primaria (22 niñas y 26 niños).
- 2) 4 de junio, plática sobre “Derechos de la niñez indígena” con niños y niñas de la Escuela Primaria Bilingüe “Ignacio Zaragoza”, ubicada en la colonia Zitakua, municipio de Tepic, Nayarit, a la cual asistieron 62 alumnos de 4o., 5o. y 6o. de primaria (25 niñas y 37 niños).
- 3) 4 de junio, plática sobre “Derechos de la niñez indígena” con niños y niñas de la Escuela Primaria Indígena “Tayeyari”, ubicada en la colonia Zitakua, municipio de Tepic, Nayarit, a la cual asistieron 29 alumnos de 1o., 2o. y 3o. de primaria (14 niñas y 15 niños).
- 4) 4 de junio, plática sobre “Derechos de la niñez indígena” con niños y niñas de la Escuela Primaria Indígena “Tayeyari”, ubicada en la colonia Zitakua, municipio de Tepic, Nayarit, a la cual asistieron 33 alumnos de 4o., 5o. y 6o. de primaria (17 niñas y 16 niños).
- 5) 8 de junio, plática sobre “Derechos de la niñez indígena” con niños y niñas de la Casa del Niño Indígena “Plan de Ayala” de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) en la comunidad de La Laguna, municipio de Zihuateutla, Puebla, con la participación de 18 niñas y 19 niños para un total de 37 participantes.
- 6) 8 de junio, plática sobre “Derechos de la niñez indígena” con niños y niñas de la Casa del Niño Indígena de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) en la comunidad de Cuaunepixca, municipio de Zihuateutla, Puebla, con la participación de 26 niñas y 14 niños para un total de 40 participantes.
- 7) 8 de junio, plática sobre “Derechos de la niñez indígena” con niños y niñas de la Casa del Niño Indígena de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) en la comunidad de Zihuateutla, municipio de Zihuateutla, Puebla, con la participación de 22 niñas y 22 niños para un total de 44 participantes.
- 8) 9 de junio, plática sobre “Derechos de la niñez indígena” con niños y niñas de la Casa del Niño Indígena “Antón Makarenko” de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) en la comunidad de Las Balsas, municipio de Francisco Z. Mena, Puebla, con la participación de 17 niñas y 13 niños para un total de 30 participantes.
- 9) 9 de junio, plática sobre “Derechos de la niñez indígena” con niños y niñas de la Casa del Niño Indígena “Benito Juárez” de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) en la comunidad de Ignacio Zaragoza, municipio de Pantepec, Puebla, con la participación de 34 niñas y 40 niños para un total de 74 participantes.
- 10) 9 de junio, plática sobre “Derechos de la niñez indígena” con adolescentes de secundaria, en la Casa del Niño Indígena “Benito Juárez” de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) en la comunidad de Ignacio Zaragoza, municipio de Pantepec, Puebla, con la participación de 7 mujeres y 11 hombres para un total de 18 participantes.
- 11) 9 de junio, plática sobre “Derechos de la niñez indígena” con niños y niñas de la Casa del Niño Indígena “Gral. Lázaro Cárdenas del Río” de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) en la comunidad de El Terrero, municipio de Pantepec, Puebla, con la participación de 16 niñas y 38 niños para un total de 54 participantes.
- 12) 9 de junio, plática sobre “Derechos de la niñez indígena” con niños y niñas de la Casa del Niño Indígena “Niños Héroes de Chapultepec” de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) en la comunidad de Pantepec, municipio de Pantepec, Puebla, con la participación de 21 niñas y 43 niños para un total de 64 participantes.
- 13) 10 de junio, plática sobre “Derechos de la niñez indígena” con niños y niñas de la Casa del Niño Indígena “Fray Bartolomé de las Casas” de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) en la comunidad de Ahuacatlaya, municipio de Tlapacoya, Puebla, con la participación de 27 niñas y 21 niños para un total de 48 participantes.
- 14) 10 de junio, plática sobre “Derechos de la niñez indígena” con adolescentes de secundaria, en la Casa del Niño Indígena “Fray Bartolomé de las Casas” de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) en la comunidad de Ahuacatlaya, municipio de Tlapacoya, Puebla, con la participación de 6 mujeres y 9 hombres para un total de 15 participantes.

- 15) 10 de junio, plática sobre “Derechos de la niñez indígena” con niños y niñas de la Casa del Niño Indígena “Hermenegildo Galeana” de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) en la comunidad de Caxapotla, municipio de Tlaola, Puebla, con la participación de 14 niñas y 10 niños para un total de 24 participantes.
- 16) 10 de junio, plática sobre “Derechos de la niñez indígena” con adolescentes de secundaria, en la Casa del Niño Indígena “Hermenegildo Galeana” de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) en la comunidad de Caxapotla, municipio de Tlaola, Puebla, con la participación de 8 mujeres y 9 hombres para un total de 17 participantes.
- 17) 10 de junio, plática sobre “Derechos de la niñez indígena” con niños y niñas de la Casa del Niño Indígena “Francisco I. Madero” de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) en la comunidad de Xaltepuxtla, municipio de Tlaola, Puebla, con la participación de 11 niñas y 23 niños para un total de 34 participantes.
- 18) 10 de junio, plática sobre “Derechos de la niñez indígena” con adolescentes de secundaria, en la Casa del Niño Indígena “Francisco I. Madero” de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) en la comunidad de Xaltepuxtla, municipio de Tlaola, Puebla, con la participación de 9 mujeres y 7 hombres para un total de 16 participantes.
- 19) 11 de junio, plática sobre “Derechos de la niñez indígena” con niños y niñas de la Casa del Niño Indígena “Leona Vicario” de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) en la comunidad de HueyNaupan, municipio de Naupan, Puebla, con la participación de 13 niñas y 18 niños para un total de 31 participantes.
- 20) 11 de junio, plática sobre “Derechos de la niñez indígena” con niños y niñas de la Casa del Niño Indígena “Valentín Gómez Farías” de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) en la comunidad de Xilocuautla, municipio de Huauchinango, Puebla, con la participación de 11 niñas y 17 niños para un total de 28 participantes.
- 21) 11 de junio, plática sobre “Derechos de la niñez indígena” con adolescentes de secundaria, en la Casa del Niño Indígena “Valentín Gómez Farías” de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) en la comunidad de Xilocuautla, municipio de Huauchinango, Puebla, con la participación de 3 mujeres y 5 hombres para un total de 8 participantes.
- 22) 15 de junio, plática sobre “Derechos y obligaciones de los policías en relación con los pueblos indígenas”, con policías municipales del H. Ayuntamiento de Tenejapa, Veracruz, en el que participaron un total de 13 elementos (2 mujeres y 11 hombres).
- 23) 15 de junio, plática sobre “Derechos Humanos, discriminación e interculturalidad”, con estudiantes del segundo semestre de bachillerato, en el Telebachillerato “Tequila”, municipio de Tequila, Veracruz, en el que participaron un total de 25 estudiantes (14 mujeres y 11 hombres).
- 24) 15 de junio, plática sobre “Derechos Humanos, discriminación e interculturalidad”, con estudiantes del cuarto semestre de bachillerato, en el Telebachillerato “Tequila”, municipio de Tequila, Veracruz, en el que participaron un total de 34 estudiantes (16 mujeres y 18 hombres).
- 25) 15 de junio, plática sobre “Derechos de la niñez indígena” con niños y niñas del Albergue Escolar Indígena “Justo Sierra” de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) en la comunidad de Los Reyes, municipio de Los Reyes, Veracruz, con la participación de 10 niñas y 5 niños para un total de 15 participantes.
- 26) 15 de junio, plática sobre “Derechos de la niñez indígena” con adolescentes de secundaria, en el Albergue Escolar Indígena “Justo Sierra” de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) en la comunidad de Los Reyes, municipio de Los Reyes, Veracruz, con la participación de 7 mujeres y 8 hombres para un total de 15 participantes.
- 27) 16 de junio, plática sobre “Derechos de la niñez indígena” con niños y niñas de la Primaria “Miguel Hidalgo y Costilla” en la comunidad de Totolcatla, municipio de Zongolica, Veracruz, con la participación de 5 niñas y 5 niños para un total de 10 participantes.
- 28) 16 de junio, plática sobre “Derechos de la niñez indígena” con niños y niñas de la Primaria “Miguel Hidalgo y Costilla” en la comunidad de Totolcatla, municipio de Zongolica, Veracruz, con la participación de 9 niñas y 5 niños para un total de 14 participantes.
- 29) 16 de junio, plática sobre “Derechos humanos, discriminación e interculturalidad”, con estudiantes del segundo semestre de bachillerato, en el Telebachillerato “Totolcatla”, municipio de Zongolica, Veracruz, en el que participaron un total de 17 estudiantes (9 mujeres y 8 hombres).

- 30) 16 de junio, plática sobre Derechos humanos, discriminación e interculturalidad”, con estudiantes del segundo semestre de bachillerato, en el Telebachillerato “Totolacatla”, municipio de Zongolica, Veracruz, en el que participaron un total de 17 estudiantes (5 mujeres y 12 hombres).
- 31) 16 de junio, plática sobre “Derechos humanos, discriminación e interculturalidad”, con estudiantes del cuarto semestre de bachillerato, en el Telebachillerato “Totolacatla”, municipio de Zongolica, Veracruz, en el que participaron un total de 16 estudiantes (9 mujeres y 7 hombres).
- 32) 16 de junio, plática sobre “Derechos de las mujeres indígenas”, con mujeres de la comunidad de Totolacatla, municipio de Zongolica, Veracruz, en el que participaron un total de 25 mujeres.
- 33) 16 de junio, plática sobre “Derechos de las mujeres indígenas”, con mujeres de varias comunidades del municipio de Zongolica, Veracruz, en el la Casa de la Mujer Indígena y en la que participaron un total de 12 mujeres.
- 34) 17 de junio, plática sobre “Derechos de la niñez indígena” con niños y niñas de la Primaria “Antonio Mendiz Bolio” en la comunidad de Xochititla, municipio de Texhuacan, Veracruz, con la participación de 14 niñas y 15 niños para un total de 29 participantes.
- 35) 17 de junio, plática sobre “Derechos de la niñez indígena” con niños y niñas de la Primaria “Antonio Mendiz Bolio” en la comunidad de Xochititla, municipio de Texhuacan, Veracruz, con la participación de 13 niñas y 10 niños para un total de 23 participantes.
- 36) 17 de junio, plática sobre “Derechos de los pueblos indígenas”, con madres y padres de familia, de la Escuela Primaria “Antonio Mendiz Bolio”, en la comunidad de Xochititla, municipio de Texhuacan, Veracruz, con la participación de un total de 28 personas (24 mujeres y 4 hombres).
- 37) 17 de junio, plática sobre “Derechos y obligaciones de los policías en relación con los pueblos indígenas”, con policías municipales del H. Ayuntamiento de Tixtla de Altamirano, Veracruz, en el que participaron un total de 14 elementos, todos ellos hombres.
- 38) 17 de junio, plática sobre “Derechos humanos de los pueblos indígenas”, con integrantes de la Cooperativa de Artesanas “Luisa de Mallac” y de la Cooperativa de Taxis “Jacinto Canek”, en el que participaron un total de 19 personas (11 mujeres y 8 hombres).
- 39) 17 de junio, en el auditorio de la Facultad de Antropología de la Universidad Autónoma de Yucatán se dio una plática sobre “Los derechos humanos de la niñez indígena”, a la cual asistieron 37 alumnos de la carrera de Antropología (22 mujeres y 15 hombres).
- 40) 19 de junio, Conversatorio “Principales Violaciones a los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas y Propuestas de Solución”, realizado en el Salón Mirador 1, ubicado en el Hotel Conquistador de la Ciudad de Mérida, Yucatán, con una asistencia de 77 personas (42 mujeres y 35 hombres) indígenas provenientes de 5 municipios del estado.
- 41) 22 de junio, plática sobre “Derechos humanos, discriminación y derechos indígenas”, en colaboración con el Instituto de la Mujer Naucalpense, con habitantes de la comunidad de Tepatlaxco, municipio de Naucalpan, Estado de México, con la participación de un total de 10 personas (9 mujeres y 1 hombre).
- 42) 23 de junio, plática sobre “Derechos humanos, discriminación y derechos indígenas”, en colaboración con el Instituto de la Mujer Naucalpense, con habitantes de la comunidad de Tepatlaxco, municipio de Naucalpan, Estado de México, con la participación de un total de 14 personas (12 mujeres y 2 hombres).
- 43) 23 de junio, conferencia sobre “Los derechos humanos y su relación con los usos y costumbres de las comunidades indígenas de Oaxaca”, en la Universidad del Istmo, en el municipio de Ixtepec, Oaxaca, con la participación de un total de 40 estudiantes de licenciatura (26 mujeres y 14 hombres).
- 44) 24 de junio, plática sobre “Derechos humanos, discriminación y derechos indígenas”, en colaboración con el Instituto de la Mujer Naucalpense, con habitantes de la comunidad de Tepatlaxco, municipio de Naucalpan, Estado de México, con la participación de un total de 13 mujeres.
- 45) 24 de junio, plática sobre “Derechos humanos, discriminación e interculturalidad”, en colaboración con el Instituto de la Mujer Naucalpense, con estudiantes del tercer grado grupo A de la Telesecundaria “Juan N. Pérez Rulfo” de la localidad de Santiago Tepatlaxco, municipio de Naucalpan, Estado de México, con la participación de un total de 33 personas (18 mujeres y 15 hombres).
- 46) 24 de junio, plática sobre “Derechos humanos, discriminación e interculturalidad”, en colaboración con el Instituto de la Mujer Naucalpense, con estudiantes del tercer grado, grupo B, de la Telesecundaria “Juan N. Pérez Rulfo” de la lo-

calidad de Santiago Tepatlaxco, municipio de Naucalpan, Estado de México, con la participación de un total de 28 personas (19 mujeres y 9 hombres).

- 47) 29 de junio, plática sobre “Derechos humanos, discriminación e interculturalidad”, en colaboración con el Instituto de la Mujer Naucalpense, con estudiantes del segundo grado, grupo A, de la Telesecundaria “Juan N. Pérez Rulfo” de la localidad de Santiago Tepatlaxco, municipio de Naucalpan, Estado de México, con la participación de un total de 29 personas (11 mujeres y 18 hombres).
- 48) 29 de junio, plática sobre “Derechos humanos, discriminación e interculturalidad”, en colaboración con el Instituto de la Mujer Naucalpense, con estudiantes del segundo grado, grupo B, de la Telesecundaria “Juan N. Pérez Rulfo” de la localidad de Santiago Tepatlaxco, municipio de Naucalpan, Estado de México, con la participación de un total de 22 personas (13 mujeres y 9 hombres).
- 49) 29 de junio, plática sobre “Derechos humanos, discriminación e interculturalidad”, en colaboración con el Instituto de la Mujer Naucalpense, con estudiantes del segundo grado, grupo C, de la Telesecundaria “Juan N. Pérez Rulfo” de la localidad de Santiago Tepatlaxco, municipio de Naucalpan, Estado de México, con la participación de un total de 25 personas (11 mujeres y 14 hombres).
- 50) Del 22 al 29 de junio se realizó un taller sobre técnicas de trabajo con Indígenas, en colaboración con la Escuela Nacional de Trabajo Social de la UNAM, con estudiantes de licenciatura, en la Delegación Coyoacán del Distrito Federal, con la participación de un total de 7 estudiantes de licenciatura (6 mujeres y 1 hombre).

PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE INDÍGENAS EN RECLUSIÓN

En el marco del Programa de Protección de los Derechos Humanos de Indígenas en Reclusión, se visitaron diversos centros de reinserción social que cuentan con población indígena, cuyas actividades se reflejan en el siguiente cuadro:

ENTIDAD FEDERATIVA	FECHA	NOMBRE DEL CENTRO DE RECLUSIÓN	ORIENTACIONES	PETICIONES	INTERNOS ENTREVISTADOS
Durango	4 y 5 de junio	Centro Federal de Readaptación Social Número 14, CPS-Durango	0	1	1
Veracruz	5 de junio	Centro Federal de Readaptación Social Número 5 “Oriente”, en Villa Aldama	0	1	1
Chiapas	10-12 de junio	Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Número 5, en San Cristóbal de las Casas	138	108	138
Morelos	12 de junio	Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial	0	1	1
Oaxaca	18 de junio	Centro de Internamiento Femenil de Tanivet	0	1	1
		Centro de Internamiento de Oaxaca (Penitenciaría Central)	0	1	1
Estado de México	26 de junio	Centro Preventivo y de Readaptación Social Neza-Bordo, en Nezahualcóyotl	14	11	14
Totales			152	124	157

PROGRAMA DE ASUNTOS DE LA MUJER Y DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Durante junio de 2015 se llevaron a cabo 9 actividades de promoción y capacitación a las que asistieron 347 personas; 271 mujeres y 76 hombres, mismas que a continuación se describen:

- 18 de junio, conferencia: “La salud materna. Un problema de salud pública y derechos humanos”, en Álvaro Obregón, Distrito Federal, al que asistieron 78 personas (48 mujeres y 30 hombres), servidoras/es públicos federales y alumnas/os de nivel superior, actividad realizada en coordinación con la Unidad de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Programa Universitario de Estudios de Género de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el marco del Primer Ciclo de Conferencias “Elvia Carrillo Puerto” sobre el Derecho a la Salud y Derechos Sexuales y Reproductivos de las Mujeres.
- 23 de junio, taller: “Introducción a los derechos humanos con perspectiva de género”, en Cancún, Quintana Roo, al que asistieron 18 personas (12 mujeres y 6 hombres), servidoras/es públicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo.
- 23 de junio, taller: “Introducción a la violencia de género”, en Cancún, Quintana Roo, al que asistieron 18 personas (12 mujeres y 6 hombres), servidoras/es públicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo.
- 25 de junio, taller: “Introducción a los derechos humanos con perspectiva de género”, en Chetumal, Quintana Roo, al que asistieron 20 personas (11 mujeres y 9 hombres), servidoras/es públicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo.
- 25 de junio, taller: “Introducción a la violencia de género”, en Chetumal, Quintana Roo, al que asistieron 20 personas (11 mujeres y 9 hombres), servidoras/es públicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo.
- 29 de junio, taller: “Principios básicos de género”, en Hermosillo, Sonora, al que asistieron 35 personas (31 mujeres y 4 hombres), servidoras/es públicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.
- 29 de junio, taller: “Introducción a los derechos humanos con perspectiva de género”, en Hermosillo, Sonora, al que asistieron 35 personas (31 mujeres y 4 hombres), servidoras/es públicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.
- 30 de junio, taller: “Introducción a la violencia de género”, en Hermosillo, Sonora, al que asistieron 35 personas (31 mujeres y 4 hombres), servidoras/es públicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.
- 30 de junio, curso: “Derechos económicos y laborales de las mujeres”, en Hermosillo, Sonora, al que asistieron 88 personas (84 mujeres y 4 hombres), servidoras/es públicos estatales, integrantes de organizaciones de la sociedad civil y de la comunidad académica.

QUINTA VISITADURÍA GENERAL

Impartición del Taller “El Derecho a la Salud de las Personas Migrantes”, en Puebla, Puebla Ante la necesidad de capacitar y promover el respeto a los derechos humanos entre los servidores públicos de las jurisdicciones sanitarias de los servicios de salud del estado de Puebla, personal del Programa de Atención a Migrantes llevó a cabo diversos talleres de capacitación en materia de “El Derecho a la Salud de las Personas Migrantes” los días 17, 18, 19 y 24, 25 y 26 de junio de 2015. Con lo anterior se logró impactar a un total de 337 servidores públicos cuyo trabajo está relacionado directamente con la atención a personas en contextos de movilidad.

Impartición del Diplomado “Derechos humanos, trata de personas y víctimas”, en Puebla, Puebla Durante el mes de junio, el Programa contra la Trata de Personas impartió los últimos módulos del diplomado “Derechos Humanos, Trata de Personas y Víctimas”, organizado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Los contenidos académicos se brindaron a servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, con la finalidad de especializar al personal de la administración de justicia en materia de trata de personas, migrantes y atención a víctimas; así, se brindaron herramientas técnicas y jurídicas para emitir resoluciones en un marco de respeto de los derechos humanos en estos temas. El Diplomado tuvo una duración de 40 horas.

SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO

DIRECCIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Firma de un convenio de colaboración entre la CNDH y el Gobierno del Estado de Morelos Con la finalidad de establecer los vínculos de cooperación y colaboración en materia de capacitación entre el Poder Ejecutivo Estado de Morelos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se firmó un convenio de colaboración y el Gobierno de esa entidad federativa.

Por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estuvieron presentes el licenciado Luis Raúl González Pérez, Presidente; el licenciado Ismael Eslava Pérez, Primer Visitador General; el doctor Enrique Guadarrama López, Segundo Visitador General; la doctora Ruth Villanueva Castilleja, Tercera Visitadora General; el maestro Rubén Francisco Pérez Sánchez, Director General de Asuntos Jurídicos, y el maestro Marco Alejandro Hernández Legaspi, Director General de Vinculación Interinstitucional. Por el Gobierno del Estado de Morelos asistieron el licenciado Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador; el doctor Matías Quiroz Medina, Secretario de Gobierno; el licenciado Rodrigo Dorantes Salgado, Fiscal General; el licenciado Jesús Alberto Capella Ibarra, Comisionado de Seguridad Pública, y el doctor Ariel Homero López Rivera Director de Atención a Derechos Humanos.

El acuerdo tiene como objeto concertar acciones de colaboración para la defensa, protección, capacitación y promoción de los derechos humanos.

DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN CON ORGANISMOS PÚBLICOS DE DERECHOS HUMANOS

XLII Congreso Nacional Ordinario y Asamblea General de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos En Villahermosa, Tabasco, los días 24, 25 y 26 de junio de 2015 se llevó a cabo el XLII Congreso Nacional Ordinario y Asamblea General de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, en el que se trataron los siguientes temas:

- “Presentación del Diagnóstico Nacional respecto al tema de Víctimas y Tortura”.
- “Protocolo de Estambul”.
- “Capacitación a Organismos Públicos de Derechos Humanos”.
- “Firma de Convenios Generales de Colaboración”:
 - Convenio general de colaboración para la capacitación, formación, promoción y divulgación en materia de derechos humanos.
 - Convenio general de colaboración en materia de recepción y tramitación de quejas.

Se contó con la presencia de 31 Organismos Públicos de Derechos Humanos del país; por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos asistió el Secretario Técnico del Consejo Consultivo, licenciado Joaquín Narro Lobo; el Director de Vinculación con Organismos Públicos de Derechos Humanos, maestro Ricardo López Espinosa, y los licenciados Monserrat Soto Sánchez, Daniel Prince Quezada y Mario Iván Cuevas Castañón

CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

I. Actividades del personal académico:

a) Productos académicos entregados:

Artículos

- Teoría del reconocimiento y derechos humanos contemporáneos.
- Derechos humanos, ciberespacio y seguridad. El equilibrio necesario.

Cartilla

- *El derecho a la salud.*

b) Claustro Académico. En el marco del Claustro se discutió el siguiente tema: “Interpretación de los Derechos Humanos”.

c) Conferencias y Cursos de Docencia impartidos por personal académico del CENADEH.*

TIPO DE ACTIVIDAD	ENTIDAD FEDERATIVA	NÚMERO DE ACTIVIDADES	PARTICIPANTES		
			MUJERES	HOMBRES	TOTAL
Conferencia	Nuevo León	1	86	78	164
Docencia	Distrito Federal	4	83	80	163
Diplomado	Quintana Roo	1	66	77	143
Diplomado y conferencia	Yucatán	2	62	16	78
Total		8	297	251	548

* Los módulos expuestos en Quintana Roo formaron parte del Diplomado “Derechos Humanos y Seguridad Pública”, organizados por la Comisión de Derechos Humanos de Quintana Roo y el H. Ayuntamiento de Solidaridad; la ponencia impartida en Nuevo León se denominó “Evolución, actualidad y prospectiva del sistema internacional e interamericano de derechos humanos”, convocado por la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León y la Embajada Mundial de Activistas por la Paz; dos de las clases del Distrito Federal se realizaron en la Universidad Panamericana con el tema “Violaciones graves de Derechos Humanos en México”, y la tercera se impartió en el Conapred, con el título “Elementos básicos de la Normatividad de la perspectiva en derechos humanos y no discriminación”. Otra de las actividades en el D. F. fue una conferencia denominada “Factores regionales de la corrupción policial: estudios de caso”, convocada por la Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional de Seguridad y Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal. Por su parte, una de las participaciones en Mérida, Yucatán, formó parte de la Maestría en Derechos Humanos que imparte el Instituto Universitario Puebla, mientras que la segunda fue una conferencia titulada “Control de convencionalidad de derechos de las niñas, niños y adolescentes”, organizado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

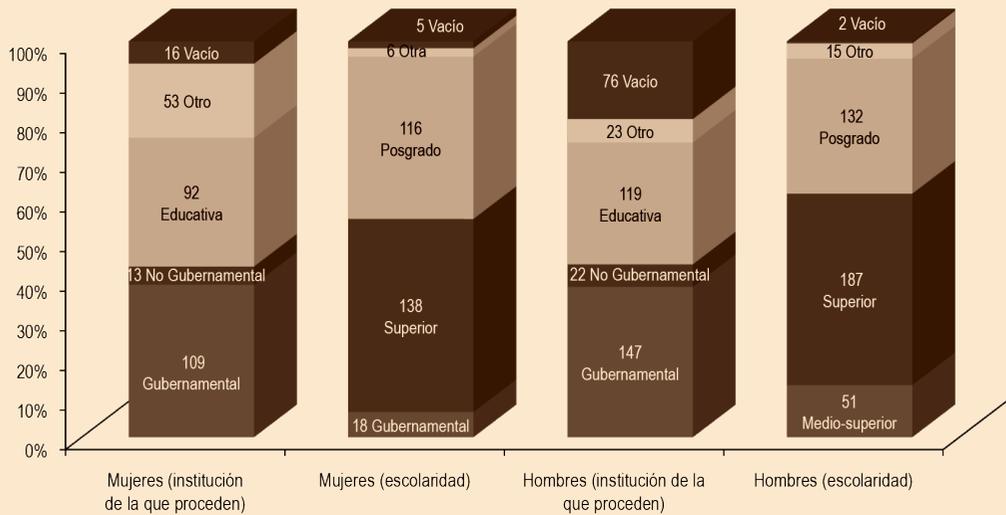
II. Programas de formación académica del CENADEH

TIPO DE PROGRAMA	ACTIVIDAD REALIZADA	NÚMERO DE PARTICIPANTES	GÉNERO
Becarios 2015	Entrega de los informes mensuales con los avances respectivos de las tesis de investigación.	5	2 mujeres y 3 hombres
Especialidad en Derechos Humanos	Se impartieron los siguientes módulos: “La protección jurisdiccional de los Derechos Humanos” y “Grandes retos de los Derechos Humanos en el siglo XXI”, expuestos por la Dra. María José Majano Cano y por el Dr. Francisco Javier Díez Revorio. Asimismo, se expusieron casos prácticos con contenido de derechos humanos, impartidos por la Directora General del Cenadeh, Dra. Julieta Morales Sánchez.	49	22 mujeres y 27 hombres
Programa de tutorías	Se realizó la asesoría de los alumnos inscritos en el Programa del Doctorado en Derechos Humanos.	4	2 hombres y 2 mujeres
Total		58	26 mujeres y 32 hombres

III. Eventos organizados por el CENADEH

EVENTO	TEMA Y CONFERENCISTA	PARTICIPANTES	PARTICIPANTES POR GÉNERO
Conversatorio	“Derechos de las personas con discapacidad”. Ponentes: Dr. Raúl Sanz Burgos, Catedrático de la UNED (España) y Mtro. Adalberto Méndez López, Dirección General de Atención a la Discapacidad	43	22 mujeres y 21 hombres
Ciclo “Argumentando los Derechos Humanos”	“El derecho a la consulta de los pueblos indígenas”. Ponentes: Mtro. Edmundo del Pozo Martínez, de FUNDAR; Dr. Jorge Peláez Padilla, de UACM; Mtro. Andrea Cerami, de CEMDA; Dr. Scott Robinson, de UAM; Dr. Juan Pablo Gudiño Gual, e Ing. Alfonso Flores, de Semarnat, y Lic. Olaf Corro, de CDI	82	32 mujeres y 50 hombres
Mesa de Análisis	“Cuarto aniversario de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011”. Ponentes: Dr. Sergio García Ramírez, I. I. J. UNAM; Dr. Héctor Fix Fierro, I. I. J. UNAM; Dr. Rafael Estrada Michel, Consejo Consultivo de la CNDH, y Dr. Eber Betanzos Torres, Subprocurador de Derechos Humanos, Prevención del Delito, y Atención a la Comunidad de la PGR	184	64 mujeres y 120 hombres
Ciclo “Argumentando los Derechos Humanos”	“El derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura en México”. Ponentes: Dr. Luis de la Barreda, UNAM; Magistrado Humberto Román Franco, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal; Lic. Rafael González Morales, Tercera Visitaría CNDH; Dr. José Antonio Guevara, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C., y Mtro. Octavio Amezcua Noriega, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	81	39 mujeres y 42 hombres
	“El procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género en el Distrito Federal”. Ponentes: C. Mario Sánchez Pérez, Grupo Trans y Grupo GEN-T; Ing. Diana Laura Guerrero Sandoval, PGJDF; Mtro. Inti Muñoz Santini, ex Diputado Federal, y Lic. Víctor Hugo Flores Ramírez, especialista en educación sexual	49	22 mujeres y 27 hombres
	“Construcción de la legislación única de ejecución penal”. Ponentes: Dra. Sofía Magdalena Cobo Téllez, INACIPE; Dr. Miguel Sarre, ITAM, y Dra. Emma Mendoza Bremauntz, UNAM	187	85 mujeres y 102 hombres
Conferencia y presentación de libro	“El margen de apreciación nacional en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. Ponente: Dr. Javier García Roca, Director del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid. Presentación del libro: <i>Justicia Constitucional, Derechos Fundamentales y Democracia</i> . Comentaristas: Alfonso Herrera García, Catedrático de la UP, y Mtro. Zamir Fajardo, SCJN.	43	18 mujeres y 25 hombres
Gran total		669	282 mujeres y 387 hombres

GRADO EDUCATIVO E INSTITUCIÓN DE PROCEDENCIA DE LOS ASISTENTES



En el mes de junio, se continuó con el Proyecto de Cine-Diálogo, mediante el cual se transmitieron las siguientes películas, que fueron debatidas por el público y su respectivo comentarista:

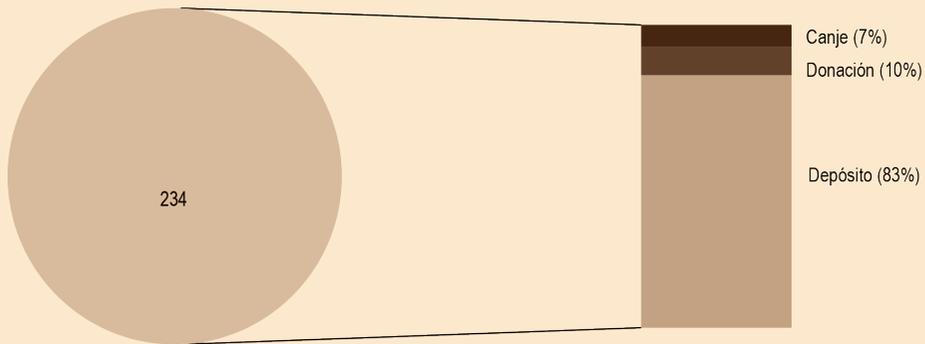
EVENTO	TEMA Y PELÍCULA	ASISTENTES	GÉNERO
Cine-Diálogo	Proyección de la película <i>Cómo matar a un ruiseñor</i> , con el tema acceso a la justicia y discriminación. Comentarista: Dr. Jaime Bailón Corres, investigador del CENADEH.	19	8 mujeres y 11 hombres
	Proyección de la película: <i>Missisipi en llamas</i> , con el tema segregación racial. Comentarista: Dr. José Ramón Narváez Hernández, investigador del CENADEH.	18	9 mujeres y 9 hombres
	Proyección de la película: <i>El Apando</i> , con el tema sistema penitenciario. Comentarista: Dr. José Ramón Narváez Hernández, investigador del CENADEH.	11	5 mujeres y 6 hombres
	Proyección de la película <i>Salaam Bombay</i> , con el tema derechos de la niñez. Comentaristas: Mtra. Lucía Rodríguez Quintero y Lic. Marisela Medina Tapia, Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, CNDH.	18	11 mujeres y 7 hombres
Total		66	33 mujeres y 33 hombres

IV. Centro de Documentación y Biblioteca

a) Incremento del Acervo (Biblioteca)

En junio de 2015, el acervo de la Biblioteca se incrementó con 234 volúmenes, generándose un total de 23,288 títulos y 48,330 volúmenes, fascículos y/o ejemplares, material que será difundido a través de la Bibliografía de Nuevas Adquisiciones que se publica mensualmente en la *Gaceta* de este Organismo.

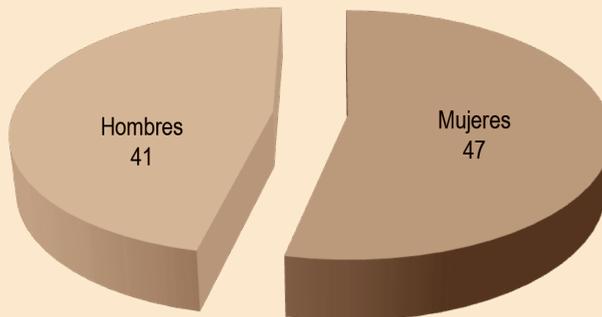
MODALIDADES DEL INCREMENTO DEL ACERVO



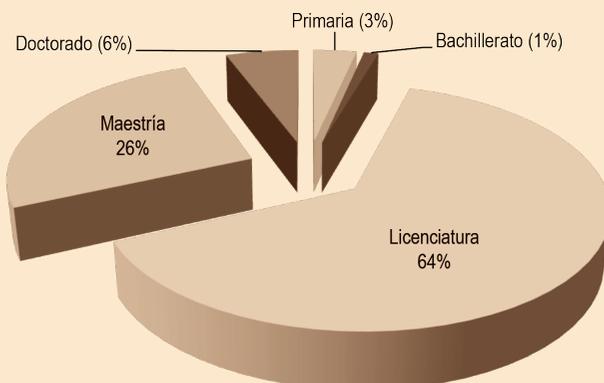
b) Actividades realizadas en el Centro de Documentación y Biblioteca

TIPO DE ACTIVIDAD	NÚMERO
Acciones del incremento del acervo	696
Incremento del guión de distribución de la <i>Gaceta</i> a bibliotecas (convenio de canje y donación)	1
Usuarios y préstamos	542
Consultas a la base de datos	2,003
Total	3,242

USUARIOS POR GÉNERO

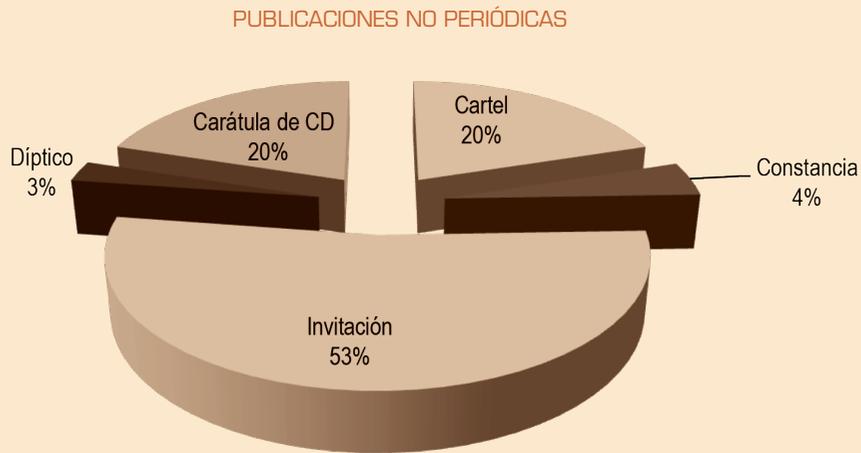


NIVEL DE ESCOLARIDAD DE USUARIOS DE LA BIBLIOTECA



Con relación al tiraje total de publicaciones editadas por la Comisión Nacional, en la tabla siguiente se concentra la información correspondiente al periodo mensual.

TIPO DE PUBLICACIONES	TIRAJE
No periódicas	
Cartel	300
Invitación	790
Constancia	66
Díptico	40
Carátula de CD	300
Gran total	1,496



VI. Distribución de material editado por la CNDH

El Cenadeh realiza en colaboración con las Unidades Responsables la distribución del material editado, por lo que en el siguiente cuadro se indican las cantidades repartidas al interior y exterior de la CNDH:

DISTRIBUCIÓN	
Interna 210,658	Externa 669,393
Total: 880,051	

Nota: El número total distribuido incluye no sólo el material editado durante el periodo reportado, sino también de aquél que se encontraba en almacén. Asimismo, la cantidad interna también hace referencia a los materiales que son obsequiados a los ponentes que participan en los eventos de difusión organizados por el mismo Centro. Algunas de las instituciones a las que el Cenadeh distribuyó materiales directamente fueron: Universidad Autónoma de Querétaro, Asociación Otomí, Cámara de Senadores, Cámara de Diputados y Tribunal Electoral del Distrito Federal, entre otras.



GACETA 299 • JUN • 2015
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Sobre la inadecuada procuración de justicia en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, jornaleros agrícolas que perdieron la vida, y de sus familiares, en el municipio de Yurécuaro, Michoacán

Síntesis

1. El 29 de octubre de 2013, en el municipio de La Piedad, Michoacán, se localizaron en una camioneta abandonada, los cuerpos sin vida de V1, V2, V3, V4 y V5, quienes fueron identificados como jornaleros agrícolas, que trabajaban en campos de cultivo de Yurécuaro, de la citada entidad, cuyos cadáveres presentaban impactos de bala.
2. El 31 de octubre de 2013, Q1 envió un escrito de queja a esta Comisión Nacional, mediante el cual condenó el asesinato de los jornaleros agrícolas, originarios de la Montaña de Guerrero, ocurrido en el Estado de Michoacán, lo que consideró como una muestra de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran miles de familias que laboran en ese sector y que se desplazan a los campos agrícolas en busca de trabajo, por lo que solicitó que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán realizara las investigaciones correspondientes y que las dependencias federales como las Secretarías de Desarrollo Social y del Trabajo y Previsión Social, con apoyo en sus facultades, inspeccionaran y vigilaran las condiciones laborales y de vida de ese sector de la población.
3. Del análisis lógico jurídico de las evidencias del expediente CNDH/4/2013/8246/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos pertinentes y suficientes que acreditan que a través de su Procuraduría General de Justicia, el Gobierno del Estado de Michoacán, trasgredió los derechos humanos a legalidad, a la seguridad jurídica, a la debida procuración de justicia y a la verdad, en agravio de las víctimas directas V1, V2, V3, V4, V5, así como de las víctimas indirectas V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, al incurrir en dilación y omisión en la integración de la AP1, en atención a las siguientes consideraciones:
4. El 29 de octubre de 2013, un oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, informó vía telefónica a AR1 que en la carretera La Piedad-Guadalajara, se localizaron dos camionetas abandonadas y al interior de una, cinco cadáveres del sexo masculino, maniatados y, al parecer, con lesiones producidas por proyectil de arma de fuego. En la misma fecha, AR1 se trasladó al lugar de los hechos a fin de practicar distintas diligencias, entre ellas, la fe ministerial de los cadáveres, levantamiento y traslado a las instalaciones del Servicio Médico Forense, y elaboración de acta de descripción, fe ministerial y levantamiento de los cadáveres de V1, V2, V3, V4 y V5; solicitó la intervención del perito médico forense de la Dirección de Servicios Periciales para, determinar la causa de los decesos y emitiera el dictamen de necropsia correspondiente; solicitó dictamen de criminalística, dictamen de química forense para la prueba de rodizonato, el dictamen de química toxicológico y de alcoholemia, el dictamen de avalúo de daños, identificación y placas fotográficas de los vehículos, y requirió la investigación de los hechos a la Policía Ministerial del Estado; y finalmente registró la AP1. Todas las diligencias citadas se documentaron el 29 de octubre de 2013. Sin embargo, de la copia certificada de la AP1, se observa que las actuaciones producidas por AR1, únicamente son las que practicó los primeros cuatro meses de la investigación, entre el 29 de octubre de 2013 y el 15 de febrero de 2014.
5. Al respecto, AR1 responsable de la integración de la AP1, únicamente realizó diligencias el 29 y 30 de octubre, 18 de noviembre de 2013, y 6, 11, 14 y 15 de febrero de 2014, sin que se cuente con evidencia que justifique el motivo por el cual no continuó la investigación, ni siguió una línea clara y precisa de investigación, por lo que se concluye que no se ha llevado a cabo una adecuada y eficiente actuación ministerial que permita conocer la verdad histórica de los hechos, a pesar del tiempo transcurrido, lo cual ha entorpecido la procuración de justicia en favor de las víctimas y ofendidos del delito, y ha propiciado hasta hoy la impunidad de los responsables.
6. Aunado a la inactividad de la autoridad ministerial para llegar a la verdad histórica de los hechos en que perdieron la vida V1, V2, V3, V4 y V5, cobran relevancia sus omisiones, pues durante la integración de la indagatoria, el 29 de octubre de 2013, AR1 conoció y tuvo contacto con V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, familiares de las víctimas del delito, quienes acreditaron sus respectivos parentescos en las diligencias de reconocimiento e identificación de los cadáveres; pero en la AP1 no se advierte alguna constancia, de la que se desprenda que hayan sido informados sobre sus derechos constitucionales, en su calidad de víctimas, de acuerdo con lo dispuesto en el ar-

título 20, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado con el artículo 7, fracción I, inciso e) y 22, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, y 20, fracción I, inciso a), de la Ley para la Atención y Protección a las Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Michoacán, aplicable al presente caso, ni tampoco procuró su protección.

7. En suma, esta Comisión Nacional observó que la dilación y omisión en la que incurrió AR1, trasgredió en agravio de las víctimas y ofendidos, los derechos a la seguridad jurídica, a la legalidad y la debida procuración de justicia, previstos en los artículos 1º, párrafo primero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, 20, Apartado A, fracción I, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de los hechos; entendiéndose el primero de los nombrados como la expectativa de vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico permanente, cierto, estable y coherente, precisamente con la finalidad de evitar que la ausencia de lo anterior afecte los valores del ser humano. Por su parte, el derecho a la legalidad, debe comprenderse como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, como es la procuración de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar perjuicios indebidos en contra de sus titulares.
8. Este Organismo Nacional constató que la actuación de AR1 no se ajustó a los estándares que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de protección y defensa de los derechos de las víctimas del delito y del abuso de poder, por lo que se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con la función de ejercer la debida procuración de justicia, mediante la investigación de los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, para identificar a los responsables, imponer las sanciones correspondientes, y proporcionar a las víctimas de conductas delictivas un trato digno, sensible y respetuoso.
9. Se considera, pues, que AR1 no agotó todos medios a su alcance para conocer la verdad histórica de los hechos, de manera particular, de las pruebas periciales necesarias e idóneas que se requerían, en razón de que desde el inicio de la investigación, cuando elaboró las actas ministeriales correspondientes a la descripción, media filiación y fe de lesiones de los cadáveres de V1 y V2, documentó heridas producidas por proyectiles de armas de fuego, las cuales confirmaron los peritos médico forense que realizaron las respectivas necropsias médico legal. En las necropsias realizadas a V1, V2, V3, V4 y V5, se recuperaron fragmentos metálicos, aparentemente ojivas de proyectil de arma de fuego, los cuales el médico legista en su dictamen, únicamente indicó que fueron empaquetados y entregados para estudio por parte de balística; pero no hay constancia en la AP1 que acredite que efectivamente, tales hallazgos fueran puestos a disposición de peritos en balística para los dictámenes correspondientes, y tampoco hay evidencia de que la Policía Ministerial haya ampliado las investigaciones, como se comprometió en su informe del 12 de noviembre de 2013 para proseguir “*con las investigaciones que el caso amerita hasta lograr dar con el paradero del o los presuntos responsables de dicho ilícito...*”; siendo hasta el 19 de diciembre de 2014 que los agentes de la Policía Ministerial del Estado, rindieron avance de las mismas.
10. De la consulta realizada a la AP1, se comprobó que AR1 incurrió en dilación, ya que fue hasta el 15 de febrero de 2014 cuando remitió exhorto a su similar de Tanhuato, Michoacán, para que la policía ministerial iniciara una investigación para la identificación del o los presuntos responsables del homicidio de V1, V2, V3, V4 y V5; y fue hasta el 13 de enero de 2015, que se realizó el exhorto en vía de recordatorio correspondiente. La dilación en la integración de la AP1 para la localización, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables, así como la omisión de AR1 de cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo, resulta preocupante para esta Comisión Nacional, pues la última actuación que realizó dicha autoridad, fue precisamente el referido exhorto, por lo que, la ausencia de una investigación oportuna y diligente, ha propiciado la impunidad de los responsables y anulado el derecho a la certeza jurídica y a la impartición de justicia en agravio de las víctimas y los ofendidos. En consecuencia, la ausencia de efectividad en la investigación, coloca a los ofendidos del delito, en una doble situación de victimización porque, además de sufrir las consecuencias de la conducta criminal, padecen el descuido de la autoridad ministerial para resolver la indagatoria y estar en aptitud de procesar al o los presuntos responsables.
11. Partiendo de la premisa que el Ministerio Público debe garantizar el derecho a la procuración de justicia pronta y expedita, considerando que dentro de sus funciones legales, debe practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del o los inculpados, conforme a los artículos 6, 7, fracción I, incisos a), b), c) y g), y 8, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de Michoacán, aplicable en la fecha de los hechos. De igual forma, AR1 omitió observar las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por el Estado mexicano, que constituyen norma vigente en nuestro país, y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con el principio “*pro personae*”, acorde a lo dispuesto en los artículos 1º, en sus tres primeros párrafos, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar, que de la información recabada por este Organismo Nacional, no se cuenta con evidencia alguna que acredite que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, haya procedido contra AR1 para atribuirle responsabilidad administrativa, por sus omisiones y dilación en las investigaciones del presente caso.

12. Los artículos 1.1, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”), Costa Rica, adoptada el 22 de noviembre de 1969; 8 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948, por la Organización de las Naciones Unidas en París, Francia; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en Bogotá, Colombia; 1, 2, 4, 6, inciso c), 14 y 15, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985; los principios orientadores contenidos en los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979, que en términos generales prevén el derecho de las víctimas al acceso equitativo, efectivo, y en condiciones de igualdad, a los mecanismos de justicia, a las garantías judiciales, a que sean tratadas dignamente, y a recibir la atención oportuna que requieren; y los numerales 11, 12, 13 y 16 de las “Directrices sobre la Función de los Fiscales”, adoptadas en el marco del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. De suerte tal que para esta Comisión Nacional quedó acreditado que AR1 incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones previstas en el artículo 8, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.
13. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, las siguientes:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a fin de que a la brevedad posible, se proceda a la reparación del daño ocasionado a V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, víctimas indirectas en el presente caso, que incluya atención psicológica necesaria para restablecer su estabilidad emocional, por los daños causados con motivo de las acciones y omisiones en que incurrió el servidor público que motivó el presente pronunciamiento, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, para que en la averiguación previa penal que se

inició por la privación de la vida de V1, V2, V3, V4 y V5, se practiquen las diligencias que sean legalmente idóneas, adecuadas y materialmente necesarias para el perfeccionamiento y determinación de la misma, enviando a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias de su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación, a fin de promover la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de derechos humanos, atención a víctimas y ofendidos, fortalecimiento de valores éticos y morales, profesionalización e investigación de los delitos, de conformidad con lo señalado en el denominado “Convenio de Colaboración que celebran la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un Estados integrantes de la Federación”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de junio de 2007, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante la Coordinación de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán, en contra del servidor público involucrado en los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, e informe a esta Comisión Nacional su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con este Organismo Nacional, en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formulará ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, para que en el ámbito de su competencia, se inicie la investigación que en derecho corresponda, por tratarse de un servidor público de carácter estatal, cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Participe ampliamente con este Organismo Constitucional Autónomo, en el seguimiento e inscripción de las víctimas directas V1, V2, V3, V4, V5, así como de las víctimas indirectas V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, en el Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que las víctimas indirectas tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado, previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

México, D. F., a 8 de junio de 2015

Sobre la inadecuada procuración de justicia en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, jornaleros agrícolas que perdieron la vida, y de sus familiares, en el municipio de Yurécuaro, Michoacán

**Doctor Salvador Jara Guerrero
Gobernador constitucional del estado de Michoacán**

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/4/2013/8246/Q, relacionado con el caso de V1, V2, V3, V4 y V5, jornaleros agrícolas.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dichos datos se pondrán a disposición de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 29 de octubre de 2013, en el municipio de La Piedad, Michoacán, se localizaron en una camioneta abandonada, los cuerpos sin vida de V1, V2, V3, V4 y V5, quienes fueron identificados como jornaleros agrícolas, que trabajaban en campos de cultivo de Yurécuaro, de la citada entidad, cuyos cadáveres presentaban impactos de bala.
4. El 31 de octubre de 2013, Q1 envió un escrito de queja a esta Comisión Nacional, mediante el cual condenó el asesinato de los jornaleros agrícolas, originarios de la Montaña de Guerrero, ocurrido en el Estado de Michoacán, lo que consideró como una muestra de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran miles de familias que laboran en ese sector y que se desplazan a los campos agrícolas en busca de trabajo, por lo que solicitó que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán realizara las investigaciones correspondientes y que las dependencias federales como las Secretarías de Desarrollo Social y del Trabajo y Previsión Social, con apoyo en sus facultades, inspeccionaran y vigilaran las condiciones laborales y de vida de ese sector de la población.

II. EVIDENCIAS

5. Notas periodísticas publicadas los días 29 y 30 de octubre de 2013, en los sitios electrónicos www.eluniversal.com.mx, diariodemexico.com.mx, www.proceso.com.mx, noticiasunivision.com, zonafranca.mx y oem.com.mx, en las que se difundió la noticia relacionada con el asesinato de los jornaleros agrícolas, originarios de la Montaña de Guerrero.
6. Acta Circunstanciada en la que consta la llamada telefónica de 30 de octubre de 2013, que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional realizó con un servidor público de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, quien manifestó que no se había iniciado investigación alguna.

7. Escrito de queja de Q1, de 31 de octubre de 2013, mediante el cual denunció ante esta Comisión Nacional la violación de derechos humanos de V1, V2, V3, V4 y V5.
8. Oficios V4/90229 y V4/90227, de 9 de diciembre de 2013, por el que este Organismo Nacional solicitó a la Abogada General y Comisionada para la Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, así como al Director General para la Igualdad Laboral de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, un informe sobre las condiciones mínimas de trabajo, convenios y programas relacionados con jornaleros agrícolas en el Estado de Michoacán.
9. Oficio 500/0014/2014, de 7 de enero de 2014, suscrito por el Director General Adjunto de la Secretaría de Desarrollo Social, al que adjuntó el diverso 136.710.435.4422 de 23 de diciembre de 2013, firmado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos en la Delegación del Estado de Michoacán de esa Secretaría, en el que informó de los apoyos y atención que brinda a los diversos grupos de jornaleros agrícolas en esa entidad federativa.
10. Oficio DGJC/NOR-145/2014, de 17 de febrero de 2014, suscrito por el Jefe del Departamento de Normatividad y Derechos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, por el que se remitió el informe que rindió AR1, y copia certificada de la AP1, de cuyas constancias destacan:
 - 10.1. Comunicación telefónica de 29 de octubre de 2013, en la que AR1 certificó e hizo constar que un oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, informó *“que sobre la carretera La Piedad-Guadalajara, (...) se encontraban dos camionetas abandonadas y en una de ellas, (...) se encontraban cinco cuerpos sin vida de personas del sexo masculino (...) maniatados y que al parecer presentaban lesiones producidas por proyectil de arma de fuego.”*
 - 10.2. “Acta Ministerial de Levantamiento, Media Filiación, Fe Ministerial de Lesiones y Descripción de Cinco Cadáveres Del Sexo Masculino No Identificados”, que AR1 elaboró el 29 octubre de 2013, en la que realizó la descripción de los dos vehículos localizados en el lugar de los hechos, dio fe de los cinco cadáveres encontrados en el interior de uno de los referidos automotores, realizó la búsqueda y recolección de indicios asociados al delito y, ordenó el levantamiento y traslado de los fallecidos .
 - 10.3. Oficio 2012/2013, de 29 octubre 2013, mediante el cual AR1 solicitó al médico forense adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia la Piedad de Cavadas, Michoacán, el dictamen de necropsia y toma de muestras de los cadáveres de V1, V2, V3, V4 y V5.
 - 10.4. “Acta de Reconocimiento e Identificación del Cadáver” de V4, a cargo de V6 y P1, realizada por AR1 el 29 de octubre de 2013, en la que, además, denunciaron el homicidio cometido en agravio de su familiar.
 - 10.5. “Acta Ministerial de e Identificación y Reconocimiento del Cadáver” de V3, a cargo de V7 y V8, elaborada por AR1 el 29 de octubre de 2013, en la cual se advierte que denunciaron el homicidio cometido en agravio de su hijo.
 - 10.6. “Declaración Ministerial” de 29 de octubre de 2013, que rindió P2, con relación al lugar donde fueron localizados los vehículos en los que se encontraron los cuerpos sin vida de V1, V2, V3, V4 y V5.
 - 10.7. “Acta Ministerial de Descripción, Media Filiación y Fe Ministerial de Lesiones del Cadáver” de V2, de 29 de octubre de 2013, realizada por AR1.
 - 10.8. “Acta de Reconocimiento e Identificación del Cadáver” de V2, a cargo de V9 y V10, preparada por AR1 el 29 de octubre de 2013, en la que además, presentaron denuncia por la muerte de su familiar.
 - 10.9. “Actas Ministeriales de Descripción, Media Filiación y Fe Ministerial de Lesiones” de los cadáveres de V1, V3, V4 y V5, que el 29 de octubre de 2013 practicó AR1.
 - 10.10. “Acta de Reconocimiento e Identificación del Cadáver” de V1, a cargo de V11 y V12, elaborada por AR1 el 29 de octubre de 2013, quienes además denunciaron el homicidio cometido en agravio de su hermano.
 - 10.11. “Acta Ministerial de Identificación y Reconocimiento del Cadáver” de V5, de 29 de octubre de 2013, confeccionada por AR1 ante la comparecencia de V13 y V14, diligencia en la que también presentaron denuncia del homicidio cometido en agravio de su padre.
 - 10.12. Oficios 2014, 2014/2013, 2017/2013, 2019/2013 y 2023 (sic), todos de 29 de octubre de 2013, a través de los cuales AR1 solicitó al Oficial del Registro Civil de la Piedad, Michoacán, el registro de las defunciones de V1, V2, V3, V4 y V5, y elaborara las actas respectivas para su inhumación.

10.13. Oficio 2015, de 29 de octubre de 2013, por el que AR1 requirió a la Subprocuraduría Regional de Justicia en Zamora, Michoacán, el dictamen químico toxicológico y de alcoholemia de V1, V2, V3, V4 y V5.

10.14. Oficio 2016, de 29 de octubre de 2013, por el que AR1 solicitó al Área de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Justicia en Zamora, Michoacán, la prueba de rodizonato de sodio a los cadáveres de V1, V2, V3, V4 y V5, para el respectivo dictamen químico.

10.15. Oficio 2024 de 29 de octubre de 2013, por el cual AR1 ordenó a la Policía Ministerial del Estado, la investigación sobre los hechos que dieron origen a la AP1.

10.16. Comunicación telefónica a la Oficina de Antecedentes Vehiculares (ECO) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, efectuada por AR1 el 28 de octubre de 2013, para solicitar si había reportes de robo de los dos vehículos en los que fueron encontrados los cadáveres de V1, V2, V3, V4 y V5.

10.17. “Parte Informativo de Servicios 022/2013”, de 29 de octubre de 2013, suscrito por elementos de la Policía Federal adscritos a la División de Seguridad Regional de la Coordinación Estatal de Michoacán, por medio del cual informaron a AR1, sobre los dos vehículos abandonados con cinco cuerpos sin vida que corresponden a V1, V2, V3, V4 y V5y que dejaron a su disposición.

10.18. “Ratificación de Denuncia de Hechos y Puesta a Disposición de Vehículos Abandonados”, de 29 de octubre de 2013, por un Suboficial de la Policía Federal, que suscribió el referido “Parte Informativo de Servicios 022/2013”.

10.19. Acuerdo de 29 de octubre de 2013, en el que AR1 tuvo por recibido el “Parte Informativo de Servicios 022/2013” y los dos vehículos relacionados con los hechos, y en el que acordó su aseguramiento.

10.20. Oficio 2025, de 29 octubre de 2013, por el que AR1 requirió a la Subprocuraduría Regional de Justicia en Zamora, Michoacán, el dictamen técnico pericial sobre avalúo de daños, identificación y placas fotográficas de los automotores implicados.

10.21. Oficios MF. No. 336/236/2013, MF. No. 337/237/2013, y MF. No. 338/238/2013, todos de 29 de octubre de 2013, mediante los cuales un perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, comunicó a AR1 los resultados obtenidos de la necropsia médico legal practicada a los cadáveres de V5, V4 y V3.

10.22. Quince oficios consecutivos SP2118/2013-Q al SP2132/2013-Q de 29 de octubre de 2013, suscritos por un perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Zamora, mediante los cuales comunicó a AR1 los resultados de los dictámenes químicos forenses practicados a los cadáveres de V1, V2, V3, V4 y V5.

10.23. Oficios MF55/254/2013 y MF56/254/2013, de 29 de octubre de 2013, mediante los cuales un perito médico forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, entregó a AR1 los resultados de las necropsias médico legales practicadas a V1 y V2.

10.24. Oficio 1133/2013, de 12 de noviembre de 2013, por el que agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informaron los resultados de su investigación a AR1.

10.25. Declaración ministerial rendida el 18 de noviembre de 2013 por P3, en la que manifestó, entre otras cosas, que junto con otras personas, entre los que se encontraban V1, V2, V3, V4 y V5, se dirigían a diferentes estados de la República Mexicana a trabajar en el campo y, en septiembre de 2013, se trasladaron a Yurécuaro, Michoacán, donde permanecieron hasta octubre de esa anualidad; que el lunes 28 de octubre, V4 y V5 salieron de esa población a buscar leña rumbo a un banco de arena que se ubica en Tanhuato, lugar al que se desplazaron en un vehículo, pero al no regresar V1, V2 y V3, a bordo de otro automotor, fueron a buscarlos; sin embargo, ninguno regresó y hasta el martes 29 de octubre fue cuando se encontraron a esas cinco personas sin vida; que desconoce el motivo por el cual se les haya privado de la vida y no tiene conocimiento de que hayan tenido algún problema.

10.26. Comparecencias ministeriales de 18 de noviembre de 2013, de P4 y P5, quienes declararon ante AR1, ser propietarios de los vehículos involucrados en los hechos en comento, acreditaron su propiedad y solicitaron su devolución.

10.27. “Acuerdos de Devolución de Vehículos”, suscritos por AR1 el 18 de noviembre de 2013.

- 10.28.** Oficios 2202 y 2203, de 18 de noviembre de 2013, mediante los cuales AR1 ordenó al Coordinador Estatal de la Policía Federal en La Piedad, Michoacán, la entrega de los automóviles a P4 y P5.
- 10.29.** Oficio recordatorio sin número, de 6 de febrero de 2014, por el que AR1 solicitó al perito criminalista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, el dictamen pericial sobre el levantamiento de los cadáveres de V1, V2, V3, V4 y V5.
- 10.30.** Oficio SP/149/14-C, de 11 de febrero de 2014, que elaboró un Perito en Criminalista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, por medio del cual emitió dictamen pericial sobre el levantamiento de los cadáveres de V1, V2, V3, V4 y V5.
- 10.31.** Acuerdo de 14 de febrero de 2014, en el que AR1 acordó enviar exhorto a su homólogo de Tanhuato, Michoacán, para que la Policía Ministerial iniciara las investigaciones, a fin de lograr la identificación de él o los presuntos responsables y se realizaran las diligencias necesarias para ese fin, en razón de que los hechos sucedieron en la población de Yurécuaro, perteneciente a ese Distrito Judicial.
- 10.32.** Oficio 428, de 15 de febrero de 2014, suscrito por AR1 y dirigido a su similar de Tanhuato, Michoacán, al que adjuntó copia de la AP1, para el cumplimiento del citado exhorto.
- 11.** Acta Circunstanciada en la que consta la llamada telefónica de 25 de junio de 2014, que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional realizó a una servidora pública de la Dirección General Jurídica Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, para conocer el estado de la AP1, quien informó que la indagatoria continúa en integración.
- 12.** Acta Circunstanciada de la consulta a la AP1, que el 22 de agosto de 2014 realizó un visitador adjunto de este Organismo Nacional en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de La Piedad, Michoacán.
- 13.** Oficio V4/62564, de 31 de octubre de 2014, por el cual esta Comisión Nacional solicitó ampliación de información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, sobre la integración de la AP1.
- 14.** Oficio DGJC/NOR-1463/2014, de 5 de noviembre de 2014, mediante el cual el encargado del despacho del Departamento de Normatividad de la Dirección General Jurídica Consultiva, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, remitió copia del siguiente documento:
- 14.1.** Oficio 1875/2014, de 3 de noviembre de 2014, suscrito por el Agente Primero del Ministerio Público Investigador de La Piedad, Michoacán, mediante el cual informó que la AP1, “se encuentra en trámite”.
- 15.** Oficio 410/2014/857, de 5 de noviembre de 2014, suscrito por el Director General de Inclusión Laboral y Trabajo de Menores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través del cual informó a esta Comisión Nacional que esa dependencia federal carece de facultades para implementar programas estatales, pero que desde 2008 a la fecha, inició el “Programa Nacional de Inspección Federal a Campos Agrícolas” y que, en coordinación con el Instituto Nacional para el Desarrollo de Capacidades del Sector Rural, A.C., ha certificado a 25,489 personas de todo el país, de las cuales 838 son del Estado de Michoacán.
- 16.** Actas Circunstanciadas de 19 de noviembre y 05 de diciembre de 2014, en las que se asentó las llamadas telefónicas que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional realizó a Q1, con el objeto de obtener datos de localización de los familiares de V1, V2, V3, V4 y V5.
- 17.** Acta Circunstanciada de 25 de febrero de 2015, en la que un visitador adjunto de este Organismo Nacional hizo constar la comunicación telefónica con una servidora pública de la Dirección General Jurídica Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, quien informó que la AP1, continúa en integración.
- 18.** Oficio DGJC/NOR-489/2015, de 09 de abril de 2015, mediante el cual la Dirección de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, remitió copia del siguiente documento:
- 18.1.** Oficio de 9 de abril de 2015, suscrito por el Agente Primero del Ministerio Público Investigador de La Piedad, Michoacán, con el cual informó que en la AP1, durante el periodo de noviembre de 2014 a febrero de 2015, se realizaron las siguientes diligencias: con el oficio 1215/2014, de 19 de diciembre de 2014, la Policía Ministerial del Estado, destacamentada en este Distrito Judicial, rindió avance de investigación, mismo que fue solicitado por esa Representación Social el 31 de octubre de 2014; exhorto en vía de recordatorio girado por

esa Representación Social al Agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Tanhuato, Michoacán, del 13 de enero de 2015, mismo que a la fecha no ha sido remitido; asimismo se hizo del conocimiento que la AP1, “se encuentra en trámite”.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

19. El 29 de octubre de 2013, AR1 recibió una llamada telefónica de un oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien le informó que: “sobre la carretera La Piedad–Guadalajara, (...) se encontraban dos camionetas abandonadas y en una de ellas (...) se encontraban 5 cuerpos sin vida [de V1, V2, V3, V4 y V5], los cuales se encontraban maniatados y que al parecer presentaban lesiones producidas por proyectil de arma de fuego”; hechos por los que en la misma fecha, AR1 se trasladó al lugar del hallazgo, a fin de practicar diversas diligencias.
20. Con motivo de lo anterior, en la misma fecha se inició la AP1 por el delito de homicidio contra quien resulte responsable, indagatoria que el 22 de agosto de 2014 se consultó por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, quien constató que no se ha determinado y continúa en integración, situación que aún persiste, como lo informó con el oficio 1875/2014 del 3 de noviembre de 2014, el Agente Primero del Ministerio Público Investigador de La Piedad, Michoacán.

IV. OBSERVACIONES

21. Del análisis lógico jurídico de las evidencias del expediente CNDH/4/2013/8246/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos pertinentes y suficientes que acreditan que a través de su Procuraduría General de Justicia, el Gobierno del Estado de Michoacán, trasgredió los derechos humanos a legalidad, a la seguridad jurídica, a la debida procuración de justicia y a la verdad, en agravio de las víctimas directas V1, V2, V3, V4, V5, así como de las víctimas indirectas V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, al incurrir en dilación y omisión en la integración de la AP1, en atención a las siguientes consideraciones:
22. El 29 de octubre de 2013, un oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, informó vía telefónica a AR1 que en la carretera La Piedad-Guadalajara, se localizaron dos camionetas abandonadas y al interior de una, cinco cadáveres del sexo masculino, maniatados y, al parecer, con lesiones producidas por proyectil de arma de fuego. En la misma fecha, AR1 se trasladó al lugar de los hechos a fin de practicar distintas diligencias, entre ellas, la fe ministerial de los cadáveres, levantamiento y traslado a las instalaciones del Servicio Médico Forense, y elaboración de acta de descripción, fe ministerial y levantamiento de los cadáveres de V1, V2, V3, V4 y V5; solicitó la intervención del perito médico forense de la Dirección de Servicios Periciales para, determinar la causa de los decesos y emitiera el dictamen de necropsia correspondiente; solicitó dictamen de criminalística, dictamen de química forense para la prueba de rodizonato, el dictamen de química toxicológico y de alcoholemia, el dictamen de avalúo de daños, identificación y placas fotográficas de los vehículos, y requirió la investigación de los hechos a la Policía Ministerial del Estado; y finalmente registró la AP1. Todas las diligencias citadas se documentaron el 29 de octubre de 2013.
23. Sin embargo, de la copia certificada de la AP1, se observa que las actuaciones producidas por AR1, únicamente son las que practicó los primeros cuatro meses de la investigación, entre el 29 de octubre de 2013 y el 15 de febrero de 2014.
24. Al respecto, AR1 responsable de la integración de la AP1, únicamente realizó diligencias el 29 y 30 de octubre, 18 de noviembre de 2013, y 6, 11, 14 y 15 de febrero de 2014, sin que se cuente con evidencia que justifique el motivo por el cual no continuó la investigación, ni siguió una línea clara y precisa de investigación, por lo que se concluye que no se ha llevado a cabo una adecuada y eficiente actuación ministerial que permita conocer la verdad histórica de los hechos, a pesar del tiempo transcurrido, lo cual ha entorpecido la procuración

- de justicia en favor de las víctimas y ofendidos del delito, y ha propiciado hasta hoy la impunidad de los responsables.
25. Aunado a la inactividad de la autoridad ministerial para llegar a la verdad histórica de los hechos en que perdieron la vida V1, V2, V3, V4 y V5, cobran relevancia sus omisiones, pues durante la integración de la indagatoria, el 29 de octubre de 2013, AR1 conoció y tuvo contacto con V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, familiares de las víctimas del delito, quienes acreditaron sus respectivos parentescos en las diligencias de reconocimiento e identificación de los cadáveres; pero en la AP1 no se advierte alguna constancia, de la que se desprenda que hayan sido informados sobre sus derechos constitucionales, en su calidad de víctimas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado con el artículo 7, fracción I, inciso e) y 22, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, y 20, fracción I, inciso a), de la Ley para la Atención y Protección a las Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Michoacán, aplicable al presente caso, ni tampoco procuró su protección.
 26. Esta última ley mencionada del Estado de Michoacán en el artículo 2, fracciones X y XI, distingue entre víctima y ofendido, otorgando la calidad de “víctima”, a *“la persona que haya sufrido algún daño, como consecuencia de la comisión de algún delito”*, y el carácter de “ofendido”, al *“titular del bien jurídico lesionado (...) que asume la condición de sujeto pasivo del delito”*. En el artículo 20, fracciones I, inciso a) y II, inciso c), dispone como derecho de las víctimas del delito, que durante la averiguación previa, sean enterados oportunamente de las prerrogativas que en su favor establece la Carta Magna, y en materia de atención médica, *“a contar con servicios especializados sobre tratamiento postraumático (...) en instituciones y centros del sector salud públicos”*; prerrogativas de las que en el presente asunto, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, no han disfrutado desde la fecha de los decesos de sus familiares, en razón de que AR1 omitió comunicarles sus derechos constitucionales; los avances de la investigación y seguimiento de la misma; canalizarlas a los servicios de atención a víctimas del delito; garantizarles protección a su integridad física y psicológica, así como informarles la manera en que se aplicarían tales derechos. Además, en el artículo 27, ordena que: *“Los agentes del Ministerio Público al iniciar una averiguación previa o acta ministerial, obligatoriamente darán a conocer a las víctimas u ofendidos y a sus familiares, los beneficios que esta Ley otorga y los requerirá para que manifiesten si solicitan o no tal protección, dejando constancia de dichas actuaciones en la indagatoria correspondiente”*, pero tal situación no fue atendida por AR1, porque en la AP1 no se encuentra agregada ninguna constancia que acredite que se hubiese atendido tal mandato.
 27. De las constancias con que cuenta esta Comisión Nacional se desprende, que los familiares en sus entrevistas ante la Policía Ministerial del Estado, fueron coincidentes en manifestar que desde la tarde del día 28 de octubre del 2013 acudieron al Ministerio Público de Toluca para reportar la desaparición de sus familiares, a lo que la autoridad les indicó que regresaran la tarde del día siguiente. De lo expuesto, se advierte que, las circunstancias particulares del caso exigían una actuación más diligente por parte del representante social, dada la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los campesinos, ya que las familias jornaleras en los campos agrícolas, viven una situación de riesgo e indefensión con motivo de la inseguridad y condiciones laborales ajenas al enfoque de derechos humanos. Por lo tanto, teniendo en cuenta el contexto en que desarrollan sus actividades, el Estado tiene el deber de garantizar que los campesinos realicen su trabajo en un ambiente seguro. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó en el párrafo 245 de la sentencia del *“Caso González y otras Vs. México (Campo Algodonero)”* de 16 de noviembre de 2009, que cuando un determinado sector de la población sufre un contexto de violencia y vulnerabilidad: *“Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable (...) no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción”*.
 28. Este Organismo Nacional constató que la actuación de AR1 no se ajustó a los estándares que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de protección

- y defensa de los derechos de las víctimas del delito y del abuso de poder, por lo que se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con la función de ejercer la debida procuración de justicia, mediante la investigación de los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, para identificar a los responsables, imponer las sanciones correspondientes, y proporcionar a las víctimas de conductas delictivas un trato digno, sensible y respetuoso.
29. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General 14 *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos”*, del 2 de marzo de 2007, ha reiterado que: *“El respeto a los derechos fundamentales de las víctimas de delitos y abuso del poder, debe constituir un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un estado de democrático, lo cual implica identificar sus necesidades reales, a fin de establecer las medidas legales y administrativas necesarias para su adecuada y oportuna atención, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.”* De igual modo, recomendó, que el tratamiento deficiente e indigno a la víctima u ofendido es frecuente, y deriva, entre otras *“prácticas administrativas a parte del Ministerio Público”, “deficiencias en el trámite de la indagatoria”, falta de “asesoría jurídica oportuna”* a las víctimas, *“insuficiencia de medios materiales y humanos para realizar la investigación”,* falta de fundamentación y motivación en la negativa a realizar diligencias, omisión de *“brindar a las víctimas, familiares o testigos el auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad; falta de control y supervisión de la integración de las averiguaciones”* y dilación de las mismas, entre otros. En la misma Recomendación General 14, se precisó que en la etapa de desarrollo de la averiguación previa, en que a la víctima u ofendido *“se le da el trato de un tercero ajeno al problema, (...) es común que se le niegue la información o que no se le permita intervenir en el desarrollo del procedimiento y, en consecuencia, termina por convertirse en un simple espectador...”*
 30. Sobre el particular, en el *“Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia”*, en la sentencia de reparaciones y costas del 27 de febrero de 2002, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 114 determinó que: *“El derecho a la verdad ha sido desarrollado suficientemente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, [por lo que] el derecho de los familiares de las víctimas, de conocer lo sucedido (...) constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas y a la sociedad, como un todo.”*
 31. Se considera, pues, que AR1 no agotó todos medios a su alcance para conocer la verdad histórica de los hechos, de manera particular, de las pruebas periciales necesarias e idóneas que se requerían, en razón de que desde el inicio de la investigación, cuando elaboró las actas ministeriales correspondientes a la descripción, media filiación y fe de lesiones de los cadáveres de V1 y V2, documentó heridas producidas por proyectiles de armas de fuego, las cuales confirmaron los peritos médico forense que realizaron las respectivas necropsias médico legal. En las necropsias realizadas a V1, V2, V3, V4 y V5, se recuperaron fragmentos metálicos, aparentemente ojivas de proyectil de arma de fuego, los cuales el médico legista en su dictamen, únicamente indicó que fueron empaquetados y entregados para estudio por parte de balística; pero no hay constancia en la AP1 que acredite que efectivamente, tales hallazgos fueran puestos a disposición de peritos en balística para los dictámenes correspondientes, y tampoco hay evidencia de que la Policía Ministerial haya ampliado las investigaciones, como se comprometió en su informe del 12 de noviembre de 2013 para proseguir *“con las investigaciones que el caso amerita hasta lograr dar con el paradero del o los presuntos responsables de dicho ilícito...”*; siendo hasta el 19 de diciembre de 2014 que los agentes de la Policía Ministerial del Estado, rindieron avance de las mismas.
 32. De la consulta realizada a la AP1, se comprobó que AR1 incurrió en dilación, ya que fue hasta el 15 de febrero de 2014 cuando remitió exhorto a su similar de Tanhuato, Michoacán, para que la policía ministerial iniciara una investigación para la identificación del o los presuntos responsables del homicidio de V1, V2, V3, V4 y V5; y fue hasta el 13 de enero de 2015, que se realizó el exhorto en vía de recordatorio correspondiente. La dilación en la integración de la AP1 para la localización, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables, así como la omisión de AR1 de cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo, resulta preocupante para esta Comisión Nacional, pues la última actuación que realizó dicha autoridad, fue precisamente el referido exhorto, por lo que, la ausencia de una investigación oportuna y diligente, ha propiciado la

- impunidad de los responsables y anulado el derecho a la certeza jurídica y a la impartición de justicia en agravio de las víctimas y los ofendidos. En consecuencia, la ausencia de efectividad en la investigación, coloca a los ofendidos del delito, en una doble situación de victimización porque, además de sufrir las consecuencias de la conducta criminal, padecen el descuido de la autoridad ministerial para resolver la indagatoria y estar en aptitud de procesar al o los presuntos responsables.
33. En términos del artículo 21 párrafo segundo constitucional, se faculta y obliga al Ministerio Público a practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, acreditar el delito y la probable responsabilidad de los inculcados en los mismos; pero si una investigación se prolonga de manera indefinida, genera incertidumbre jurídica, menoscabo a la protección de los derechos de las víctimas y ofendidos frente a la autoridad y violación del orden jurídico, lo que contraviene la prevista disposición, que establece que *“el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público”*, pues a la fecha del presente pronunciamiento no se ha ejercitado acción penal.
34. Se aprecia que AR1 no agotó los medios para esclarecer los hechos, incumpliendo así, con el citado mandamiento constitucional. A fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, se considera que pudieron haberse realizado, entre otras, las siguientes diligencias: 1) preservar la cadena de custodia, es decir, procurar la conservación de los indicios o evidencias, huellas dactilares o evidencias biológicas del autor material o autores materiales, localizadas en el lugar de los hechos, y tal como se encontraron, evitando en todo momento la pérdida de información. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo A/002/10 emitido por la Procuraduría General de la República, mismo que si bien es un documento de orden federal, son lineamientos mínimos que pueden tomarse como referencia, para orientar la actuación de las autoridades ministeriales; 2) solicitar la presentación de testigos de los hechos y probables responsables; 3) verificar la presencia de signos de tortura según el *“Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”* (“Protocolo de Estambul”), presentado a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el 9 de agosto de 1999, e iniciar la investigación correspondiente en caso de advertirlo, igualmente, debieron seguirse líneas de investigación tomando en cuenta si hubo tortura, indicios o evidencias encontradas, información de testigos, familiares, peritajes y lo investigado por la policía ministerial. Lo anterior con la finalidad de esclarecer la verdad de los acontecimientos, conforme al principio de la debida diligencia, y a la observancia de plazos razonables, y las obligaciones previstas para la debida integración de las averiguaciones previas, en los artículos 7, fracción I, incisos a), b) y e), 22, fracción I, 23, 117, párrafo primero, 118 y demás aplicables del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán. En consecuencia, las víctimas no han podido acceder a la justicia, pues no se ha demostrado la verdad histórica y jurídica de los hechos, ni se ha responsabilizado a quienes consumaron los delitos y mucho menos, se les ha reparado el daño causado a las víctimas y ofendidos, quienes permanecen en un estado de indefensión y de incertidumbre jurídica, en cuanto a la temporalidad e indefinición de las investigaciones.
35. Respecto de la obligación del Estado de investigar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *“Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela”*, párrafo 214, sentencia del 27 de agosto de 2014, ha establecido que: *“dentro de las medidas positivas que un Estado debe adoptar para garantizar los derechos reconocidos en la Convención se encuentra la obligación de investigar violaciones de derechos humanos. El cumplimiento de esta obligación consiste no sólo en prevenir sino también investigar las violaciones de derechos reconocidos en ese instrumento, así como procurar el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado”*; más adelante, en el párrafo 217, refirió que la obligación de investigar es un deber que: *“involucra a toda institución estatal, tanto judicial como no judicial, por lo que la debida diligencia se extiende también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal”*. Finalmente, en el párrafo 228, citando el Protocolo de Minnesota manifestó que al investigar acontecimientos de esta naturaleza, debe existir acuciosidad desde las primeras diligencias, siendo esto: *“fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; recoger y conservar todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer*

- un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada (...) al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma.”*
36. Resulta importante destacar, que de acuerdo a las “Directrices sobre la Función de los Fiscales”, adoptadas en el marco del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990: “11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público. 12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal. 13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales: (...) b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso (...) d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.”
37. Así también debió observarse, la Recomendación General 16, “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”, que emitió este Organismo Nacional el 21 de mayo de 2009, en la que se tome en cuenta: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procedimental de los interesados; c) la conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de la policía judicial, científica, investigadora o ministerial, y d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.” Estos elementos derivan del criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los juicios “Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia” (Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párrafo 155), “Caso Familia Barrios vs. Venezuela” (Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párrafo 273), y “Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana” (Sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 255), para determinar la “razonabilidad del plazo en las investigaciones”. En esta Recomendación General se detalló que “para garantizar una adecuada procuración de justicia”, se debe: “a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.” Actuaciones que correspondió llevar a cabo a AR1, pero contrario a ello, en su actuación no procuró el cumplimiento de tales obligaciones. La dilación en el trámite de las averiguaciones previas y la falta de determinación oportuna, afecta gravemente la seguridad jurídica, pues obstaculiza la procuración e impartición de justicia y genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia los responsables. En concordancia con ello, en la Recomendación General 16 se asienta que “el derecho al acceso a la procuración de justicia no se agota con el trámite de procesos internos, [sino que debe hacerse] lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido [y sancionar a los probables responsables, respetando] los derechos de las víctimas del delito y los estándares del debido proceso.” Sólo así puede decirse que el Estado brinda al gobernado un efectivo acceso a la justicia, mediante recursos idóneos, garantizando una genuina tutela judicial, como tendría que hacerse en un verdadero Estado de Derecho.
38. Se precisa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del “Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos”, de 23 de noviembre de 2009, destacó en el párrafo 233, la importancia de las

- investigaciones del Ministerio Público, pronunciándose en el sentido de que: *“Para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados (...), debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.”*
39. En la sentencia de 16 de noviembre de 2009, en el *“Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó en los párrafos 289 y 290 que: *“El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.”* De igual manera, indicó que *“una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deberán iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.”*
 40. De lo contenido en las evidencias se desprende, que AR1 detalladas, AR1 incumplió su deber e incurrió en las irregularidades apuntadas al iniciar la AP1, ya que desde las primeras diligencias obtuvo evidencias sobre la comisión de un delito, realizando los procedimientos de rutina a los que se encontraba obligado en el momento en que se le notificaron los hechos, pero sin darle continuidad a la investigación, a pesar de lo delicado de los acontecimientos, y propiciando que hasta la fecha no se haya encontrado un solo indicio que permita conocer el origen y motivo de los mismos.
 41. En suma, esta Comisión Nacional observó que la dilación y omisión en la que incurrió AR1, trasgredió en agravio de las víctimas y ofendidos, los derechos a la seguridad jurídica, a la legalidad y la debida procuración de justicia, previstos en los artículos 1º, párrafo primero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, 20, Apartado A, fracción I, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de los hechos; entendiéndose el primero de los nombrados como la expectativa de vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico permanente, cierto, estable y coherente, precisamente con la finalidad de evitar que la ausencia de lo anterior afecte los valores del ser humano. Por su parte, el derecho a la legalidad, debe comprenderse como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, como es la procuración de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar perjuicios indebidos en contra de sus titulares.
 42. Partiendo de la premisa que el Ministerio Público debe garantizar el derecho a la procuración de justicia pronta y expedita, considerando que dentro de sus funciones legales, debe practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del o los inculcados, conforme a los artículos 6, 7, fracción I, incisos a), b), c) y g), y 8, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de Michoacán, aplicable en la fecha de los hechos. De igual forma, AR1 omitió observar las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por el Estado mexicano, que constituyen norma vigente en nuestro país, y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con el principio *“pro personae”*, acorde a lo dispuesto en los artículos 1º, en sus tres primeros párrafos, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar, que de la información recabada por este Organismo Nacional, no se cuenta con evidencia alguna que acredite que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, haya procedido contra AR1 para atribuirle responsabilidad administrativa, por sus omisiones y dilación en las investigaciones del presente caso.
 43. Los artículos 1.1, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*“Pacto de San José”*), Costa Rica, adoptada el 22 de noviembre de 1969; 8 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,

- adoptada el 10 de diciembre de 1948, por la Organización de las Naciones Unidas en París, Francia; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en Bogotá, Colombia; 1, 2, 4, 6, inciso c), 14 y 15, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985; los principios orientadores contenidos en los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979, que en términos generales prevén el derecho de las víctimas al acceso equitativo, efectivo, y en condiciones de igualdad, a los mecanismos de justicia, a las garantías judiciales, a que sean tratadas dignamente, y a recibir la atención oportuna que requieren; y los numerales 11, 12, 13 y 16 de las *“Directrices sobre la Función de los Fiscales”*, adoptadas en el marco del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. De suerte tal que para esta Comisión Nacional quedó acreditado que AR1 incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones previstas en el artículo 8, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, que prevén la obligación de los servidores públicos de *“cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe”*, así como *“cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”*.
44. Debe precisarse que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
45. Conforme a lo previsto en los artículos 3, párrafo cuarto, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, y 18, 19, 20, 21, 22 y 23, de los *“Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, se advierte que: *“...teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se deberá dar a las víctimas de violaciones manifiestas (...) de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación (...) una reparación plena y efectiva”*, conforme a los principios de *“restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”*, esto es, que en la medida de lo posible, se devuelva a la víctima *“...a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos...”*. La Comisión Nacional advierte que los aludidos principios sobre reparación del daño se deben aplicar en casos de violaciones a derechos humanos, como en el presente caso, porque constituyen un estándar internacional aplicable como guía para que las autoridades responsables puedan determinar la reparación integral en los casos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles. En ese sentido, se deberán llevar a cabo acciones encaminadas a la reparación integral del daño ocasionado a V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, de acuerdo con tales principios.
46. Resulta aplicable en la especie la sentencia del caso *“Espinoza González, vs. Perú”*, de 20 de noviembre de 2014, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual, en los numerales 300 y 301, refieren que *“toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”*,

- también estableció que *“las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.”*
47. En el tema de la reparación del daño, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5, fracciones II y IV, 7, 12, 31, 32, 37, 41, 42, 46, 47, fracción III, 49, 52, fracción V, inciso c), 53, 54 y 55 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, procuración de justicia y a la verdad, en agravio de las víctimas directas V1, V2, V3, V4, V5, así como de las víctimas indirectas V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, esta Comisión Nacional solicitará la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que las víctimas indirectas tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Michoacán.
48. De igual forma, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción III; 71, segundo párrafo, 72, párrafos primero y segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones presente queja administrativa ante la Coordinación de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente; así como denuncia penal ante la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, con el fin de que en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que corresponda, para determinar las responsabilidades penales y administrativas de AR1.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a fin de que a la brevedad posible, se proceda a la reparación del daño ocasionado a V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, víctimas indirectas en el presente caso, que incluya atención psicológica necesaria para restablecer su estabilidad emocional, por los daños causados con motivo de las acciones y omisiones en que incurrió el servidor público que motivó el presente pronunciamiento, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, para que en la averiguación previa penal que se inició por la privación de la vida de V1, V2, V3, V4 y V5, se practiquen las diligencias que sean legalmente idóneas, adecuadas y materialmente necesarias para el perfeccionamiento y determinación de la misma, enviando a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias de su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación, a fin de promover la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de derechos humanos, atención a víctimas y ofendidos, fortalecimiento de valores éticos y morales, profesionalización e investigación de los delitos, de conformidad con lo señalado en el denominado “Convenio de Colaboración que celebran la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un Estados integrantes de la Federación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2007, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante la Coordinación de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán, en contra del servidor

público involucrado en los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, e informe a esta Comisión Nacional su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con este Organismo Nacional, en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formulará ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, para que en el ámbito de su competencia, se inicie la investigación que en derecho corresponda, por tratarse de un servidor público de carácter estatal, cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Participe ampliamente con este Organismo Constitucional Autónomo, en el seguimiento e inscripción de las víctimas directas V1, V2, V3, V4, V5, así como de las víctimas indirectas V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, en el Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que las víctimas indirectas tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado, previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

49. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
50. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.
51. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.
52. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE
LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ

Sobre el recurso de impugnación de V1 en contra de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo

Síntesis:

1. El 29 de julio de 2013 se realizó un operativo en el Centro de Reinserción Social 1 el cual estaba al mando de AR2, Coordinador de la Fuerza Interinstitucional Policial de Cancún, que tenía como objeto el trasladar a los internos V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9 de un área del Centro de Reinserción a otra. Sin embargo, en el curso de dicho operativo los internos fueron golpeados por elementos de la SSP, quienes además permitieron que posteriormente éstos fueran golpeados por otros reclusos. La magnitud de las lesiones ocasionadas a V1, V3 y V4 fue tal, que fueron trasladados al Hospital General de Cancún el día de los hechos.
2. Con motivo de lo anterior, el 30 de julio de 2013, Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6 familiares de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, respectivamente, interpusieron escritos de queja ante la Comisión Estatal y, posteriormente, el 31 del mismo mes y año también presentaron queja Q7, Q8, familiares de V7 y V8, así como el interno V9; en las referidas quejas se hizo alusión a los hechos ocurridos el día 29 de julio de 2013 en agravio V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, por lo que se iniciaron los expedientes de queja 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, que fueron acumulados al expediente de queja 1, toda vez que se referían a los mismos hechos, y donde se señaló como autoridades responsables a elementos de SSP y a AR1, Director del Centro de Reinserción Social1.
3. El 18 de julio de 2014, el Presidente de la Comisión Estatal emitió la Recomendación CDHEQROO/016/2014/VG-II dirigida al encargado de la SSP, en la cual se señaló que derivado de las evidencias recabadas existió una violación a "los derechos de los reclusos o internos y trato cruel y/o degradante" respecto a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9; los tres puntos recomendatorios fueron los siguientes:

"PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión al procedimiento administrativo iniciado (sic) en contra de (AR1), para el efecto de determinar el grado de responsabilidad en que incurrió en su carácter de Director del Centro de Reinserción Social (1), al violentar los derechos humanos de (V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7,

V8 y V9), por los actos que han quedado debidamente acreditados en el cuerpo de este documento y consecuentemente, imponerle la sanción que legal y administrativamente le sea aplicable.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión a los procedimientos administrativos en contra de (AR2), y de todos y cada uno de los agentes de seguridad pública del estado (30 o 35 aproximadamente), mismos que participaron en el operativo de revisión realizado el 29 de julio de 2013, en el Centro de Reinserción Social (1), a efecto de determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron al violentar los derechos humanos de los internos mencionados en el punto resolutivo anterior, por los hechos que han quedado debidamente acreditados en el cuerpo de este documento y consecuentemente, imponerles las sanciones que legal y administrativamente les sea aplicable.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión al procedimiento administrativo en contra de (AR3), a efecto de determinar el grado de responsabilidad en que incurrió al violentar los derechos humanos de los referidos internos, por los hechos que han quedado debidamente acreditados en el cuerpo de este documento y consecuentemente, imponerle la sanción que legal y administrativamente le sea aplicable."

4. El 24 de julio de 2014, el Director Jurídico de la SSP comunicó la aceptación de la Recomendación, no obstante, el 18 de agosto de 2014 se recibió en la Comisión Nacional el recurso de impugnación interpuesto por V1 respecto a la Recomendación CDHEQROO/016/2014/VG-II señalando que en la misma no se solicitó el ejercicio de la acción penal en contra de AR1, AR2 y de los 30 o 35 elementos de la SSP que participaron en los hechos. Además, en ejercicio de suplencia de la queja la Comisión Nacional advirtió que en dicha Recomendación la Comisión Estatal no solicitó la reparación del daño a favor de las víctimas y tampoco se hizo pública.
5. Por ende, se consideró procedente solicitar que se modificara la Recomendación CDHEQROO/016/2014/VG-II, de conformi-

dad con lo dispuesto en el artículo 66, inciso b) de la Ley de la Comisión Nacional, que establece que el Recurso de Impugnación a resolverse deberá pronunciarse por la modificación de la propia Recomendación, caso en cual formulará a su vez, una Recomendación al Organismo local.

6. En consecuencia, se formularon al Presidente de la de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, las siguientes recomendaciones:
7. Presentar una denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo respecto a la conducta de AR1, AR2, AR3 y los 30 o 35 elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo involucrados en los hechos motivo de la Recomendación que ahora se recomienda modificar y se dé puntual seguimiento al procedimiento penal que a efecto se integre; modificar la Recomendación CDHEQROO/016/2014/VG-II dirigida a la SSP, para que incluya la reparación del daño ocasionado a V1, V2,

V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, así como medidas de no repetición, las cuales deberán incluir capacitación de todo el personal que está en contacto con personas privadas de libertad en el estado de Quintana Roo, especialmente en el Centro de Reinserción 1, para que conozcan, respeten y difundan los derechos humanos, así como el conocimiento y ejecución de códigos de conducta y los protocolos de actuación y uso de la fuerza que deben implementar al momento de hacer cualquier tipo de operativos en centros de reinserción social. La Recomendación que se emita deberá ser pública y notificada a la autoridad; establecer las medidas conducentes para que las Recomendaciones que en lo subsecuente emita la Comisión Estatal, incluyan la reparación del daño integral ocasionado a las víctimas de acuerdo a los instrumentos internacionales y a la normatividad citados en la presente Recomendación, y se envíen a la Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

México, D. F., a 8 de junio de 2015

Sobre el recurso de impugnación de V1 en contra de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo

Lic. Harley Sosa Guillén

Presidente de La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo

Distinguido señor presidente:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones III y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129, 130, 131, 132, 133, 148, 159, fracción II, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/2/2014/445/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por V1 respecto a la Recomendación CDHEQROO/016/2014/VG-II relativa al Expediente de queja 1, del que conoció la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes.
3. Toda vez que en el presente documento se hace referencia en reiteradas ocasiones a instituciones y dependencias, a continuación se presenta una lista de acrónimos o abreviaturas utilizados a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición: Comisión Nacional de los Derechos Humanos (la Comisión Nacional); Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo (la Comisión Estatal), Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo (SSP) y Averiguación Previa (AP).

I. HECHOS

4. El 15 de julio de 2013 se llevó a cabo la sesión extraordinaria con los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción 1, para dar seguimiento a las quejas presentadas en el Sistema Estatal de Denuncias Anónimas.
5. El Consejo Técnico está integrado por el Asesor Jurídico y Suplente del Jefe de Área Jurídica ante el Consejo, el Encargado del Despacho de la Jefatura de Seguridad y Custodia, el Responsable del Área Psicológica, la Responsable del Área de Criminología, el Jefe del Área de Trabajo Social, el Coordinador Médico, el responsable del Área Educativa y el Encargado del Despacho del Departamento Administrativo.
6. En el acta de la sesión extraordinaria en comento se asentó en el primer punto resolutivo la aprobación por la mayoría de los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción 1, de la reubicación de los internos V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9 del Área 2 al Área 1.
7. El 16 de julio de 2013, AR1 solicitó al Subsecretario de la SSP de la Zona Norte el apoyo de elementos policíacos para realizar una revisión y el cambio de celda y área del referido grupo de internos, ya que eran considerados peligrosos y presuntos integrantes de una organización delictiva; en dicha solicitud se indicó que la petición se realizaba toda vez que lo había solicitado el Director General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
8. En el acta informativa del Consejo Técnico de 30 de julio de 2013, se señaló que el 29 de ese mismo mes y año, a las 21:30 horas, arribó AR2 al Centro de Reinserción 1, al mando de 35 elementos de la policía estatal, quienes efectuaron la revisión de celdas en la sección de sentenciados, y posteriormente, a las 23:30 horas trasladaron del Área 2 al Área 1 a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9.
9. Las víctimas manifestaron que durante el traslado fueron golpeados por los elementos de la SSP, ocasionándose daños físicos y una vez ubicados en el Área 1, los elementos de seguridad metieron en una celda a los internos trasladados, donde fueron golpeados e insultados por otros reclusos.
10. De acuerdo a lo señalado en el acta circunstanciada de la Comisión Estatal de 30 de julio de 2013, los internos lesionados V1, V3 y V4 fueron trasladados al Hospital General de Cancún, el mismo 29 de julio de 2013, aproximadamente a las 14:00 horas, y fueron dados de alta ese día a las 18:30 horas.
11. Como consecuencia de los hechos señalados, el 30 de julio de 2013, Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6 familiares de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, respectivamente, interpusieron escritos de queja ante la Comisión Estatal y, posteriormente, el 31 del mismo mes y año también presentaron queja Q7, Q8, familiares de V7 y V8, así como el interno V9; en las referidas quejas se hizo alusión a los hechos ocurridos el día 29 de julio de 2013 en agravio V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9.
12. Con motivo de lo anterior, se iniciaron los expedientes de queja 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, que fueron acumulados al expediente de queja 1, toda vez que se referían a los mismos hechos, y donde se señaló como autoridades responsables a elementos de SSP y a AR1.
13. El 30 de julio de 2013, la Comisión Estatal solicitó informe de los hechos a AR1 y al titular de la SSP por presuntas violaciones a derechos humanos de los internos consistentes en haber inferido un trato cruel o degradante.
14. El 31 de julio de 2013, AR1 emitió respuesta en la que señaló que la dirección a su cargo en ningún momento había violentado los derechos humanos de las víctimas, agregando que efectivamente el día 29 de julio de 2013, aproximadamente a las 21:30 horas, elementos de la SSP se presentaron en el Centro de Reinserción 1 con el objetivo de realizar un operativo de rutina consistente en búsqueda de artefactos y sustancias prohibidas, así como llevar a cabo el cambio de celda de un grupo de internos ubicados en el Área 2 al Área 1, y con ello dar cumplimiento a lo ordenado por el Director General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado.
15. Agregó que al enterarse de lo sucedido ordenó el cambio de los internos que habían sido trasladados al Área 1 a una celda, con la finalidad de salvaguardar su integridad física y, posteriormente, ordenó su retorno al Área 2.
16. El 31 de julio de 2013, la Comisión Estatal emitió una medida cautelar dirigida a AR1, solicitando que el personal del Centro de Reinserción 1 se abstuviera de molestar a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, debiendo

- en su caso “poner custodia que guarden su integridad física y moral”, asimismo, pidió proporcionar atención médica, medicamentos y, de así requerirlo, enviar al Centro de Salud Estatal a los internos que lo necesitaran.
17. El 1 de agosto de 2013, AR1 aceptó la citada medida cautelar y señaló que se habían tomado las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de los internos y agregó que únicamente V1 ameritó ser enviado al Hospital General.
 18. El 5 de agosto de 2013, la Comisión Estatal solicitó al titular de la SSP un informe en relación a la queja presentada por Q5 por violaciones a los derechos humanos de V5.
 19. El 6 de agosto de 2013, el Director Jurídico de la SSP, a través del oficio SSP/DJ/1225/2013, remitió dos oficios, uno relativo a su respuesta y otro a la respuesta de AR1 a la que se alude en el punto 14 de este documento.
 20. El 14 de agosto de 2013, el Director Jurídico de la SSP señaló en el informe proporcionado a la Comisión Estatal que mediante una denuncia anónima de 30 de junio de 2013, se tuvo conocimiento de que V1 se dedicaba a extorsionar al “personal de internos de nuevo ingreso” en el Centro de Reinserción 1.
 21. Por lo anterior, mediante oficio de 15 de julio de 2013, AR1 informó al Director General de Ejecución de Penas de las quejas relacionadas con las extorsiones y solicitó autorización para cambiar de celda y de área a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9.
 22. El 14 y 22 de agosto y 5 de septiembre de 2013, comparecieron respectivamente a la Comisión Estatal AR3, otro custodio del Centro de Reinserción 1, SP1, AR1, el Director General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Quintana Roo y AR2 a manifestar su versión de los hechos por lo que se realizó un acta circunstanciada de cada comparecencia.
 23. El 18 de julio de 2014, el Presidente de la Comisión Estatal emitió la Recomendación CDHEQROO/016/2014/VG-II dirigida al encargado de la SSP.
 24. En la Recomendación se señaló que derivado de las evidencias recabadas existió una violación a “los derechos de los reclusos o internos y trato cruel y/o degradante” respecto a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9; los tres puntos recomendatorios fueron los siguientes:

“PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión al procedimiento administrativo iniciado (sic) en contra de (AR1), para el efecto de determinar el grado de responsabilidad en que incurrió en su carácter de Director del Centro de Reinserción Social (1), al violentar los derechos humanos de (V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9), por los actos que han quedado debidamente acreditados en el cuerpo de este documento y consecuentemente, imponerle la sanción que legal y administrativamente le sea aplicable.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión a los procedimientos administrativos en contra de (AR2), y de todos y cada uno de los agentes de seguridad pública del estado (30 o 35 aproximadamente), mismos que participaron en el operativo de revisión realizado el 29 de julio de 2013, en el Centro de Reinserción Social (1), a efecto de determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron al violentar los derechos humanos de los internos mencionados en el punto resolutivo anterior, por los hechos que han quedado debidamente acreditados en el cuerpo de este documento y consecuentemente, imponerles las sanciones que legal y administrativamente les sea aplicable.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión al procedimiento administrativo en contra de (AR3), a efecto de determinar el grado de responsabilidad en que incurrió al violentar los derechos humanos de los referidos internos, por los hechos que han quedado debidamente acreditados en el cuerpo de este documento y consecuentemente, imponerle la sanción que legal y administrativamente le sea aplicable.”

25. El 24 de julio de 2014, el Director Jurídico de la SSP comunicó la aceptación de la Recomendación.

26. El 18 de agosto de 2014 se recibió en la Comisión Nacional el recurso de impugnación interpuesto por V1 respecto a la Recomendación CDHEQROO/016/2014/VG-II señalando que en la misma no se solicitó el ejercicio de la acción penal en contra de AR1, AR2 y de los 30 o 35 elementos de la SSP que participaron en los hechos.

II. EVIDENCIAS

27. Escrito de impugnación de V1 recibido en la Comisión Nacional el 18 de agosto de 2014.
28. Oficio 393/2014, recibido en la Comisión Nacional el 2 de octubre de 2014, por medio del cual el Presidente de la Comisión Estatal, remitió el Expediente de queja 1 el cual contiene lo siguiente:
- 28.1. Oficio sin número, de 15 de julio de 2013, por el cual AR1 informó al Director General de Ejecución de Penas de las quejas que tenía en relación a las extorsiones presuntamente realizadas por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, y solicitó autorización para cambiarlos de celda y de área y, consecuentemente, se realizó un acta extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción 1.
- 28.2. Oficio sin número, de 16 de julio de 2013, por medio del cual AR1 solicitó al Subsecretario de SSP de la Zona Norte el apoyo de elementos policiacos para realizar una revisión y el cambio de celda y de área de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9.
- 28.3. Acta circunstanciada de 30 de julio de 2013, en la que consta que personal de la Comisión Estatal acudió al Centro de Reinserción 1 y entrevistó a V1, quien señaló haber sido agredido por elementos de la SSP.
- 28.4. Acta circunstanciada de 30 de julio de 2013, en la que consta que personal de la Comisión Estatal acudió al Centro de Reinserción 1 donde se entrevistó con AR1 quien señaló que hubo un operativo realizado por la Policía Estatal y que él no se encontraba en el Centro de Reinserción 1 y no se dio cuenta del traslado de los internos.
- 28.5. Oficio CDHEQROO/1409/2013/CAN-VG-II, de 30 de julio de 2013, por medio del cual la Comisión Estatal solicitó a AR1 un informe de los hechos ocurridos en relación con la queja presentada por Q1.
- 28.6. Oficio CDHEQROO/1408/2013/CAN-VG-II, de 30 de julio de 2013, a través del cual la Comisión Estatal solicitó un informe al titular de la SSP de los hechos motivo de queja.
- 28.7. Acta informativa de 30 de julio de 2013 del encargado de despacho de la Jefatura de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción 1, en la que señaló que el 29 de ese mismo mes y año a las 21:30 horas arribó AR2 al Centro de Reinserción 1, quien estaba al mando de 35 elementos de la SSP.
- 28.8. Escritos de queja de Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8 y V9 presentados ante la Comisión Estatal los días 30 y 31 de julio de 2013, con sus respectivos oficios de inicio de Expediente de queja 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, así como los respectivos acuerdos de acumulación al Expediente de queja 1.
- 28.9. Oficio CDHQROO/1421/2013/CAN-VG-II, de 31 de julio de 2013, en el que la Comisión Estatal emitió una medida cautelar solicitando a AR1 que el personal del Centro de Reinserción 1 se abstuviera de molestar a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, así como custodiar la integridad física y moral de dichos internos.
- 28.10. Oficio SSP/SEPMJ/DGEP MJ/DCRSBJ/DJ/2325/2012, de 31 de julio de 2013, con el que AR1 dio respuesta a la solicitud de información de la Comisión Estatal.
- 28.11. Oficio SSP/SEPMJ/DCRBJ/DJ/2326/2012, del 1 de agosto de 2013, en el que AR1 aceptó la medida precautoria emitida por la Comisión Estatal.
- 28.12. Oficio CDHQROO/1424/2013, CAN-VG-II, del 5 de agosto de 2013, con el que la Comisión Estatal solicitó al titular de la SPP un informe en relación a la queja presentada por Q5.
- 28.13. Oficio SSP/DJ/1225/2013, del 6 de agosto de 2013, por el que el Director Jurídico de la SSP dio respuesta a la solicitud de información de la Comisión Estatal.
- 28.14. Oficio SSP/SEPMJ/DCRSBJ/DJ/2370/2012, del 8 de agosto de 2013, con el cual AR1 amplió su informe a la Comisión Estatal.

28.15. Oficio PGJE/SPZN/DAJ/3064/2013, del 14 de agosto de 2013, al cual se adjuntan copias de la AP 1 que contiene acuerdo de inicio de 30 de julio de 2013, declaraciones y certificados médicos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9.

28.16. Oficio SSP/DJ/1310/2013, del 14 de agosto de 2013, donde el Director Jurídico de la SSP señaló que mediante una denuncia anónima se tuvo conocimiento de que V1 se dedicaba a extorsionar al “personal de internos de nuevo ingreso” en el Centro de Reinserción 1, adjuntando las papeletas del Sistema Estatal de Denuncia Anónima de fechas 30 de junio y 1 de julio de 2013.

28.17. Actas circunstanciadas en las que consta que el 14 de agosto de 2013, AR3 y otro custodio comparecieron a la Comisión Estatal y manifestaron su versión respecto a los hechos ocurridos el 29 de julio de 2013.

28.18. Actas circunstanciadas de 22 del agosto de 2013, en las que consta la comparecencia de SP1 y de AR1, quienes declararon respecto a los hechos ocurridos el 29 de julio de 2013.

28.19. Acta circunstanciada de 6 de septiembre de 2013, en la que consta la comparecencia del Director General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Quintana Roo.

28.20. Recomendación CDHEQROO/016/2014/VG-II, relativa al Expediente de queja 1, emitida por el Presidente de la Comisión Estatal el 18 de julio de 2014.

28.21. Oficio SSP/DJ/1134/2014, de 24 de julio de 2014, en que el Director Jurídico de la SSP aceptó la Recomendación CDHEQROO/016/2014/VG-II.

28.22. Oficios de notificación de la Recomendación CDHEQROO/016/2014/VG-II, recibidos por los quejosos Q1, Q2, Q3, Q5, Q6, Q7 y Q8 los días 4 y 5 de agosto de 2014.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 29.** El 30 de julio de 2013, la Comisión Estatal dio aviso telefónico a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo de los hechos acontecidos el día 29 de ese mes y año en el Centro de Reinserción 1 señalando que “había personas lesionadas por riña”, por lo que en esa fecha dio inicio la AP1 en la Mesa VI de Delitos contra la Vida en la Subprocuraduría General de Justicia, Zona Norte, como se desprende del propio acuerdo de inicio de la indagatoria.

IV. OBSERVACIONES

- 30.** En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico y de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior para determinar si la Recomendación de la Comisión Estatal se pronuncia sobre la reparación del daño a las víctimas y con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- 31.** Del análisis realizado al expediente CNDH/2/2014/445/RI se observa que el escrito de queja presentado por V1 en contra de la Recomendación CDHEQROO/016/2014/VG-II cuenta con una descripción concreta de los hechos, asimismo que V1 presentó su escrito de impugnación en tiempo, toda vez que la Recomendación impugnada fue notificada a Q1 el 4 de agosto de 2014 y el 18 del mismo mes y año se recibió en la Comisión Estatal el escrito de impugnación de V1, en el que señaló no estar conforme con la citada Recomendación. La impugnación fue remitida a la Comisión Nacional dentro del plazo de 30 días, en cumplimiento a los requisitos previstos en los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, fracción II, 160 y 162 de su Reglamento Interno.
- 32.** En su escrito de impugnación, V1 señaló que en la Recomendación emitida por la Comisión Estatal no se solicitó el ejercicio de la acción penal en contra de las autoridades responsables.

33. El sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos tiene entre sus finalidades velar por la debida y adecuada salvaguarda de los derechos humanos, y por la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas al acreditarse violaciones a derechos humanos, así como exigir que los servidores públicos responsables de violentar derechos humanos sean sancionados de manera proporcional a la gravedad, circunstancia y grado de participación en los hechos violatorios. Bajo esta premisa, el diseño constitucional prevé que la Comisión Nacional sea la facultada para analizar y resolver los recursos de impugnación.
34. Es importante destacar que la finalidad de la emisión de una Recomendación dirigida a una Comisión Estatal es coadyuvar al fortalecimiento del sistema de protección de los derechos humanos en las entidades federativas, al buscar la mayor cobertura de protección a las víctimas.

A) Omisión de referir el derecho de las víctimas a la reparación del daño

35. La Recomendación CDHEQROO/016/2014/VG-II señala que AR1 incurrió en violación a los derechos humanos de los reclusos o internos “en su modalidad de imposición de castigo indebido (...)” toda vez que el procedimiento incoado para analizar el caso de los internos denunciados por medio del Sistema Estatal de Denuncia Anónima no fue realizado con apego a los requisitos del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación del Estado de Quintana Roo; se destaca que dicho procedimiento fue iniciado por AR1, quien tenía la responsabilidad de observar el procedimiento establecido en el reglamento en cuestión. La Recomendación señaló que AR1 proporcionó información falsa en los memoriales y declaraciones rendidos ante la Comisión Estatal, obstaculizando así la labor de investigación y protección de derechos humanos.
36. Adicionalmente, de la Recomendación se desprende que AR2, AR3 y los 30 o 35 elementos de la SSP que participaron en el operativo del 29 de julio de 2013, cometieron actos de trato cruel y/o degradante, toda vez que se acreditaron las lesiones físicas ocasionadas a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, y las declaraciones coincidentes de las víctimas de que el día de los hechos elementos policiales estatales al mando de AR2 entraron al Área 2 y mediante golpes y agresiones verbales procedieron a cambiarlos al Área 1. Aunado a lo anterior, también se acreditó que al día siguiente del traslado, AR3 abrió la reja que divide el Área 1 del Área 2, lo que provocó que aproximadamente 25 internos ingresaran al Área 1 donde golpearon severamente a las víctimas.
37. No obstante, la Recomendación CDHEQROO/016/2014/VG-II emitida por la Comisión Estatal dirigida a la SSP del Estado de Quintana Roo, sólo incluyó los puntos recomendatorios transcritos en el punto 24 de este documento, que únicamente van encaminados a iniciar procedimientos administrativos en contra de las autoridades responsables, a pesar de que se infligieron lesiones a los internos y se omitió solicitar el inicio de una investigación ministerial para determinar la responsabilidad penal de los servidores públicos involucrados; tampoco se incluyó la reparación del daño ocasionado a las víctimas, ni la ejecución de medidas de no repetición de los actos violatorios.
38. Por ende, toda vez que la Comisión Estatal fue omisa en solicitar la reparación del daño a las víctimas dentro de su Recomendación es procedente solicitar que se modifique la Recomendación CDHEQROO/016/2014/VG-II, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, inciso b) de la Ley de la Comisión Nacional, que establece que el Recurso de Impugnación a resolverse deberá pronunciarse por la modificación de la propia Recomendación, caso en cual formulará a su vez, una Recomendación al Organismo local.
39. Respecto al agravio señalado por el quejoso en su escrito de inconformidad, en el sentido de que la Recomendación no incluyó lo relativo al ejercicio de la acción penal, la Comisión Estatal debe hacer del conocimiento de la autoridad encargada de la Procuración de Justicia de aquellos hechos que conoció durante la integración de sus investigaciones, y que posiblemente sean constitutivos de delitos, tal como lo establecen los artículos 94 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y 11, fracción VI de la Ley de la Comisión Estatal, al señalar que la Comisión Estatal tiene entre sus atribuciones formular denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.
40. No pasa desapercibido que el 30 de julio de 2013, un día después de ocurridos los hechos, la Comisión Estatal dio aviso telefónico a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo de los hechos

- acontecidos en el Centro de Reinserción 1 el día anterior, por lo que se inició la AP1; sin embargo, la Comisión Estatal no presentó una denuncia penal a fin de que se investigara y sancionara la responsabilidad de servidores públicos por los abusos y violaciones a derechos humanos acreditados en la Recomendación CDHE-QROO/016/2014/VG-II. En consecuencia, la Comisión Nacional considera que la Recomendación de la Comisión Estatal debió incluir y dar seguimiento a la investigación que a efecto realizara el Ministerio Público para determinar las responsabilidades penales correspondientes respecto a los servidores públicos implicados.
41. Por lo tanto, la Comisión Estatal debió cumplir con lo dispuesto en su Ley, en el sentido de hacer del conocimiento de la representación social el resultado de su investigación mediante la formulación de una denuncia penal, allegando a la autoridad ministerial encargada de la AP1 la información del expediente de queja.
 42. Uno de los propósitos que anima el trabajo del ombudsman es que toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Esa es la única fórmula para atacar la impunidad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos. En ese sentido, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual.
 43. Las investigaciones de las autoridades encargadas de la procuración de justicia son el medio para la identificación y probable imposición de sanción a las autoridades responsables de violaciones a derechos humanos, a través de la indagación de los hechos probablemente constitutivos de delitos que fueron acreditados en los documentos emitidos por los organismos protectores de derechos humanos, con lo cual se contribuye a que tales hechos no queden impunes.
 44. En el caso concreto, resultaba necesario que la Comisión Estatal hiciera del conocimiento de la autoridad competente en materia de procuración de justicia los hechos violatorios a derechos humanos que se acreditaron en la Recomendación CDHEQROO/016/2014/VG-II, a fin de que esta última realizara la investigación ministerial conducente y determinara el grado de responsabilidad de los involucrados y, además, darle un seguimiento puntual a la integración de la indagatoria.
 45. Por otra parte, la Recomendación emitida por la Comisión Estatal también es omisa en solicitar la reparación del daño a las víctimas de los hechos violatorios a derechos humanos. Si bien esto no fue señalado por V1 en su escrito de impugnación, la Comisión Nacional, en atención a la gravedad de los hechos en el presente caso, procedió de conformidad con los artículos 29 y 55 de la Ley de la Comisión Nacional a suplir la deficiencia del recurso de impugnación y consecuentemente se pronuncia en el sentido de que la Comisión Estatal incorpore lo relativo a la reparación del daño ocasionado a las víctimas como parte de la modificación de la Recomendación que habrá de realizar según el punto recomendatorio primero.
 46. Cabe señalar que el artículo 54, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal establece que en el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; por su parte, el Reglamento de la ley referida señala en el artículo 23, penúltimo párrafo, que los puntos de recomendación son las “peticiones concretas que se le hacen a la autoridad para el efecto de obtener la reparación de la violación a los derechos humanos, así como sancionar a quienes se vieron involucrados en los mismos”.
 47. En el caso concreto, en la Recomendación emitida por la Comisión Estatal se acreditó la violación a los derechos humanos de los internos del Centro de Reinserción Social 1, consistentes en tratos crueles infligidos a las víctimas, y a pesar de ello se omitió solicitar al destinatario de la Recomendación que el daño ocasionado a los afectados fuera reparado.
 48. La Comisión Nacional considera que los organismos defensores de derechos humanos deben incluir entre sus objetivos institucionales ineludibles, el velar por que se repare el daño de las víctimas de violaciones a derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de las víctimas.
 49. Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo primero, tercer párrafo, que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar,

- proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.
50. Por otra parte, la Ley General de Víctimas publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013, y vigente a partir del día siguiente de su publicación, señala en su artículo primero, párrafos tercero y cuarto, que “(...) las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.
 51. Similar contenido al descrito se incluye en el artículo primero, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 7 de abril de 2014.
 52. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el siguiente criterio jurisprudencial en materia de reparación del daño:¹

DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE. El artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los particulares a obtener una indemnización en caso de que el Estado, a través de sus servidores públicos, cause un daño en su patrimonio, sea en el plano material o inmaterial, con motivo de su actividad administrativa irregular, mientras el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional prevé la obligación del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, deberán acreditar que ésta constituyó una violación a un derecho o a diversos derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para poder ser “reparadas integralmente” y, en algunos casos, el estándar de “reparación integral” podrá alcanzarse mediante una indemnización, como lo prevé el párrafo segundo del artículo 113 constitucional, siempre y cuando no pueda restablecerse a la persona afectada a la situación en que se encontraba antes de la violación y la medida indemnizatoria o compensatoria sea suficiente para considerarla “justa”. Sin embargo, si en otros casos la indemnización fuera insuficiente para alcanzar el estándar de “reparación integral”, las autoridades competentes deben garantizar medidas adicionales —como lo son las de satisfacción, rehabilitación o las garantías de no repetición— que sean necesarias y suficientes para reparar integralmente a las personas por los daños materiales o inmateriales derivados de la actividad administrativa irregular del Estado que impliquen violaciones a sus derechos humanos, en términos del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional.

53. La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en el párrafo 41 de la sentencia de 27 de agosto de 1998 sobre las Reparaciones y Costas del caso *Garrido y Baigorria vs. Argentina*, que “la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la *restitutio in integrum* de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, etc.”

¹ Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa) 1a. CLXII/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 802.

54. A manera de criterio orientador, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y de Abuso de Poder, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, señala en su punto cuatro que las víctimas tendrán acceso a una pronta reparación del daño sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.
55. En esa misma tesitura, los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establecen en su principio 15 que “una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”.
56. Del análisis de los instrumentos citados, se observa que el tema de la reparación del daño comprende dos aspectos: a) que incluya diversas medidas para cumplir con los fines de reparación de la afectación sufrida y b) que resulte esencial para la restitución y observancia de los derechos humanos conculcados en contra de las víctimas. La Recomendación CDHEQROO/016/2014/VG-II emitida por la Comisión Estatal no incorporó ninguna forma de resarcir los daños sufridos por las víctimas.
57. Por ello, es necesario que la Recomendación de la Comisión Estatal incluya medidas de reparación del daño a favor de las personas que sufrieron violaciones a sus derechos humanos como consecuencia de las acciones y omisiones de los servidores públicos estatales en el Centro de Reinserción 1, ya que se debe considerar que las víctimas se encontraban privadas de su libertad en dicho Centro de Reinserción y por ende, el Estado tenía el papel de garante de sus derechos en el momento en que fueron agraviados. Esta reparación podrá otorgarse a partir de las medidas de rehabilitación que incluyan, entre otras, atención médica y psicológica proporcionada a las víctimas por personal especializado, hasta que se demuestre que han logrado una recuperación total y de que no haya secuelas de los hechos victimizantes vividos.
58. Ahora bien, en lo que atañe a las medidas de no repetición, estas deberán realizarse a través de un diseño institucional de capacitación a todo el personal que tenga contacto con personas privadas de libertad, a fin de que conozcan, respeten y difundan los derechos humanos de esas personas, así como los códigos de conducta, protocolos de actuación y uso de la fuerza que deben implementar al momento de ejecutar todo tipo de operativos en centros de reinserción social.
59. En suma, la omisión de solicitar la reparación del daño a las víctimas en la Recomendación en comento implica que la Comisión Estatal no consideró los instrumentos protectores de derechos humanos en perjuicio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9.
60. Por lo tanto, de acuerdo al artículo 66, inciso b) de la Ley de la Comisión Nacional es procedente recomendar a la Comisión Estatal modifique la Recomendación CDHEQROO/016/2014/VG-II, a fin de que se incluya la solicitud de medidas encaminadas a la reparación del daño acorde a las violaciones sufridas y a la no repetición de los hechos violatorios a derechos humanos.
61. A efecto de dar cumplimiento a esta Recomendación, será necesario que la Comisión Estatal observe las obligaciones en materia de reparación del daño que han sido señaladas en los párrafos 45 al 60 del presente documento.

B) Falta de publicidad de las recomendaciones emitidas por la comisión estatal

62. No pasa desapercibido para la Comisión Nacional que las Recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal no se encuentran publicadas en su página de internet, incluyendo la que es motivo de la presente Recomendación. Al respecto, el segundo párrafo del artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los organismos protectores de derechos humanos formularán reco-

- mendaciones públicas, no vinculatorias; asimismo, el artículo 56 de la Ley de la Comisión Estatal reitera que la Recomendación será pública, aunado a que el artículo 64 del mismo ordenamiento estatal establece que el Presidente de la Comisión, en términos de la legislación aplicable, estará facultado para publicar, en su totalidad o en forma resumida, las Recomendaciones y los acuerdos que establece la presente ley y, en casos excepcionales, podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.
63. La publicidad de la Recomendación de los organismos protectores de derechos humanos tiene un triple alcance: a) representan un instrumento para fortalecer su fuerza moral frente a la autoridad destinataria; b) que la sociedad en general cuente con elementos para conocer el resultado del trabajo del ombudsman y c) un ámbito preventivo e informativo referente a una alerta para las autoridades destinatarias respecto de aquellas zonas del quehacer institucional que requieren revisión para que tenga plena correspondencia con el debido respeto y protección de los derechos humanos.
 64. La publicidad de las Recomendaciones otorga información a la sociedad en general sobre su contenido, lo que se traduce en conocimiento de aquellas autoridades que violentaron derechos humanos. La relación publicidad-información-conocimiento es una fórmula diseñada para que la sociedad cuente con elementos para hacer una labor de auditoria social respecto al quehacer de las autoridades en el tema de derechos humanos.
 65. Aunque en la Ley de la Comisión Estatal se señala que en casos excepcionales las Recomendaciones únicamente serán notificadas a los interesados, ninguna de las resoluciones emitidas por la Comisión Estatal se hacen del conocimiento público de la sociedad en el Estado de Quintana Roo. La publicidad del trabajo realizado por los organismos protectores de derechos humanos es parte esencial de su labor.
 66. Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 62, 63, 64 y 66 inciso b) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, fracción II, 160 y 162 de su Reglamento Interno, se considera que en el presente caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para solicitar que la Comisión Estatal lleve a cabo las acciones pertinentes para modificar la Recomendación CDHEQROO/016/2014/VG-II, de forma tal que en la misma se solicite la reparación del daño ocasionado a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, la cual deberá ser pública y notificada a la autoridad.
 67. Respetuosamente se sugiere a la Comisión Estatal revisar el esquema de publicidad de las Recomendaciones que emite que hasta ahora viene operando. Al respecto, cabe señalar que de conformidad con los artículos 11, fracción VI y 54 de la Ley de la Comisión Estatal, así como 23, penúltimo párrafo de su Reglamento, la Comisión Estatal tiene entre sus atribuciones formular Recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias ante las autoridades respectivas, en las cuales se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, destacando que los puntos de Recomendación consistirán en las peticiones concretas que se le hacen a la autoridad a efecto de obtener la reparación de la violación a los derechos humanos, así como sancionar a quienes se vieron involucrados en los mismos.
 68. Por lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional se permite formular, respetuosamente, a usted señor presidente de la Comisión Estatal las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Presentar una denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo respecto a la conducta de AR1, AR2, AR3 y los 30 o 35 elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo involucrados en los hechos motivo de la Recomendación que ahora se recomienda modificar y se dé puntual seguimiento al procedimiento penal que a efecto se integre, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Modificar la Recomendación CDHEQROO/016/2014/VG-II dirigida a la SSP, para que incluya la reparación del daño ocasionado a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, así como medidas de no repetición, las cuales deberán incluir capacitación de todo el personal que está en contacto con personas privadas de libertad en el estado de Quintana Roo, especialmente en el Centro de Reinserción 1, para que conozcan, respeten y difundan los derechos humanos, así como el conocimiento y ejecución de códigos de conducta y los protocolos de actuación y uso de la fuerza que deben implementar al momento de hacer cualquier tipo de operativos en centros de reinserción social. La Recomendación que se emita deberá ser pública y notificada a la autoridad, enviando las constancias correspondientes a esta Comisión Nacional.

TERCERA. Establecer las medidas conducentes para que las Recomendaciones que en lo subsecuente emita la Comisión Estatal, incluyan la reparación del daño integral ocasionado a las víctimas de acuerdo a los instrumentos internacionales y a la normatividad citados en la presente Recomendación, y se envíen a la Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

69. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
70. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
71. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se considere como no aceptada.
72. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar a la Legislatura del Estado de Quintana Roo, la comparecencia de la autoridad, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE
LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ

Sobre el caso de las violaciones a la libertad personal, a la defensa, a la seguridad jurídica y al trato digno, en agravio de V1 y V2

Síntesis

1. El 2 de agosto de 2013 V1 y V2, defensores civiles de derechos humanos, integrantes de ONG1, se trasladaron, a la sede de la Presidencia Municipal de Arriaga, Chiapas, acompañando a un grupo de habitantes de esa localidad, a recibir la respuesta ofrecida por AR1, respecto a la solución de los problemas que afectaban a esa comunidad, sin embargo, AR3 les indicó que aún no tenían dicha respuesta, por lo que el contingente decidió esperarla dentro de las instalaciones de esa dependencia. Momentos después acudió al lugar AR1, reprendiendo verbalmente a los solicitantes, insultando e intimidando a V1 llamándolo "loco", quien fue detenido e inmovilizado de las manos y retirado del lugar a empujones por AR4, AR5 y AR6. De igual forma detuvieron a V2, a quien trataron de arrebatarle una cámara de video con la que registraba los hechos ocurridos. Ambos fueron trasladados, aproximadamente a las 12:30 horas de esa fecha, a la Cárcel Municipal donde dijeron los mantuvieron privados de su libertad e incommunicados por más de 24 horas, toda vez que las autoridades municipales, por conducto de AR7, presentaron denuncia de hechos en contra de los detenidos, por amenazas y lesiones en agravio de AR1 y daños a las instalaciones del H. Ayuntamiento, ante la autoridad ministerial en esa localidad, iniciando AR2 la AP1, en la cual negó fijarles una garantía para obtener su libertad y ratificar al defensor que habían designado, habiendo sido liberados hasta el 3 de agosto de 2013 a las 15:30 horas.
2. En razón de lo expuesto, los agraviados presentaron queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, sin embargo, debido a que dicho organismo local, a su juicio incurrió en dilación para atender su caso, V1 promovió ante esta Comisión Nacional Recurso de Queja, derivado de esto, se emitió acuerdo de atracción de la queja de origen, a fin de proceder a la investigación y resolución de la misma en el expediente CNDH/5/2014/5141/Q.

Observaciones

3. Los hechos del caso se producen en un entorno en el cual los defensores civiles de Derechos Humanos en México enfrentan

en el ejercicio de las actividades que realizan, un importante aumento en el número de agresiones, amenazas, abusos, actos de hostigamiento, intimidación y ataques a sus libertades fundamentales, inclusive, por parte de las autoridades del Estado. En este contexto general se ven inmersos los agraviados, pues los agravios cometidos en su perjuicio derivan en el menoscabo del ejercicio efectivo para el resto de la sociedad de prerrogativas fundamentales, particularmente de quienes se benefician con su apoyo y asistencia, como es el caso de los vecinos de la comunidad que contaron con el apoyo de V1 y V2, para ejercer los derechos de petición, reunión y de manifestación pública reconocidos tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por diversos instrumentos internacionales.

4. Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2014/5141/Q, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se llega a la conclusión que hay elementos suficientes para evidenciar en el presente caso, violaciones a varios derechos de personas defensoras de derechos humanos, como son el derecho a la libertad personal, a la defensa, a la seguridad jurídica a la legalidad y al trato digno en agravio de V1 y V2, derivado de las irregularidades atribuibles a servidores públicos del municipio de Arriaga, Chiapas y de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa. Lo anterior en consideración de los siguientes señalamientos:
5. De la evidencia recabada durante la investigación que motivó la presente Recomendación, se advierte que el 2 de agosto del 2013, AR4, AR5 y AR6 llevaron a cabo la detención de manera ilegal y arbitraria en perjuicio de V1 y V2, al encontrarse en la oficina de la Secretaría Municipal de Arriaga, Chiapas, en compañía de un grupo de habitantes del barrio Los Laureles de esa localidad, esperando respuesta por parte de la autoridad municipal a sus demandas por agua potable y mejores condiciones de salud, al ejecutarse al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige, máxime que no se reunieron los requisitos constitucionales ni los establecidos en los instrumentos internacionales, ya que no se contó con un mandamiento escrito de autoridad

competente, o bien, que se hubiera actualizado el supuesto de flagrancia en la comisión de un delito.

6. De igual forma queda acreditado con las declaraciones de los testigos presenciales, con el video tomado el día de los hechos por V2, con los informes rendidos por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, así como con las constancias de la AP1, que el procedimiento seguido para determinar la probable responsabilidad que les fue imputada a V1 y V2 por la comisión de diversos ilícitos, fue realizado sin cubrirse los extremos legales respectivos, de una manera discrecional y sin cumplir de forma efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad, e inclusive AR2 les impidió contar desde el inicio de la AP1 con una defensa adecuada.
7. Por otra parte, al descalificar AR1 a V1 refiriéndose a él como un “loco”, se actualiza una conducta inapropiada a la que le corresponde asumir al citado servidor público municipal, quien en todas sus actuaciones está obligado a velar por el respeto a los derechos humanos de sus gobernados y dirigirse a ellos con educación y respeto, toda vez que el calificativo utilizado violenta el estado mental de V1, lo cual constituye un acto degradante y de discriminación, encaminado a tratar de minar la credibilidad de V1 ante las personas de la comunidad que lo acompañaban, el día de los hechos, a solicitar una respuesta respecto a los servicios que debía proporcionar la Presidencia Municipal; en ese orden de ideas, la conducta empleada por AR1 al menospreciar a V1, pretendió influir en el ánimo de los asistentes a efecto de que no se proporcionar los servicios reclamados.
8. Las anteriores actitudes demuestran la falta de honradez, imparcialidad y eficiencia con que se condujeron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 e implica transgredir los derechos humanos de los ciudadanos relacionados con la prestación del servicio público, así como una falta de compromiso con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizarlos en los términos que establece el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
9. Por lo antes descrito, la Recomendación se dirigió al Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas y a los integrantes del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas.

Recomendaciones

Al Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que se implementen y difundan los lineamientos y las acciones necesarias para que los servidores públicos del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa respeten el trabajo que llevan a cabo los defensores civiles de derechos humanos en el Estado, brindando en todo momento las garantías para el ejercicio libre de su actividad y el pleno

ejercicio de sus derechos humanos; asimismo, para que se abstengan de emitir cualquier pronunciamiento que tenga por objeto estigmatizar o descalificar su labor, enviando a este Organismo Nacional las evidencias que acrediten las medidas adoptadas, enviando a este Organismo Nacional las evidencias que acrediten las medidas adoptadas.

SEGUNDA. Instruya al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa a efecto de que implemente y difunda los lineamientos y las acciones necesarias para que los agentes del Ministerio Público adscritos a esa instancia se abstengan, en lo sucesivo, de repetir actos como los que dieron origen a la presente Recomendación, enviando a este Organismo Nacional las evidencias que acrediten las medidas adoptadas.

TERCERA. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda a fin de que a la brevedad se otorgue una indemnización a V1 y V2, cuyo monto deberá establecerse en coordinación y colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas federal, como consecuencia de la responsabilidad en que incurrió el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas con base en las consideraciones planteadas en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se sirvan girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que V1 y V2 reciban la atención psicológica que sea necesaria para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en su contra, a través de las instituciones estatales correspondientes, enviando las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda para que se aporten todos los elementos necesarios en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la denuncia que esta Comisión Nacional presente ante la Contraloría General de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa contra AR2 y AR8, involucrados en los hechos de la presente Recomendación, a los que debe agregarse copia de la presente Recomendación y se informe a este Organismo Nacional la determinación que en su momento se emita.

SEXTA. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se diseñe e imparta un curso de Capacitación y Formación en Materia de Protección a los Defensores de Derechos Humanos, el cual aborde la importancia de la libertad de expresión y los derechos de reunión o protesta social pacífica, dirigido a los servidores públicos de todas las dependencias del Ejecutivo Estatal, incluyendo mandos medios y superiores, de manera tal que con el mismo se logre concientizar la situación especial en que se encuentran los defensores civiles de derechos humanos, buscando así que las tareas que realizan en el marco de sus atribuciones se ajusten a la legalidad y respeto a los derechos humanos, enviando a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

A los CC. integrantes del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas

PRIMERA. Se implementen y difundan los lineamientos para favorecer e impulsar la actividad de los defensores civiles de derechos humanos en aquella localidad, en aras de su libertad de buscar, recibir y difundir información, así como de reunirse, garantizando en todo momento el pleno ejercicio de sus Derechos Humanos, enviando a este Organismo Nacional las evidencias que acrediten las medidas adoptadas.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que se implementen y difundan las disposiciones jurídicas y las acciones necesarias, para que los servidores públicos de ese ayuntamiento respeten el trabajo que llevan a cabo los defensores civiles de derechos humanos en aquella localidad, brindando en todo momento las garantías para el ejercicio libre de su actividad y el pleno ejercicio de sus derechos humanos; asimismo, para que se abstengan, en lo sucesivo, de emitir cualquier pronunciamiento que tenga por objeto estigmatizar o descalificar su labor, enviando a este Organismo Nacional las evidencias que acrediten las medidas adoptadas.

TERCERA. Se reconozca a V1 y V2 como víctimas y se les ofrezca una disculpa pública institucional adecuada por la trasgresión, en su perjuicio, de los derechos humanos descritos en el presente

documento, para lo que deberá enviar a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que se aporten todos los elementos necesarios en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la denuncia que esta Comisión Nacional formule ante la Contraloría Municipal de ese ayuntamiento contra AR1, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, involucrados en los hechos de la presente Recomendación, al que debe agregarse copia de la misma y se informe a este Organismo Nacional la determinación que en su momento se emita.

QUINTA. Se sirvan girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se diseñe e imparta un curso de Capacitación y Formación en Materia de Protección a los Defensores de Derechos Humanos, el cual aborde la importancia de la libertad de expresión y los derechos de reunión o protesta social pacífica, dirigido a los servidores públicos de ese ayuntamiento, incluyendo mandos medios y superiores, de manera tal que con el mismo se logre concientizar la situación especial en que se encuentran los defensores civiles de derechos humanos, buscando así que las tareas que realizan en el marco de sus atribuciones se ajusten a la legalidad y respeto a los derechos humanos, enviando a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

México, D. F., a 16 de junio de 2015

Sobre el caso de las violaciones a la libertad personal, a la defensa, a la seguridad jurídica y al trato digno, en agravio de V1 y V2

Lic. Manuel Velasco Coello
Gobernador constitucional del estado de Chiapas

CC. integrantes del H. Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas

Distinguidos señores:

1. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, 3o, párrafo segundo, 6o, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, este organismo ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2014/5141/Q, relacionado con el caso de V1 y V2, defensores civiles de Derechos Humanos en el Estado de Chiapas.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en atención a lo dispuesto en los artículos 4o, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento In-

terno. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto, en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

I. HECHOS

1. El 26 de julio de 2013 V1 y V2, integrantes de ONG1, se trasladaron, como parte de sus actividades como defensores civiles de derechos humanos, a la sede de la Presidencia Municipal de Arriaga, Chiapas, acompañados de un grupo de aproximadamente 30 habitantes del barrio Los Laureles de esa localidad, a fin de hacer entrega de un escrito al alcalde en el que hacían de su conocimiento los problemas que afectaban a esa comunidad.
2. Después de realizar una marcha de manera pacífica, al llegar a las citadas instalaciones un grupo de policías municipales les impidió el acceso a la Secretaría Municipal para hacer entrega del escrito mencionado. Como consecuencia, se ubicaron en el parque central a donde acudió AR1 acompañado de ocho policías municipales descalificando el trámite que habían iniciado y ofreciendo dar una respuesta de manera verbal, a lo que V1 le requirió que mejor fuera por escrito y que fijara fecha para tal fin. En tal virtud, los manifestantes entregaron su escrito de peticiones el cual fue recibido en la Secretaría Municipal y el Alcalde se comprometió a darles una respuesta por escrito el 2 de agosto del 2013.
3. El 2 de agosto de 2013 un grupo de 30 personas, incluidas V1 y V2, acudió a la Presidencia Municipal a recibir la respuesta acordada. No obstante, la policía municipal intentó obstruirles el paso, sin lograrlo. AR3 les indicó que aún no tenían la respuesta y comprometió la misma para dos horas más tarde, por lo que el contingente decidió esperar dentro de las instalaciones de la Secretaría Municipal. Momentos después acudió al lugar AR1, acompañado aproximadamente de 10 elementos de la policía de esa localidad, reprendiendo verbalmente a las personas, insultando e intimidando a V1, quien fue inmovilizado de las manos y retirado del lugar a empujones por policías municipales. De igual forma detuvieron a V2, a quien trataron de arrebatarle una cámara de video con la que registraba los hechos ocurridos. Ambas personas fueron trasladadas a la Cárcel Municipal donde las mantuvieron privados de su libertad e incomunicados por más de 24 horas.
4. Al integrar la AP1 iniciada contra V1 y V2 por la denuncia de hechos efectuada por autoridades municipales respecto a la comisión de los delitos de amenazas y lesiones en agravio de AR1 y daños a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, AR2 se negó a fijarles una garantía para obtener su libertad, habiendo sido liberados hasta el 3 de agosto de 2013 a las 15:30 horas.
5. Por tales hechos, el 5 de agosto de 2013, Q1, V1 y V2 presentaron queja ante la Dirección de Orientación, Quejas y Gestoría, del otrora Consejo Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, a partir del 16 de agosto de ese año Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esencialmente por abuso de autoridad, trato degradante, retención ilegal y por no recibir respuesta a sus peticiones, la cual quedó registrada con el número de expediente CEDH/1222/2013. Durante los meses subsecuentes, dicha instancia solicitó información a las autoridades municipales y estatales involucradas en el caso, habiendo recabado las declaraciones de V1 y V2 y las evidencias aportadas por éstos; dictó medidas cautelares en su favor, a efecto de que cesara todo acto de intimidación y hostigamiento contra éstos procurando su seguridad e integridad física, a fin de evitar la consumación de hechos violatorios a sus derechos humanos de difícil o imposible reparación; recopiló testimonios de lo ocurrido; dio vista a los agraviados de las respuestas de las autoridades, resaltando que V1 y V2 refieren de éstas que aun cuando finalmente la autoridad municipal dio contestación a las peticiones formuladas respecto a los problemas que afectaban a la comunidad, a su juicio no resultaron satisfactorias; por último se llevó a cabo una reunión entre las partes para dirimir la controversia.
6. El 20 de marzo de 2014, al considerar que dicho organismo incurrió en diversas irregularidades y dilación durante la integración del asunto, V1 interpuso recurso de queja ante esta Comisión Nacional, a la que recayó el número de expediente CNDH/5/2014/113/RQ.

7. A pesar de las gestiones que este Organismo Nacional realizó con personal de la actual Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, al 13 de agosto de 2014 no se había emitido pronunciamiento alguno por parte de esa Institución, razón por la cual se emitió acuerdo de atracción respecto del expediente CEDH/1222/2013 para la continuación de la queja de mérito ante esta Comisión Nacional. En consecuencia, se concluyó el recurso de queja mencionado aperturándose el expediente CNDH/5/2014/5141/Q, lo que en su oportunidad se notificó a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a la Secretaría General de Gobierno, a la Procuraduría General de Justicia, así como a la Presidencia Municipal de Arriaga, todas del Estado Chiapas, autoridades a las que se requirió que de contar con mayores elementos de información a los ya aportados en su momento los hicieran llegar a esta Institución.

II. EVIDENCIAS

- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 132, fracción II, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a continuación se enuncian las evidencias base del análisis jurídico del caso con las cuales se demuestran las violaciones a derechos humanos, integradas al expediente en que se actúa.
8. Queja presentada por Q1, V1 y V2 ante el entonces Consejo Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, el 5 de agosto de 2013.
 9. Oficio SM/074/2013 de 14 de agosto del 2013, suscrito por AR3, con el que rindió informe respecto a los hechos suscitados el día 02 de agosto del 2013, al cual anexó copia certificada de la AP1.
 10. Oficio 933/MT1/2013 de 15 de agosto de 2013, signado por AR2, que contiene su informe respecto a las actuaciones realizadas en la AP1.
 11. Acuerdo de inicio de la AP1, emitido el 2 de agosto de 2013 por AR2.
 12. Ratificaciones ministeriales de 2 de agosto de 2013 de AR4, AR5 y AR6, respecto del oficio DPCM/325/2013, ante el agente del Ministerio Público con sede en Arriaga, Chiapas, haciendo de su conocimiento que llevaron a cabo la detención de V1 y V2, quedando a su disposición recluidos en los separos preventivos de la Policía Municipal, anexando al mismo el parte informativo correspondiente.
 13. Comparecencia de AR7 a la Fiscalía del Ministerio Público de Arriaga Chiapas, efectuada el 2 de agosto de 2013 sin especificarse la hora, quien manifestó que acudió ante esa Representación Social a presentar formal querrela por los delitos de daños, amenazas y lo que resulte, en contra de V1 y V2.
 14. Acuerdo ministerial de retención respecto de V1 y V2, emitido por AR2 el 2 de agosto de 2013.
 15. Acuerdos de 2 de agosto de 2013 mediante los cuales AR2 hace constar que recibió y glosa a la indagatoria de mérito los escritos de V1 y V2, a través de los que solicitan les sea concedido el beneficio de su libertad caucional y nombran un defensor particular.
 16. Acuerdo de 2 de agosto de 2013 (sic) en el que AR2 hace constar que recibió y glosa a la indagatoria de mérito escrito a través del cual el defensor particular nombrado por V1 y V2 solicita al Representante Social acuerde las promociones que anteceden.
 17. Acuerdo de 3 de agosto de 2013 mediante el cual AR2 hizo constar que recibió escrito del defensor particular nombrado por V1 y V2, con el que reitera la solicitud de libertad caucional en favor de sus representados y se ratifique su nombramiento.
 18. Fe ministerial del lugar de los hechos en la que AR2 hace constar que el 3 de agosto de 2013 se constituyó en dicho lugar, sin señalar la hora y describió los daños ocasionados al mobiliario y a las instalaciones de la Presidencia Municipal.
 19. Comparecencia de AR7 efectuada ante el agente del Ministerio Público el 3 de agosto de 2013, a fin de otorgar el perdón a V1 y V2 por los delitos imputados.
 20. Comparecencia de AR1 efectuada ante el agente del Ministerio Público el 3 de agosto de 2013, en la que expresa no tener interés en querrellarse contra V1 y V2.
 21. Oficio 6926-6927/DGSP/SSP-IC/2013 de 3 de agosto de 2013, mediante el cual el perito médico forense y legista, dependiente de la Subdirección de servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del

- Estado de Chiapas, emite dictamen médico respecto de AR1, quien fue examinado en esa fecha a las 14:57 horas, concluyendo que éste no presenta lesión alguna a la exploración física realizada.
22. Constancias ministeriales de entrevistas previas, efectuadas el 3 de agosto de 2013, en las cuales AR2 hizo del conocimiento de V1 y V2 el derecho de nombrar un abogado.
 23. Diligencia de nombramiento, aceptación, protesta y discernimiento del cargo de abogado defensor particular de V1 y V2, efectuada el 3 de agosto de 2013 sin señalar la hora en que se realizó.
 24. Declaraciones ministeriales de V1 y V2 ante el agente del Ministerio Público, efectuadas el 3 de agosto de 2013 sin señalar la hora en que se realizaron, diligencias en las que se hace saber a los inculcados los beneficios que les otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 25. Oficio 6928/DGSP/SSP-IC/2013 de 3 de agosto de 2013, mediante el cual el perito médico forense y legista, dependiente de la Subdirección de servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, emite dictamen médico respecto de V1 y V2, quienes fueron examinados en esa fecha a las 12:40 horas, concluyendo que V1 presenta escoriación en área de antebrazo izquierdo en su tercio distal, en su cara posterior de 3.5 cm. de largo por .1 mm. de ancho, de coloración hiperémica; por su parte V2 presenta erosión en región del dorso de mano derecha de 1 cm. de largo por .5 mm de ancho, de coloración hiperémica, clasificando ambas lesiones como de las que tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en riesgo la vida.
 26. Acuerdo ministerial de 3 de agosto de 2013, mediante el cual AR2 decreta la libertad de V1 y V2, toda vez que AR1, en calidad de ofendido, no formuló querrela en contra de V1 por las presuntas amenazas y lesiones que le atribuyeron, asimismo, en virtud de que AR7 les otorgó a ambos el más amplio perdón por la probable comisión de daños a las instalaciones de la Presidencia Municipal de Arriaga, Chiapas, notificándose este acuerdo mediante oficio 843/MT1/2013 a las 15:32 horas al Director de Protección Ciudadana Municipal de esa localidad, para que proceda a su liberación.
 27. Oficio SM/115/2013 de 7 de octubre del 2013, suscrito por AR3, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de ampliar la información de los hechos materia de la queja.
 28. Oficio SM/099/2013 de 22 de octubre del 2013, suscrito por AR7, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de ampliar la información de los hechos materia de la queja, precisando que fue atendido a las 19:00 horas del 2 de agosto de ese año por AR2, para presentar formal querrela en contra de V1 y V2, además, para plantear a esa autoridad, que en caso de que éstos cubrieran los daños que les fueron atribuidos les otorgaría el más amplio perdón; sin embargo, fue hasta el 3 de agosto siguiente que se determinó otorgar el perdón aun cuando no pagaran los desperfectos supuestamente ocasionados por éstos, siendo ese día cuando les tomaron la comparecencia a los detenidos.
 29. Oficio 1248/2013 de 14 de noviembre de 2013, que contiene informe rendido por AR2, respecto a la ampliación solicitada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con los hechos materia de la queja.
 30. Acta Circunstanciada de 17 de diciembre de 2013, en la que personal de la Comisión Local hizo constar las declaraciones de T1, T3, T4 y Q1, testigos de los hechos ocurridos el 2 de agosto de 2013, pues acompañaban a V1 y V2 en esos momentos.
 31. Actas Circunstanciadas de 17 de diciembre de 2013, en las que personal de la Comisión Estatal hizo constar las declaraciones de T2, T5, T6 y T7, quienes manifestaron que no se les permitió tener comunicación con V1 y V2.
 32. Disco compacto aportado por V1 y V2, que contiene la videograbación relativa a los sucesos ocurridos en su perjuicio el 2 de agosto de 2013 al interior de la Presidencia Municipal de Arriaga, Chiapas, de cuyo contenido, mediante Acta Circunstanciada de 17 de diciembre de 2013, personal de la comisión local hizo una relatoría con la participación de los agraviados.
 33. Acta Circunstanciada de 18 de diciembre de 2013, en la que personal de la Comisión Estatal hizo constar las declaraciones de AR4, AR5 y AR6, respecto a los hechos ocurridos el 2 de agosto de ese año, diligencia en la que además se asentó que se tuvo a la vista el original del libro de registro de visitas de la Comandancia Municipal de Arriaga, Chiapas, observando que en la foja 140 reverso y 141 anverso se anotó el registro de visitas a V1 y V2 los días 2 y 3 de agosto del 2013, anexando fotocopias de las mismas, previa compulsión por parte del personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos actuante.

34. Acta Circunstanciada de 26 de junio de 2014, en la que personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas hace una relatoría del contenido de la minuta de trabajo realizada en esa fecha con la participación, entre otros, de AR1 y AR3, anexando a la misma la mencionada minuta.
35. Oficio QVG/DGAP/58015 de 8 de octubre de 2014, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó a AR1 medidas cautelares en favor de V1 y de las personas con las que realizaba manifestaciones en esa localidad.
36. Acta circunstanciada de 14 de octubre de 2014, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación telefónica con AR3, quien indicó que se giraron instrucciones al área jurídica de la Presidencia Municipal de Arriaga, Chiapas, para que se contacte al o los beneficiarios de las medidas requeridas por este Organismo Nacional, a fin de formalizar las mismas, haciendo hincapié en que informaría por escrito de las acciones implementadas, sin que se tenga aún respuesta alguna al respecto.
37. Oficio sin número de 4 de octubre de 2014, recibido en esta Comisión Nacional el 15 del mismo mes y año, a través del cual AR1 dio contestación a la solicitud formulada por este Organismo Nacional únicamente por cuanto hace a la queja de mérito.
38. Oficio DGOPIDDH/2433/2014 de 27 de octubre de 2014, signado por el Fiscal Especializado en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por el que remitió el diverso 1930/2014 de 13 de octubre de ese año, que contiene informe rendido por AR8 respecto a los hechos a estudio.
39. Oficio QVG/DGAP/04062, de 28 de enero de 2015, mediante el cual se solicitó de nueva cuenta a AR1 medidas cautelares para evitar afectar los derechos humanos de V1 o de las personas con las que realizaba manifestaciones en esa localidad, en consideración a que éste hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional que ha sido nuevamente objeto de actos de hostigamiento y amenazas por parte de autoridades municipales.
40. Oficios QVG/DGAP/09152 y QVG/DGAP/20567 de 16 de febrero y 27 de marzo de 2015, respectivamente, dirigidos a AR1 ante la falta de información respecto a las acciones implementadas en relación con las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional el 28 de enero de 2015.
41. Oficio PMA/115/2015, recibido el 22 de abril de 2015, mediante el cual AR1 dio respuesta a la solicitud efectuada por esta Comisión Nacional a fin de implementar medidas cautelares para evitar afectar los derechos humanos de V1 o de las personas con las que realizaba manifestaciones en Arriaga, Chiapas, informando que con el diverso PMA/116/2015 de 10 de marzo de 2015, el cual anexó, se instruyó a SP1 a efecto de que los elementos a su cargo se abstuvieran de cualquier intervención u hostigamiento en contra de éstos.
42. Actas Circunstanciadas de 7, 8 y 12 de mayo de 2015, mediante las cuales personal de esta Comisión Nacional hizo constar las gestiones realizadas con SP2, a fin de conocer el avance del procedimiento administrativo iniciado por esa instancia, a petición de AR1, en contra de AR4 y AR5 relacionados con los agravios cometidos en perjuicio de V1 y V2, informando SP2 que únicamente lo instruyó en contra de AR4 toda vez que AR5 fue dado de baja de la Dirección de Protección y Seguridad Municipal de Arriaga, Chiapas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

43. Ante la carencia de condiciones adecuadas de salud incluyendo la falta de agua potable que venía sufriendo meses atrás la comunidad del barrio Los Laureles del municipio de Arriaga, Chiapas, como parte de sus actividades como defensores civiles de derechos humanos V1 y V2, acompañados de un grupo de habitantes de la localidad afectada se trasladaron, el 26 de julio de 2013, a la sede de la presidencia municipal de Arriaga, Chiapas, a entregar un escrito al alcalde con el que hicieron de su conocimiento los problemas que al respecto les afectaban, comprometiéndose éste a brindar, también por escrito, la respuesta correspondiente el 2 de agosto de 2013. El día referido V1 y V2, junto con un grupo de 30 personas, acudieron a la presidencia municipal a recibir la respuesta acordada, no obstante, AR3 les indicó que aún no la tenían, por lo que el contingente decidió esperarla y manifestarse en esas instalaciones.
44. Durante la estancia de los manifestantes en las oficinas que ocupa la Secretaría Municipal de Arriaga, Chiapas, en espera de la respuesta a sus demandas, elevaron consignas y reclamos ante AR3. Aproximadamente a

- las 12:30 horas llegó al lugar AR1, quien reprendió a los presentes y descalificó a V1 al incitar a la desaprobación de éste por parte del grupo de personas de la comunidad que lo acompañaban el día de los hechos, además de haberlo ofendido al llamarlo “loco”, momento en que AR4, AR5 y AR6 procedieron a la detención de V1 y V2, argumentando la comisión de diversos ilícitos en agravio de AR1 y daños a las instalaciones de esa municipalidad, de conformidad con la querrela formulada por AR7.
45. El mismo 2 de agosto de ese año, V1 y V2 fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común hasta las 15:40 horas de ese día, cuando AR2 declaró la retención de éstos, siendo que desde las 12:30 horas habían quedado detenidos en los separos preventivos de la Policía Municipal. Posteriormente, el 3 de agosto siguiente, sin especificar la hora, AR2 decretó su libertad, toda vez que AR1, en calidad de ofendido, no formuló querrela en contra de V1 por las presuntas amenazas y lesiones que le atribuyeron, asimismo, en virtud de que AR7 les otorgó a ambos el más amplio perdón respecto a los hechos imputados en su querrela por la probable comisión de daños a las instalaciones de la Presidencia Municipal de Arriaga, Chiapas.
 46. El 5 de agosto de 2013, Q1, V1 y V2 presentaron queja ante el otrora Consejo Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, el cual a partir del 16 de agosto de ese año se constituyó como la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quedando registrada la queja en el expediente CEDH/1222/2013.
 47. El 8 de agosto de 2013, el entonces Consejo Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas dictó medidas cautelares dirigidas al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana de esa entidad federativa a efecto de que cesara todo acto de intimidación y hostigamiento contra V1 y V2, garantizando su seguridad e integridad física, a fin de evitar la consumación de hechos violatorios a sus derechos humanos de difícil o imposible reparación, siendo aceptadas por esa instancia el 29 de agosto siguiente.
 48. El 8 de octubre de 2014, esta Comisión Nacional solicitó a AR1 que, como medida cautelar, instruyera a los servidores públicos de esa municipalidad, se abstuvieran de realizar cualquier acto carente de fundamento y motivación legal que pudiera afectar los derechos humanos de V1 o de las personas con las que realizaba manifestaciones en esa localidad; al respecto, el 14 de octubre de ese año AR3 informó a este Organismo Nacional que se atendería la misma, sin embargo, dichas autoridades no acreditaron que se hubiese girado de manera alguna las instrucciones correspondientes al personal de esa dependencia para su acatamiento.
 49. El 15 octubre de 2014 esta Comisión Nacional recibió informe de AR1, en el cual refirió que SP2 inició en contra de AR4 y AR5 un procedimiento administrativo relacionado con los hechos a estudio, indicando de la misma manera que a AR6 no se le incluyó por haber renunciado a la Dirección de Protección Ciudadana de esa localidad, siendo hasta el 12 de mayo de 2015 que SP2 informó a este Organismo Nacional que únicamente instruyó el procedimiento de mérito, sin precisar el número que le correspondió, en contra de AR4 el cual ya fue resuelto sin fincar responsabilidad a éste, indicando que tampoco se instruyó el procedimiento en contra de AR5, toda vez que fue dado de baja de la mencionada Dirección previamente al inicio del mismo.
 50. El 28 de enero de 2015, este Organismo Nacional nuevamente solicitó a AR1, como medida cautelar, girara sus instrucciones a los servidores públicos a su cargo para que se abstuviesen de cometer cualquier acto que pudiera afectar los derechos humanos de V1 o de las personas con las que realizaba manifestaciones en esa municipalidad, en consideración a que éste hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional que había sido nuevamente objeto de actos de hostigamiento y amenazas por parte de autoridades municipales, dando respuesta dicha autoridad hasta el 22 de abril de 2015 e informando que se había instruido a SP1 a efecto de que los elementos de la Policía Municipal a su cargo se abstuvieran de cualquier intervención u hostigamiento en contra de los beneficiarios de las mencionadas medidas, acreditando únicamente el haber girado el diverso PMA/116/2015, de 10 de marzo de 2015, a SP1 para tal fin, no así que éste a su vez haya instruido a los elementos policiales.

IV. OBSERVACIONES

51. A continuación se analizará el contexto y la situación de los defensores civiles de Derechos Humanos en nuestro país y se expondrán las violaciones específicas a los derechos humanos de V1 y V2.

Contexto

52. Según la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”,¹ todas las personas tienen el derecho individual o colectivo, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos en los planos nacional e internacional.² Para ello, las personas defensoras de derechos humanos ejercen de manera integral varios de los derechos reconocidos por las Convenciones y Tratados Internacionales de derechos humanos, entre los cuales se encuentran el derecho a reunirse o manifestarse pacíficamente y a presentar a los órganos y organismos gubernamentales que se ocupan de los asuntos públicos, las peticiones y propuestas que consideran necesarias para llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda impedir el ejercicio de los derechos humanos.³
53. Igualmente, la Declaración estipula la necesidad de proporcionar apoyo y protección a las personas defensoras de derechos humanos en el contexto de su labor. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que por la importancia del papel que cumplen las personas defensoras de derechos humanos en las sociedades democráticas, el ejercicio de este derecho impone a los Estados el deber de crear condiciones fácticas en las cuales puedan desarrollar libremente su función.⁴ Por esa razón “la defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento”.⁵
54. En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado su reconocimiento por el trabajo de miles de defensoras y defensores civiles para dar efectividad a los derechos humanos. Asimismo, reconoció que éstos son el enlace entre la sociedad civil en el plano interno y el sistema de protección de los derechos humanos en el plano internacional, por lo que su papel en la sociedad es fundamental para la garantía y salvaguarda de la democracia y el Estado de derecho.⁶
55. Dicho organismo internacional ha señalado que “Los asesinatos, desapariciones forzadas, agresiones, amenazas, identificación de éstos como enemigos o blancos legítimos, las campañas de desprestigio, las acciones legales orientadas a intimidarlos, la violación de domicilio y las actividades ilegales de inteligencia dirigidas contra defensoras y defensores [civiles] son mecanismos utilizados para impedir o dificultar su labor, constituyendo una realidad cotidiana en el quehacer de estos actores”.⁷ Por ello, asegura que cuando se ataca a un defensor o defensora civil quedan desprotegidas todas aquellas personas a quienes ellos defienden.
56. Los hechos del caso se producen en un entorno en el cual los defensores civiles de Derechos Humanos en México enfrentan en el ejercicio de las actividades que realizan, un importante aumento en el número de agresiones, amenazas, abusos, actos de hostigamiento, intimidación y ataques a sus libertades fundamentales, inclusive, por parte de las autoridades del Estado. Así lo ha puesto de relieve esta Comisión Nacional en el “Informe sobre la Situación de las y los Defensores de Derechos Humanos en México, El Derecho a Defender”, en el cual se sostiene que la violencia que se ejerce en perjuicio de los defensores reviste diversas modalidades que van desde agresiones directas a su vida, integridad, seguridad y libertad personal, hasta ataques encubiertos y sutiles como la difamación, descalificación social, presión con medios jurídicos, negativa de acceso a los servicios básicos de salud, educación y vivienda, así como restricciones y obstáculos impuestos

¹ Declaración aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 8 de marzo de 1999. Doc. A/RES/53/144.

² Artículo 1 de la Declaración.

³ *Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Derechos Humanos. Ginebra, 2004. Pág. 23.

⁴ Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párrafo 146

⁵ *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*. CIDH, OEA/Ser.LN/III.124, Doc. 5, rev.1, de 7 marzo 2006, párrafo 46.

⁶ *Ibidem*, párrafo 330.

⁷ *Ibidem*, párrafo 332.

- a la libertad personal, de expresión, de reunión, de asociación, de información y de libre tránsito, entre otros.⁸ En este contexto general se ven inmersos los agraviados.
57. Igualmente, en el mencionado informe este Organismo Nacional señala que los agravios, peligros y amenazas contra integrantes de ese grupo deben ser atendidos de manera inmediata, pues por sí mismos constituyen violaciones que atentan en perjuicio de su integridad y obstaculizan el libre ejercicio de sus actividades inhibiendo a estas personas, en razón de que el trabajo que realizan los coloca, en muchas ocasiones, en circunstancias de riesgo por los temas que abordan, los problemas de relevancia pública o polémicos que analizan y el entorno de violencia o inseguridad en que desempeñan sus labores.
 58. En ese informe, y en concordancia con lo señalado previamente por la Corte Interamericana, se establece que los defensores civiles de los derechos humanos realizan una labor fundamental en la consolidación del Estado de Derecho y de una sociedad democrática, ya que a través de las acciones que realizan coadyuvan en la promoción y protección de los derechos más esenciales de las personas.
 59. De igual manera, se hace énfasis en la necesidad de otorgar garantías y mecanismos de protección efectivos a defensores civiles, pues cualquier agresión en su perjuicio deriva en el menoscabo del ejercicio efectivo para el resto de la sociedad de prerrogativas fundamentales, particularmente de quienes se benefician con su apoyo y asistencia, como es el caso de los vecinos de la comunidad del barrio Los Laureles del municipio de Arriaga, Chiapas, quienes contaron con el apoyo de V1 y V2, integrantes de la ONG1, para ejercer los derechos de petición, reunión y de manifestación pública reconocidos tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por diversos instrumentos internacionales.
 60. La vulnerabilidad propia de los grupos de defensores civiles de derechos humanos se ha acentuado al grado de verse coartados en el ejercicio pleno de sus derechos, como el de reunirse de manera pacífica con un fin lícito y expresar sus opiniones libremente.
 61. Mediante el ejercicio del derecho de reunión, las personas pueden intercambiar opiniones con el fin de manifestar sus exigencias ante la autoridad en relación con sus necesidades, por tanto, las restricciones al ejercicio de este derecho son obstáculos a la posibilidad que tiene toda persona de demandar sus derechos, dar a conocer sus peticiones y promover la búsqueda de cambios o soluciones a los problemas que les afectan como comunidad. El ejercicio de este derecho implica que los defensores civiles de derechos humanos también pueden libremente reunirse en lugares públicos y manifestarse siempre y cuando no incurran en actividades ilícitas.
 62. Difícilmente puede ejercerse la defensa de los derechos humanos en contextos en los que se restringe el derecho de reunión pacífica, pues el ejercicio de este derecho es básico para el ejercicio de otros derechos como la libertad de expresión y el derecho de asociación.⁹
 63. Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2014/5141/Q, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se llega a la conclusión que hay elementos suficientes para evidenciar en el presente caso, violaciones a varios derechos de personas defensoras de derechos humanos, como son el derecho a la libertad personal, a la defensa, a la seguridad jurídica a la legalidad y al trato digno en agravio de V1 y V2, derivado de las irregularidades atribuibles a servidores públicos del municipio de Arriaga, Chiapas y de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa. Lo anterior en consideración de los siguientes señalamientos:

Derecho a la libertad personal

64. El derecho a la libertad personal está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. Los artículos 14 y 16 constitucionales disponen que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona sin que exista previamente

⁸ Informe sobre la Situación de las y los Defensores de Derechos Humanos en México, *El Derecho a Defender*. CNDH, México, publicado el 6 de julio de 2011.

⁹ Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. CIDH, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5, rev.1, de 7 marzo 2006, párrafos 50-68.

- una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente, como lo prevé también el artículo 95, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, vigente y aplicable al caso en el momento de los hechos. En concordancia con lo anterior, los artículos 126 bis y 269 bis, del citado Código, señalan que existe delito flagrante cuando la persona es detenida al momento de estar cometiendo dicha conducta, o bien cuando el probable responsable es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito. En el mismo sentido el artículo 16 constitucional dispone que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.
65. A nivel internacional, este derecho se reconoce en los artículos 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que nadie podrá ser arbitrariamente detenido; en consonancia con estos artículos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el numeral 9.1, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, señalan que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales y, por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias. De acuerdo a estos preceptos, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución o en la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ellas.
 66. Cuando el derecho a la libertad personal se restringe o su ejercicio se niega se afirma que se trata de una privación de aquél. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la privación de la libertad es cualquier forma de detención, encarcelamiento, internamiento en alguna institución, inclusive de salud, o para custodia de una persona por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada.¹⁰
 67. Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplirse con los requisitos formales y materiales del mismo, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. Por esa razón, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha señalado de manera reiterada que “cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”.¹¹
 68. El incumplimiento de estos requisitos pueden llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria. Es claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención implican que la misma sea ilegal. El artículo 16 constitucional establece que una persona solamente puede ser privada de su libertad cuando exista una orden judicial fundada en la circunstancia de atribuirse a un sujeto la comisión de un delito o cuando fuera detenido en flagrancia o en casos urgentes. Asimismo, las autoridades que ejecuten la detención deben respetar y garantizar los derechos de la persona detenida, previamente reconocidos en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
 69. Sobre la arbitrariedad de las detenciones la Corte Interamericana ha señalado también que tal y como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por *causas y métodos* que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”.¹² En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas así como las agresiones o intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades en el momento de la detención, califican a ésta como arbitraria.
 70. De lo antes expuesto, es evidente que para la Corte Interamericana la noción de arbitrario supera y es más amplia que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esa razón es posible que una deten-

¹⁰ *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, CIDH, OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26, pág. 2.

¹¹ Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párrafo 176

¹² Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párrafo 57.

- ción, aun siendo legal, sea calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o por una aplicación incorrecta de la ley.
71. El derecho a la libertad personal implica que no existan alteraciones que provengan de medios como la detención u otros similares que, efectuados de manera arbitraria o ilegal, restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de disponer en cualquier momento y lugar su vida individual y social con arreglo a sus propias opiniones y decisiones. Este derecho puede verse afectado por toda medida ilegal o arbitraria restrictiva de la libertad.
 72. De la evidencia recabada por esta Comisión Nacional durante la investigación que motivó la presente Recomendación, se advierte que el 2 de agosto del 2013, V1, V2 y Q1, al encontrarse en la oficina de la Secretaría Municipal de Arriaga, Chiapas, en compañía de un grupo de habitantes del barrio Los Laureles de esa localidad, esperando respuesta de la autoridad a sus demandas por agua potable y mejores condiciones de salud, arribó a ese lugar AR1 acompañado, entre otros servidores públicos, de AR4, AR5 y AR6, quienes procedieron a la detención de V1 y V2.
 73. Para justificar la detención AR4, AR5 y AR6 argumentaron en los informes rendidos a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, que el 2 de agosto de 2013, “aproximadamente a las 12:30 horas”, fue requerido su auxilio en la oficina de la Secretaría Municipal de esa localidad; que al llegar a ésta encontraron un grupo de personas ajenas al lugar, entre ellas a V1 y V2, percatándose que estaba roto un cristal protector de un escritorio y el vidrio de la puerta de entrada a esa oficina, haciendo mención que en ese momento hizo acto de presencia AR1, aprovechando esto V1 para insultarlo y amenazarlo, además de golpearlo junto con V2, motivo por el cual intervinieron y detuvieron a éstos, trasladándolos a los separos preventivos de la Policía Municipal para posteriormente ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público correspondiente.
 74. Esta Comisión Nacional advierte que las afirmaciones anteriores distan de la realidad y quedan desvirtuadas al observar la videograbación aportada como evidencia por V1 y V2, en la que se aprecia que si bien es cierto que junto con los agraviados ingresó un contingente de personas, en su mayoría mujeres y niños, a las oficinas de la Secretaría Municipal de Arriaga, Chiapas, manifestando diversos reclamos en torno a que se les proporcionara el servicio de agua potable, drenaje y vacunas, reivindicando la igualdad de condiciones de otras localidades del municipio, en ningún momento se advierte que éstas hayan mantenido una actitud agresiva hacia los servidores públicos que ahí se encontraban, incluso, se alcanza a advertir que la puerta de cristal está intacta hasta después de la detención de V1 y V2.
 75. Por el contrario, lo que se aprecia es la llegada de AR1 al lugar de los hechos acompañado de otros servidores públicos, así como de elementos de la policía municipal, quedando grabado cuando airadamente y con insultos un particular que se encontraba en el mismo local se dirigió a V1, momento en que si bien no se aprecia el servidor público que ordenó la detención de V1 y V2, ésta fue llevada a cabo por la fuerza por AR4, AR5 y AR6, sin que mediara agresión o conducta ilícita por parte de los agraviados que dañara a las personas ahí presentes o a las referidas oficinas municipales con lo cual se pretendió justificar su detención en flagrancia, como sostuvo la autoridad. Más aún, se advierte en el video la forma desproporcionada en que es sometido V1 por los tres servidores públicos citados y se aprecia que le intentan quitar a V2 la cámara con que graba. Lo anterior se vincula con lo declarado por T1, T3, T4 y Q1, testigos presentados por V1 y V2 ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quienes en sus testimonios coinciden con lo apreciado en el video y dejan en evidencia la actuación arbitraria e ilegal de la autoridad.
 76. En las manifestaciones asentadas en la minuta de la reunión de trabajo celebrada por personal de la Comisión Estatal con la presencia, entre otros comparecientes, de V1, V2 y AR1, se advierte que este último reconoce la conducta arbitraria e ilegal de los elementos de la policía municipal que detuvieron a los agraviados al indicar que habría un castigo al respecto, lo cual se robustece con el informe que éste rindió el 15 de octubre de 2014 a esta Comisión Nacional, en el cual refirió que el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, inició en contra de AR4 y AR5 un “proceso administrativo” relacionado con los hechos a estudio; de la misma manera indicó que a AR6 no se le incluyó por haberse dado de baja de la Dirección de Protección Ciudadana de esa localidad.

77. Queda acreditado que AR4, AR5 y AR6 llevaron a cabo la detención de manera ilegal y arbitraria en perjuicio de V1 y V2, en primer término por que se ejecutó al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige, máxime que no se reunieron los requisitos constitucionales ni los establecidos en los instrumentos internacionales, ya que no se contó con un mandamiento escrito de autoridad competente, o bien, que se hubiera actualizado el supuesto de flagrancia en la comisión de un delito, toda vez que como ha quedado evidenciado en las declaraciones de los testigos presenciales y en el video tomado el día de los hechos la sujeción de los agraviados se efectuó sin que se presentara agresión o conducta ilícita por parte de éstos que dañara a persona alguna, se rompiesen vidrios o mobiliario de las oficinas municipales en que se encontraban, ni fue como consecuencia de haber sido perseguidos después de ejecutar un hecho delictuoso, como tampoco se trató de un caso urgente. Implicando, además, que la detención fue arbitraria, pues no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que no existió una razón justificada para efectuarla, además de que los elementos aprehensores que la llevaron a cabo utilizaron de manera desproporcionada la fuerza para someterlos, incluso causándoles lesiones como quedó asentado en el dictamen médico correspondiente, pues V1 es sujetado por los elementos aprehensores obligándolo a dirigirse a la salida de las citadas instalaciones empujándolo sin que éste oponga resistencia, asimismo se advierte que a V2 le impiden seguir grabando con su cámara intentando arrebatársela, como se observa en el video aportado como evidencia por los agraviados, violentándose con ello el derecho a la libertad personal de V1 y V2.

Derecho a la defensa

78. El derecho a la defensa está reconocido en el artículo 20, apartado A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que en toda averiguación previa el inculpado tendrá derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado, o por persona de su confianza; circunstancia prevista igualmente en el artículo 97bis, fracción II, inciso B), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, numerales vigentes y aplicables al caso en el momento de los hechos.
79. A nivel internacional, reconocen este derecho la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 11.1, así como XXVI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que disponen que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa y a ser oída en forma imparcial y pública; en concordancia con este artículo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el numeral 14.3, inciso b), así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.2, incisos d) y e) señalan que es derecho del inculpado disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección de manera libre y privadamente. De acuerdo al contenido de estos preceptos, se debe garantizar a los inculpados el derecho a una defensa adecuada para impedir con ello limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión.
80. Al considerar indispensable la asistencia de un defensor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tomado en cuenta los estándares internacionales que van mucho más allá de la mera designación de un abogado. Al respecto, la jurisprudencia interamericana precisa que “el numeral 8 de los Principios Básicos sobre la función de los abogados relativo a las salvaguardias especiales en asuntos penales, que fija los estándares para el ejercicio adecuado de la defensa en estos casos, establece que (a) toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial”.¹³ La falta de asistencia oportuna impide disponer de una defensa adecuada y constituye violación del artículo 8.2., incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del inculpado.¹⁴

¹³ Caso *Lori Berenson Mejía vs Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párr. 166.

¹⁴ Caso *Acosta Calderón vs Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 124.

81. La Corte también ha establecido que “el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso”. En ese sentido, consideró que “[i]mpedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar la facultad de investigación del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada”.¹⁵ También es preciso que se facilite la comunicación entre el defensor y el defendido. Si en el “desarrollo de las actuaciones realizadas por los jueces del fuero común (...) se pusieron obstáculos a la comunicación libre y privada entre (la presunta víctima) y su defensor, (resultó) imposible ejercer una adecuada defensa”.¹⁶
82. En relación con el presente caso, se advierte que el 2 de agosto del 2013, una vez detenidos V1 y V2 fueron trasladados a los separos preventivos de la Policía Municipal, quedando ambos a disposición del Ministerio Público de Arriaga, Chiapas, hasta las 15:40 horas, iniciando AR2 la AP1 bajo el supuesto de la comisión del delito de daños, lesiones y amenazas. Cabe destacar que V1 y V2 solicitaron por escrito a AR2, en esa misma fecha, el reconocimiento del defensor particular que designaron para su defensa, lo cual no les fue concedido con la inmediatez prevista en la Constitución.
83. La violación al derecho a la defensa en perjuicio de V1 y V2 es atribuida a AR2 y consiste en no haberles permitido desde un inicio la asistencia de un defensor, el cual les fue aceptado de manera tardía, esto es así pues se advierte que al ser puestos a la disposición de AR2, éste determinó su retención a las 16:10 horas del 2 de agosto de 2013 y a las 22:48 horas recibió escritos de V1 y V2, mediante los cuales hicieron de su conocimiento, entre otras pretensiones, la designación de un defensor para su representación solicitando que emitiera el acuerdo respectivo. La autoridad ministerial, en cambio, en ese momento en los acuerdos recaídos a esas promociones determinó en lo concerniente, en ambos casos, lo siguiente: “Primero. Agréguese a la presente indagatoria el escrito de cuenta, para efectos que obre como corresponda, y surta los efectos legales a que haya lugar, previa ratificación del mismo. Segundo. Dígasele al promovente que previa ratificación del citado escrito surtirá los efectos legales correspondientes. Tercero. Prosígase con la presente indagatoria, hasta su perfeccionamiento”, lo que implica que no les concedió esa garantía a pesar de estar a disposición de la autoridad ministerial desde las 15:40 horas de ese día.
84. Aunado a lo anterior, cabe considerar que a las 00:10 horas del 3 de agosto siguiente el abogado defensor particular de V1 y V2 le reiteró por escrito a AR2 la petición de acordar la designación, efectuada por ellos, de un defensor para su representación, la cual fue rechazada en el acuerdo emitido bajo el argumento siguiente: “Primero. Agréguese a la presente indagatoria el escrito de cuenta, para efectos que obre como corresponda, y surta los efectos legales a que haya lugar, previa ratificación del mismo. Segundo. Dígasele al promovente que no ha lugar a sus solicitudes toda vez que los C.C. [V1 y V2], hasta el momento no se han escuchado en declaración ministerial, así como tampoco ha ratificado el escrito de promoción de referencia, por lo que no es procedente, en razón de que no tiene personalidad jurídica en la indagatoria en que se actúa hasta en tanto comparezca para toma de protesta de aceptación de cargo conferido. Tercero. Prosígase con la presente indagatoria, hasta su perfeccionamiento.”, resaltando que hasta a las 12:00 horas del 3 de agosto de 2013, como se aprecia en la constancia ministerial de entrevista previa, AR2 hizo del conocimiento de V1 el derecho de nombrar un abogado; acto seguido llevó a cabo la diligencia de nombramiento, aceptación, protesta y discernimiento del cargo de abogado defensor particular de V1 y V2, procediendo enseguida a recabar la declaración ministerial de V1 y posteriormente la de V2, según consta en AP1. Haber dejado transcurrir más de 20 horas sin haber determinado el nombramiento del abogado defensor que fue expresamente solicitado por V1 y V2, es una actitud que trajo como consecuencia la demora en la defensa de los detenidos, incumpliendo con ello la defensa oportuna y adecuada a la que cualquier detenido tiene derecho.
85. Esta situación contraría lo previsto por el artículo 97 bis, fracción II, inciso B), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que establece que el imputado que se encuentre detenido tendrá derecho

¹⁵ *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 154.

¹⁶ *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 127.

a que el agente del Ministerio Público le haga saber “de inmediato” los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente, en la averiguación previa el derecho de contar con un abogado o persona de su confianza para gozar de una defensa adecuada, lo que implica que AR2 les negó a V1 y V2 el acceso a este derecho para disponer de un defensor desde el inicio de la AP1, máxime que no se advierte en ésta que AR2 hubiese realizado otras diligencias posteriores a las solicitudes formuladas por los agraviados, para la designación de un defensor que los representara, que justifique el motivo del retraso o bien que señalase la razón para no haber tomado su declaración previamente a los mencionados requerimientos o al haber sido puestos a su disposición. Esta Comisión Nacional advierte que el argumento vertido por AR2 para no permitir al abogado defender a los agraviados desde el 2 de agosto de 2013, lo que pudo traducirse en una evasiva para no otorgarles oportunamente ese derecho, toda vez que el hecho de recabar las declaraciones ministeriales de los detenidos no impide materialmente que sea nombrado el defensor, máxime que es él quien precisamente asistirá al detenido en su defensa, y haber transcurrido más de 13 horas de haberlo designado por escrito es un lapso que compromete seriamente la defensa de los detenidos pues no sostuvieron comunicación con su defensor.

86. La actuación de AR2 resulta contraria a lo establecido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 97bis, fracción II, inciso B), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, vigentes y aplicables al caso en el momento de los hechos; 11.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXVI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14.3 inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se prevé que es derecho del inculcado ser oído en forma imparcial, disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y comunicarse con un defensor de su elección de manera libre y privadamente, siendo evidente que no se garantizó oportunamente el derecho de V1 y V2 a una defensa adecuada, provocando una situación de indefensión al no permitirles contar con este beneficio desde el momento en que fueron detenidos o cuando intervinieron por escrito en la investigación, sino hasta pasadas más de 20 horas del inicio de la AP1.

Derecho a la seguridad jurídica

87. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referirse en ellos a las formalidades esenciales del procedimiento y al mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así como a los elementos y requisitos para proceder a una detención; requisitos a los que se suman los numerales 1 y 97 bis, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, aplicables al caso, los cuales establecen los derechos del imputado a un proceso tramitado de manera imparcial y con apego a derecho.
88. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su numeral XXVI, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25. Estos preceptos establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas de forma imparcial y pública, con justicia por un tribunal independiente, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra.
89. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de legalidad (máxima expresión del derecho a la seguridad jurídica) constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la autoridad que pueda afectarlos.¹⁷

¹⁷ Caso *Fernán Ramírez vs Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 78.

90. El derecho a la seguridad jurídica implica que los poderes públicos deban estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.
91. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como las previstas en los Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que llegue a producirse sea jurídicamente válida.
92. De la evidencia recabada por esta Comisión Nacional, referente a los informes rendidos por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, así como a las constancias de la AP1, queda acreditado que el procedimiento seguido para determinar la probable responsabilidad que les fue imputada a V1 y V2 por la comisión de diversos ilícitos, fue realizado sin cubrirse los extremos legales respectivos, de una manera discrecional y sin cumplir de forma efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad.
93. De los informes rendidos por AR4, AR5 y AR6 a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, se advierte que el 2 de agosto de 2013, aproximadamente a las 12:30 horas, detuvieron a V1 y V2 trasladándolos a los separos preventivos de la Policía Municipal de esa localidad donde permanecieron reclusos. Hasta las 15:40 horas de ese día, aproximadamente tres horas después, notificaron la detención al Ministerio Público de Arriaga, Chiapas, quedando formalmente a su disposición en el lugar mencionado como probables responsables de la comisión de los delitos de daños, lesiones y amenazas, según se aprecia en el oficio de puesta a disposición procedente, violentando con esto lo dispuesto por el citado artículo 16 Constitucional, así como los numerales 1 y 97 bis, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, vigentes y aplicables al caso en el momento de los hechos, pues no fueron puestos de inmediato a disposición del Representante Social correspondiente.
94. De igual manera, V1 y V2 fueron objeto de incomunicación durante el tiempo que permanecieron detenidos en las instalaciones de la Comandancia de la Policía Municipal. Esta situación queda acreditada con las actas circunstanciadas de 17 de diciembre de 2013, en la que personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas hizo constar las declaraciones de T2, T5, T6 y T7, testigos de la incomunicación de V1 y V2, coincidiendo en que no les permitieron el acceso e información a los familiares de los agraviados aun cuando lo solicitaron verbalmente a las autoridades correspondientes, y tampoco los presentaron de inmediato ante el agente del Ministerio Público, lo cual se robustece con las manifestaciones vertidas y con el contenido de las fojas del libro de registro de detenidos que obran en la Comandancia de la Policía Municipal que fueron exhibidas y proporcionadas por la propia autoridad a la Comisión Estatal, de las cuales se advierte que se permitió la primera visita a los detenidos hasta las 21:42 horas del 2 de agosto de 2013, nueve horas con doce minutos después de haber sido detenidos a las 12:30 horas, generando incertidumbre sobre su situación jurídica
95. Por otro lado, AR2 no realizó diligencia alguna por ningún medio, para confirmar la acusación de AR7, la cual es incongruente y no se apega a la verdad, pues se advierte que acudió el 2 de agosto de 2013 ante AR2 a presentar formal querrela por los delitos de daños, amenazas y lo que resulte, en contra de V1 y V2, en agravio de AR1 y el H. Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, cuando ha quedado demostrado, con las declaraciones de los testigos presenciales y con el video tomado el día de los hechos, que V1 o V2 no profirieron amenazas, insultos o agresión verbal contra AR1, mucho menos que le hayan provocado lesión alguna, tan es así que en el dictamen médico pericial correspondiente inserto en la AP1, efectuado el 3 de agosto de 2013 a AR1, se asentó que no existieron lesiones en la anatomía de éste que clasificar; tampoco se demostró que ellos hubiesen roto vidrios o mobiliario de las oficinas municipales en que se encontraban, como les fue imputado. Más aún AR1 no contradijo las aseveraciones formalizadas en la querrela, sino que, por el contrario, al rendir su declaración ante AR2 hasta el 3 de agosto de ese año se limitó a manifestar respecto a los hechos que no tenía interés jurídico en querrellarse contra V1 y V2, por los delitos de lesiones y amenazas cometidas, supestamente, en su agravio, por lo que el perdón que les fue otorgado por AR7 resulta también injustificado

- ya que AR2 no comprobó la comisión de acto ilícito alguno, lo que puede traducirse en un medio indirecto de presión para que V1 y V2 admitieran implícitamente la responsabilidad que les era imputada, esto al aceptar el perdón y así lograr su liberación tras la detención prolongada a la que estuvieron sujetos.
96. Esta Comisión Nacional advierte que AR1, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 sostuvieron en los informes rendidos a la comisión local de derechos humanos la misma versión respecto al desarrollo de los hechos ocurridos el 2 de agosto de 2013, igualmente lo hicieron, a excepción de AR3, ante el Fiscal del Ministerio Público que integró la AP1, lo que implica que la agresión, amenazas y daños en que supuestamente incurrieron V1 y V2 fue producto de una versión expuesta por las autoridades municipales, pues como se ha acotado en párrafos precedentes, de las evidencias descritas se advierte que los hechos delictivos que les fueron imputados no se acreditan con los elementos contenidos en la AP1, lo que implica que las autoridades competentes deben realizar una investigación en su contra para deslindar su responsabilidad.
97. Cabe señalar, igualmente, que AR2 incurrió en diversas irregularidades y omisiones en la integración de la AP1, dejando de salvaguardar el derecho de V1 y V2 a un proceso tramitado de manera imparcial y con estricto apego al principio de legalidad, generando circunstancias que le restan certeza jurídica a la integración de la indagatoria de mérito. Esto es así por la falta de cuidado que demostró al suscribir el “Acuerdo Ministerial de Retención”, toda vez que asentó que éste fue emitido a las 14:10 horas del 2 de agosto de 2013, hora y media “antes” de que le fuera notificada la puesta a disposición de los detenidos, la cual se realizó a las 15:40 horas de ese mismo día según consta en el “Acuerdo de Inicio” de la AP1 y en el oficio de puesta a disposición DPCM/325/2013, en el que se aprecia el sello de recibido por parte de la autoridad ministerial; también omitió asentar la hora en diversas actuaciones que realizó en la averiguación previa de referencia, como en las ratificaciones ministeriales de 2 de agosto de 2013, respecto del oficio de puesta a disposición de V1 y V2, por parte de AR4, AR5 y AR6, la declaración ministerial de AR7 efectuada el mismo 2 de agosto, los acuerdos de recepción de esa misma fecha así como del 3 de agosto siguiente, referente a los escritos aportados por V1 y V2, a través de los que solicitaron les fuese concedido el beneficio de su libertad caucional y les nombraran un defensor particular, la fe ministerial del lugar de los hechos de 3 de agosto de 2013 y las declaraciones de AR1 y AR7 efectuadas ante el agente del Ministerio Público también el 3 de agosto de ese año.
98. Omisión que no se justifica con el argumento vertido en su informe en el sentido de que eran diligencias continuas por lo que no contaban con la hora, ya que de haber sido así carecerían también de fecha, siendo que ésta sí fue anotada, máxime que tales datos resultan necesarios para contabilizar plazos e inclusive las acciones a realizar en beneficio de las víctimas así como de los indiciados a fin de garantizar sus derechos. Con el actuar descrito se incumple con lo señalado en el artículo 6, fracciones I, inciso a), numeral 2, y VI, en relación con el 9, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría del Estado de Chiapas, los que establecen como atribución del Ministerio Público en la investigación de los delitos del orden común, practicar las diligencias necesarias para acreditar la probable responsabilidad, haciendo constar la hora, día, mes y año en que se llevan a cabo las actuaciones para la debida procuración de justicia.
99. De la misma manera, AR2 no se apegó a lo previsto por el artículo 97 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que establece que cuando el inculpado se encuentre detenido ante el Ministerio Público se procederá de inmediato a hacer de su conocimiento la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante, además de indicarle los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no ocurrió sino hasta más de 20 horas después de estar a su disposición.
100. Según consta en la AP1, a las 22:48 horas del 2 de agosto de 2013 y a las 00:10 horas del día 3 del mismo mes y año, AR2 recibió sendos escritos de V1 y V2 mediante los cuales solicitaron, entre otras pretensiones, les fuera concedido el beneficio de su libertad bajo caución, requiriéndole emitiera el acuerdo respectivo. AR2 suscribió acuerdo de recepción de las citadas solicitudes sin pronunciarse en torno al fondo de las mismas, contrariamente a la resolución inmediata que debe emitirse según lo previsto en la fracción I del artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 97 bis, fracción III, inciso F), del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, aplicables al caso, en concordancia con los numerales 135, párrafo segundo, y 524, párrafo primero, del mismo Código, así como el artículo 6, fracción I,

- inciso a), numeral 10, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa. Con esto, AR2 dejó de conducirse con apego al orden jurídico, respeto a los derechos humanos y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio que le sea encomendado.
- 101.** Resulta inadmisibles la justificación que AR8 dio a este Organismo Nacional mediante oficio 1930/2014 de 13 de octubre de 2014, como ampliación de información al caso, al señalar que no fue otorgada la caución solicitada por el defensor en beneficio de V1 y V2, en razón a que AR2 aún no contaba con las periciales necesarias para fijar ésta en relación con los daños que, supuestamente, ocasionaron los detenidos; esto es así, en consideración a que no aportó soporte alguno que demostrara su aseveración, más aún, en la AP1 no consta razón alguna emitida por AR2 respecto al otorgamiento del beneficio solicitado, lo que deja en claro la falta de responsabilidad por parte de AR8 al no salvaguardar los principios de legalidad, honradez e imparcialidad a que está obligado como servidor público.
- 102.** Con la manera de actuar de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, se vulneró la seguridad jurídica de V1 y V2, pues es evidente que si los servidores públicos se extralimitan en sus atribuciones, el afectado por un acto de la administración y, en general, todos los individuos, quedan expuestos a la incerteza jurídica que produce no saber cómo van actuar los servidores públicos en el cumplimiento de sus obligaciones.
- Derecho al Trato Digno
- 103.** El derecho al trato digno está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1o. constitucional, párrafo quinto, dispone que queda prohibido cualquier acto que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 104.** En el mismo sentido, a nivel internacional, reconocen este derecho los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el numeral V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a éstas, así como a no ser sometido a tratos degradantes.
- 105.** Este derecho se refiere a la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.
- 106.** V1 y V2 señalaron en su queja que al encontrarse en las oficinas de la Presidencia Municipal de Arriaga, Chiapas, en compañía de un grupo de ciudadanos esperando la respuesta a sus demandas por parte de la autoridad municipal, AR1 arribó a ese lugar dirigiéndose a los presentes con la expresión "...no le hagan caso a un loco...", refiriéndose a V1. Esta circunstancia se acreditó con la videograbación aportada como evidencia por V1 y V2, en la que se aprecia el momento en que AR1 hizo esa aseveración, así como con el acta circunstanciada de 26 de junio de 2014 en la que personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas hace una relatoría del contenido de la minuta de trabajo realizada en esa fecha con la participación, entre otros, de AR1 y V1, de la que destaca la manifestación atribuida al primero, respecto a que acepta haber llamado "loco" a V1 el día de los hechos motivo de su queja, por lo cual en ese acto le pidió una disculpa.
- 107.** Al descalificar AR1 a V1 refiriéndose a él como un "loco", se actualiza una conducta inapropiada a la que le corresponde asumir al citado servidor público municipal, quien en todas sus actuaciones está obligado a velar por el respeto a los derechos humanos de sus gobernados y dirigirse a ellos con educación y respeto, toda vez que el calificativo utilizado violenta el estado mental de V1, lo cual constituye un acto degradante y de discriminación, encaminado a tratar de minar la credibilidad de V1 ante las personas de la comunidad que lo acompañaban, el día de los hechos, a solicitar una respuesta respecto a los servicios que debía proporcionar la Presidencia Municipal; en ese orden de ideas, la conducta empleada por AR1 al menospreciar a V1, pretendió influir en el ánimo de los asistentes a efecto de que no se proporcionaran los servicios reclamados.

- 108.** Resulta evidente que AR1 se apartó de la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren los derechos reconocidos por el orden jurídico. No es lo mismo que una persona en lo particular profiera adjetivos calificativos denostativos de otra persona enfrente de un grupo de individuos, pues ello acarreará discrepancias entre los particulares en sus derechos, que cuando un servidor público, como AR1, emite un calificativo ofensivo o denosta a V1 al estigmatizarlo por las opiniones que vierte en cuanto al actuar de la autoridad municipal, pues la autoridad están actuando conforme a los principios del servicio que presta, resultando más preocupante ya que tiene contacto con todos aquellos ciudadanos que acuden para solicitar sus servicios, por lo que es lógico pensar que su opinión influirán en la percepción que otros individuos tengan sobre quienes fueron objeto de sus críticas. Por ello, queda claro que se violó el derecho al trato digno y a no ser discriminado que tiene toda persona, especialmente cuando proviene de servidores públicos.

Responsabilidad de las autoridades

- 109.** Las anteriores actitudes demuestran la falta de honradez, imparcialidad y eficiencia con que se condujeron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 e implica transgredir los derechos humanos de los ciudadanos relacionados con la prestación del servicio público, así como una falta de compromiso con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizarlos en los términos que establece el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tan es así, que fue necesario que en diversos momentos tanto la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas como esta Comisión Nacional solicitaran a AR1 medidas cautelares para evitar afectar los derechos humanos de V1 o de las personas con las que realizaba manifestaciones en esa localidad, en consideración a que éste hizo del conocimiento de ambas instancias, en su momento, que continuaba siendo objeto de actos de hostigamiento y amenazas por parte de autoridades municipales.
- 110.** La conducta de AR1, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 también resulta contraria a las obligaciones previstas en los artículos 45, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, y 40, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, en los que se establece que los servidores públicos deben salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso de autoridad, así como de vigilar y proveer el buen funcionamiento de la administración pública municipal. Asimismo, la conducta desplegada contraría el artículo 6, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Chiapas, en que se prevé que la actuación de las instituciones de Seguridad Pública se regirán, además de los principios ya citados, por el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Chiapas.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que aun cuando AR1 informó que se había iniciado un “proceso administrativo” relacionado con los hechos a estudio, en contra de los elementos aprehensores de V1 y V2, es evidente que esto constituyó únicamente una simulación, pues como se advierte de la información proporcionada por SP2, el 12 de mayo de 2015, únicamente se instruyó en contra de AR4, a quien dicho sea de paso no se le fincó responsabilidad alguna, sin precisar el número que le correspondió; asimismo, por cuanto hace a AR5 y AR6 no se les inició investigación alguna bajo el argumento de que causaron baja de la Dirección de Protección y Seguridad Municipal de Arriaga, Chiapas, situación que este Organismo Nacional considera que no los exime de ser sometidos a un procedimiento administrativo tomando en cuenta que en el momento de los hechos ambos ejercían un cargo de servidor público, además de que aún no prescribe la acción sancionadora de la Contraloría Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la previsto Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

- 111.** De igual manera, AR2 incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 105, fracciones IX, XIII y XV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conducirse en todo momento con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio que le sea encomendado, así como del retardo en la pres-

- tación del servicio, incurriendo en causa de responsabilidad al no cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106, fracción I, del ordenamiento en cita.
112. La actuación de AR2 y AR8 también resulta contraria a las obligaciones previstas en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, en el que se establece que los servidores públicos deben salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso de autoridad.
 113. Por otra parte, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera necesario hacer patente que durante la investigación del caso materia de esta recomendación, se presentaron obstáculos y falta de colaboración por parte de AR1 quien, pese a las diversas solicitudes de información formuladas respecto a la implementación de medidas cautelares en favor de los agraviados, omitió remitir las evidencias de su aceptación y ejecución.
 114. La omisión de brindar información del caso de manera oportuna, a pesar de las múltiples solicitudes realizadas, denota un claro desinterés hacia la labor investigadora que realiza esta Comisión Nacional, la cual, además, resulta obstaculizada con motivo de la inobservancia de las obligaciones establecidas en los artículos 1o, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 67, primer párrafo y 69 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en que se prevé que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como rendir a este Organismo Nacional los informes que les sean requeridos, a la vez que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 70 del mismo ordenamiento legal en que se dispone que las autoridades y servidores públicos serán responsables administrativamente por las omisiones en que incurran durante o con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.
 115. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja en los órganos internos de control estatales y municipales correspondientes, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación procedentes contra los servidores públicos que participaron en los hechos que se consignan.

Reparación del daño

116. El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de V1 y V2, cometidas por servidores públicos estatales y municipales del Estado de Chiapas, deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales. En primer lugar, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”; asimismo, el artículo 113 constitucional párrafo segundo prevé que “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.
117. Por su parte, la Ley General de Víctimas establece en su artículo 26 que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, efectiva e integralmente por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Igualmente la Ley para la Protección a Víctimas del Delito en el Estado de Chiapas, establece en su artículo 14 que las víctimas tienen derecho a ser reparadas, asimismo dispone

- en el numeral 17 que tratándose de delitos cuya comisión sea imputable a servidores públicos del Estado, en el desempeño de sus funciones o por motivos de ellas, se considerará como obligación propia del Sistema de Protección para las Víctimas del Delito proporcionar a las víctimas o a los ofendidos la asesoría jurídica con objeto de que se les satisfaga la reparación del daño en términos de lo dispuesto por el Código Penal y la legislación aplicable.
- 118.** En el ámbito internacional, el principio 15 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones señala que *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”*.
- 119.** Por otra parte, el doctor Sergio García Ramírez —ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos— ha señalado que la violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable, y que la reparación es la consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio.¹⁸
- 120.** De tal suerte que como lo ha indicado el Tribunal Interamericano, la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “varían según la lesión producida”.¹⁹ Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas.²⁰ Finalmente, ha señalado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.²¹
- 121.** Habida cuenta de lo anterior, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1 y V2 en los supuestos y términos siguientes:

i. Rehabilitación

- 122.** De conformidad con los estándares internacionales, la rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica así como la atención de los servicios sociales.²² Por ello, en el presente caso deben ofrecerse a las víctimas la atención psicológica que sean necesarias para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en su contra.

ii. Satisfacción

- 123.** La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.
- 124.** En el presente caso es necesario que las instancias correspondientes de los gobiernos estatal y municipal involucrados en el caso realicen un acto de reconocimiento de responsabilidad de las violaciones acreditadas

¹⁸ García Ramírez, Sergio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. México: Porrúa, 2007, pág. 303.

¹⁹ *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párrafo 41

²⁰ *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párrafo 89.

²¹ *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 193.

²² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Numeral 21.

en esta Recomendación, a través de una disculpa pública institucional adecuada. Igualmente, es necesario que dentro de las medidas de satisfacción y como parte de la reparación del daño ocasionado a V1 y V2, inicien las investigaciones administrativas que correspondan por las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 y, en su caso, se determine la responsabilidad administrativa.

iii. Garantías de no repetición

- 125.** Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.²³ De conformidad con ello, es necesario que las autoridades del Municipio de Arriaga, Chiapas y de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa implementen y difundan los lineamientos y las acciones necesarias para que los servidores públicos de esas instancias del Estado se abstengan, en lo sucesivo, de incurrir en restricciones indebidas y evitar obstaculizaciones directas o indirectas a la actividad que llevan a cabo los defensores civiles de derechos humanos en el Estado, evitando estigmatizar el trabajo que realizan, garantizando en todo momento el pleno ejercicio de sus derechos humanos, además de instaurar las medidas específicas de capacitación para que en lo sucesivo se omita repetir situaciones como las mencionadas en este documento.

iv. Indemnización

- 126.** Ésta consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, y permite compensar con un bien útil la pérdida o el menoscabo de un bien de la misma naturaleza e incluso de una diferente. Por ello, se considera necesario que las autoridades de Chiapas otorguen una indemnización a V1, cuyo monto deberá establecerse en coordinación y colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas federal, como consecuencia de la responsabilidad en que incurrió el personal de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, así como de la Presidencia Municipal de Arriaga, Chiapas, en los términos descritos en esta Recomendación.
- 127.** Finalmente, debe precisarse que si bien una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, a efecto de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que se establezca en la ley.
- 128.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que se implementen y difundan los lineamientos y las acciones necesarias para que los servidores públicos del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa respeten el trabajo que llevan a cabo los defensores civiles de derechos humanos en el Estado, brindando en todo momento las garantías para el ejercicio libre de su actividad y el pleno ejercicio de sus derechos humanos;

²³ Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 40.

asimismo, para que se abstengan de emitir cualquier pronunciamiento que tenga por objeto estigmatizar o descalificar su labor, enviando a este Organismo Nacional las evidencias que acrediten las medidas adoptadas, enviando a este Organismo Nacional las evidencias que acrediten las medidas adoptadas.

SEGUNDA. Instruya al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa a efecto de que implemente y difunda los lineamientos y las acciones necesarias para que los agentes del Ministerio Público adscritos a esa instancia se abstengan, en lo sucesivo, de repetir actos como los que dieron origen a la presente Recomendación, enviando a este Organismo Nacional las evidencias que acrediten las medidas adoptadas.

TERCERA. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda a fin de que a la brevedad se otorgue una indemnización a V1 y V2, cuyo monto deberá establecerse en coordinación y colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas federal, como consecuencia de la responsabilidad en que incurrió el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas con base en las consideraciones planteadas en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se sirvan girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que V1 y V2 reciban la atención psicológica que sea necesaria para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en su contra, a través de las instituciones estatales correspondientes, enviando las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda para que se aporten todos los elementos necesarios en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la denuncia que esta Comisión Nacional presente ante la Contraloría General de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa contra AR2 y AR8, involucrados en los hechos de la presente Recomendación, a los que debe agregarse copia de la presente Recomendación y se informe a este Organismo Nacional la determinación que en su momento se emita.

SEXTA. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se diseñe e imparta un curso de Capacitación y Formación en Materia de Protección a los Defensores de Derechos Humanos, el cual aborde la importancia de la libertad de expresión y los derechos de reunión o protesta social pacífica, dirigido a los servidores públicos de todas las dependencias del Ejecutivo Estatal, incluyendo mandos medios y superiores, de manera tal que con el mismo se logre concientizar la situación especial en que se encuentran los defensores civiles de derechos humanos, buscando así que las tareas que realizan en el marco de sus atribuciones se ajusten a la legalidad y respeto a los derechos humanos, enviando a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

CC. INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE ARRIAGA, CHIAPAS

PRIMERA. Se implementen y difundan los lineamientos para favorecer e impulsar la actividad de los defensores civiles de derechos humanos en aquella localidad, en aras de su libertad de buscar, recibir y difundir información, así como de reunirse, garantizando en todo momento el pleno ejercicio de sus Derechos Humanos, enviando a este Organismo Nacional las evidencias que acrediten las medidas adoptadas.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que se implementen y difundan las disposiciones jurídicas y las acciones necesarias, para que los servidores públicos de ese ayuntamiento respeten el trabajo que llevan a cabo los defensores civiles de derechos humanos en aquella localidad, brindando en todo momento las garantías para el ejercicio libre de su actividad y el pleno ejercicio de sus derechos humanos; asimismo, para que se abstengan, en lo sucesivo, de emitir cualquier pronunciamiento que tenga por objeto

estigmatizar o descalificar su labor, enviando a este Organismo Nacional las evidencias que acrediten las medidas adoptadas.

TERCERA. Se reconozca a V1 y V2 como víctimas y se les ofrezca una disculpa pública institucional adecuada por la trasgresión, en su perjuicio, de los derechos humanos descritos en el presente documento, para lo que deberá enviar a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que se aporten todos los elementos necesarios en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la denuncia que esta Comisión Nacional formule ante la Contraloría Municipal de ese ayuntamiento contra AR1, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, involucrados en los hechos de la presente Recomendación, al que debe agregarse copia de la misma y se informe a este Organismo Nacional la determinación que en su momento se emita.

QUINTA. Se sirvan girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se diseñe e imparta un curso de Capacitación y Formación en Materia de Protección a los Defensores de Derechos Humanos, el cual aborde la importancia de la libertad de expresión y los derechos de reunión o protesta social pacífica, dirigido a los servidores públicos de ese ayuntamiento, incluyendo mandos medios y superiores, de manera tal que con el mismo se logre concientizar la situación especial en que se encuentran los defensores civiles de derechos humanos, buscando así que las tareas que realizan en el marco de sus atribuciones se ajusten a la legalidad y respeto a los derechos humanos, enviando a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

129. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
130. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
131. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE
LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ

Sobre el caso de violencia obstétrica e inadecuada atención médica en agravio de V1 y V2, en el Hospital General de Zona IV, Número 8, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Ensenada, Baja California

Síntesis:

1. El 5 de marzo de 2013, aproximadamente a las 16:00 horas, V1 mujer de 28 años de edad, acudió al área de urgencias del Hospital General de Zona IV, No. 8 (Hospital General), del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en Ensenada, Baja California, por presentar dolores de parto, donde la canalizaron al área de tococirugía, a fin de esperar la llegada de AR1, para que autorizara el ingreso o retiro de la paciente de ese nosocomio. Cuando AR1 llegó, revisó a V1 e indicó que tenía 4 centímetros de dilatación, por lo que sugirió volviera a su domicilio y regresara en 4 horas para una nueva valoración, a pesar de que V1 informó que tenía contracciones. Después de 15 o 20 minutos de haber salido del hospital, V1 dio a luz a V2, en la vía pública, sin asistencia de personal médico, ni de enfermería y sin medidas de salubridad.
2. El 12 de marzo de 2013, V1 presentó queja en Ensenada ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, donde se inició el Expediente de Queja 1, que por razón de competencia, el 21 de ese mes y año, se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, donde se radicó el expediente CNDH/5/2013/2307/Q, mismo que con fecha 26 de mayo de 2014 se turnó mediante acuerdo del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a la Dirección General de Quejas de este Organismo Nacional, para que fuera reasignado a la Cuarta Visitaduría General, donde se radicó el expediente CNDH/4/2013/2307/Q para su trámite correspondiente. Para su debida integración, se solicitó al IMSS información y copia del "Expediente Clínico" de V1 y V2.
3. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/4/2013/2307/Q, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con evidencias que permiten probar trasgresiones a los derechos humanos a la protección de la salud materna, trato digno y derecho a vivir una vida libre de violencia (obstétrica) en agravio de V1, y al derecho a la protección de la salud y trato digno en agravio de V2, atribuibles al personal médico del Hospital General Zona IV, No. 8, del IMSS en Ensenada, Baja California, en razón de las siguientes consideraciones:
 4. El 5 de marzo de 2013, aproximadamente a las 16:00 horas, V1 acudió al área de urgencias del Hospital General, con trabajo de parto, donde la canalizaron al área de tococirugía, a fin de esperar la llegada de AR1 para que diera la autorización de ingreso o retiro. Cuando AR1 llegó y revisó a V1, le diagnosticó 4 centímetros de dilatación e indicó que se fuera a su domicilio y regresara en 4 horas, a pesar de que V1 informó que tenía contracciones e insistirle que no se sentía bien, por lo que 15 a 20 minutos después de haber salido del nosocomio, V1 dio a luz a V2 en la vía pública, sin asistencia de personal médico, ni de enfermería y sin medidas de salubridad.
 5. Al respecto, se obtuvo la "Opinión Médica" de 23 de mayo de 2014, suscrita por un perito adscrito a esta Comisión Nacional, quien en relación con la exploración física y diagnóstico otorgado por AR1, determinó que fue inadecuado, y que la atención otorgada fue inoportuna, ya que por los parámetros reportados en la primera exploración que realizó a V1, debió ingresarla para su debida atención y vigilancia, pues presentaba datos para diagnosticarla en "fase activa" del trabajo de parto; por el contrario, la envió con cita abierta a urgencias de tococirugía, con datos de alarma, y según el dicho de V1 con revaloración en 4 horas; lo que motivó que V1 saliera a caminar, acelerando el trabajo de parto al segundo periodo, que comienza con dilatación completa lo que provocó que, 15 o 20 minutos después de haber salido del nosocomio, V1 dio a luz a V2 en la vía pública en condiciones insalubres y sin la asistencia de personal médico y de enfermería, poniendo en riesgo la vida de V2, por la delicadeza y fragilidad que presenta un recién nacido a escasos segundos de salir del vientre, ya que en el caso, el primer componente anatómico visible, fue el cráneo y, enseguida, el resto del cuerpo de V2, por lo que pudo haberse presentado un traumatismo craneoencefálico; convalidándose con ello la relación causa-efecto, entre la inadecuada atención médica proporcionada, así como la violación al deber de cuidado que debió cumplir el médico tratante, como garante de la salud de V1 y V2.
 6. En la misma "Opinión Médica", se indicó que AR1 debió realizar a V1 un partograma, con el objeto de llevar una adecuada vigilancia del trabajo de parto, para prevenir, detectar y manejar la aparición de complicaciones que pueden desencadenar daños fatales o irreversibles al binomio materno-infantil, por lo

que se contravino el contenido del numeral 5.4.1.1, de la referida norma oficial mexicana. Además, la Organización Mundial de la Salud (OMS), considera al “partograma”, como una de las más importantes herramientas de monitoreo en la atención obstétrica moderna, por lo que aboga por su uso universal, en toda mujer que ingrese para atención obstétrica. No obstante que en el “Expediente Clínico” de V1 obra agregado un partograma de 5 de marzo de 2013, elaborado a las 19:30 horas; sin embargo, este documento se realizó 10 minutos después del nacimiento de V2, lo que se corroboró con la “Nota Posparto” de esa misma fecha, elaborada por AR1 y un médico interno de pregrado, y con el Certificado de Nacimiento de V2, en las que se estableció que V2 nació a las 19:20 horas. Asimismo señaló que del análisis del expediente clínico de V1 y V2, no se advirtió que hubiera una vigilancia estrecha del binomio materno-infantil, pues conforme a la Guía de Práctica Clínica “Para la Vigilancia y Manejo del Trabajo de Parto”, la verificación y registro de la contractilidad uterina, así como el latido cardiaco fetal, antes, durante y después de la contracción uterina, se debe realizar al menos cada 30 minutos; mientras que los registros del progreso de la dilatación cervical, registro del pulso, tensión arterial y temperatura, se practicarán como mínimo cada 4 horas; además de que se debe mantener una hidratación adecuada de la paciente, lo que finalmente no se realizó.

7. Después de que AR1 decidió no hospitalizar a V1, ésta dio a luz en la vía pública, puso en riesgo su vida y la V2, originando que uno de los actos más íntimos en la vida de una mujer, fuera expuesto por completo ante todo aquél que se encontrara transitando por la vía pública en ese momento, y que un reportero del Periódico 1 filmara el nacimiento de V2 y lo difundiera en medios electrónicos y redes sociales, a través de “Internet”. Además, el perito médico de esta Comisión Nacional refirió que en el “Expediente Clínico” de V1 y V2 no existen constancias del personal médico, de enfermería o paramédico que atendió la urgencia suscitada en la vía pública, donde V1 dio a luz a V2, pues se observa que en la “Nota Médica y Prescripción” de 3 de junio de 2013, donde consta valoración médica realizada a V2, se asentó que nació por parto fortuito, sin complicaciones ni patologías, encontrarse en buenas condiciones, y sin evidencia de lesión alguna secundaria al parto; empero, en la “Historia Clínica Obstétrica” de 5 de marzo de 2013, AR1 no estableció la hora de elaboración y, no existen notas donde se especifiquen las indicaciones para después del alta de V1 y V2.
8. En el Acta Circunstanciada del 4 de junio de 2014, se asentó que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, se constituyeron en el domicilio de la agraviada para brindarle apoyo psicológico. Al respecto, se obtuvo la opinión psicológica de 7 de julio de 2014, emitida por una perito de esta Comisión Nacional, en la que, teniendo en cuenta la entrevista sostenida con V1, consideró que debía recibir atención psicológica que le permita superar los trastornos psicológicos que se ocasionaron con motivo de la atención recibida en el Hospital Gene-

ral, así como los provocados por la publicación de su imagen en “Internet”. Asimismo, se hizo constar que después del nacimiento de V2 en la vía pública, personal médico las trasladó al Hospital General, donde V2 fue puesta en una incubadora, de quien no supo nada hasta las 11:00 horas del 6 de marzo de 2013, momento en que fueron dadas de alta; haciendo hincapié en que las enfermeras se mostraron enojadas con ella. Consideró además, que AR1, desatendió el carácter prioritario que tiene la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, al “no proporcionarle un servicio oportuno de calidad y calidez”, como lo dispone el artículo 61, de la Ley General de Salud, y numeral 5.1.3., de la citada norma oficial mexicana. De igual forma la perito constató que V1 “no contó con apoyo psicosocial ni fue tratada con respeto y de modo individual y personalizado” que le garantizara intimidad en el trabajo de parto y, en general, “no se le hizo partícipe de las actuaciones de los profesionales de salud”.

9. De las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se advierte que la indebida atención al binomio materno-infantil, se traduce en violencia institucional por parte de una institución de salud, pues en términos de los artículos 18, 46, fracciones I, II, III y X, 51, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con el diverso 59, fracciones I, II y III, de su Reglamento. De igual forma se advirtió que AR1 trasgredió los derechos humanos a la protección de la salud materna, trato digno y derecho a vivir una vida libre de violencia (obstétrica) en agravio de V1, y el derecho a la protección de la salud, trato digno, en agravio de V2, quien tenía el deber de cuidado que debía y podía observar, en su calidad de garante de la salud de V1 y V2, que deriva de los artículos 33, fracciones I y II, de la Ley General de Salud, además, los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, fracciones I, II y V; 3º, fracción IV, 23, 27, fracciones III y IV, 32, 33, fracciones I y II, 51, primer párrafo, 61 fracción I, y 61 Bis, de la Ley General de Salud; 8, fracciones I y II, 9, 48, y 99 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; los numerales 12.1 (Atención médica) y 12.2 (Servicios médicos apropiados para la mujer embarazada) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la ONU el 18 de diciembre de 1979 y vigente en México desde el 12 de mayo de 1981, así como las normas oficiales mexicanas “Del expediente Clínico” y “Criterios y procedimientos para la prestación del servicio”.
10. En virtud de lo anterior se constató que AR1 actuación incumplió sus obligaciones contenidas en los artículos 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y 303 de la Ley del Seguro Social.
11. Sobre el particular, los artículos 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y vigente

en México desde el 23 de junio de 1981; 1.1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”) del 22 de noviembre de 1969; I, VII y XI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948, en Bogotá, Colombia; 3 y 25.1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948; 12.1 y 12.2, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966 y vigente para México desde el 23 de junio de 1981; 10.1, 10.2, incisos a) y f), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), adoptado por la Organización de Estados Americanos el 17 de noviembre de 1988 y vigente para México desde el 16 de noviembre de 1999; y 1, 4, 7, incisos a y b) y 8, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), adoptada el 9 de junio de 1994 y vigente para México desde el 19 de enero de 1999.

12. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted, señor director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes recomendaciones:

PRIMERA. Se tomen las medidas para reparar el daño ocasionado a V1 y V2, y continuar con el otorgamiento de la atención médica y psicológica necesaria en favor de V1 con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió el personal del Hospital General, involucrados en los hechos referidos en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se diseñen e impartan en los Hospitales de ese Instituto, especialmente en el Hospital General citado, cursos integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos con perspectiva de género, transversal, así como del conocimiento, ma-

nejo y observancia de las normas oficiales mexicanas en materia de salud, con el objetivo de evitar daños como los que dieron origen a este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En protección de la garantía de no repetición, se giren las instrucciones respectivas para emitir una circular dirigida al personal médico del Hospital General, en la que se ordene entregar copia de la certificación y, en su caso, recertificación tramitadas ante los Consejos de Especialidades Médicas, con la finalidad de que acrediten tener la actualización, experiencia y conocimientos suficientes para mantener las habilidades necesarias, que les permitan brindar un servicio médico adecuado y profesional, hecho lo cual se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se instruya que los servidores públicos del Hospital General, adopten medidas efectivas de prevención, que permitan garantizar que los expedientes clínicos que se generen con motivo de la atención médica que brindan, se encuentren debidamente integrados, conforme a lo dispuesto en la legislación nacional e internacional, así como en las normas oficiales mexicanas correspondientes, hecho lo cual se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Que las evidencias de la presente Recomendación sean valoradas o apreciadas en su eficacia, pertinencia y veracidad en el procedimiento administrativo que está en curso en el Órgano Interno del Control en el IMSS incoado contra AR1, enviándose a esta Comisión Nacional las constancias que les sean requeridas.

SEXTA. Participe ampliamente con este Organismo Constitucional Autónomo, en el seguimiento e inscripción de V1 y V2, en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

México, D. F., a 19 de junio de 2015.

Sobre el caso de violencia obstétrica e inadecuada atención médica en agravio de V1 y V2, en el Hospital General de Zona IV, Número 8, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Ensenada, Baja California

Dr. José Antonio González Anaya
Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social

Distinguido señor director general:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer

- párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/4/2013/2307/Q, relacionado con el caso de V1 y V2.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. La información solo se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 5 de marzo de 2013, aproximadamente a las 16:00 horas, V1 mujer de 28 años de edad, acudió al área de urgencias del Hospital General de Zona IV, No. 8 (Hospital General), del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en Ensenada, Baja California, por presentar dolores de parto, donde la canalizaron al área de tococi-rugía, a fin de esperar la llegada de AR1, para que autorizara el ingreso o retiro de la paciente de ese nosocomio.
4. Cuando llegó AR1, revisó a V1 e indicó que tenía 4 centímetros de dilatación, por lo que sugirió volviera a su domicilio y regresara en 4 horas para una nueva valoración, a pesar de que V1 informó que tenía contracciones. Después de 15 o 20 minutos de haber salido del hospital, V1 dio a luz a V2, en la vía pública, sin asistencia de personal médico, ni de enfermería y sin medidas de salubridad.
5. El 12 de marzo de 2013, V1 presentó queja en Ensenada ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, donde se inició el Expediente de Queja 1, que por razón de competencia, el 21 de ese mes y año, se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, donde se radicó el expediente CNDH/5/2013/2307/Q y, para su debida integración, se solicitó al IMSS información y copia del "Expediente Clínico" de V1 y V2, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

6. Queja del 12 de marzo de 2013, de V1 ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, por el que se radicó el Expediente de Queja 1.
7. Acuerdo de 13 de marzo de 2013, por el que la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, determinó que los hechos, motivo de la queja son de la competencia de esta Comisión Nacional.
8. Oficio PDH/OT/181/2013, de 19 de marzo de 2013, con el que la citada Procuraduría de los Derechos Humanos remitió el Expediente de Queja 1 a este Organismo Nacional.
9. Oficio 95217614621/319, de 30 de abril de 2013, por el que el Titular de la División de Atención a Quejas en Materia de Derechos Humanos del IMSS, rindió informe a esta Comisión Nacional y acompañó los siguientes documentos:
 - 9.1. Oficio 20201200200/856/2013, de 17 de abril de 2013, suscrito por el Director del Hospital General, mediante el cual describió los antecedentes, diagnóstico y tratamiento otorgados a V1.
 - 9.2. Constancias del "Expediente Clínico" de V1 y V2, de las que destacan:
 - 9.2.1. "Historia Clínica Obstétrica" de 5 de marzo de 2013, suscrita por AR1.
 - 9.2.2. "Notas Médicas y Prescripción" de 5 de marzo de 2013, signadas por AR1.
 - 9.2.3. "Nota Posparto" de 5 de marzo de 2013, elaborada por AR1 y un médico interno de pregrado.
 - 9.2.4. "Registros Clínicos, Esquema Terapéutico e Intervenciones de Enfermería", de 5 de marzo de 2013.

- 9.2.5.** “Vigilancia y Atención del Parto” (Partograma), de las 19:30 horas, de 5 de marzo de 2013, elaborado por AR1.
- 9.2.6.** Certificado de Nacimiento de V2, de 5 de marzo de 2013.
- 10.** Acta Circunstanciada de 31 de mayo de 2013, donde un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, hizo constar la recepción de un escrito firmado por V1, donde informó que realizó diversos gastos con motivo de la inadecuada atención médica de la que fue objeto, y aportando un disco compacto que contiene un video tomado por un periodista del Periódico 1, donde se observa que V2 nació en la calle.
- 11.** Oficio 95217614621/948, de 21 de junio de 2013, mediante el cual el Titular de la División de Atención a Quejas en Materia de Derechos Humanos del IMSS, amplió su información a esta Comisión Nacional y exhibió:
- 11.1.** “Nota Médica y Prescripción” de 3 de junio de 2013, en la que consta la valoración que se practicó a V2, en el Hospital General.
- 11.2.** Oficio sin número, de 4 de junio de 2013, suscrito por el Director y el Coordinador Clínico de Pediatría, ambos del Hospital General, donde informaron que el 3 de junio de 2013 se practicó una valoración médica a V2.
- 12.** Oficio 95217614621/2136, de 9 de octubre de 2013, mediante el cual el Titular de la División de Atención a Quejas en Materia de Derechos Humanos, remitió a esta Comisión Nacional, el siguiente documento:
- 12.1.** Oficio 95217614620/5102, de 20 de septiembre de 2013, firmado por el Coordinador Técnico de Atención a Quejas e Información Pública del IMSS, con el cual se notificó a V1 que, la Comisión Bipartita de Atención a Derechohabiente del Consejo Técnico de ese Instituto, resolvió procedente el Procedimiento Administrativo 1.
- 13.** Entrevista a V1 de 9 de mayo de 2014, realizada por dos visitadores adjuntos de este Organismo Nacional.
- 14.** Opinión Médica emitida el 23 de mayo de 2014, por un perito de esta Comisión Nacional, en la que se establecieron las consideraciones técnicas sobre la atención médica proporcionada a V1 y V2, en el Hospital General.
- 15.** Entrevista de 4 de junio de 2014, en la que un perito de esta Comisión Nacional proporcionó apoyo psicológico a V1.
- 16.** Opinión Psicológica de 7 de julio de 2014, suscrita por un perito de esta Comisión Nacional.
- 17.** Actas Circunstanciadas de 8 de julio y 28 de agosto de 2014, relativa a las comunicaciones telefónicas en las que V1 informó que el video del nacimiento de V2 fue difundido en las redes sociales de “Internet”.
- 18.** Oficio 95217614BB1/2224, de 29 de diciembre de 2014, por medio del cual el Jefe de Área de Atención de Asuntos Especiales, adscrito a la División de Atención a Quejas en Materia de Derechos Humanos del IMSS, informó, entre otras cosas, que desde junio de 2014 V1 fue dada de baja en el régimen obligatorio de ese Instituto.
- 19.** Acta Circunstanciada de 26 de enero de 2015, en la que consta la llamada telefónica que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, realizó al Área de Auditoría de Quejas y Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el IMSS, Delegación Mexicali, Baja California, donde le informaron que la Queja Administrativa 1 sigue en integración.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 20.** El 5 de marzo de 2013, aproximadamente a las 16:00 horas, V1 mujer de 28 años de edad, presentó dolores de parto, por lo que acudió al área de urgencias del Hospital General, donde la canalizaron al área de tococi-rugía, a fin de esperar la llegada de AR1 para que decidiera sobre su ingreso. AR1, según el dicho de V1, al revisarla indicó que tenía 4 centímetros de dilatación, por lo que sugirió volviera a su domicilio y regresara a una nueva valoración en 4 horas. Trascorridos 15 a 20 minutos después de haber salido del aludido nosocomio, V1 dio a luz a V2, en la vía pública sin la asistencia de personal médico, ni de enfermería y sin medidas de salubridad.

21. El 12 de marzo de 2013, V1 presentó queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, dando inicio al Expediente de Queja 1, que por razón de competencia, el 21 de ese mes y año, se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
22. El 22 de agosto de 2013, la Comisión Bipartita de Atención a Derechohabiente del Consejo Técnico del IMSS, acordó procedente el Procedimiento Administrativo 1, y dio vista al Órgano Interno de Control de esa dependencia, donde se radicó la Queja Administrativa 1, misma que a la fecha no se ha resuelto.

IV. OBSERVACIONES

23. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/4/2013/2307/Q, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con evidencias que permiten probar trasgresiones a los derechos humanos a la protección de la salud materna, trato digno y derecho a vivir una vida libre de violencia (obstétrica) en agravio de V1, y al derecho a la protección de la salud y trato digno en agravio de V2, atribuibles al personal médico del Hospital General Zona IV, No. 8, del IMSS en Ensenada, Baja California, en razón de las siguientes consideraciones:
24. V1 refirió en su escrito de queja, que el 5 de marzo de 2013, aproximadamente a las 16:00 horas, acudió al área de urgencias del Hospital General, con trabajo de parto, donde la canalizaron al área de tococirugía, a fin de esperar la llegada de AR1 para que diera la autorización de ingreso o retiro. Cuando AR1 llegó y revisó a V1, le diagnosticó 4 centímetros de dilatación e indicó que se fuera a su domicilio y regresara en 4 horas, a pesar de que V1 informó que tenía contracciones e insistirle que no se sentía bien, por lo que 15 a 20 minutos después de haber salido del nosocomio, V1 dio a luz a V2 en la vía pública, sin asistencia de personal médico, ni de enfermería y sin medidas de salubridad.
25. Según se advierte de la “Historia Clínica Obstétrica” de 5 de marzo de 2013, AR1 asentó que V1 presentó: *“...3 contracciones c/10 min, 40 seg, cérvix dehiscente, 5 cm dilatación, 70% borramiento, membranas integra, sin salida de tapón mucoso... Diagnóstico: Embarazo de 39 semanas de gestación + TDPFA [Trabajo de parto en fase activa]; mientras que en la “Nota Médica y Prescripción” de la misma fecha, indicó: “inicia con dolor abdominal hace 10 horas que ha ido en aumento... 3 contracciones c/10 min de 40 s, de duración. Al tacto cérvix dehiscente, con 5 cm de dilatación, 70% de borramiento, membranas integra con salida de moco y sangre no fétida. Embarazo de 39 semanas de gestación + TDPFL [Trabajo de parto en fase latente]; se envía con cita abierta a UTQx, con datos de alarma”.*
26. Al respecto, se obtuvo la “Opinión Médica” de 23 de mayo de 2014, suscrita por un perito adscrito a esta Comisión Nacional, quien en relación con la exploración física y diagnóstico otorgado por AR1, determinó que fue inadecuado, puesto que en la “Historia Clínica Obstétrica” referida, sin hora de suscripción, determinó el trabajo de parto en *“fase activa”*; mientras que en la “Nota Médica y Prescripción” de las 16:28 horas, de ese mismo día, refirió *“fase latente”*; situación que implicó una irregularidad en los diagnósticos que otorgó a la paciente, pues en caso de que V1 hubiera presentado trabajo de parto en *“fase activa”*, AR1 tenía el deber de ingresarla para su adecuada vigilancia y con ello atender oportunamente el parto; debió interrogarla para conocer si tuvo control prenatal, si se realizaron estudios de laboratorio o ultrasonidos previos de control, determinación de VDRL, VIH, profilaxis antitetánica o si se le administraron antianémicos; debió también ordenar estudios de gabinete que se consideraban necesarios para descartar alguna patología obstétrica; incumpliendo los numerales 5.4, 5.4.1.1, 5.4.1.2, 5.4.2.1 y 5.4.2.2, de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993. “- Criterios y procedimientos para la prestación del servicio”, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 1995.
27. Asimismo, en la “Nota Médica y Prescripción” de las 16:28 horas, de 5 de marzo de 2013, se desprende que AR1, después de valorar a V1, la envió con cita abierta a urgencias de tococirugía con datos de alarma y, según el dicho de V1, la envió a su domicilio con revaloración en 4 horas; situación que en la opinión médica emitida por un perito de esta Comisión Nacional, determinó que fue inadecuada, pues de acuerdo a los parámetros reportados en esa exploración física, tales como: abdomen globoso, a expensas de útero gestante de

- 39 semanas de gestación, al tacto cérvix dehiscente con 5 cm de dilatación, 70% de borramiento, membranas íntegras, con salida de moco y sangre no fétida; V1 se encontraba cursando “fase activa” de trabajo de parto, por lo que AR1 debió hospitalizarla en ese momento para su adecuada atención y vigilancia; ya que la Guía de Práctica Clínica “Para la Vigilancia y Manejo de Trabajo de Parto”, publicada en 2009 por el Consejo de Salubridad General y que está considerada en el Catálogo Maestro de ese Instituto con la clave 052-08, refiere que las pacientes deben ser hospitalizadas para la vigilancia y atención de parto, cuando presenten contracciones uterinas de 2-4 en 10 minutos, dolor abdominal en hipogástrico, cambios cervicales (borramiento de 50% a 80% y dilatación igual o mayor a 4 cm).
28. En la misma “Opinión Médica”, se indicó que AR1 debió realizar a V1 un partograma (“es una representación visual gráfica de los valores y eventos relacionados al curso del trabajo de parto. Las mediciones relevantes que se incluyen en el partograma pueden incluir los centímetros de la dilatación cervical en el tiempo, la frecuencia cardíaca fetal y los signos vitales de la madre”),¹ con el objeto de llevar una adecuada vigilancia del trabajo de parto, para prevenir, detectar y manejar la aparición de complicaciones que pueden desencadenar daños fatales o irreversibles al binomio materno-infantil, por lo que se contravino el contenido del numeral 5.4.1.1, de la referida norma oficial mexicana. Además, la Organización Mundial de la Salud (OMS), considera al “partograma”, como una de las más importantes herramientas de monitoreo en la atención obstétrica moderna, por lo que aboga por su uso universal, en toda mujer que ingrese para atención obstétrica. No obstante que en el “Expediente Clínico” de V1 obra agregado un partograma de 5 de marzo de 2013, elaborado a las 19:30 horas; sin embargo, este documento se realizó 10 minutos después del nacimiento de V2, lo que se corroboró con la “Nota Posparto” de esa misma fecha, elaborada por AR1 y un médico interno de pregrado, y con el Certificado de Nacimiento de V2, en las que se estableció que V2 nació a las 19:20 horas.
29. El perito de esta Institución, asentó que del análisis del expediente clínico de V1 y V2, no se advirtió que hubiera una vigilancia estrecha del binomio materno-infantil, pues conforme a la Guía de Práctica Clínica “Para la Vigilancia y Manejo del Trabajo de Parto”, la verificación y registro de la contractilidad uterina, así como el latido cardíaco fetal, antes, durante y después de la contracción uterina, se debe realizar al menos cada 30 minutos; mientras que los registros del progreso de la dilatación cervical, registro del pulso, tensión arterial y temperatura, se practicarán como mínimo cada 4 horas; además de que se debe mantener una hidratación adecuada de la paciente, lo que finalmente no se realizó, incumpliendo AR1 con el numeral 5.4.2.1, de la norma oficial mexicana en comento.
30. El 9 de mayo de 2014, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, realizaron entrevista a V1 quien, entre otras cosas, manifestó que al momento del nacimiento, V2 venía en presentación cefálica, lo que le provocó un desgarro en la zona genital, ocasionando sangrado y riesgo de infección, por lo que al ingresarla al área de tococirugía le realizaron una sutura; sin embargo desde el 5 de marzo de 2013, ha presentado tres cuadros de infección vaginal, y al explorarse percibe cambios anatómicos en la zona genital, por lo que ha tenido que acudir con un ginecólogo particular teniendo que hacer gastos que no tenía previstos. También refirió que por los medicamentos que le administraron para su tratamiento no pudo amamantar a V2 por tres semanas.
31. En ese contexto, según la referida opinión del perito médico de esta Comisión Nacional, la atención otorgada por AR1, no fue oportuna, ni adecuada, ya que por los parámetros reportados en la primera exploración que realizó a V1, debió ingresarla para su debida atención y vigilancia, pues presentaba datos para diagnosticarla en “fase activa” del trabajo de parto; por el contrario, la envió con cita abierta a urgencias de tococirugía, con datos de alarma, y según el dicho de V1 con revaloración en 4 horas; lo que motivó que V1 saliera a caminar, acelerando el trabajo de parto al segundo periodo, que comienza con dilatación completa lo que provocó que, 15 o 20 minutos después de haber salido del nosocomio, V1 dio a luz a V2 en la vía pública en condiciones insalubres y sin la asistencia de personal médico y de enfermería, poniendo en riesgo la vida de V2, por

¹ Guía de Práctica Clínica. Vigilancia y manejo del parto. Evidencias y Recomendaciones. Catálogo Maestro de Guías de Práctica Clínica: IMSS-052-08. Consejo General de Salubridad. Publicado por el Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud. México: Secretaría de Salud; 2009. Pág. 27

- la delicadeza y fragilidad que presenta un recién nacido a escasos segundos de salir del vientre, ya que en el caso, el primer componente anatómico visible, fue el cráneo y, enseguida, el resto del cuerpo de V2, por lo que pudo haberse presentado un traumatismo craneoencefálico; convalidándose con ello la relación causa-efecto, entre la inadecuada atención médica proporcionada, así como la violación al deber de cuidado que debió cumplir el médico tratante, como garante de la salud de V1 y V2.
32. Después de que AR1 decidió no hospitalizar a V1, ésta dio a luz en la vía pública, puso en riesgo su vida y la V2, originando que uno de los actos más íntimos en la vida de una mujer, fuera expuesto por completo ante todo aquél que se encontrara transitando por la vía pública en ese momento, y que un reportero del Periódico 1 filmara el nacimiento de V2 y lo difundiera en medios electrónicos y redes sociales, a través de “Internet”.
 33. Las acciones y omisiones referidas, contravienen lo dispuesto en los puntos 5.4.2., 5.4.2.1 y 5.4.2.2 de la NOM-007-SSA2-1993, que prevén que el control de parto normal, debe incluir: *“la verificación y registro de la contractilidad uterina y el latido cardíaco fetal, antes, durante y después de la contracción uterina, al menos cada 30 minutos”*, así como *“la verificación y registro del progreso de la dilatación cervical a través de exploraciones vaginales racionales, de acuerdo con la evolución del trabajo de parto y el criterio médico”* Dicha norma oficial mexicana que ha sido referida en las Recomendaciones 5/2011, 37/2011, 6/2012, 23/2012, 27/2012, 65/2012, 6/2013, 7/2013, 60/2013, 1/2014, 8/2014, 15/2014, 24/2014, 29/2014, 35/2014, 5/2015, y 7/2015 emitidas por esta Comisión Nacional, y en las que se hizo hincapié en la importancia que tiene, precisamente, mantener una adecuada vigilancia obstétrica que permita prever un posible sufrimiento fetal del producto, así como un correcto seguimiento del embarazo, parto y puerperio y del recién nacido.
 34. Es importante recordar que los numerales 5.1.1, 5.1.3, 5.1.4 y 5.1.5, y en la introducción de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, establecen con claridad que *“la atención de una mujer con emergencia obstétrica debe ser prioritaria”*; también que: *“La mayoría de los daños obstétricos y los riesgos para la salud de la madre y del niño pueden ser prevenidos, detectados y tratados con éxito, mediante la aplicación de procedimientos normados para la atención, entre los que destacan el uso del enfoque de riesgo y la realización de actividades eminentemente preventivas y la eliminación o racionalización de algunas prácticas que llevadas a cabo en forma rutinaria aumentan los riesgos”*, para lo cual disponen, entre otros, brindar una atención oportuna, *“con calidad y calidez”*.
 35. El perito médico de esta Comisión Nacional refiere que en el “Expediente Clínico” de V1 y V2 no existen constancias del personal médico, de enfermería o paramédico que atendió la urgencia suscitada en la vía pública, donde V1 dio a luz a V2, pues se observa que en la “Nota Médica y Prescripción” de 3 de junio de 2013, donde consta valoración médica realizada a V2, se asentó que nació por parto fortuito, sin complicaciones ni patologías, encontrarse en buenas condiciones, y sin evidencia de lesión alguna secundaria al parto; empero, en la “Historia Clínica Obstétrica” de 5 de marzo de 2013, AR1 no estableció la hora de elaboración y, no existen notas donde se especifiquen las indicaciones para después del alta de V1 y V2; todo lo cual, contraviene los numerales 5.2, 5.2.1 y 5.10, de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, *“Del expediente clínico”*, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de octubre de 2012, y los artículos 1, 6 y 8 del Reglamento de Prestaciones Médicas del IMSS.
 36. La inobservancia de esta última norma oficial mexicana, constituye una constante preocupación para esta Comisión Nacional, pues representa un obstáculo para conocer el historial clínico detallado del paciente e identificar las responsabilidades que correspondan, vulnerándose, además, el derecho de las víctimas y sus familiares a que se conozca la verdad histórica respecto de la atención médica que se proporcionó en una institución pública de salud; situación que ha sido objeto de múltiples pronunciamientos de este Organismo Nacional, contenidos en las Recomendaciones 1/2011, 5/2011, 6/2011, 9/2011, 21/2011, 24/2011, 39/2011, 76/2011, 2/2012, 14/2012, 15/2012, 19/2012, 20/2012, 23/2012, 24/2012, 58/2012, 63/2012, 65/2012, 1/2013, 7/2013, 23/2013, 24/2013, 33/2013, 46/2013, 60/2013, 86/2013, 1/2014, 2/2014, 6/2014, 8/2014, 13/2014, 14/2014, 15/2014, 20/2014, 22/2014, 24/2014, 25/2014, 29/2014, 30/2014, 33/2014, 35/2014, 37/2014, 43/2014, 50/2014, 5/2015 y 7/2015.
 37. La apropiada integración del expediente clínico de V1 y V2, es un deber a cargo de los prestadores de servicios médicos, para su conformación y conservación, ya que contiene los antecedentes médicos de los pacientes,

- así como el historial inherente a su tratamiento; las instituciones de salud son solidariamente responsables de su cumplimiento, de manera que, como parte de la prevención, a la que la autoridad responsable está obligada, debe tomar medidas para que la norma oficial mexicana respectiva se cumpla en sus términos.
38. Resulta aplicable en la especie la sentencia del “Caso Albán Cornejo y otros, vs. Ecuador”, de 22 de noviembre de 2007, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuyo numeral 68, refiere *“la relevancia del expediente médico adecuadamente integrado, como un instrumento guía para el tratamiento médico y fuente razonable de conocimiento acerca de la situación del enfermo, las medidas adoptadas para controlarla y, en su caso, las consecuentes responsabilidades”*.
 39. En el Acta Circunstanciada del 4 de junio de 2014, se asentó que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, se constituyeron en el domicilio de la agraviada para brindarle apoyo psicológico. Al respecto, se obtuvo la opinión psicológica de 7 de julio de 2014, emitida por una perito de esta Comisión Nacional, en la que, teniendo en cuenta la entrevista sostenida con V1, consideró que debía recibir atención psicológica que le permita superar los trastornos psicológicos que se ocasionaron con motivo de la atención recibida en el Hospital General, así como los provocados por la publicación de su imagen en *“Internet”*. Asimismo, se hizo constar que después del nacimiento de V2 en la vía pública, personal médico las trasladó al Hospital General, donde V2 fue puesta en una incubadora, de quien no supo nada hasta las 11:00 horas del 6 de marzo de 2013, momento en que fueron dadas de alta; haciendo hincapié en que las enfermeras se mostraron enojadas con ella. Consideró además, que AR1, desatendió el carácter prioritario que tiene la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, al *“no proporcionarle un servicio oportuno de calidad y calidez”*, como lo dispone el artículo 61, de la Ley General de Salud, y numeral 5.1.3., de la citada norma oficial mexicana. De igual forma la perito constató que V1 *“no contó con apoyo psicosocial ni fue tratada con respeto y de modo individual y personalizado”* que le garantizara intimidad en el trabajo de parto y, en general, *“no se le hizo partícipe de las actuaciones de los profesionales de salud”*.
 40. Por otra parte, de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se advierte que la indebida atención al binomio materno-infantil, se traduce en violencia institucional por parte de una institución de salud, pues en términos de los artículos 18, 46, fracciones I, II, III y X, 51, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con el diverso 59, fracciones I, II y III, de su Reglamento, tienen la obligación de evitar *“dilatarse, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”*, entre ellas, la obstétrica, y aplicar *“las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia”* y *“respetar los derechos humanos de las mujeres”*.
 41. En el caso de V1, se acredita la violencia obstétrica como una modalidad de la violencia institucional y de género, aunque de hecho sea una concepción jurídica reciente. Venezuela fue el primer país en el mundo que la incorporó a su legislación en 2007. En México se encuentra incorporada a partir de 2008 en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz; en 2009 la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas; en 2010, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato; en 2011, en la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia del Estado de Durango; en 2014 la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Chihuahua; la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y, finalmente, la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Tamaulipas. Cabe destacar que si bien dichas leyes no son aplicables al Estado de Baja California, son un referente obligado para atender el tema de la violencia obstétrica.
 42. En relación al tema, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO),² en coordinación con la Red Latinoamericana del Caribe y de Bioética, hace referencia a la violencia obstétrica, definiéndola como: *“el tipo de violencia ejercida por el profesional de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres. Esta clase de violencia se expresa mayoritariamente, aunque no con exclusividad, en el trato deshumanizado hacia la mujer embarazada, en la tendencia a patologizar los proce-*

² Revista “Redbioética/UNESCO”, Año 4, Vol. 1, No. 7, Enero-Junio de 2013, página 47.

- sos reproductivos naturales y en múltiples manifestaciones que resultan amenazantes en el contexto de la atención de la salud sexual, embarazo, parto y post parto”. Ante los alcances de la violencia obstétrica, la Organización Mundial de la Salud (OMS), así como muchas organizaciones sociales de mujeres interesadas en la erradicación de estas prácticas, han reiterado que la violencia obstétrica constituye una violación a los derechos humanos, por ser una expresión de la violencia de género contra las mujeres y por atentar contra el derecho a la protección de su salud que también está relacionado con el ejercicio de otros derechos humanos vitales para una vida digna y libre de violencia de las mujeres en todas las etapas de su vida. En este sentido, dicho organismo internacional, se pronunció en el 2014 respecto de la violencia sufrida por las mujeres durante el parto en los centros de salud, en la Declaración “*Prevención y erradicación de la falta de respeto y el maltrato durante la atención del parto en centros de salud*”, reconociendo que: “*El maltrato, la negligencia o falta de respeto en el parto pueden constituirse en una violación de los derechos humanos fundamentales de las mujeres, descritos en las normas y principios internacionales de derechos humanos (...) [e]xiste una notable agenda de investigación para lograr una mejor definición, medida y comprensión del trato irrespetuoso y ofensivo a las mujeres en el parto, y cómo prevenirlo y erradicarlo.*”
43. En el caso de nuestro país, cada vez son más los sucesos sobre violencia obstétrica que se denuncian debido a que son una constante en la atención que se proporciona en las instancias de salud pública y privada a las mujeres en edad reproductiva, en particular, durante el embarazo, parto y puerperio, aun cuando existe un marco jurídico que garantiza servicios de salud adecuados para las mujeres. La violencia obstétrica, como expresión de la violencia de género, es una manifestación de las relaciones asimétricas de poder que existen entre los profesionales de la salud y las mujeres embarazadas, en labor de parto o puerperio, las cuales revelan desigualdad, porque el personal de salud, avalado por las instituciones públicas y privadas, es quienes finalmente deciden sobre los procedimientos a realizar en el cuerpo de las mujeres, subordinando las necesidades de las mismas, con lo que obstaculizan el ejercicio de sus derechos humanos. Al igual que otros tipos de violencia hacia las mujeres, la violencia obstétrica ha sido naturalizada e invisibilizada, de tal suerte que muchas de las mujeres que la viven creen que es normal o natural, porque al desconocer sus derechos humanos, reproducen actitudes de sumisión en algunos casos frente al personal de salud. Algunos médicos reproducen su rol, actitudes y prácticas sin detenerse a reflexionar si son las más adecuadas en el marco de protección de los derechos humanos de las mujeres y de sus hijos por nacer.
 44. Con la finalidad de hacer visible la problemática que enfrentan las mujeres embarazadas al ejercer el derecho a la protección de la salud y buscar mecanismos de solución, este Organismo Constitucional Autónomo, en el Seminario Internacional “*Los Derechos Humanos de las Mujeres y la Igualdad en el Acceso al Derecho a la Salud Materna*” de septiembre de 2014, con el que se inició la “*Cruzada Nacional Contra la Violencia Obstétrica*”, en el Estado de Campeche, convocó a salvaguardar los derechos humanos de la mujer, porque sólo así habrán mejores políticas públicas y servicios “*con calidad, calidez, accesibilidad y disponibilidad*” en el rubro de la salud.
 45. Atendiendo los diversos conceptos que existen en las referidas Leyes de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en los Estados de Veracruz, Chiapas, Guanajuato, Durango, Chihuahua, Quintana Roo y Tamaulipas, lo establecido por la Organización Mundial de la Salud (OMS), se llegó a la convicción de que la violencia obstétrica es una modalidad de la violencia institucional y de género, cometida por prestadores de servicios de la salud, por una inadecuada atención médica a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio que le genere una afectación física, psicológica o moral, que incluso llegue a provocar la pérdida de la vida de la mujer o, en su caso, del feto o del recién nacido, derivado de la prestación de servicios médicos, trato deshumanizado, abuso de medicalización y patologización de procedimientos naturales, entre otros.
 46. En ese contexto, se pudo corroborar por esta Comisión Nacional que, con motivo de los hechos descritos en la presente Recomendación, AR1 trasgredió los derechos humanos a la protección de la salud materna, trato digno y derecho a vivir una vida libre de violencia (obstétrica) en agravio de V1, y el derecho a la protección de la salud, trato digno, en agravio de V2, quien tenía el deber de cuidado que debía y podía observar, en su calidad de garante de la salud de V1 y V2, que deriva de los artículos 33, fracciones I y II, de la Ley General de Salud, que en términos generales establece que: “*Las actividades de atención médica son: I. Preventivas,*

- que incluyen las de promoción general y las de protección específica”, así como “II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno”; mientras que el diverso artículo 61 Bis de la citada Ley, dispone que: “Toda mujer embarazada, tiene derecho a obtener servicios de salud (...), con estricto respeto de sus derechos humanos”. Vulneró AR1, además, los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, fracciones I, II y V; 3º, fracción IV, 23, 27, fracciones III y IV, 32, 33, fracciones I y II, 51, primer párrafo, 61 fracción I, y 61 Bis, de la Ley General de Salud; 8, fracciones I y II, 9, 48, y 99 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; los numerales 12.1 (Atención médica) y 12.2 (Servicios médicos apropiados para la mujer embarazada) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la ONU el 18 de diciembre de 1979 y vigente en México desde el 12 de mayo de 1981, así como las normas oficiales mexicanas supracitadas.
47. Igualmente, AR1 omitió observar las disposiciones relacionadas con los derechos a la protección de la salud, vida libre de violencia y trato digno, previstos en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133, constitucionales.
48. Sobre el particular, los artículos 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y vigente en México desde el 23 de junio de 1981; 1.1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”) del 22 de noviembre de 1969; I, VII y XI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948, en Bogotá, Colombia; 3 y 25.1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948; 12.1 y 12.2, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966 y vigente para México desde el 23 de junio de 1981; 10.1, 10.2, incisos a) y f), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), adoptado por la Organización de Estados Americanos el 17 de noviembre de 1988 y vigente para México desde el 16 de noviembre de 1999; y 1, 4, 7, incisos a) y b) y 8, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), adoptada el 9 de junio de 1994 y vigente para México desde el 19 de enero de 1999; en síntesis, ratifican el contenido de los preceptos constitucionales citados, al disponer la necesidad de asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, especialmente de las mujeres, como también el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que el Estado debe proporcionar a su población, en cuanto al disfrute de un servicio médico y, de adoptar las medidas necesarias para su plena efectividad.
49. “La protección a la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel”. Así, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General 15, “Sobre el derecho a la protección de la salud”, del 23 de abril de 2009, afirmó que ese derecho debe entenderse como la prerrogativa de exigir al Estado un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, y que “el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice; la efectividad del derecho a la protección de la salud, demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad (física, económica y acceso a la información), aceptabilidad y calidad”.
50. Es importante especificar que una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, reconocido en la Constitución Federal, es que el Estado satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de los usuarios que acuden a los centros de salud públicos, protegiendo, promoviendo y restableciendo la salud y la vida de las personas. En el presente caso, AR1, debió considerar el estado integral de la paciente y realizar una valoración

- adecuada, a efecto de determinar el ingreso a la sala de labor de parto; todo lo cual, de acuerdo con las consideraciones expuestas, no se llevó a cabo.
51. A mayor abundamiento, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas emitió la Observación General 14, sobre *“El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”*, tutelado en el artículo 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, aprobado el 11 de mayo de 2000, en la que se determinó que tal derecho no solamente implica obligaciones de carácter positivo al Estado, de procurar que las personas disfruten del más alto nivel posible de salud física, mental y social, sino también, obligaciones de carácter negativo o de abstención, que impidan la efectividad del derecho a la salud, por lo que el Estado y las instituciones de salud deben abstenerse de actos que impidan el acceso a las personas para obtener atención médica adecuada que garantice un alto nivel de salud. Señala también que el personal médico esté capacitado, sea respetuoso de la ética médica y sensible *“a los requisitos del género y el ciclo de vida”*.
 52. Esta Comisión Nacional, destaca también que las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, tuvieron una consideración especial en razón de su condición de mujer en estado de gravidez, ya que los agravios cometidos en su contra, al ser analizados atendiendo a la especial protección de la que gozan las mujeres durante su embarazo, contemplado en diversos instrumentos internacionales de la materia, todo lo cual implicaba que el binomio materno-infantil debió recibir atención médica de calidad y con calidez, de manera expedita, eficiente y oportuna; en ese sentido, el Estado tenía el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho de protección a la salud materna.
 53. Lo anterior se robustece con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que prevé en los artículos 35 y 46, la responsabilidad política del Estado para prevenir, atender, sancionar y erradicar con perspectiva de género la violencia en contra de las mujeres; *“brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas”*, y *“asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres.”*
 54. Partiendo de la base que el derecho al trato digno *“es la prerrogativa que posee todo ser humano para que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, aceptadas generalmente por los propios individuos y reconocidas en el orden jurídico”*,³ es evidente que V1 y V2, sufrieron menoscabo en su dignidad, ante la inadecuada atención médica de que fueron objeto en el Hospital General, derecho que encuentra sustento en los artículos 1º, párrafo quinto y 25, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
 55. AR1 con su actuación incumplió sus obligaciones contenidas en los artículos 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y 303 de la Ley del Seguro Social, que prevén la obligación que tienen los servidores públicos de adecuar su actuación a *“los principios de responsabilidad, ética profesional, excelencia, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, calidez y calidad”*, así como *“cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio”*, o *“implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público”* que prestan como trabajadores de la salud.
 56. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción III, 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, las aporte ante el Órgano Interno de Control del IMSS, a fin de que se integre debidamente el procedimiento administrativo correspondiente y se valoren o aprecien en su eficacia, pertinencia y veracidad.

³ Soberanes Fernández, José Luis (2008) Coordinador del *“Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos”*. México. Editorial Porrúa/CNDH, 2008, pág. 273.

57. No es obstáculo para lo anterior que en el Área de Auditoría de Quejas y Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el IMSS, Delegación Mexicali, Baja California, se encuentra en trámite la Queja Administrativa 1, lo que no es impedimento para que esta Comisión Nacional presente una nueva queja administrativa, en la que se destaquen las observaciones contenidas en este documento.
58. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero, además, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero y 109, constitucionales; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
59. Conforme a lo previsto en los artículos 1, 2, fracción I, 7 fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 61, 62, 64, fracciones I, II y VII, 73, 74, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110 fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; y 38 a 41 (Compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del “Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 15 de enero de 2015, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la protección a la salud materna, trato digno y el derecho a vivir una vida libre de violencia (obstétrica) en agravio de V1, y a los derechos a la protección a la salud y al trato digno en agravio de V2, se les debe inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso, en lo conducente, al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.
60. Resulta aplicable en la especie la sentencia del “Caso Espinoza González, vs. Perú”, de 20 de noviembre de 2014, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que, en los numerales 300 y 301 refiere que *“toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”,* y también estableció que *“las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.”*
61. La Comisión Nacional advierte que los aludidos principios sobre reparación del daño se deben aplicar en casos de violaciones a derechos humanos, según el caso concreto, por lo que deberán servir como un referente internacional aplicable para que las autoridades responsables puedan determinar la reparación integral en los casos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles. En ese sentido, se deberán llevar a cabo acciones encaminadas a la reparación integral del daño ocasionado a V1 y V2, de acuerdo con los principios supracitados.
62. Es importante señalar que no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que con el oficio 95217614BB1/2224, de 29 de diciembre de 2014, el Jefe de Área de Atención de Asuntos Especiales, adscrito a la División de Atención a Quejas en Materia de Derechos Humanos del IMSS, informó que desde junio de 2014 V1 fue dada de baja del régimen obligatorio de ese Instituto, información que es irrelevante jurídicamente, pues en nada afecta la presente determinación, ya que en la fecha en que se suscitaron los hechos investigados, V1 era derechohabiente, de tal manera que creó a su favor los derechos como tal, además de que la situación jurídica concreta, deriva de la inadecuada atención médica que se le otorgó en el Hospital General, ya multicitado.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted, señor director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se tomen las medidas para reparar el daño ocasionado a V1 y V2, y continuar con el otorgamiento de la atención médica y psicológica necesaria en favor de V1 con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió el personal del Hospital General, involucrados en los hechos referidos en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se diseñen e impartan en los Hospitales de ese Instituto, especialmente en el Hospital General citado, cursos integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos con perspectiva de género, transversal, así como del conocimiento, manejo y observancia de las normas oficiales mexicanas en materia de salud, con el objetivo de evitar daños como los que dieron origen a este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En protección de la garantía de no repetición, se giren las instrucciones respectivas para emitir una circular dirigida al personal médico del Hospital General, en la que se ordene entregar copia de la certificación y, en su caso, recertificación tramitadas ante los Consejos de Especialidades Médicas, con la finalidad de que acrediten tener la actualización, experiencia y conocimientos suficientes para mantener las habilidades necesarias, que les permitan brindar un servicio médico adecuado y profesional, hecho lo cual se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se instruya que los servidores públicos del Hospital General, adopten medidas efectivas de prevención, que permitan garantizar que los expedientes clínicos que se generen con motivo de la atención médica que brindan, se encuentren debidamente integrados, conforme a lo dispuesto en la legislación nacional e internacional, así como en las normas oficiales mexicanas correspondientes, hecho lo cual se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Que las evidencias de la presente Recomendación sean valoradas o apreciadas en su eficacia, pertinencia y veracidad en el procedimiento administrativo que está en curso en el Órgano Interno del Control en el IMSS incoado contra AR1, enviándose a esta Comisión Nacional las constancias que les sean requeridas.

SEXTA. Participe ampliamente con este Organismo Constitucional Autónomo, en el seguimiento e inscripción de V1 y V2, en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

63. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
64. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.
65. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

- 66.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE
LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ

Sobre el caso de violencia obstétrica e inadecuada atención médica en agravio de V1 y la pérdida de la vida en agravio de V2, en el Hospital General de Tetecala “Dr. Rodolfo Becerril de la Paz”, dependiente de los servicios de salud del estado de Morelos

Síntesis:

1. El 27 de mayo de 2014, siendo aproximadamente las 07:10 horas, V1 mujer de 16 años de edad que cursaba un embarazo de 39.4 semanas de gestación, acudió junto con T1, al Hospital General de Tetecala “Dr. Rodolfo Becerril de la Paz” (Hospital General), dependiente de los Servicios de Salud del Estado de Morelos, por presentar dolores de labor de parto donde, alrededor de las 09:00 horas, fue ingresada a quirófano, para extraer a V2 mediante cesárea, quien al nacer, no presentó esfuerzo respiratorio y registró frecuencia cardíaca muy débil, por lo que se realizaron maniobras de reanimación sin éxito; finalmente a las 09:40 horas, se determinó su defunción por “*asfixia por bronco aspiración de líquido amniótico*”. En relación a este hecho, consta en el “Resumen Clínico” de V1, que un médico pediatra reportó haber obtenido “*recién nacido de 40 semanas*” con una cardiopatía congénita compleja.
2. El 30 de mayo de 2014, tales hechos se difundieron en el sitio electrónico www.launion.com.mx; por lo que el 5 de junio siguiente, se radicó de oficio en esta Comisión Nacional el expediente de queja CNDH/4/2014/3532/Q y, para documentar las violaciones a derechos humanos, se solicitó información y copia del expediente clínico de V1 y V2 al personal del Hospital General, e información en colaboración a la Fiscalía General de esa entidad federativa, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la Recomendación.
3. En ese contexto, se pudo corroborar por esta Comisión Nacional que, con motivo de los hechos descritos en la Recomendación, AR1, AR2 y AR3 trasgredieron los derechos humanos a la protección de la salud materna, trato digno y derecho a vivir una vida libre de violencia (obstétrica) en agravio de V1, y al derecho a la protección de la salud, trato digno y a la vida, en agravio de V2, quienes tenían el deber de cuidado que debían y podían observar, en su calidad de garantes de la salud de V1 y V2, que deriva de los artículos 33, fracciones I y II, de la Ley General de Salud, que en términos generales establece que: “*Las actividades de atención médica son: I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección especí-*

fica”, así como “*II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno*”; mientras que el diverso artículo 61 Bis de la citada Ley, dispone que: “*Toda mujer embarazada, tiene derecho a obtener servicios de salud (...), con estricto respeto de sus derechos humanos*”. Vulneraron, además, los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, fracciones I, II y V; 3º, fracción IV, 23, 27, fracciones III y IV, 32, 33, fracciones I y II, 51, primer párrafo, 61 fracción I, y 61 Bis, de la Ley General de Salud; 8, fracciones I y II, 9, 48, y 99 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; y 1, 2, fracciones I, II, y VIII, 33, 37, fracciones III, V y XII, 40, 41, 88 Septies a 88 Decies, de la Ley de Salud del Estado de Morelos; los numerales 12.1 (Atención médica) y 12.2 (Servicios médicos apropiados para la mujer embarazada) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la ONU el 18 de diciembre de 1979 y vigente en México desde el 12 de mayo de 1981, así como las normas oficiales mexicanas supracitadas.
4. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias del expediente CNDH/4/2014/3532/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con evidencias que permiten probar violaciones a los derechos humanos a la protección de la salud materna, trato digno y derecho a vivir una vida libre de violencia (obstétrica) en agravio de V1; y al derecho a la protección de la salud, trato digno y a la vida, en agravio de V2, atribuibles al personal médico del Hospital General referido; en atención a las siguientes consideraciones:
5. Según se desprende de las constancias del expediente clínico conformado en el Hospital General, el 27 de febrero de 2014 V1 acudió al nosocomio por presentar actividad uterina, siendo revisada por AR1, quien le diagnosticó a V1 con una amenaza de parto pretérmino, iniciándose con una terapia de uteroinhibición y antibióticoterapia, el primero a base de piperidolato 100 mg vía oral, cada 8 horas y progesterona 100 mg vía oral, cada 12 horas; el segundo a base de ceftriaxona 1 gr intra

- venosa, cada 8 horas, con lo que evolucionó satisfactoriamente y el 1 de marzo de 2014, fue dada de alta con buen estado clínico de acuerdo al expediente.
6. Posteriormente, el 19 de mayo de 2014, V1 volvió a acudir a consulta, esta vez fue valorada por AR2, quien conforme a la opinión médica del perito de este Organismo Nacional, omitió establecer la hora, cargo, indicaciones, datos de alarma, y no reportó el fondo uterino de la paciente, que forman parte de una adecuada valoración ginecológica para la detección de bajo peso al nacer, incumpliendo con el numeral 6.2.6, de la citada norma oficial mexicana.
 7. El 27 de mayo de 2014, siendo aproximadamente las 07:10 horas, V1, con 39.4 semanas de gestación, acudió nuevamente al enunciado hospital, por presentar dolores de labor de parto, donde fue atendida por AR3, quien a la exploración la encontró con una probable preeclampsia, según se desprende de la "Nota Médica" de esa fecha. Con motivo de lo anterior, ordenó realizar análisis clínicos, de biometría hemática, grupo sanguíneo, tiempos de coagulación y examen general de orina, cuyos resultados estuvieron disponibles a las 07:39 horas de esa misma fecha, en los que se reportó la presencia de proteinuria, lo que confirmó que V1 se encontraba cursando un cuadro de preeclampsia.
 8. Sobre este particular, el perito médico de esta Comisión Nacional determinó que fue inadecuada la exploración física y el diagnóstico que el 27 de mayo de 2014 otorgó AR3 pues, desde un inicio, debió catalogar el embarazo de V1 como de alto riesgo, tomando en cuenta los antecedentes gineco-obstétricos, tales como su minoría de edad, que era nulípara y por la amenaza de parto pretérmino que presentó el 27 de febrero de 2014; así como los síntomas que presentó en la valoración de las 07:10 horas (*cefalea, acúfenos y náuseas*), por lo que debió diagnosticarla con un cuadro de preeclampsia severa, es decir, un embarazo de alto riesgo, a fin de indicar la interrupción del embarazo mediante cesárea urgente, ya que se encontraba hemodinámicamente estable para practicarle este tipo de cirugía.
 9. En la misma opinión médica, se destacó que si bien, AR3 reportó una probable preeclampsia y ordenó practicar laboratorios clínicos consistentes en biometría hemática, grupo sanguíneo, tiempos de coagulación y examen general de orina, no se advierte que los resultados de tales estudios hayan sido tomados en cuenta durante el tiempo que V1 estuvo hospitalizada, ya que de lo contrario, AR3 habría practicado una prueba de funcionamiento hepático, con el objeto de descartar o confirmar la instalación de síndrome de Hellp, ordenar la cuantificación de proteínas en orina de 24 horas, y realizar un ultrasonido obstétrico con rastreo de hígado y vías biliares, que son los estudios complementarios para valorar correctamente tal patología. El mismo perito de este Organismo Nacional, puntualizó que la literatura vigente refiere que el sulfato de magnesio se recomienda como terapia de primera línea en preeclampsia severa, con el objeto de prevenir una posible eclampsia, lo cual se omitió realizar.
 10. El perito de esta Comisión Nacional indicó que AR3 no diagnosticó la preeclampsia severa que presentó V1, no asumió urgentemente la interrupción del embarazo mediante cesárea; omitió recostar a la paciente en decúbito lateral izquierdo, para una adecuada circulación y perfusión materno-fetal, no monitoreó su frecuencia respiratoria, pulso, presión arterial, frecuencia cardíaca fetal y los reflejos cada treinta minutos, y tampoco evaluó constantemente el bienestar fetal para detectar alguna complicación propia del embarazo; todo lo cual, repercutió en que V2, tuviera sufrimiento fetal y aumentó la tasa de mortalidad perinatal.
 11. Ese mismo 27 de mayo, aproximadamente a las 08:40 horas, V1 fue valorada por AR2, quien determinó la interrupción del embarazo vía abdominal por falta de progresión de trabajo de parto; pero en la mencionada opinión médica se destacó que el tiempo que transcurrió desde la llegada de la paciente a las 07:10 horas, hasta las 9:00 horas en que se realizó la cesárea, fue de 1 hora con 40 minutos, sin que se haya valorado el bienestar fetal, siendo que esta valoración se debe de registrar de manera estrecha, además de que V1 se encontraba en fase activa del trabajo de parto, donde las contracciones son de manera regular, lo que incumple los numerales 5.4.2, 5.4.2.1, y 5.4.2.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, *"Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio"*, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 6 de enero de 1995, en la que se establece que el control de parto normal debe incluir *"la verificación y registro de la contractilidad uterina y el latido cardíaco fetal, antes, durante y después de la contracción uterina, [deben ser valoradas] al menos cada 30 minutos"*; además que *"la verificación y registro del progreso de la dilatación cervical [debe realizarse] a través de exploraciones vaginales racionales, de acuerdo con la evolución del trabajo de parto y el criterio del médico."* Con la intervención quirúrgica se extrajo a V2, que presentó salida de líquido meconial (++) , peso de 3340 gr, talla 55 cm, pie 8 cm, perímetro cefálico: 36 cm, perímetro abdominal: 39 cm, frecuencia cardíaca de 40 latidos por minuto, sin esfuerzo respiratorio. SP1 realizó protocolo de reanimación con la práctica de laringoscopia para succionar secreciones, y como fue negativa, procedió a intubar para asegurar vía aérea e iniciar con ventilación positiva y onfaloclisia para administrar medicamento propio de la reanimación, e inició un masaje cardíaco; pero a pesar de aplicar el protocolo de reanimación durante 20 minutos, se presentó frecuencia cardíaca fetal (FCF) de 0 lpm, por lo que decidió suspender tales maniobras, estableciendo como causa de muerte, *"probable cardiopatía congénita compleja, no compatible con la vida."*
 12. El perito médico de la Comisión Nacional, destacó la contradicción que existe entre la causa de muerte de V2 señalada por SP1, en el sentido de haber sido una *"probable cardiopatía congénita compleja, no compatible con la vida"* y la causa de muerte de V2, emitida por el médico legista de la Secretaría de Salud en el Certificado de muerte fetal, de haber sido por *"asfixia por*

bronco aspiración de líquido amniótico". Sin embargo, ha quedado probado que AR3 no otorgó una adecuada atención médica ya que, como se dijo, no diagnosticó la preeclampsia severa, ni catalogó el embarazo de V1 como de alto riesgo, lo que propició que no se ordenara urgentemente la intervención obstétrica a través de cesárea para proteger a V2. Además, el diagnóstico de SP1 sobre la muerte de V2 se estableció como una probable causa; pero es más relevante el diagnóstico de muerte el asentado en el referido Certificado de muerte fetal, según el artículo 391 de la Ley General de Salud que dice: "Los certificados de defunción y de muerte fetal serán expedidos, una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente", convalidándose con ello la relación causa-efecto, entre la inadecuada atención médica proporcionada a V1 y el fallecimiento de V2, por lo que se violó el deber de cuidado que debió observar AR3, como garante de la salud del binomio materno-infantil que tenía a su cuidado y vigilancia.

13. De las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se advierte que la indebida atención al binomio materno-infantil, se traduce en violencia institucional por parte de una institución de salud, pues en términos de los artículos 18, 46, fracciones I, II, III y X, 51, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con el diverso 59, fracciones I, II y III, de su Reglamento.
14. En ese contexto, se pudo corroborar por esta Comisión Nacional que, con motivo de los hechos descritos en la presente Recomendación, AR1, AR2 y AR3 trasgredieron los derechos humanos a la protección de la salud materna, trato digno y derecho a vivir una vida libre de violencia (obstétrica) en agravio de V1, y al derecho a la protección de la salud, trato digno y a la vida, en agravio de V2, quienes tenían el deber de cuidado que debían y podían observar, en su calidad de garantes de la salud de V1 y V2, que deriva de los artículos 33, fracciones I y II, de la Ley General de Salud. Vulneraron, además, los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, fracciones I, II y V; 3º, fracción IV, 23, 27, fracciones III y IV, 32, 33, fracciones I y II, 51, primer párrafo, 61 fracción I, y 61 Bis, de la Ley General de Salud; 8, fracciones I y II, 9, 48, y 99 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; y 1, 2, fracciones I, II, y VIII, 33, 37, fracciones III, V y XII, 40, 41, 88 Septies a 88 Decies, de la Ley de Salud del Estado de Morelos; los numerales 12.1 (Atención médica) y 12.2 (Servicios médicos apropiados para la mujer embarazada) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la ONU el 18 de diciembre de 1979 y vigente en México desde el 12 de mayo de 1981, así como las normas oficiales mexicanas supracitadas.
15. Este Organismo Nacional considera que el trato que recibió V1 por parte de los prestadores de servicio de salud, no atendió a

- su condición de menor, es decir, con apego a los principios rectores como lo son, el interés superior del niño, la inclusión, la universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños el acceso a una vida libre de violencia y la accesibilidad; por tal motivo, las autoridades responsables, transgredieron el artículo 4º, párrafo noveno constitucional; los artículos 1, fracciones I y II, 2, párrafos segundo y tercero, 5, 6, fracciones I, II, V, XIII y XIV, 13, fracciones VIII y IX, 46, 47, 50, 147 y 148, fracción II, todos de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes; artículos 2, 2 bis, 3, incisos c) y f), 5, 6, fracción I, 15, fracciones II y V de la Ley para el desarrollo y protección del menor en el Estado de Morelos; artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y vigente en México a partir del 25 de enero de 1991; principios 2 y 4 de la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, vigente desde el 2 de septiembre de 1990; y, artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José") del 22 de noviembre de 1969, y vigente en México a partir del 7 de mayo de 1981.
16. Sobre el particular, los artículos 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y vigente en México desde el 23 de junio de 1981; 1.1, y 4.1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José") del 22 de noviembre de 1969; I, VII y XI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948, en Bogotá, Colombia; 3 y 25.1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948; 12.1 y 12.2, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966 y vigente para México desde el 23 de junio de 1981; 10.1, 10.2, incisos a) y f), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador"), adoptado por la Organización de Estados Americanos el 17 de noviembre de 1988, y vigente para México desde el 16 de noviembre de 1999; y 1, 4, 7, incisos a) y b), y 8, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém Do Pará"), adoptada el 9 de junio de 1994, vigente para México desde el 19 de enero de 1999; en síntesis, ratifican el contenido de los preceptos constitucionales citados, al disponer la necesidad de asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, especialmente de las mujeres, como también el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que el Estado debe proporcionar a su población, en cuanto al disfrute de un servicio médico y, de adoptar las medidas necesarias para su plena efectividad.

17. Partiendo de la base que el derecho al trato digno es aquella prerrogativa que posee todo ser humano para que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, aceptadas generalmente por los propios individuos y reconocidas en el orden jurídico. Al respecto, en la entrevista realizada el 2 de junio de 2014, V1 y T1 refirieron a visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, que el personal médico del Hospital General de Tetecala, se burló de V1 al decirle: “*A poco duele*”, “*Cuántos más vas a tener*”, “*Ya ves que duele*”, “*Que chiquita estas*”; aunado a lo anterior, se advirtió que este derecho también se vulneró al no recibir una atención médica que satisficiera sus necesidades en el estado de salud, ya que la actuación de médicos involucrados contribuyeron a la violación de los derechos humanos a la protección a la salud del binomio materno-infantil, e incluso, a que V2 perdiera la vida. Derechos que encuentran sustento en el artículo 1º, párrafo quinto, constitucional; 1º, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen, sistemáticamente, que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, el Estado está obligado no sólo a respetarlo, sino a establecer las condiciones para su pleno goce y ejercicio.
18. Así también AR1, AR2 y AR3, con su actuación incumplieron sus obligaciones de actuar con “*legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia*” previstas en los artículos 26 y 27, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Morelos.
19. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted, señor gobernador, Lic. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, las siguientes recomendaciones:

PRIMERA. Se tomen las medidas para reparar el daño ocasionado a V1, que incluya el pago de una indemnización o compensación por la pérdida de la vida de V2, y atención médica y psicológica, con motivo de la responsabilidad en que incurrió el personal del Hospital General de Tetecala “Dr. Rodolfo Becerril de la Paz”, dependiente de los Servicios de Salud del Estado de Morelos, involucrado en los hechos referidos en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se diseñen e impartan en los Hospitales de los Servicios de Salud del Estado de Morelos, especialmente en el Hospital General de Tetecala, cursos integrales de capacitación y formación

en materia de derechos humanos, con perspectiva de género transversal, así como del conocimiento, manejo y observancia de las normas oficiales mexicanas en materia de salud, con el objetivo de evitar daños como los que dieron origen a este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En protección de la garantía de no repetición, se giren las instrucciones respectivas para emitir una circular dirigida al personal médico del Hospital General de Tetecala, en la que se les ordene entregar copia de la certificación y, en su caso, recertificación tramitadas ante los Consejos de Especialidades Médicas, con la finalidad de que acrediten tener la actualización, experiencia y conocimientos suficientes para mantener las habilidades necesarias, que les permitan brindar un servicio médico adecuado y profesional, hecho lo cual se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se instruya que los servidores públicos del Hospital General de Tetecala, adopten medidas efectivas de prevención, que permitan garantizar que los expedientes clínicos que se generen con motivo de la atención médica que brindan, se encuentren debidamente integrados, conforme a lo dispuesto en la legislación nacional e internacional, así como en las normas oficiales mexicanas correspondientes, hecho lo cual se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la queja que se promueva ante la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, contra AR1, AR2 y AR3, involucrados en los hechos de la presente Recomendación, enviándose a esta Comisión Nacional las constancias que les sean requeridas.

SEXTA. Participe eficazmente en las investigaciones derivadas de la denuncia contra AR3 que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Fiscalía General del Estado de Morelos, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Participe ampliamente con este Organismo Constitucional Autónomo, en el seguimiento e inscripción de V1, en el Registro Único de Víctimas del Estado de Morelos, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, previstos en la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

México, D. F., a 29 de junio de 2015

Sobre el caso de violencia obstétrica e inadecuada atención médica en agravio de V1 y la pérdida de la vida en agravio de V2, en el Hospital General de Tetecala “Dr. Rodolfo Becerril de la Paz”, dependiente de los servicios de salud del estado de Morelos

Lic. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu
Gobernador constitucional del estado de Morelos

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/4/2014/3532/Q, relacionado con el caso de V1 y su recién nacido V2.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 27 de mayo de 2014, siendo aproximadamente las 07:10 horas, V1 mujer de 16 años de edad que cursaba un embarazo de 39.4 semanas de gestación, acudió junto con T1, al Hospital General de Tetecala “Dr. Rodolfo Becerril de la Paz” (Hospital General), dependiente de los Servicios de Salud del Estado de Morelos, por presentar dolores de labor de parto donde, alrededor de las 09:00 horas, fue ingresada a quirófano, para extraer a V2 mediante cesárea, quien al nacer, no presentó esfuerzo respiratorio y registró frecuencia cardíaca muy débil, por lo que se realizaron maniobras de reanimación sin éxito; finalmente a las 09:40 horas, se determinó su defunción por *“asfixia por bronco aspiración de líquido amniótico”*. En relación a este hecho, consta en el “Resumen Clínico” de V1, que un médico pediatra reportó haber obtenido *“recién nacido de 40 semanas”* con una cardiopatía congénita compleja.
4. El 30 de mayo de 2014, tales hechos se difundieron en el sitio electrónico www.launion.com.mx; por lo que el 5 de junio siguiente, se radicó de oficio en esta Comisión Nacional el expediente de queja CNDH/4/2014/3532/Q y, para documentar las violaciones a derechos humanos, se solicitó información y copia del expediente clínico de V1 y V2 al personal del Hospital General, e información en colaboración a la Fiscalía General de esa entidad federativa, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

5. Nota periodística publicada el 30 de mayo de 2014, en el sitio electrónico www.launion.com.mx, en la que se difundió la noticia titulada *“Denuncian negligencia médica en el hospital de Tetecala.”*

6. Acta Circunstanciada de 2 de junio de 2014, en la que consta la entrevista de visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, con personal médico del Hospital General.
7. Acta Circunstanciada de 2 de junio de 2014, en la que se asentó la entrevista de visitadores adjuntos de este Organismo Constitucional Autónomo con V1 y T1, quienes proporcionaron:
 - 7.1. Certificado de nacimiento de V2, expedido el 27 de mayo de 2014.
 - 7.2. Certificado de muerte fetal de V2, expedido el 28 de mayo de 2014.
8. Oficio SS/611/2014, de 3 de junio de 2014, mediante el cual la titular de la Secretaría de Salud del Estado de Morelos rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, además de acompañar:
 - 8.1. Oficio DIR./288/2014, de 3 de junio de 2014, suscrito por el director del Hospital General, al que adjuntó "Resumen Clínico" de la atención otorgada a V1 y V2.
 - 8.2. Constancias del "Resumen Clínico", de las cuales sobresalen por su importancia las siguientes:
 - 8.2.1. "Notas Médicas" del Servicio de Ginecología de 27 de febrero de 2014, suscritas por AR1.
 - 8.2.2. "Órdenes Médicas" del Servicio de Ginecología y Obstetricia de 28 de febrero de 2014, elaboradas por AR1 y AR2.
 - 8.2.3. "Hoja de Trabajo Social" de 1 de marzo de 2014, referente al egreso de V1.
 - 8.2.4. "Hoja de Seguimiento Riesgo de Prueba sin Estrés", de 19 y 26 de mayo de 2014, suscrita por AR2.
 - 8.2.5. "Notas Médicas" elaboradas a las 07:10 horas, de 27 de mayo de 2014, por AR3.
 - 8.2.6. Resultados de los "Análisis Clínicos", realizados a V1, concluidos a las 07:39 horas del 27 de mayo de 2014.
 - 8.2.7. "Notas Médicas" elaboradas por AR2, a las 08:40 horas, de 27 de mayo de 2014.
 - 8.2.8. "Nota Quirúrgica" de 27 de mayo de 2014, con rubrica pero sin nombre de quien la elaboró.
 - 8.2.9. "Nota de Enfermería" elaborada a las 09:00 horas, de 27 de mayo de 2014, sin firma y nombre de quien la confeccionó.
 - 8.2.10. "Notas de Evolución Matutina" del Servicio de Ginecología y Obstetricia de las 10:30 horas y 16:00 horas, de 28 de mayo de 2014, suscritas por AR1 y AR2.
 - 8.2.11. "Nota de Trabajo Social" de las 18:16 horas de 30 de mayo de 2014, alusiva a la alta de V1.
 - 8.2.12. "Notas Médicas de Atención al Recién Nacido" elaborada por SP1 del Servicio de Pediatría, a las 09:50 horas, de 27 de mayo de 2014.
9. Acuerdo de inicio de expediente de oficio y de atracción, de 5 de junio de 2014.
10. Actas Circunstanciadas relativas a las comunicaciones telefónicas de 24 de junio, 9 de julio, 11 de agosto y 8 de septiembre de 2014, de un visitador adjunto de esta Comisión Nacional con T1.
11. Acta Circunstanciada de la comunicación telefónica de 9 de julio de 2014, que un visitador adjunto de este Organismo Nacional tuvo con personal de la Fiscalía General del Estado de Morelos.
12. Oficio DGDH/4/2176/2014-5, de 22 de julio de 2014, mediante el cual la Directora General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.
13. Opinión Médica emitida el 20 de septiembre de 2014 por un perito médico de este Organismo Nacional, en la que se establecieron consideraciones técnicas sobre la atención médica proporcionada a V1 y V2.
14. Acta Circunstanciada de 26 de febrero de 2015, en la que consta la llamada telefónica entre un visitador adjunto de esta Comisión Nacional y T1.
15. Acta Circunstanciada de 26 de febrero de 2015, en la que se asentó la comunicación telefónica que un visitador adjunto de este Organismo Nacional, realizó con personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.
16. Oficio DGDH/3/701/2015, de 20 de marzo de 2015, mediante el cual la Dirección General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, informó a esta Comisión Nacional que, el 5 de febrero de 2015, se dictó Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal en la Carpeta de Investigación 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

17. El 27 de mayo de 2014, siendo aproximadamente las 07:10 horas, V1 mujer de 16 años de edad, cursando con un embarazo de 39.4 semanas de gestación, acudió junto con T1, al Hospital General, por presentar dolores de labor de parto donde, alrededor de las 09:00 horas ingresó a quirófano para extraer a V2 mediante cesárea, quien al nacer no presentó esfuerzo respiratorio, registró frecuencia cardiaca muy débil, y se realizaron maniobras de reanimación sin éxito; finalmente a las 09:40 horas se determinó su defunción por *“asfixia por broncoaspiración de líquido amniótico”*.
18. En la misma fecha, la Fiscalía General del Estado de Morelos, inició de oficio la Carpeta de Investigación 1, según lo informó su Dirección General de Derechos Humanos con el oficio DGDH/4/2176/2014-5 de 22 de julio de 2014 y, dicha información se reiteró a este Organismo Nacional, mediante comunicación telefónica de 26 de febrero de 2015.
19. Posteriormente, el 20 de marzo de 2015, la Dirección General de Derechos Humanos de la aludida Fiscalía, mediante oficio número DGDH/3/701/2015, informó que el 5 de febrero de 2015, se dictó Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal en dicha Carpeta de Investigación.

IV. OBSERVACIONES

20. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias del expediente CNDH/4/2014/3532/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con evidencias que permiten probar violaciones a los derechos humanos a la protección de la salud materna, trato digno y derecho a vivir una vida libre de violencia (obstétrica) en agravio de V1; y al derecho a la protección de la salud, trato digno y a la vida, en agravio de V2, atribuibles al personal médico del Hospital General referido; en atención a las siguientes consideraciones:
21. Según se desprende de las constancias del expediente clínico conformado en el Hospital General, el 27 de febrero de 2014 V1 acudió al nosocomio por presentar actividad uterina, siendo revisada por AR1, quien en la “Nota Médica” reportó: *“...actualmente refiere dolor tipo obstétrico en región abdominal y pélvica de 8 horas de evolución, refiere sangrado, secreción serohemática... al tacto vaginal cérvix corto, blando y abriendo a 2 cm interno cerrado, tono uterino +, resto sin alteraciones... femenino de 33 sdg por FUM + APP...”*.
22. Con motivo de lo anterior, se diagnosticó a V1 con una amenaza de parto pretérmino, iniciándose con una terapia de uteroinhibición y antibioticoterapia, el primero a base de piperidolato 100 mg vía oral, cada 8 horas y progesterona 100 mg vía oral, cada 12 horas; el segundo a base de ceftriaxona 1 gr intra venosa, cada 8 horas, con lo que evolucionó satisfactoriamente y el 1 de marzo de 2014, fue dada de alta con buen estado clínico de acuerdo al expediente.
23. Al respecto, se obtuvo la opinión médica de 20 de septiembre de 2014, suscrita por un perito de esta Comisión Nacional, quien en relación con la “Nota Médica” de 27 de febrero de 2014, que elaboró AR1, destacó que este médico omitió establecer la hora y signos vitales del binomio materno-infantil, lo que implicó la inobservancia de los numerales 5.10, 6.1.2, y 8.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, *“Del expediente clínico”*, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de octubre de 2012.
24. Posteriormente, el 19 de mayo de 2014, V1 volvió a acudir a consulta, esta vez fue valorada por AR2, quien en su “Hoja de Seguimiento de Riesgo de Prueba sin Estrés”, reportó: *“...acude a módulo mater para valoración por dolor tipo obstétrico con pss reactivo... no contracciones, sin pérdidas vaginales... con signos vitales estables, cita abierta, Dx: Emb. de 39.5 sdg + pródomos de trabajo de parto. Se realiza rastreo con usg, se aprecia líquido amniótico normal en adecuada cantidad, con FCF 145 lpm y movimientos activos de producto...”*, pero conforme a la opinión médica del perito de este Organismo Nacional, AR2 omitió establecer la hora, cargo, indicaciones, datos de alarma, y no reportó el fondo uterino de la paciente, que forman parte de una adecuada valoración ginecológica para la detección de bajo peso al nacer, incumpliendo con el numeral 6.2.6, de la citada norma oficial mexicana. La valoración oportuna es de vital importancia para brindar una atención

- médica apropiada, lo anterior si se considera que de acuerdo con el expediente clínico, V2 al nacer, además de presentar una cardiopatía congénita compleja, en el “Certificado de Muerte Fetal” se asentó que falleció por asfixia debido a la bronco aspiración de líquido amniótico.
25. El 27 de mayo de 2014, siendo aproximadamente las 07:10 horas, V1, con 39.4 semanas de gestación, acudió nuevamente al enunciado hospital, por presentar dolores de labor de parto, donde fue atendida por AR3, quien a la exploración la encontró con una probable preeclampsia, según se desprende de la “Nota Médica” de esa fecha, donde asentó: “...T/A 120/90, Primigesta 39.4 sdg en pródromos de trabajo de parto, la cual es traída nuevamente a revisión por aumentar contracciones uterinas, así como cefalea náuseas... S: cefalea y náuseas... FCF 140 x´... refiere cefalea, acúfenos y náuseas... abdomen en contracciones uterinas 50 seg de duración 2 a 3 en 10 minutos, tacto vaginal 2 cm, 80% de borramiento, flujo vaginal, presentación cefálica, membranas íntegras, extremidades superiores e inferiores SDP, Primigesta 39.4 SDG en pródromos de TBP, Pb pre-eclampsia, Plan: ver indicaciones...”
 26. Con motivo de lo anterior, AR3 ordenó realizar análisis clínicos, de biometría hemática, grupo sanguíneo, tiempos de coagulación y examen general de orina, cuyos resultados estuvieron disponibles a las 07:39 horas de esa misma fecha, en los que se reportó la presencia de proteinuria, lo que confirmó que V1 se encontraba cursando un cuadro de preeclampsia.
 27. Sobre este particular, el perito médico de esta Comisión Nacional determinó que fue inadecuada la exploración física y el diagnóstico que el 27 de mayo de 2014 otorgó AR3 pues, desde un inicio, debió catalogar el embarazo de V1 como de alto riesgo, tomando en cuenta los antecedentes gineco-obstétricos, tales como su minoría de edad, que era nulípara y por la amenaza de parto pretérmino que presentó el 27 de febrero de 2014; así como los síntomas que presentó en la valoración de las 07:10 horas (*cefalea, acúfenos y náuseas*), por lo que debió diagnosticarla con un cuadro de preeclampsia severa, es decir, un embarazo de alto riesgo, a fin de indicar la interrupción del embarazo mediante cesárea urgente, ya que se encontraba hemodinámicamente estable para practicarle este tipo de cirugía.
 28. En la misma opinión médica, se destacó que si bien, AR3 reportó una probable preeclampsia y ordenó practicar laboratorios clínicos consistentes en biometría hemática, grupo sanguíneo, tiempos de coagulación y examen general de orina, no se advierte que los resultados de tales estudios hayan sido tomados en cuenta durante el tiempo que V1 estuvo hospitalizada, ya que de lo contrario, AR3 habría practicado una prueba de funcionamiento hepático, con el objeto de descartar o confirmar la instalación de síndrome de Hellp, ordenar la cuantificación de proteínas en orina de 24 horas, y realizar un ultrasonido obstétrico con rastreo de hígado y vías biliares, que son los estudios complementarios para valorar correctamente tal patología. El mismo perito de este Organismo Nacional, puntualizó que la literatura vigente refiere que el sulfato de magnesio se recomienda como terapia de primera línea en preeclampsia severa, con el objeto de prevenir una posible eclampsia, lo cual se omitió realizar.
 29. El perito de esta Comisión Nacional indicó que AR3 no diagnosticó la preeclampsia severa que presentó V1, no asumió urgentemente la interrupción del embarazo mediante cesárea; omitió recostar a la paciente en decúbito lateral izquierdo, para una adecuada circulación y perfusión materno-fetal, no monitoreó su frecuencia respiratoria, pulso, presión arterial, frecuencia cardíaca fetal y los reflejos cada treinta minutos, y tampoco evaluó constantemente el bienestar fetal para detectar alguna complicación propia del embarazo; todo lo cual, repercutió en que V2, tuviera sufrimiento fetal y aumentó la tasa de mortalidad perinatal.
 30. Ese mismo 27 de mayo, aproximadamente a las 08:40 horas, V1 fue valorada por AR2, quien determinó la interrupción del embarazo vía abdominal por falta de progresión de trabajo de parto; pero en la mencionada opinión médica se destacó que el tiempo que transcurrió desde la llegada de la paciente a las 07:10 horas, hasta las 9:00 horas en que se realizó la cesárea, fue de 1 hora con 40 minutos, sin que se haya valorado el bienestar fetal, siendo que esta valoración se debe de registrar de manera estrecha, además de que V1 se encontraba en fase activa del trabajo de parto, donde las contracciones son de manera regular, lo que incumple los numerales 5.4.2, 5.4.2.1, y 5.4.2.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, “Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio”, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1995, en la que se esta-

- blece que el control de parto normal debe incluir *“la verificación y registro de la contractilidad uterina y el latido cardiaco fetal, antes, durante y después de la contracción uterina, [deben ser valoradas] al menos cada 30 minutos”*; además que *“la verificación y registro del progreso de la dilatación cervical [debe realizarse] a través de exploraciones vaginales racionales, de acuerdo con la evolución del trabajo de parto y el criterio del médico.”* Con la intervención quirúrgica se extrajo a V2, que presentó salida de líquido meconial (++) , peso de 3340 gr, talla 55 cm, pie 8 cm, perímetro cefálico: 36 cm, perímetro abdominal: 39 cm, frecuencia cardiaca de 40 latidos por minuto, sin esfuerzo respiratorio. SP1 realizó protocolo de reanimación con la práctica de laringoscopia para succionar secreciones, y como fue negativa, procedió a intubar para asegurar vía aérea e iniciar con ventilación positiva y onfaloclistis para administrar medicamento propio de la reanimación, e inició un masaje cardiaco; pero a pesar de aplicar el protocolo de reanimación durante 20 minutos, se presentó frecuencia cardiaca fetal (FCF) de 0 lpm, por lo que decidió suspender tales maniobras, estableciendo como causa de muerte, *“probable cardiopatía congénita compleja, no compatible con la vida.”*
31. El perito médico de la Comisión Nacional, destacó la contradicción que existe entre la causa de muerte de V2 señalada por SP1, en el sentido de haber sido una *“probable cardiopatía congénita compleja, no compatible con la vida”* y la causa de muerte de V2, emitida por el médico legista de la Secretaría de Salud en el Certificado de muerte fetal, de haber sido por *“asfixia por bronco aspiración de líquido amniótico”*. Sin embargo, ha quedado probado que AR3 no otorgó una adecuada atención médica ya que, como se dijo, no diagnosticó la preeclamsia severa, ni catalogó el embarazo de V1 como de alto riesgo, lo que propició que no se ordenara urgentemente la intervención obstétrica a través de cesárea para proteger a V2. Además, el diagnóstico de SP1 sobre la muerte de V2 se estableció como una probable causa; pero es más relevante el diagnóstico de muerte el asentado en el referido Certificado de muerte fetal, según el artículo 391 de la Ley General de Salud que dice: *“Los certificados de defunción y de muerte fetal serán expedidos, una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente”*, convalidándose con ello la relación causa-efecto, entre la inadecuada atención médica proporcionada a V1 y el fallecimiento de V2, por lo que se violó el deber de cuidado que debió observar AR3, como garante de la salud del binomio materno-infantil que tenía a su cuidado y vigilancia.
 32. Así, esta Comisión Nacional advierte que AR1, AR2 y AR3 vulneraron la referida Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, en la cual se establece en su “Introducción” y en los numerales 5.1.1, 5.1.3, 5.1.4 y 5.1.5. que: *“La mayoría de los daños obstétricos y los riesgos para la salud de la madre y del niño pueden ser prevenidos, detectados y tratados con éxito, mediante la aplicación de procedimientos normados para la atención, entre los que destacan el uso del enfoque de riesgo y la realización de actividades eminentemente preventivas y la eliminación o racionalización de algunas prácticas que llevadas a cabo en forma rutinaria aumentan los riesgos”*. Al respecto, la referida norma ha sido señalada en las Recomendaciones 5/2011, 37/2011, 6/2012, 23/2012, 27/2012, 65/2012, 6/2013, 7/2013, 60/2013, 1/2014, 8/2014, 15/2014, 24/2014, 29/2014, 35/2014, 5/2015 y 7/2015 emitidas por esta Comisión Nacional, haciendo hincapié en la importancia que tiene, precisamente, mantener una adecuada vigilancia obstétrica que permita prever un posible sufrimiento fetal del producto, así como un correcto seguimiento del embarazo, parto, puerperio y del recién nacido.
 33. Destaca también que el perito médico de esta Comisión Nacional, dio cuenta que en el expediente clínico de V1 y V2, existen constancias suscritas por AR1, AR2 y AR3, en las que no se aprecia la firma, cargo y matrícula del personal médico tratante; se omitió, en algunos casos, asentar fecha y hora de su elaboración, las indicaciones, reporte de fondo uterino, signos vitales del binomio materno-infantil, y no se asentaron algunas valoraciones; todo lo cual, contraviene lo establecido en los numerales 5.2, 5.2.1, 5.10, y 8.1.1. de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, *“Del expediente clínico”*, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 15 de octubre de 2012.
 34. La inobservancia de la Norma Oficial Mexicana, NOM-004-SSA3-2012, *“Del expediente clínico”*, constituye una constante preocupación para esta Comisión Nacional, pues representa un obstáculo para conocer el historial clínico detallado del paciente e identificar las responsabilidades que correspondan, vulnerándose, además, el derecho de las víctimas y sus familiares a que se conozca la verdad histórica respecto de la atención médica que se proporcionó en una institución pública de salud; situación que ha sido objeto de múltiples

- pronunciamientos de este Organismo Nacional, contenidos en las Recomendaciones 1/2011, 5/2011, 6/2011, 9/2011, 21/2011, 24/2011, 39/2011, 76/2011, 2/2012, 14/2012, 15/2012, 19/2012, 20/2012, 23/2012, 24/2012, 58/2012, 63/2012, 65/2012, 1/2013, 7/2013, 23/2013, 24/2013, 33/2013, 46/2013, 60/2013, 86/2013, 1/2014, 2/2014, 6/2014, 8/2014, 13/2014, 14/2014, 15/2014, 20/2014, 22/2014, 24/2014, 25/2014, 29/2014, 30/2014, 33/2014, 35/2014, 37/2014, 43/2014, 50/2014, 5/2015, y 7/2015. La apropiada integración del expediente clínico de V1 y V2, es un deber a cargo de los prestadores de servicios médicos, para su conformación y conservación, ya que contiene los antecedentes médicos de los pacientes, así como el historial inherente a su tratamiento; las instituciones de salud son solidariamente responsables de su cumplimiento, de manera que, como parte de la prevención, a la que la autoridad responsable está obligada, debe tomar medidas para que la norma oficial mexicana respectiva se cumpla en sus términos.
35. Resulta aplicable en la especie la sentencia del “Caso Albán Cornejo y otros, vs. Ecuador”, de 22 de noviembre de 2007, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual, en el numeral 68, refiere *“la relevancia del expediente médico, adecuadamente integrado, como instrumento guía para el tratamiento médico y fuente razonable de conocimiento acerca de la situación del enfermo, las medidas adoptadas para controlarla y, en su caso, las consecuentes responsabilidades.”*
36. De las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se advierte que la indebida atención al binomio materno-infantil, se traduce en violencia institucional por parte de una institución de salud, pues en términos de los artículos 18, 46, fracciones I, II, III y X, y 51, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con el diverso 59, fracciones I, II y III, de su Reglamento, tienen la obligación de evitar *“dilatarse, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”*, entre ellas, la obstétrica, y aplicar *“las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia”* y *“respetar los derechos humanos de las mujeres”*.
37. En el caso de V1, se acredita la violencia obstétrica como una modalidad de la violencia institucional y de género, aunque de hecho sea una concepción jurídica reciente. Venezuela fue el primer país en el mundo que la incorporó a su legislación en 2007. En México se encuentra incorporada a partir de 2008 en el artículo 7, fracción VI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en 2009 en el artículo 6, fracción VII de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas; en 2010, en el artículo 5, fracción VIII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato; en 2011, en el artículo 6, fracción III, de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia del Estado de Durango; en 2014, en el artículo 5, fracción VI de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Chihuahua; en el artículo 5, fracción VII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y, finalmente, en el artículo 3, inciso f), de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Tamaulipas. Si bien dichas leyes no son aplicables al Estado de Morelos, son un referente importante atendiendo al compromiso por la protección de la dignidad humana en el tema de la violencia obstétrica.
38. En relación al tema, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO),¹ en coordinación con la Red Latinoamericana del Caribe y de Bioética, hace referencia a la violencia obstétrica, definiéndola como: *“el tipo de violencia ejercida por el profesional de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres. Esta clase de violencia se expresa mayoritariamente, aunque no con exclusividad, en el trato deshumanizado hacia la mujer embarazada, en la tendencia a patologizar los procesos reproductivos naturales y en múltiples manifestaciones que resultan amenazantes en el contexto de la atención de la salud sexual, embarazo, parto y post parto”*. Ante los alcances de la violencia obstétrica, la Organización Mundial de la Salud (OMS), así como muchas organizaciones sociales de mujeres interesadas en la erradicación de estas prácticas, han reiterado que la violencia obstétrica constituye una violación a los derechos humanos, por ser una expresión de la violencia de género contra las mujeres y por atentar contra

¹ Revista “Redbioética/UNESCO”, Año 4, Vol. 1, No. 7, Enero-Junio de 2013.

- el derecho a la protección de su salud que también está relacionado con el ejercicio de otros derechos humanos vitales para una vida digna y libre de violencia de las mujeres en todas las etapas de su vida. En este sentido, dicho organismo internacional, se pronunció en el 2014 respecto de la violencia sufrida por las mujeres durante el parto en los centros de salud, en la Declaración *“Prevención y erradicación de la falta de respeto y el maltrato durante la atención del parto en centros de salud”*, reconociendo que: *“El maltrato, la negligencia o falta de respeto en el parto pueden constituirse en una violación de los derechos humanos fundamentales de las mujeres, descritos en las normas y principios internacionales de derechos humanos (...) [e]xiste una notable agenda de investigación para lograr una mejor definición, medida y comprensión del trato irrespetuoso y ofensivo a las mujeres en el parto, y cómo prevenirlo y erradicarlo.”*
39. En el caso de nuestro país, cada vez son más los sucesos sobre violencia obstétrica que se denuncian debido a que son una constante en la atención que se proporciona en las instancias de salud pública y privada a las mujeres en edad reproductiva, en particular, durante el embarazo, parto y puerperio, aun cuando existe un marco jurídico que garantiza servicios de salud adecuados para las mujeres. La violencia obstétrica, como expresión de la violencia de género, es una manifestación de las relaciones asimétricas de poder que existen entre los profesionales de la salud y las mujeres embarazadas, en labor de parto o puerperio, las cuales revelan desigualdad, porque el personal de salud, avalado por las instituciones públicas y privadas, es quienes finalmente deciden sobre los procedimientos a realizar en el cuerpo de las mujeres, subordinando las necesidades de las mismas, con lo que obstaculizan el ejercicio de sus derechos humanos. Al igual que otros tipos de violencia hacia las mujeres, la violencia obstétrica ha sido naturalizada e invisibilizada, de tal suerte que muchas de las mujeres que la viven creen que es normal o natural, porque al desconocer sus derechos humanos, reproducen actitudes de sumisión en algunos casos frente al personal de salud. Algunos médicos reproducen su rol, actitudes y prácticas sin detenerse a reflexionar si son las más adecuadas en el marco de protección de los derechos humanos de las mujeres y de sus hijos por nacer.
40. Con la finalidad de hacer visible la problemática que enfrentan las mujeres embarazadas al ejercer el derecho a la protección de la salud y buscar mecanismos de solución, este Organismo Constitucional Autónomo, en el Seminario Internacional *“Los Derechos Humanos de las Mujeres y la Igualdad en el Acceso al Derecho a la Salud Materna”* de septiembre de 2014, con el que se inició la *“Cruzada Nacional Contra la Violencia Obstétrica”*, en el Estado de Campeche, convocó a salvaguardar los derechos humanos de la mujer, porque sólo así habrán mejores políticas públicas y servicios *“con calidad, calidez, accesibilidad y disponibilidad”* en el rubro de la salud.
41. Atendiendo los diversos conceptos que existen en las referidas Leyes de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en los Estados de Veracruz, Chiapas, Guanajuato, Durango, Chihuahua, Quintana Roo y Tamaulipas, lo establecido por la Organización Mundial de la Salud (OMS), se llegó a la convicción de que la violencia obstétrica es una modalidad de la violencia institucional y de género, cometida por prestadores de servicios de la salud, por una inadecuada atención médica a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio que le genere una afectación física, psicológica o moral, que incluso llegue a provocar la pérdida de la vida de la mujer o, en su caso, del feto o del recién nacido, derivado de la prestación de servicios médicos, trato deshumanizado, abuso de medicalización y patologización de procedimientos naturales, entre otros.
42. En ese contexto, se pudo corroborar por esta Comisión Nacional que, con motivo de los hechos descritos en la presente Recomendación, AR1, AR2 y AR3 trasgredieron los derechos humanos a la protección de la salud materna, trato digno y derecho a vivir una vida libre de violencia (obstétrica) en agravio de V1, y al derecho a la protección de la salud, trato digno y a la vida, en agravio de V2, quienes tenían el deber de cuidado que debían y podían observar, en su calidad de garantes de la salud de V1 y V2, que deriva de los artículos 33, fracciones I y II, de la Ley General de Salud, que en términos generales establece que: *“Las actividades de atención médica son: I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica”,* así como *“II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno”*; mientras que el diverso artículo 61 Bis de la citada Ley, dispone que: *“Toda mujer embarazada, tiene derecho a obtener servicios de salud (...), con estricto respeto de sus derechos humanos”*. Vulneraron, además, los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de

- los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, fracciones I, II y V; 3º, fracción IV, 23, 27, fracciones III y IV, 32, 33, fracciones I y II, 51, primer párrafo, 61 fracción I, y 61 Bis, de la Ley General de Salud; 8, fracciones I y II, 9, 48, y 99 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; y 1, 2, fracciones I, II, y VIII, 33, 37, fracciones III, V y XII, 40, 41, 88 Septies a 88 Decies, de la Ley de Salud del Estado de Morelos; los numerales 12.1 (Atención médica) y 12.2 (Servicios médicos apropiados para la mujer embarazada) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la ONU el 18 de diciembre de 1979 y vigente en México desde el 12 de mayo de 1981, así como las normas oficiales mexicanas supracitadas.
43. Igualmente se omitieron observar las disposiciones relacionadas con los derechos a la vida y a la protección de la salud, previstos en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y, que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 44. Sobre el particular, los artículos 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y vigente en México desde el 23 de junio de 1981; 1.1, y 4.1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”) del 22 de noviembre de 1969; I, VII y XI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948, en Bogotá, Colombia; 3 y 25.1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948; 12.1 y 12.2, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966 y vigente para México desde el 23 de junio de 1981; 10.1, 10.2, incisos a) y f), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), adoptado por la Organización de Estados Americanos el 17 de noviembre de 1988, y vigente para México desde el 16 de noviembre de 1999; y 1, 4, 7, incisos a) y b), y 8, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), adoptada el 9 de junio de 1994, vigente para México desde el 19 de enero de 1999; en síntesis, ratifican el contenido de los preceptos constitucionales citados, al disponer la necesidad de asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, especialmente de las mujeres, como también el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que el Estado debe proporcionar a su población, en cuanto al disfrute de un servicio médico y, de adoptar las medidas necesarias para su plena efectividad.
 45. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación General 15, “*Sobre el derecho a la protección de la salud*”, del 23 de abril de 2009, y afirmó que ese derecho debe entenderse como la prerrogativa de exigir al Estado un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, y que “*el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice; la efectividad del derecho a la protección de la salud demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad (física, económica y acceso a la información), aceptabilidad y calidad.*” Es importante especificar que una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, reconocido en la Constitución Federal, es que el Estado satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de los usuarios que acuden a los centros de salud públicos, protegiendo, promoviendo y restableciendo la salud y la vida de las personas. En el presente caso, AR3 debió considerar el estado integral de la paciente y realizar un diagnóstico correcto (embarazo de alto riesgo), a efecto de determinar el inmediato ingreso a una sala de cirugía para interrumpir el embarazo mediante cesárea, a fin de salvar la vida de V2, quien contaba con 39.4 semanas de gestación; todo lo cual, de acuerdo con las consideraciones expuestas no se realizó.
 46. A mayor abundamiento, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas emitió la Observación General 14, sobre “*El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*”, tutelado en el artículo 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, aprobado el 11 de mayo

- de 2000, en la que se determinó que tal derecho no solamente implica obligaciones de carácter positivo al Estado, de procurar que las personas disfruten del más alto nivel posible de salud física, mental y social, sino también, obligaciones de carácter negativo o de abstención, que impidan la efectividad del derecho a la salud, por lo que el Estado y las instituciones de salud deben abstenerse de que impidan el acceso a las personas para obtener atención médica adecuada que garantice un alto nivel de salud.
47. Esta Comisión Nacional destaca también que las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, tuvieron una consideración especial, por formar parte de un grupo vulnerable al ser mujer en estado de gravidez y menor de edad, ya que los agravios cometidos en su contra, al ser analizados atendiendo a la especial protección de la que gozan las mujeres durante su embarazo, contemplado en diversos instrumentos internacionales de la materia, todo lo cual implicaba que el binomio materno-infantil debió recibir atención médica de calidad y con calidez, de manera expedita, eficiente y oportuna; en ese sentido, el Estado tenía el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho de protección a la salud materna. Lo anterior se robustece con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que prevé en los artículos 35 y 46, la responsabilidad política del Estado para prevenir, atender, sancionar y erradicar con perspectiva de género la violencia en contra de las mujeres; *“brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas”*, y *“asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres”*.
48. Este Organismo Nacional considera que el trato que recibió V1 por parte de los prestadores de servicio de salud, no atendió a su condición de menor, es decir, con apego a los principios rectores como lo son, el interés superior del niño, la inclusión, la universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños el acceso a una vida libre de violencia y la accesibilidad; por tal motivo, las autoridades responsables, transgredieron el artículo 4°, párrafo noveno constitucional; los artículos 1, fracciones I y II, 2, párrafos segundo y tercero, 5, 6, fracciones I, II, V, XIII y XIV, 13, fracciones VIII y IX, 46, 47, 50, 147 y 148, fracción II, todos de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes; artículos 2, 2 bis, 3, incisos c) y f), 5, 6, fracción I, 15, fracciones II y V de la Ley para el desarrollo y protección del menor en el Estado de Morelos; artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y vigente en México a partir del 25 de enero de 1991; principios 2 y 4 de la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, vigente desde el 2 de septiembre de 1990; y, artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”) del 22 de noviembre de 1969, y vigente en México a partir del 7 de mayo de 1981.
49. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *“Caso Furlán y Familiares vs. Argentina”*, sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafo 126, sostuvo que: *“Respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir medidas especiales de protección (...) En este sentido, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallen el niño o la niña.”* Asimismo el Tribunal Interamericano en la Opinión Consultiva “OC-17/2002” de 28 de agosto de 2002, párrafos 59 y 78, en relación con el interés superior del niño consideró: *“A este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos”*, lo cual implica que las instituciones estén *“debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas.”* En el presente caso se evidencia, un personal médico inadecuado que no respetó la especial consideración de V1, quien además de ser menor, tenía un embarazo de alto riesgo.

50. Partiendo de la base que el derecho al trato digno es aquella prerrogativa que posee todo ser humano para que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, aceptadas generalmente por los propios individuos y reconocidas en el orden jurídico. Al respecto, en la entrevista realizada el 2 de junio de 2014, V1 y T1 refirieron a visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, que el personal médico del Hospital General de Tetecala, se burló de V1 al decirle: “A poco duele”, “Cuántos más vas a tener”, “Ya ves que duele”, “Que chiquita estas”; aunado a lo anterior, se advirtió que este derecho también se vulneró al no recibir una atención médica que satisficiera sus necesidades en el estado de salud, ya que la actuación de médicos involucrados contribuyeron a la violación de los derechos humanos a la protección a la salud del binomio materno-infantil, e incluso, a que V2 perdiera la vida. Derechos que encuentran sustento en el artículo 1º, párrafo quinto, constitucional; 1º, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen, sistemáticamente, que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, el Estado está obligado no sólo a respetarlo, sino a establecer las condiciones para su pleno goce y ejercicio.
51. Así también AR1, AR2 y AR3, con su actuación incumplieron sus obligaciones de actuar con “*legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia*” previstas en los artículos 26 y 27, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Morelos, que disponen la responsabilidad administrativa “*con motivo de las faltas cometidas en el desempeño de sus funciones*”, así como de “*cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión*”.
52. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con elementos de convicción suficientes para que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, a fin de que se inicie e integre el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y formule la denuncia de hechos respectiva ante la Fiscalía General de esa entidad federativa, en contra de los médicos que intervinieron en los hechos que motivaron el presente pronunciamiento, a pesar de que la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Sur-Poniente, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Morelos, haya informado el inicio de la Carpeta de Investigación 1.
53. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero además el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
54. En ese contexto, conforme a lo previsto en los artículos 1, fracciones I, II III, IV y V 8º, fracción XIII, 73, 74, 78, 79, 81, 89, 92 y 94 de la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, así como en los diversos criterios sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se advierte que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición y obligación de investigar los hechos identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

55. Resulta aplicable en la especie la sentencia del “Caso Espinoza González, vs. Perú”, de 20 de noviembre de 2014, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuyos numerales 300 y 301 refiere que “*toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado*”, y también estableció que “*las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.*” La Comisión Nacional advierte que los aludidos principios sobre reparación del daño se deben aplicar en casos de violaciones a derechos humanos, según el caso concreto, por lo que deberán servir como un referente internacional aplicable para que las autoridades responsables puedan determinar la reparación integral en los casos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles. En ese sentido, se deberán llevar a cabo acciones encaminadas a la reparación integral del daño ocasionado a V1, con motivo del fallecimiento de V2.
56. Para tal efecto, en términos de los artículos 107, 108, 110, 111, 113, fracción III, 115, 119, 120, 121 y 122, de la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la protección de la salud materna, trato digno, derecho a vivir una vida libre de violencia (obstétrica) en agravio de V1, y al derecho a la protección de la salud, trato digno y a la vida en agravio de V2, esta Comisión Nacional solicitará la inscripción de V1 en el Registro Único de Víctimas del Estado de Morelos, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación de esa entidad federativa.
- En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se tomen las medidas para reparar el daño ocasionado a V1, que incluya el pago de una indemnización o compensación por la pérdida de la vida de V2, y atención médica y psicológica, con motivo de la responsabilidad en que incurrió el personal del Hospital General de Tetecala “Dr. Rodolfo Becerril de la Paz”, dependiente de los Servicios de Salud del Estado de Morelos, involucrado en los hechos referidos en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se diseñen e impartan en los Hospitales de los Servicios de Salud del Estado de Morelos, especialmente en el Hospital General de Tetecala, cursos integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos, con perspectiva de género transversal, así como del conocimiento, manejo y observancia de las normas oficiales mexicanas en materia de salud, con el objetivo de evitar daños como los que dieron origen a este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En protección de la garantía de no repetición, se giren las instrucciones respectivas para emitir una circular dirigida al personal médico del Hospital General de Tetecala, en la que se les ordene entregar copia de la certificación y, en su caso, recertificación tramitadas ante los Consejos de Especialidades Médicas, con la finalidad de que acrediten tener la actualización, experiencia y conocimientos suficientes para mantener las habilidades necesarias, que les permitan brindar un servicio médico adecuado y profesional, hecho lo cual se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se instruya que los servidores públicos del Hospital General de Tetecala, adopten medidas efectivas de prevención, que permitan garantizar que los expedientes clínicos que se generen con motivo de la atención

médica que brindan, se encuentren debidamente integrados, conforme a lo dispuesto en la legislación nacional e internacional, así como en las normas oficiales mexicanas correspondientes, hecho lo cual se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la queja que se promueva ante la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, contra AR1, AR2 y AR3, involucrados en los hechos de la presente Recomendación, enviándose a esta Comisión Nacional las constancias que les sean requeridas.

SEXTA. Participe eficazmente en las investigaciones derivadas de la denuncia contra AR3 que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Fiscalía General del Estado de Morelos, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Participe ampliamente con este Organismo Constitucional Autónomo, en el seguimiento e inscripción de V1, en el Registro Único de Víctimas del Estado de Morelos, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, previstos en la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

57. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de actos violatorios cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
58. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.
59. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.
60. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE
LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ



GACETA 299 • JUN • 2015
Comisión Nacional de los Derechos Humanos



Centro de Documentación
y Biblioteca

LIBROS

- AGOFF, Carolina, Irene Casique [y] Roberto Castro, coords., *Visible en todas partes: estudios sobre violencia contra mujeres en múltiples ámbitos*. México, UNAM, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, Miguel Ángel Porrúa, 2013, 261 pp.: cuad. (Serie Estudios de Género)
305.42 / A262v / 32794
- AMESCUA, Cristina, José Carlos Luque [y] Javier Urbano, coord., *Política en movimiento: Estado, ciudadanía, exilio y migración en América*. México, UNAM, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, Ediciones Díaz de Santos, 2013, 466 pp.: tab., gráf., map.
325.1 / A542p / 32787
- AYLWIN OYARZÚN, José, *Derechos políticos de los pueblos indígenas en Latinoamérica. Avances y desafíos*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014, 90 pp. (Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral; 25)
323.11 / A984d / 32781
- BLUM CARCELÉN, Jorge M., *La ética judicial en el Ecuador*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2014, 49 pp. (Serie Ética Judicial Iberoamericana; 6)
347.014 / B732e / 32774
- CASTRO, Roberto, *Violencia contra mujeres embarazadas: tres estudios sociológicos*. Cuernavaca, Mor., UNAM, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, 2004, 427 pp.: cuad., tab., gráf.
305.4 / C332v / 32791
- _____, *Estudios sobre cultura, género y violencia contra las mujeres*. Cuernavaca, Mor., UNAM, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, 2008, 337 pp.: cuad. (Multidisciplina; 1)
305.42 / E93 / 32795
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*. [s. l.], OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, 132 pp.
345.0527 / C634i / 32783
- DÍAZ RODRÍGUEZ, Miriam [y] Ligia Gutiérrez Rodríguez, *Manual para la formulación de políticas institucionales de género*. Managua, Nicaragua, Federación Iberoamericana del Ombudsman, 2014, 54 pp.: cuad.
305.4 / D682m / 32785
- _____, *Manual para la realización de diagnósticos institucionales de género*. Managua, Nicaragua, Federación Iberoamericana del Ombudsman, 2014, 62 pp.: cuad., gráf.
305.4 / D682m / 32784
- DURAND PONTE, Víctor Manuel, *Etnia y cultura política: los mexicanos en Estados Unidos*. México, UNAM, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, Miguel Ángel Porrúa, 2000, 121 pp.: cuad. (Las Ciencias Sociales. Segunda Década)
325.1 / D984e / 32792
- FLORES PALACIOS, Fátima, coord., *Representaciones sociales y contextos de investigación con perspectiva de género*. Cuernavaca, Mor., UNAM, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, 2014, 261 pp.
305.4 / F594r / 32793
- GUTIÉRREZ ROBLEDO, Luis Miguel, Leoncio Lara Sáenz [y] Salvador Vega y León, coords., *Derechos humanos de las personas de la tercera edad: México ante los desafíos del envejecimiento*. México, UAM-Xochimilco, Grupo Interdisciplinario de Estudios sobre el Envejecimiento (GIESEN), Instituto Nacional de Geriátrica, 2013, 175 pp.: cuad., gráf.
305.26 / G974d / 32775
- _____, *Envejecimiento y salud: una propuesta para un plan de acción*. México, Academia Nacional de Medicina de México, Academia Mexicana de Cirugía, Instituto Nacional de Geriátrica, UNAM, Coordinación de la Investigación Científica, 2013, 346 pp.: cuad., gráf.
305.26 / G974e / 32777
- JIMÉNEZ GUZMÁN, María Lucero [y] Roxana Boso, coords., *Juventud precarizada. De la formación al trabajo, una transición riesgosa*. Cuernavaca, Mor., UNAM, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, 2012, 325 pp.: cuad., gráf.
331.34098 / J53j / 32789

- LOZANO ASCENCIO, Fernando, Marcos Valdivia López [y] Luis Huesca Reynoso, *Remesas y recaudación tributaria en México*. México, UNAM, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, 2011, 111 pp.: cuad., gráf. (Colección Autoral; 6)
325.1 / L858r / 32788
- MENDOZA DIEZ, Francisco [y] Enrique Omaña Mendoza, *Cuéntame de los abuelos: estudio de marginación y relatos testimoniales sobre la población adulta mayor del Distrito Federal*. México, Instituto Nacional de Geriátrica, 2013, 166 pp.: cuad., gráf.
305.26 / M536c / 32776
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Campaña de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores. Guiones para el espacio de los derechos de la niñez. Primero a tercero de primaria. Las niñas y los niños tenemos los mismos derechos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Visitaduría General, Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, 2012, 27 pp.
323.4054 / M582c / 32677-79
- _____, *Campaña de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores. Guiones para el espacio de los derechos de la niñez. Cuarto a sexto de primaria. Las niñas y los niños tenemos los mismos derechos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Visitaduría General, Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, 2012, 33 pp.
323.4054 / M582c / 32680-82
- _____, *Campaña de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores. Segunda fase: manual de aplicación*. 1a.ed., 1a. reimp., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Visitaduría General, Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, 2013, 12 pp.
323.4054 / M582c / 32826-28
- _____, *Campaña Nacional de Prevención y Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Maltrato y Conductas Sexuales*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, 45 pp.
362.71 / M582c / 32811-13
- _____, *Campaña Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar. Di no a la violencia escolar. El derecho de las niñas, los niños y los adolescentes a recibir una educación libre de violencia*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, 61 pp.: il.
371.58 / M582c / 32802-84
- _____, *Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, 929 pp.: cuad., gráf.
350.9172 / M582i / 2014 / 32659-61
- _____, *Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 (síntesis)*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, 54 pp.: cuad., gráf.
350.9172 / M582i / 2014 / 32656-58
- _____, *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo*. 1a. ed., 1a. reimp., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, 59 pp.
362.4 / M582c / 32814-16
- _____, *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y su Reglamento*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, 151 pp.: tab.
362.4 / M582i / 32817-19
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Ética judicial: normas y criterios aplicables al Poder Judicial de la Federación*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2014, x, 197 pp.
347.014 / M582e / 32773
- MÉXICO. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Propaganda gubernamental. Excepciones durante un periodo de campaña: Expediente SUP-RAP-54/2012 y acumulados*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014, 95 pp. + 1 disco compacto (Diálogos Judiciales. Versiones Estenográficas; 3)
324.63 / M582p / 32782
- OSWALD SPRING, Úrsula, ed., *Resolución no violenta de conflictos en sociedades indígenas y minorías*. Tlaxcala, El Colegio de Tlaxcala, Consejo Latinoamericano de Investigación para la Paz, UAEM, Unidad Centro de Desarrollo, Fundación IPRA, Fundación Böll, Instituto Tlaxcalteca de la Cultura, 2004, 502 pp.: cuad.
323.11 / R442 / 32790
- PACHECO PULIDO, Guillermo, *La universalidad: el principio básico de los derechos humanos*. México, Porrúa, 2014, 117 pp.
323.40972 / P122u / 32778
- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, coord., *México, movilidad y migración*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, 249 pp.: gráf., map.
325.1 / P612m / 32820-22
- TORRE TORRES, Rosa María de la, *Anulación de elección por violación a principios constitucionales. El caso Morelia: comentarios a la sentencia ST-JRC-117/2011*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014, 71 pp. + 1 disco compacto (Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral. Vertiente Salas Regionales; 20)
324.63 / T682a / 32780
- TREJO OSORNIO, Luis Alberto, *El jurista persa visita México. Las tensiones entre las jurisdicciones federal y local*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014, 71 pp. (Serie Temas Selectos de Derecho Electoral; 42)
342.042 / T788j / 32779

REVISTAS

- ABOITES AGUILAR, Hugo, "La disputa por la evaluación en México: historia y futuro", *El Cotidiano. Revista de la Realidad Mexicana Actual*. México, UAM-Unidad Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, (176), noviembre-diciembre, 2012, pp. 5-17.
- AVILÉS ALBAVERA, Hertino, "Control de convencionalidad en materia electoral local", *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (14), julio-diciembre, 2014, pp. 339-361.
- BERMÚDEZ LOBERA, Juan, "Las transiciones a la adultez de los jóvenes que no estudian ni trabajan (ninis) en México, 2010", *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (79), enero-marzo, 2014, pp. 243-279.
- BUSTOS RUBIO, Miguel, "La cláusula 'sin riesgo propio o ajeno': su función limitadora del deber en los delitos omisivos", *Revista Penal México*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (7), febrero, 2015, pp. 29-41.
- CABALLERI, José A., "La materialización de la justicia: entre el pensamiento clásico y el moderno. Líneas éticas para una sociedad escéptica y judicializada", *Criterio y Conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (14), julio-diciembre, 2013, pp. 49-104.
- CÁRDENAS RODRÍGUEZ, Rocío y Blanca Delia Vázquez Delgado, "Recursos disponibles para la protección de mujeres migrantes en tránsito por Tamaulipas", *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (79), enero-marzo, 2014, pp. 169-207.
- CARPIO DELGADO, Juana del, "Análisis crítico sobre la regulación de los delitos de robo en el Proyecto de 2013 de reforma del Código Penal", *Revista Penal México*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (7), febrero, 2015, pp. 43-61.
- CARRIÓN PEREA, Manuel Jorge, "Apuntes críticos sobre la argumentación jurídica a la luz del sistema procesal penal acusatorio", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (5), abril-junio, 2014, pp. 153-175.
- COBOS CAMPOS, Amalia Patricia, "El arraigo penal en México frente a la presunción de inocencia", *Revista Penal México*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (7), febrero, 2015, pp. 63-75.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, "Informe mensual: septiembre, 2014", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (290), septiembre, 2014, pp. 19-98.
- COSSIO DÍAZ, José Ramón, "Inconstitucionalidad de las penas fijas", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (5), abril-junio, 2014, pp. 3-22.
- _____, "La desnaturalización del proceso penal acusatorio", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (5), abril-junio, 2014, pp. 23-44.
- CUEVA LUNA, Teresa Elizabeth y Teresa Terrón Caro, "Vulnerabilidad de las mujeres migrantes en el cruce clandestino por Tamaulipas-Texas", *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (79), enero-marzo, 2014, pp. 209-241.
- DABAT LATRUBESSE, Alejandro [y] Paulo Humberto Leal Villegas, "La economía mundial actual y el éxito de los países emergentes", *El Cotidiano. Revista de la Realidad Mexicana Actual*. México, UAM-Unidad Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, (177), enero-febrero, 2013, pp. 17-28.
- DORANTES DÍAZ, Francisco Javier, "La interpretación constitucional y el control de convencionalidad. En la construcción de una nueva dogmática. Una aproximación a sus principales dificultades técnicas", *Criterio y Conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (14), julio-diciembre, 2013, pp. 105-136.
- FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos, "El bien jurídico protegido en los delitos tributarios", *Revista Penal México*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (7), febrero, 2015, pp. 77-93.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal", *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (59), enero-junio, 2014, pp. 29-118.
- FIGUEROA ÁVILA, Enrique, "Nuevos estándares de la libertad de expresión en materia político-electoral, según la reforma constitucional de 2014", *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (14), julio-diciembre, 2014, pp. 201-240.
- FIGUEROA DÍAZ, Luis [y] Diana Margarita Magaña Hernández, "El conflicto y la negociación: elementos para su reflexión normativa en el marco de la justicia alternativa en México", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Departamento de Derecho, (88), septiembre-diciembre, 2014, pp. 639-660.
- GALÁN MARTÍNEZ, Rodrigo Edmundo, "Control de la omisión de legislar por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (14), julio-diciembre, 2014, pp. 291-335.
- GAYET, Cecilia, Virgilio Partida Bush y Claudio Alberto Dávila Cervantes, "Mortalidad por VIH/SIDA en México. Un aporte demográfico", *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (79), enero-marzo, 2014, pp. 9-38.
- GIL ANTONIO, María de los Ángeles, Humberto Reyes Hernández, Leonardo Ernesto Márquez Mireles [y otros], "Disponibilidad y uso eficiente de agua en zonas rurales", *Investigación y Ciencia*

- de la Universidad Autónoma de Aguascalientes. Aguascalientes, Universidad Autónoma de Aguascalientes, Dirección General de Investigación y Posgrado, (63), septiembre-diciembre, 2014, pp. 67-73.
- GIL RENDÓN, Raymundo, "Responsabilidad de los Estados con el sistema interamericano y uso para la protección y defensa de los derechos humanos", *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (14), julio-diciembre, 2014, pp. 423-432.
- GÓMEZ CARMONA, Gabriel, "Hacia un nuevo urbanismo y los retos de la ciudad del Siglo XXI", *Investigación y Ciencia de la Universidad Autónoma de Aguascalientes*. Aguascalientes, Universidad Autónoma de Aguascalientes, Dirección General de Investigación y Posgrado, (63), septiembre-diciembre, 2014, pp. 74-79.
- GONZÁLEZ MORALES, Felipe, "El proceso de reformas recientes al sistema interamericano de derechos humanos", *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (59), enero-junio, 2014, pp. 119-149.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, "LXVII Aniversario de la lucha por abolición de la discriminación educativa contra los mexicanos en Estados Unidos. La sentencia Méndez v. Westminster", *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (14), julio-diciembre, 2014, pp. 405-421.
- GURRERO FUENTES, Juan Carlos, "Análisis lógico-jurídico del Capítulo II, Título Séptimo, Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Zacatecas vigente a la luz de la de la técnica legislativa", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (5), abril-junio, 2014, pp. 93-133.
- HERNÁNDEZ AGUIRRE, Christian Norberto, "El principio de contradicción en el sistema penal acusatorio", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (5), abril-junio, 2014, pp. 177-205.
- HERNÁNDEZ BAUTISTA, Óscar F., "El amparo contra actos de particulares", *Criterio y Conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (14), julio-diciembre, 2013, pp. 249-265.
- HERNÁNDEZ NAVARRO, Luis, "El asesinato de Minerva: la batalla por el normalismo rural", *El Cotidiano. Revista de la Realidad Mexicana Actual*. México, UAM-Unidad Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, (176), noviembre-diciembre, 2012, pp. 19-33.
- HERNÁNDEZ-ROMO VALENCIA, Pablo, "La 'desaparición' del arraigo en el Distrito Federal y la nueva figura de la detención con control judicial: una nueva detención que resulta inconstitucional", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (5), abril-junio, 2014, pp. 135-152.
- JESÚS REYES, David de y Catherine Menkes Bancet, "Prácticas y significados del uso del condón en varones adolescentes de dos contextos de México", *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (79), enero-marzo, 2014, pp. 73-97.
- LEÓN HERNÁNDEZ, Rafael, "El desarrollo moral de los jueces y su percepción de la justicia", *Criterio y Conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (14), julio-diciembre, 2013, pp. 137-159.
- LÓPEZ POZOS, Cecilia, "El cuerpo como instrumento de violencia entre migrantes tlaxcaltecas", *El Cotidiano. Revista de la Realidad Mexicana Actual*. México, UAM-Unidad Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, (176), noviembre-diciembre, 2012, pp. 77-86.
- LÓZAGA DE LA CUEVA, Octavio Fabián [y] Verónica Alejandra Curiel Sandoval, "El trabajo a domicilio en México", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Departamento de Derecho, (88), septiembre-diciembre, 2014, pp. 661-690.
- MARTÍNEZ GUARNEROS, Martha Concepción, "Aplicación de los principios Pro Homine y de progresividad al seno de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (14), julio-diciembre, 2014, pp. 101-126.
- MEJÍA HERNÁNDEZ, Juana Ma. Gpe., "Incidencia y violencia: significados de las relaciones sociales entre estudiantes de educación secundaria", *El Cotidiano. Revista de la Realidad Mexicana Actual*. México, UAM-Unidad Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, (176), noviembre-diciembre, 2012, pp. 57-65.
- MEJÍA REYES, Carlos, "Cotidianidad y violencia en reclusorios capitalinos: la construcción imaginaria de género acerca del lesbianismo", *El Cotidiano. Revista de la Realidad Mexicana Actual*. México, UAM-Unidad Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, (176), noviembre-diciembre, 2012, pp. 67-76.
- MOLINA, Ángel Horacio, "Las relaciones entre el sistema político iraní y la jerarquía jurídico-religiosa chií", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Departamento de Derecho, (88), septiembre-diciembre, 2014, pp. 571-596.
- MORESO, José Juan [y] Jahel Queralt, "Bosquejo de Dworkin: la imbricación entre el derecho y la moralidad", *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, Escuela Libre de Derecho, Fontamara, (41), octubre, 2014, pp. 143-174.
- NAVA GARCÉS, Alberto Enrique, "El caso Florence Cassez, la libertad por uso de prueba ilícita", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (5), abril-junio, 2014, pp. 45-68.
- NIETO CASTILLO, Santiago, "Interpretación constitucional y convencional. Una propuesta para medir el uso de la reforma en materia de derechos humanos en las sentencias", *Criterio y Conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*.

- México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (14), julio-diciembre, 2013, pp. 161-194.
- NIKKEN, Pedro, "Los presupuestos de los derechos humanos", *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (59), enero-junio, 2014, pp. 173-244.
- ODIO BENITO, Elizabeth, "La perspectiva y el mandato de género en el Estatuto de Roma", *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (59), enero-junio, 2014, pp. 245-269.
- ONTIVEROS ALONSO, Miguel, "Responsabilidad empresarial y Compliance frente a la trata de personas", *Revista Penal México*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (7), febrero, 2015, pp. 95-107.
- ORTIZ FLORES, Javier Miguel, "Código Modelo de Ética Judicial Electoral. Virtudes judiciales y argumentación", *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (14), julio-diciembre, 2014, pp. 173-200.
- ORTIZ LEROUX, Sergio, "Democracia y derechos humanos. Una lectura desde la teoría de Claude Lefort", *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, Escuela Libre de Derecho, Fontamara, (41), octubre, 2014, pp. 175-203.
- PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel, "Vademécum del legislador racional y decente: noventa reglas para una buena praxis legislativa en materia penal", *Revista Penal México*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (7), febrero, 2015, pp. 117-148.
- PEDRAZA JAIMES, Miguel Ángel, "La preclusión de la actuación penal en Colombia", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (5), abril-junio, 2014, pp. 69-91.
- PÉREZ HARO, Eduardo, "Prospectiva de la agricultura en el desarrollo de México", *El Cotidiano. Revista de la Realidad Mexicana Actual*. México, UAM-Unidad Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, (177), enero-febrero, 2013, pp. 47-60.
- PÉREZ MIRANDA, Rafael Julio, "Propiedad intelectual y derechos de acceso a la educación y a la cultura", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Departamento de Derecho, (88), septiembre-diciembre, 2014, pp. 615-638.
- PÉREZ RUIZ, Abel, "Desigualdad, mercado laboral y educación superior en América Latina", *El Cotidiano. Revista de la Realidad Mexicana Actual*. México, UAM-Unidad Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, (176), noviembre-diciembre, 2012, pp. 47-55.
- PÉREZ-MONEO, Miguel, "Más allá de la disolución. Los partidos políticos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos", *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (14), julio-diciembre, 2014, pp. 127-171.
- RIVERA RÍOS, Miguel Ángel, "Desarrollo, atraso económico, sociedad y poder", *El Cotidiano. Revista de la Realidad Mexicana Actual*. México, UAM-Unidad Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, (177), enero-febrero, 2013, pp. 29-36.
- RODRÍGUEZ LAGUNAS, Javier, "Educación y trabajo profesional. La problemática mexicana", *El Cotidiano. Revista de la Realidad Mexicana Actual*. México, UAM-Unidad Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, (176), noviembre-diciembre, 2012, pp. 35-46.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, Abel, "Religión o praxis religiosa en el mundo indígena. El caso rarámuri del Alto Río Conchos", *Cuicuilco. Revista de la Escuela Nacional de Antropología e Historia*. México, INAH, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 19(55), septiembre-diciembre, 2012, pp. 43-68.
- RODRÍGUEZ LUNA, Ricardo, "La política de prevención de violencia de género en México: revisión de las acciones orientadas a los hombres", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Departamento de Derecho, (88), septiembre-diciembre, 2014, pp. 691-710.
- ROJAS PRIETO, Jorge, "Libertad de expresión, internet y comunicación política en México", *El Cotidiano. Revista de la Realidad Mexicana Actual*. México, UAM-Unidad Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, (177), enero-febrero, 2013, pp. 79-94.
- ROJO, Facundo, "Fundamentos filosóficos de la doctrina del Fair Use", *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, Escuela Libre de Derecho, Fontamara, (41), octubre, 2014, pp. 69-96.
- ROSALES, Carlos Manuel, "El sistema jurisdiccional electoral chileno", *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (14), julio-diciembre, 2014, pp. 17-100.
- SALAS QUINTANAL, Hernán e Íñigo González de la Fuente, "La reproducción de la pluriactividad laboral entre los jóvenes rurales en Tlaxcala, México", *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (79), enero-marzo, 2014, pp. 281-307.
- SALCEDO FLORES, Antonio, "El neoconstitucionalismo en México", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Departamento de Derecho, (88), septiembre-diciembre, 2014, pp. 507-530.
- SÁNCHEZ GUEVARA, Ana María, Gabriela Eugenia del Valle Pérez, Pablo Vicente Monroy Gómez [y otros], "La problemática estructural de la violencia contra las mujeres desde la perspectiva judicial: México y Colombia", *Criterio y Conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (14), julio-diciembre, 2013, pp. 195-214.
- SPECTOR, Ezequiel, "La familia en Rawls: ¿En qué sentido es la parte de la estructura básica?", *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, Escuela Libre de Derecho, Fontamara, (41), octubre, 2014, pp. 97-117.

- THOMPSON J., José, "Evolución de la protección penal de los derechos de la persona humana", *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (59), enero-junio, 2014, pp. 271-302.
- TREJO SÁNCHEZ, Karina, "Propuesta de conceptualización de los riesgos de trabajo para la legislación laboral mexicana", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Departamento de Derecho, (88), septiembre-diciembre, 2014, pp. 597-614.
- VENTURA ROBLES, Manuel E., "La relación entre los derechos humanos y la justicia penal internacional", *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (59), enero-junio, 2014, pp. 303-344.
- VEYTIA, Jorge Issac, "Más allá de la ley, la jurisprudencia como experiencia de la justicia: la profusión cultural del análisis jurisprudencial", *Criterio y Conducta. Revista Semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (14), julio-diciembre, 2013, pp. 217-245.
- VILLEGAS VÁZQUEZ, Kenya Gabriela y Bernardino Jaciel Montoya Arce, "Condiciones de vida de los adultos mayores de 60 años o más con seguridad social en el Estado de México", *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (79), enero-marzo, 2014, pp. 133-167.
- ZAPATA GARIBAY, Rogelio, Jesús Eduardo González Fagoaga y María Gudelia Rangel Gómez, "Mortalidad por VIH/SIDA en la frontera norte de México: niveles y tendencias recientes", *Papeles de Población*. Toluca, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, UAEM, (79), enero-marzo, 2014, pp. 39-71.

DISCOS COMPACTOS

- BOLIVIA. DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *XIX Asamblea General y el Congreso Internacional de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO)*. [s. l.], Defensoría del Pueblo Estado Plurinacional de Bolivia, Cooperación Alemana, [s. a.], 1 CD
CD / DP/BOL / 1 / 32786
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Música por los derechos de las niñas y los niños*. [reimp.]. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [s. a.], 1 CD-ROM
CD / CNDH / 48 / 32835-37

OTROS MATERIALES

(Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etc.)

- BROKMANN, Carlos, *Para que niñas y niños conozcan sus derechos y los riesgos de la trata de personas*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, CENADEH, mayo, 2013, tríptico
AV / 3671 / 32740-42
- GARCÍA RICCI, Diego, *Derecho a la privacidad*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mayo, 2013, tríptico
AV / 3660 / 32707-09
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *30 de abril Día de la Niñez*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Visitaduría General, Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, mayo, 2013, díptico
AV / 3668 / 32731-33
- _____, *30 de abril Día de la Niñez. ¡Felicidades! Conoce tus derechos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Visitaduría General, Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, mayo, 2013, díptico
AV / 3667 / 32728-30
- _____, *65 años del Convenio 111 de la OIT relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Secretaría Ejecutiva, octubre, 2013, 26 pp.
AV / 3685 / 32808-10
- _____, *Artículo 2o. constitucional. Derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Cuarta Visitaduría General, Asuntos Indígenas, mayo, 2013, díptico
AV / 3665 / 32722-24
- _____, *Artículo 2o. Constitucional*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, diciembre, 2013, díptico
AV / 3688 / 32839-34
- _____, *Campaña de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores. Las niñas y los niños tenemos derechos: texto recomendado para escolares de cuarto a sexto de primaria*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Visitaduría General, Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, mayo, 2013, díptico
AV / 3651 / 32674-76
- _____, *Campaña de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores. Las niñas y los niños tenemos derechos: texto recomendado para escolares de primero a tercero de primaria*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Visitaduría General, Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, mayo, 2013, díptico
AV / 3652 / 32683-85
- _____, *Campaña Nacional para Promover el Respeto a las Diferentes Masculinidades: porque hay muchas formas de ser hombre*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos,

- Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, mayo, 2013, tríptico
AV / 3678 / 32761-63
- _____, *Campaña Nacional para Promover la Equidad entre Mujeres y Hombres en el Hogar, responsabilidades familiares compartidas, "Entre tod@s es mejor"*. 1a. ed., 4a. reimp., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Visitaduría General, Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, 2013, 23 pp.
AV / 3687 / 32829-31
- _____, *Campaña Nacional para Promover la Equidad entre Mujeres y Hombres en el Hogar, Responsabilidades Familiares Compartidas, "Entre Tod@s es Mejor"*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Visitaduría General, Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, mayo, 2013, tríptico
AV / 3683 / 32799-801
- _____, *Carta de derechos de los pasajeros de aeronaves*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mayo, 2013, tríptico
AV / 3686 / 32823-25
- _____, *¿Cómo presentar una queja en materia de discapacidad?* México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mayo, 2013, tríptico
AV / 3672 / 32743-45
- _____, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Cuarta Visitaduría General, Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres, diciembre, 2013, tríptico
AV / 3696 / 32859-61
- _____, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: Convención de Belém do Pará*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Cuarta Visitaduría General, Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres, noviembre, 2013, separador
AV / 3695 / 32856-58
- _____, *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, y su Mecanismo de Vigilancia*. 1a. ed., 1a. reimp., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. CENADEH, octubre, 2013, 23 pp.
AV / 3684 / 32805-07
- _____, *Convenio 169 de la OIT. Derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Cuarta Visitaduría General, Asuntos Indígenas, mayo, 2013, díptico
AV / 3664 / 32719-21
- _____, *Declaración Universal de Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mayo, 2013, tríptico
AV / 3648 / 32665-67
- _____, *Derechos de las mujeres indígenas. Derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Cuarta Visitaduría General, Asuntos Indígenas, mayo, 2013, tríptico
AV / 3654 / 32689-91
- _____, *Derechos de los visitantes a centros de reclusión*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Tercera Visitaduría General, mayo, 2013, tríptico
AV / 3673 / 32746-48
- _____, *Derechos de niños, niñas y adolescentes migrantes y refugiados: una guía para su protección*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Quinta Visitaduría General, diciembre, 2013, 18 pp.
AV / 3690 / 32841-43
- _____, *Derechos humanos de las mujeres privadas de su libertad*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mayo, 2013, tríptico
AV / 3669 / 32734-36
- _____, *Derechos humanos de los pueblos afromexicanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Cuarta Visitaduría General, diciembre, 2013, tríptico
AV / 3698 / 32865-67
- _____, *Derechos humanos de los reclusos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Tercera Visitaduría General, mayo, 2013, tríptico
AV / 3670 / 32737-39
- _____, *Derechos humanos de personas indígenas ante el sistema de justicia penal*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Cuarta Visitaduría General, mayo, 2013, tríptico, (Derechos Humanos, Compromiso de Todos)
AV / 3658 / 32701-03
- _____, *Derechos humanos de personas indígenas durante la detención*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Cuarta Visitaduría General, mayo, 2013, tríptico
AV / 3659 / 32704-06
- _____, *Derechos y deberes de las personas*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mayo, 2013, cuadríptico
AV / 3650 / 32671-73
- _____, *Dirección de Quejas*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Cuarta Visitaduría General, Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres, mayo, 2013, separador
AV / 3657 / 32698-700
- _____, *Donde estés y a donde vayas... tus derechos humanos viajan contigo*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Border Angels, mayo, 2013, tarjeta
AV / 3677 / 32758-60
- _____, *Durante la detención también hay derechos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mayo, 2013, tríptico
AV / 3675 / 32752-54
- _____, *El acceso a la justicia de los pueblos indígenas*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Cuarta Visitaduría General, diciembre, 2013, tríptico
AV / 3697 / 32862-64
- _____, *El derecho a la consulta de los pueblos y comunidades*

- indígenas*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Cuarta Visitaduría General, diciembre, 2013, 14 pp.
AV / 3692 / 32847-49
- _____, *El trabajo de la niñez indígena*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Cuarta Visitaduría General, diciembre, 2013, díptico
AV / 3699 / 32868-70
- _____, *¿Eres víctima de hostigamiento sexual? Denúncialo... y libérate*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Visitaduría General, Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, mayo, 2013, tríptico
AV / 3676 / 32755-57
- _____, *Evitemos el maltrato a los niños, las niñas y los adolescentes*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, mayo, 2013, tríptico
AV / 3679 / 32764-66
- _____, *Guía para obtener beneficios de libertad anticipada*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Tercera Visitaduría General, mayo, 2013, tríptico
AV / 3655 / 32692-94
- _____, *Las mujeres y los hombres gozan de los mismos derechos y obligaciones*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Cuarta Visitaduría General, Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres, Dirección de Observancia de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, mayo, 2013, separador
AV / 3656 / 32695-97
- _____, *Los derechos de la niñez indígena. Derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Cuarta Visitaduría General, Asuntos Indígenas, mayo, 2013, díptico
AV / 3666 / 32725-27
- _____, *Los derechos de la niñez. Memorama*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Cuarta Visitaduría General, Asuntos Indígenas, mayo, 2013, 48 tarjetas
AV / 3682 / 32796-98
- _____, *Los derechos humanos de las personas adultas mayores*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. CENADEH, diciembre, 2013, 22 pp.
AV / 3691 / 32844-46
- _____, *Los derechos humanos y la tolerancia*. 2a. ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. CENADEH, diciembre, 2013, 21 pp.
AV / 3693 / 32850-52
- _____, *Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, mayo, 2013, tríptico
AV / 3662 / 32713-15
- _____, *Mi nombre es importante, dirección y teléfono también*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Visitaduría General, Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, mayo, 2013, tríptico
AV / 3674 / 32749-51
- _____, *Migrante, tus derechos humanos viajan contigo: "porque ningún ser humano es ilegal..."*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, American Civil Liberties Union San Diego and Imperial Counties, mayo, 2013, tríptico
AV / 3649 / 32668-70
- _____, *Mujer trabajadora*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Visitaduría General, Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, mayo, 2013, tríptico
AV / 3661 / 32710-12
- _____, *Prevenir y denunciar el abuso sexual cometido en la persona de los niños, las niñas y los adolescentes*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Visitaduría General, Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, mayo, 2013, tríptico
AV / 3680 / 32767-69
- _____, *Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres (PAMIMH)*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres, diciembre, 2013, tarjeta
AV / 3694 / 32853-55
- _____, *Proteger a la niñez de la sustracción y desaparición es tarea de papá y mamá*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Visitaduría General, Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, mayo, 2013, tríptico
AV / 3681 / 32770-72
- _____, *Servicios médicos y derechos humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mayo, 2013, tríptico
AV / 3663 / 32716-18
- _____, *Sitios sagrados y derechos humanos de los pueblos indígenas*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Cuarta Visitaduría General, diciembre, 2013, 23 pp.
AV / 3689 / 32838-40
- _____, *Situación jurídica de las personas con discapacidad psicosocial en los centros penitenciarios*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Tercera Visitaduría General, mayo, 2013, tríptico
AV / 3653 / 32686-88
- _____, *Tenemos derechos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Visitaduría General, Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia, mayo, 2013, cuadríptico
AV / 3647 / 32662-64

Para su consulta se encuentran disponibles en el
Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
 Av. Río Magdalena núm. 108, col. Tizapan, Del. Álvaro Obregón,
 C. P. 01090, México, D. F., tel. 56 16 86 92 al 95
 exts. 5118, 5119 y 5271

Presidente

Luis Raúl González Pérez

Consejo Consultivo

Mariclaire Acosta Urquidi
María Ampudia González
Mariano Azuela Güitrón
Jorge Bustamante Fernández
Ninfa Delia Domínguez Leal
Rafael Estrada Michel
Marcos Fastlicht Sackler
Mónica González Contró
Carmen Moreno Toscano
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Primer Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Segundo Visitador General

Enrique Guadarrama López

Tercera Visitadora General

Ruth Villanueva Castilleja

Cuarta Visitadora General

Norma Inés Aguilar León

Quinto Visitador General

Edgar Corzo Sosa

Sexto Visitador General

Jorge Ulises Carmona Tinoco

Secretario Ejecutivo

Héctor Daniel Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Joaquín Narro Lobo

Oficial Mayor

Manuel Martínez Beltrán

Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos

Julieta Morales Sánchez

